

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria  
- Dirección de Información Parlamentaria

INICIADO: DIPUTADOS  
EXP-SEN : 0016-CD-98  
EXP-DIP : 0004-PE-98

PER-ING : 116  
SES-ING : ORDINARIAS  
PUBLIC : TRAMITE PARLAMENTARIO 14  
TIPO-DOC: MENSAJE 0295 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO  
RESULT : SANCIONADO  
PER-SANC: 116  
SES-SANC: ORDINARIAS  
LEY : 24977

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	RODRIGUEZ, JORGE ALBERTO	PODER EJECUTIVO	
	FERNANDEZ, ROQUE	PODER EJECUTIVO	
	GONZALEZ, ANTONIO ERMAN	PODER EJECUTIVO	

Título: REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO).

Sumario: SUSTITUCION DEL ARTICULO 29 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (TO 1997); SUSTITUCION DE LOS ARTICULOS 31, 96 Y 98 DE LA LEY 11683 (PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO); ANEXO: REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: DISPOSICIONES PRELIMINARES; DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE; REGIMEN SIMPLIFICADO (RS); IMPUESTOS COMPRENDIDOS: IMPUESTO A LAS GANANCIAS E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; IMPUESTO MENSUAL A INGRESAR: CATEGORIAS; INICIO DE ACTIVIDADES; FECHA Y FORMA DE PAGO; DECLARACION JURADA CATEGORIZADA Y RECATEGORIZADA; OPCION AL REGIMEN SIMPLIFICADO (RS); RENUNCIA; EXCLUSIONES; FACTURACION Y REGISTRACION; EXHIBICION DE LA IDENTIFICACION Y DEL COMPROBANTE DE PAGO; NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES; MEDIDA PRECAUTORIA Y SANCIONES; NORMAS REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS; REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS: AMBITO DE APLICACION, CONCEPTO DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE AGROPECUARIO, REQUISITOS DE INGRESO AL REGIMEN, EXPLOTACION AGROPECUARIA, CONCEPTO; EXCLUSION; CATEGORIZACION; CATASTROFES NATURALES; REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES; DESTINO DE LOS INGRESOS.

COM-DIP PRESUPUESTO Y HACIENDA

COM-SEN PRESUPUESTO Y HACIENDA  
MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

T R A M I T E

Est.Parl 22/04/98 Pág.: 1328

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 127/98 (CON MODIFICACIONES) (CON 11 DISIDENCIAS PARCIALES) (LA COMISION TUVO A LA VISTA EL EXPEDIENTE 2845-D-97)  
(FE

H. Cámara de Diputados de la Nación - Secretaría Parlamentaria  
- Dirección de Información Parlamentaria

DE ERRATAS)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 414/98 (UN COMPLEMENTO: CON UNA DISIDENCIA  
PARCIAL)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	06/05/98	1723/76
PASA A SENADO - (DAE 37)	13,14/05/98	2626
CONSIDERACION Y SANCION	03/06/98	3302/54
INSERCIONES	03/06/98	3488/512

LEY 24977

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
----------------------------	-----------------

DECRETO 762/98 (02/07/98) PROMULGACION PARCIAL	06/07/98
--	----------

Veto:

VETO PARCIAL: OBSERVACION DEL SEGUNDO PARRAFO DEL  
ARTICULO 7 DEL ANEXO (CATEGORIZACION) Y DEL ULTIMO  
PARRAFO DEL ARTICULO 48 DEL ANEXO (LIMITES)

REPUBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

12ª REUNION — 7ª SESION ORDINARIA — MAYO 6 DE 1998

Presidencia de los señores diputados Marcelo Eduardo López Arias,  
Rafael Manuel Pascual y Graciela Fernández Meijide

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo,  
Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

### DIPUTADOS PRESENTES:

ABALOVICH, Eduardo Antonio  
ABAN, Gloria del S.  
ABASTO, Angel Leonidas  
ABELLA, Miguel Angel  
ACEVEDO, Sergio Edgardo  
ADAME, Felipe Teófilo  
ALARCIA, Martha Carmen  
ALBRISI, César Alfredo  
ALESSANDRO, Darío Pedro  
ALLENDE, Alfredo Estanislao  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
ALTERACHI, Miguel Angel  
ALVAREZ, Carlos Alberto  
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl Angel  
ALVAREZ GARCIA, Normando Miguel  
ARAGONES de JUÁREZ, Mercedes M.  
ARAMBURU, Guillermo Raúl  
ARIAS, César  
ATANASOF, Alfredo Néstor  
AUBIA, Jorge Eduardo  
AVILA, Eduardo Carlos  
AYALA, Juan Carlos  
BALADRÓN, Manuel Justo  
BALESTRA, René Helvecio  
BALZER, Carlos Mario  
BANZAS de MOREAU, María del C.  
BARBERIS, Edgardo Angel  
BARRIOS ARBECHEA, Ricardo Alfredo  
BAYLAC, Juan Pablo  
BECERRA, Carlos Armando  
BENEDETTI, Jorge Enrique  
BIANCULLI, Leticia  
BONINO, Miguel Angel  
BRANDONI, Adalberto Luis  
BRAVO, Alfredo Pedro  
BULACIO, Rafael Alberto  
BUSSI, Ricardo Argentino  
CABALLERO MARTÍN, Carlos Aurelio  
CAFFERATA NORES, José Ignacio  
CAPIERO, Juan Pablo  
CAPIERO, Mario Alejandro Hilario  
CAMANO, Eduardo Oscar  
CAMANO, Graciela  
CAMBARERI, Fortunato Rafael  
CAPUTO, Dante Mario Antonio  
CARBAJAL, Arnoldo Dante  
CARDESA, Enrique Gustavo  
CARDOSO, Marta Elena

CARRARA, Emilio Eduardo  
CARRIÓ, Elisa María Avelina  
CASELLA, Juan Manuel  
CASTILLO, José Luis  
CASTRO, Alicia Anuafia  
CAVALLO, Domingo Felipe  
CEBALLOS DE MARÍN, Paal Azucena  
CHAYA, María Lelia  
CHICA, Juan José  
COLOMBO, María Teresita Del Valle  
COLUCIGNO, Aurelia Alicia  
CORCHUELO BLASCO, José Manuel  
CRUCHAGA, Melchor René  
CURRETTI de WAJSFELL, M. Belén  
D'ERRICO, María Rita Antonia  
DAS NEVES, Mario  
Dª BARIAZARRA, Roberto Rodolfo  
DE SANCTIS, Guillermo Horacio  
DELICH, Andrés Guillermo  
DÍAZ LOZANO, Julio César  
DÓMINA, Esteban Alberto  
DOMÍNGUEZ, Dolores Carmen  
DOMÍNGUEZ, Lorenzo Sebastián  
DRAGICEVIC, Carmen Nilda  
DUFOU, Pedro Alfredo  
DUMÓN, José Gabriel  
ESCALANTE ORTIZ, Herminia Elsa  
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio  
ESTRADA, Arnaldo Damián  
ETCHEVEHERE, Arturo Roosevelt  
FADEL, Mario Nalib  
FAYAD, Victor Manuel Federico  
FERNÁNDEZ de COMBES, Elsa A.  
FERNÁNDEZ de KIRCHNER, C.  
FERNÁNDEZ MELJIDE, Graciela  
FERREYRA, Mario Félix  
FLORES, Rafael Horacio  
FOLLONI, Jorge Oscar  
FONTANETTO, Beatriz Zulama  
FRANCOS, Guillermo Alberto  
FRIGERI, Anibal Rodolfo  
GABRIELLI, Rodolfo Federico  
GALMARINI, Fernando Nicolás  
GALLAND, Gustavo Carlos  
GARCÍA, Francisco Alberto  
GARCÍA de CANO, María Isabel  
GARRE, Nilda Celia  
GATTI, Héctor Angel  
GIANNI, Gloria María Cristina  
GILES, Guillermo Jorge

GIUSTINIANI, Rubén Héctor  
GODOY, Norma  
GOLLY, Eduardo Ceterino  
GÓMEZ DIEZ, Ricardo  
GONZÁLEZ, María América  
GONZÁLEZ, María Luisa  
GONZÁLEZ CABANAS, José Armando  
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan Horacio  
GORI, María Virginia  
GORVEIN, Diego Rodolfo  
GRANADOS, Dulce  
GUDINO, Ermelinda Amalia  
GUEVARA, Cristina Rosalía  
GUTIÉRREZ, Diana Bárbara  
GUTIÉRREZ, Gustavo Eduardo  
HAQUIM, Carlos Guillermo  
HERRERA, Alberto  
HERRERA ARIAS, Manuel Hipólito  
HERRERA PÁEZ, Enzo Theismar  
ILLIA, Martín Arturo  
IRAZABAL, Lilibana María del Carmen  
ISEQUILLA, Amalia  
JOGA, Vicente Bienvenido  
JURI, Amado Nicomedes  
KENT de SAADI, M. del Pilar Isabel  
LAFFERRIÈRE, Ricardo Emilio  
LAMBERTO, Oscar Santiago  
LARRABURU, Dámaso  
LATORRE, Roxana Itatí  
LEYBA de MARTI, Beatriz Mercedes  
LIPONEZKY de AMAVET, Sara G.  
LLAMOSAS, Fernando Elías  
LOFFLER, Ernesto Adrián  
LÓPEZ, Elsa Isabel  
LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo  
MAQUEDA, Juan Carlos  
MARELLI, Mabel  
MARTÍNEZ, Gerardo Alberto  
MARTÍNEZ, Manuel Luis  
MARTÍNEZ, Silvia Virginia  
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl  
MARTÍNEZ ZUCCARDI, Manuel A.  
MASSEI, Oscar Ermelindo  
MAURETTE, Fernando Wenceslao  
MAYANS, María Susana  
MELOGNO, Elsa  
MÉNDEZ de MEDINA LAREU, C.  
MONDINO, Eduardo René  
MONTOYA, Fernando Ramón  
MORENO RAMÍREZ, Arturo Jorge

MOSSELLO de BENZO, María del C.  
 MOSSO, Ana María  
 MOUTHE, Félix Arturo  
 MOURINO, Javier  
 MÜLLER, Mabel Hilda  
 MUSA, Laura Cristina  
 NATALE, Alberto Adolfo  
 NEGRI, Mario Raúl  
 NEME-SCHELL, Alfredo  
 NICOTRA, Norberto Reynaldo  
 NIEVA, Alejandro Mario  
 OBARRIO, Luis Manuel  
 OCAMPOS, Jorge Armando  
 OLIMA, Juan Carlos  
 ORTEGA, Marta Isabel  
 PANDO, Ana María  
 PARENTELLA, Irma Fidela  
 PASCUAL, Rafael Manuel  
 PASSO, Juan Carlos  
 PEPE, Lorenzo Antonio  
 PEREYRA de MONTENEGRO, María G.  
 PÉREZ, Jorge Telmo  
 PERNASETTI, Horacio Francisco  
 PEZOA, Juan Carlos  
 PICHETTO, Miguel Ángel  
 PIERRI, Alberto Reinaldo  
 PINCHETTI de SIERRA MORALES, D.  
 PINTO BRUCHMANN, Juan D.  
 PIÑÓN AVILA, Celia Isabel  
 PIRIZ, Juan Carlos  
 POLINO, Héctor Teodoro  
 PRUYAS, Tomás Rubén  
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria  
 QUINTELA, Ricardo Clemente  
 QUINZIO, Bernardo Pascual  
 RAIMUNDI, Carlos Alberto  
 RAMPI, Pascual Ángel  
 RECIO, José Antonio  
 REMES LENICOV, Jorge Luis  
 RIVADERA, Marta Liliana

RIVAS, Jorge  
 ROBLES, Miguel Ángel  
 RODIL, Rodolfo  
 ROGGERO, Humberto Jesús  
 ROLLANO, Eduardo Daniel  
 ROMERO, Héctor Ramón  
 ROY, Irma  
 RUBEO, Luis  
 SAGGESSE, Néstor Mario  
 SALIM, Fernando Omar  
 SALTO, Julio Francisco José  
 SALVATORI, Pedro  
 SANCHEZ, Mary  
 SANTANDER, Mario Armando  
 SANTÍN, Eduardo  
 SAQUER, José Luis  
 SAT, Oscar  
 SCIOLI, Daniel Osvaldo  
 SEBASTIANI, Claudio Augusto  
 SNOPEK, Carlos Daniel  
 SONEZ, Federico Román Gustavo  
 SORIA, Carlos Ernesto  
 SORIA, Edmundo del Valle  
 SPERATTI, Alfredo Ramiro  
 STOLBIZER, Margarita Rosa  
 STORANI, Federico Teobaldo Manuel  
 STUBBIN, Marcelo Juan Alberto  
 SUÁREZ, Juan Carlos  
 TEJERINA, Julio Alberto  
 TERRAGNO, Rodolfo Héctor  
 TORRES MOLINA, Ramón Horacio  
 TULLIO, Rosa Ester  
 UBALDINI, Saúl Edolver  
 VAGO, Ricardo Nicolás  
 VALDOVINOS, Arnaldo Manuel Pastor  
 VÁZQUEZ, Silvia Beatriz  
 VENICA, Pedro Antonio  
 VENSENTINI, Marcelo Edmundo  
 VERAMENDI, Juan Carlos  
 VIANA, Mariano Roberto

VICCHI, Raúl Horacio  
 VILCHE, Carlos Alberto  
 VILLALBA, Alfredo Horacio  
 VOLANDO, Humberto Antonio  
 ZACARIAS, Juan Domingo  
 ZAPATA MERCADER, Jorge  
 ZAVALIA, José Luis

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

CAILLET, Carmen del Rosario  
 FERNÁNDEZ, Alberto Manuel  
 VALCARCEL, Juan Manuel

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUIRRE, Orlando Raúl  
 BARRIOS, Luis Américo  
 BORDENAVE, Marcela Antonia  
 DRISALDI, María Rita  
 GONZÁLEZ de DUBIALDE, H. Beatriz  
 GUZMÁN, María Cristina  
 LISSI, Liliana  
 MONDELO, Lidia Elizabeth

AUSENTES, CON AVISO:

AVELÍN, Naney B.  
 BRAVO, Leopoldo Alfredo  
 BRITOS, Oraldo Norvel  
 CONTI, Diana Beatriz  
 DÍAZ COLODRERO, Luis María  
 FERNÁNDEZ, Pablo Damián  
 GONZÁLEZ, Oscar Félix  
 LENCE, Héctor  
 MERLO de RUIZ, María Celestina  
 MIRALES de ROMERO, Norma A.  
 VIQUEIRA, Horacio Gustavo

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la Sesión Preparatoria (39ª reunión, período 1997), de fecha 3 de diciembre de 1997.

## SUMARIO

1. Izamamiento de la bandera nacional. (Pág. 1698.)
2. Diario de Sesiones. (Pág. 1698.)
3. Asuntos entrados: resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 1699.)
4. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1700.)
5. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Página 1700.)
6. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Dumón con motivo de declaraciones efectuadas por los señores diputados Das Neves y Gabrielli en Multimedia de Mendoza (2.714-D-98). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 1701.)
7. Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas:
  - I. Moción del señor diputado Maurette de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 22.II de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1702.)
  8. Cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Bulacio con motivo de declaraciones efectuadas por el señor gobernador de la provincia de Tucumán, don Antonio Domingo Bussi (2.715-D-98). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 1703.)
  9. Mociones de preferencia y de tratamiento sobre tablas (continuación):
    - II. Moción del señor diputado Fayad de que se trate sobre tablas el proyecto de ley del que es coautor sobre modificación del Código Procesal Penal de la Nación en materia de protección de la fuente de información periodística (1.215-D-98). Es rechazada. (Página 1704.)
    - III. Moción del señor diputado Das Neves de preferencia para el proyecto de ley del que es coautor sobre régimen legal de los sistemas de tarjetas de crédito (6.787-D-97). Se aprueba. (Pág. 1704.)
    - IV. Moción del señor diputado Acevedo de preferencia para el proyecto de ley en revisión por el que se modifica el artículo 2º de la ley 23.018, modificada por la ley 24.490, sobre reembolso adicional a la exportación de

- III. Dictamen de la Comisión de Defensa Nacional en el proyecto de declaración de la señora diputada Goñi y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare de interés nacional el viaje de instrucción de la fragata "Libertad" (1.791-D.-98). (Página 1718.)
- IV. Dictamen de la Comisión de Asuntos Cooperativos y Mutuales en el proyecto de resolución del señor diputado Fernández (P. D.) y otros por el que se declaran de interés parlamentario las Jornadas Nacionales de Cooperativismo ante el Tercer Milenio (2.175-D.-98). (Pág. 1720.)
- V. Proyecto de resolución de la señora diputada Pando por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre irregularidades cometidas por la Aduana de Buenos Aires en la importación de dos rodados adquiridos por los Bomberos Voluntarios de Paso de los Libres, provincia de Corrientes (2.708-D.-98). (Pág. 1721.)
- VI. Proyecto de resolución del señor diputado Nicotra y otros por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la vinculación existente entre el Banco Central de la República Argentina y el sistema de información interbancaria denominado Veraz (2.253-D.-98). (Pág. 1722.)
- VII. Proyecto de resolución del señor diputado Roggero por el que se solicita al Poder Ejecutivo la intensificación de la búsqueda de los efectivos de la Armada de la República Argentina accidentados en las islas Orcadas del Sur. (Pág. 1722.)
- VIII. Pronunciamiento de la Honorable Cámara sobre los asuntos a los que se refieren los números 22.I a 22.VII de este sumario. Se sancionan. (Pág. 1722.)
23. Consideración del dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen simplificado para pequeños contribuyentes (4-P.E.-98). Se sanciona con modificaciones y se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 1723.)
24. Apéndice:
- A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1.76)
- B. Asuntos entrados:
- I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Página 1788.)
- II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 1788.)
- III. Comunicaciones de la Presidencia. (Página 1789.)
- IV. Dictámenes de comisiones. (Pág. 1790.)
- V. Dictámenes observados. (Pág. 1793)
- VI. Comunicaciones de comisiones. (Página 1795.)
- VII. Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 1793.)
- VIII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 1797.)
- IX. Peticiones particulares. (Pág. 1802.)
- X. Proyectos de ley. (Pág. 1802.)
- XI. Proyectos de resolución. (Pág. 1812.)
- XII. Proyectos de declaración. (Pág. 1826.)
- XIII. Licencias. (Pág. 1833.)
- C. Asistencia de los señores diputados a las sesiones (septiembre de 1998). (Pág. 1834.)
- D. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisiones (abril de 1998). (Página 1843.)
- En Buenos Aires, a los seis días del mes de mayo de 1998, a la hora 17 y 22:
- I
- IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL
- Sr. Presidente (López Arias). — Con la presencia de 145 señores diputados queda abierta la sesión.
- Invito al señor diputado por el distrito electoral de Buenos Aires, don Pedro Alfredo Dufou, a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.
- Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado don Pedro Alfredo Dufou procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (Aplausos.)
- 2
- DIARIO DE SESIONES
- Sr. Presidente (López Arias). — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del reglamento, corresponde considerar, a fin de que los señores diputados indiquen los errores que pudieran contener, los Diarios de Sesiones de los que se dará cuenta por Secretaría.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — La señora diputada Escalante Ortiz eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Defensa Nacional de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — El señor diputado Allende eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Tercera Edad de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — La señora diputada Pereyra de Montenegro eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Tercera Edad de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — El señor diputado Cavallo eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — El señor diputado Alessandro eleva su renuncia como miembro de la Comisión de Industria de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aceptada la renuncia.

4

#### LICENCIAS

**Sr. Presidente** (López Arias). — Corresponde resolver respecto de los pedidos de licencia pre-

sentados por los señores diputados, cuya nómina se registra en los boletines de Asuntos Entrados antes mencionados<sup>1</sup>.

Se va a votar si se acuerdan las licencias solicitadas.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar si se conceden con goce de dicta.

— Resulta afirmativa.

5

#### PLAN DE LABOR

**Sr. Presidente** (López Arias). — Corresponde pasar al término reglamentario destinado a la consideración del plan de labor de la Honorable Cámara.

Por Secretaría se dará lectura del plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

**Sra. Secretaria** (Pérez Pardo). — El plan de labor acordado por la Comisión de Labor Parlamentaria es el siguiente:

— Dictamen, sin disidencias ni observaciones, en el proyecto de resolución por el que se rinde homenaje al conjunto folclórico Los Chalcheros con motivo del cincuentenario de su creación (Orden del Día N° 72; expediente 15-D.-98).

— Dictamen en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) (Orden del Día N° 127; expediente 4-P.E.-98).

— Dictamen de la Comisión de Legislación Penal en el proyecto de ley sobre régimen para la custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales tramitadas en la justicia nacional y federal (Orden del Día N° 171; expediente 3.702-D.-97).

— Proyecto de ley en revisión por el que se transfieren a la provincia de Misiones 6.900 hectáreas ubicadas en el campo Iguazú, Puerto Península, provincia de Misiones (expediente 10-S.-98).

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

<sup>1</sup> Véase la nómina de licencias solicitadas en el Apéndice. (Pág. 1833.)

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Queda aprobado el plan de labor.

6

#### CUESTION DE PRIVILEGIO

**Sr. Presidente** (López Arias). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Dumón.** — Señor presidente: antes de exponer las razones que motivan el planteo de esta cuestión de privilegio quisiera que se me brinden explicaciones sobre las declaraciones que eventualmente efectuaron los señores diputados Das Neves y Gabrielli. Este último ha afirmado a través de un multimedio de la provincia de Mendoza que no hay dictamen sobre el tema de las tarjetas de crédito porque lo impide el presidente de la Comisión de Legislación General, que es quien habla.

**Sr. Presidente** (López Arias). — La Presidencia recuerda al señor diputado que las cuestiones de privilegio no se discuten.

**Sr. Dumón.** — Señor presidente: antes de formular este planteo efectué las consultas pertinentes porque no quiero generar situaciones que se hallen fuera de las normas elementales de convivencia que yo he respetado en este cuerpo durante nueve años, como saben los miembros de la bancada mayoritaria.

Ambos diputados han dicho a través de diversos medios que yo impedi el tratamiento del proyecto de ley sobre tarjetas de crédito. En particular el señor diputado Gabrielli ha señalado en Multimedios de Mendoza que por mi culpa no se ha podido emitir el correspondiente dictamen. Además de ser una mentira, ello es una vergüenza pues se usan los procedimientos de la Cámara y nuestro comportamiento como diputados a los fines de una mezquina política, cuyo objeto —el único que uno remotamente podría imaginar— es de alto y bastardo contenido electoralista.

En "Ambito Financiero" del día de hoy se reproduce esa misma noticia, a la que el cronista agrega otra mentira: que ayer di por levantada una reunión de la Comisión de Legislación General. Quiero aclarar que esa comisión se reúne los jueves y no los martes; es decir que ayer no fue citada.

A continuación haré referencia a algunos otros antecedentes que ponen más al descubierto esa bastarda maniobra electoralista.

Desde hace muchos años en la Cámara hay proyectos sobre tarjetas de crédito. Hace cuatro años condensé esas iniciativas y la Comisión de Legislación General elaboró un anteproyecto de ley, de cuya redacción participé junto con los señores diputados Arias y Pernasetti. Solicitamos al señor diputado César Arias —a quien pongo como testigo— que lo firmara y lo presentara a la Cámara a los fines de su ingreso. Esa iniciativa —respecto de la cual la Comisión de Legislación General emitió dictamen— se conoce como "proyecto Arias".

El dictamen de comisión caducó por no ser tratado. ¿Sabe, señor presidente, en qué comisión no fue considerado el dictamen emitido un año antes por la Comisión de Legislación General? En la Comisión de Comercio, que preside el diputado Gabrielli; y aclaro que he asistido a todas las reuniones a las que me han invitado.

Por otro lado, luego que comenzara este período legislativo el diputado Gabrielli cometió otra anomalía. Todos los proyectos sobre tarjetas de crédito tienen como cabecera a la Comisión de Legislación General, y cabe aclarar que son las comisiones que actúan como cabecera las que convocan a reuniones conjuntas. No obstante ello, el diputado Gabrielli convocó a una reunión conjunta para considerar el tema de las tarjetas de crédito, y nosotros no sólo no pusimos objeción alguna sino que además concurrimos a la reunión.

Pongo como testigos de mis manifestaciones al señor vicepresidente 1º de la Comisión de Legislación General, el diputado Alterach, y al diputado Dómina, a quienes separo de esta maniobra porque son dos personas de bien, como felizmente hay muchas en el justicialismo.

Es decir que luego que nosotros tratamos esta iniciativa decidimos concurrir a la reunión de la Comisión de Comercio, que fue citada antirreglamentariamente. Con posterioridad volvimos al cauce y se designó a tres diputados —Acvedo, del bloque Justicialista, Cardesa, del bloque del Frepaso, y yo— para que se encargaran de la redacción del dictamen, en coordinación con las comisiones de Finanzas y de Comercio. Dije a los diputados Gabrielli y Dómina —al último de los cuales pongo como testigo— que ellos también debían efectuar una designación similar a fin de llegar rápidamente a un dictamen único.

23

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS  
CONTRIBUYENTES**  
(Orden del Día N° 127)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 295 y proyecto de ley de Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Sustitución del artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado 1997 y sus modificatorias) y modificaciones a la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificatorias); habiendo tenido a la vista el expediente 2.845-D.-97, de los señores diputados Fayad y Vicchi; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

**PROYECTO DE LEY**

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º — Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes el texto que se incluye como anexo a la presente ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas—, y realicen actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante, o concernientes al sector primario de la economía —excluidos los sectores a los cuales se les aplica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes— podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso

que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Cuando alguna de las actividades mencionadas precedentemente fuera incluida en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las personas indicadas en el párrafo primero no podrán hacer uso de la opción que establece el presente artículo.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS  
CONTRIBUYENTES**

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1º — Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

TITULO II

Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos ( 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a incluir en el régimen a los socios integrantes de sociedades de hecho cuyos ingresos sociales no superen el límite de monto y los parámetros establecidos en el párrafo anterior, dictando al respecto la reglamentación pertinente.

Art. 3º — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o

prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### TITULO III

#### Régimen Simplificado (RS)

Art. 4º — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

### CAPÍTULO I

#### Impuestos comprendidos

Art. 5º — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- b) El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen

Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

### CAPÍTULO II

#### Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 6º — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresada hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 7º — Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos, anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente	Precio unitario
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m <sup>2</sup>	hasta 2.000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m <sup>2</sup>	hasta 3.300 kv	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m <sup>2</sup>	hasta 5.000 ky	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m <sup>2</sup>	hasta 6.700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m <sup>2</sup>	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m <sup>2</sup>	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m <sup>2</sup>	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m <sup>2</sup>	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o

el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

A los fines dispuestos en este artículo se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de

40.000 habitantes. La administración federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;

b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.

Art. 8º.— Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendario posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendario posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

Art. 9º.— El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Categoría	Importe mensual
0	\$ 33
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

CAPÍTULO III

Inicio de actividades

Art. 10.— En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la

categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho periodo, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 11.— Cuando la inscripción al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses, precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 12.— En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

CAPÍTULO IV

Fecha y forma de pago

Art. 13.— El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será afectado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, pudiendo el mencionado organismo establecer diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

## CAPÍTULO V

*Declaración jurada - Categorizadora y recategorizadora*

Art. 14. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPÍTULO VI

*Opción al Régimen Simplificado (RS)*

Art. 15. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

## CAPÍTULO VII

*Renuncia*

Art. 16. — Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquier sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

## CAPÍTULO VIII

*Exclusiones*

Art. 17. — Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12)

meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;

- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
2. Corcaje de títulos.
3. Valores mobiliarios y cambio.
4. Alquiler o administración de inmuebles.
5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
6. Propaganda y publicidad.
7. Despachante de aduana.
8. Empresario, director o productor de espectáculos.
9. Las actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante.
10. Consultor.
11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;

- c) Tuvieran más de una unidad de explotación que resulte comprendida en el régimen;

- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por este concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

## CAPÍTULO IX

*Facturación y registración*

Art. 19. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20. — Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y

sus ventas, locaciones o prestaciones no generan, débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

#### CAPÍTULO X

##### *Exhibición de la identificación y del comprobante de pago*

Art. 21. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

#### CAPÍTULO XI

##### *Normas de procedimiento aplicables. Medidas precautorias y sanciones*

Art. 22. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma;
- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en alguno de los indicados a continuación:
  - I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
  - II. No exhibiere en el lugar visible que determina la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito y la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes;

- c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;
- d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadas que no se correspondan con la realidad;
- e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma;
- f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual accedió alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, así como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
- h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 73.

Art. 23. — El acacamiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 24. — Para los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía

y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendario inmediatos anteriores a aquel en que la misma se efectúe.

Art. 25. — Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el régimen simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26. — Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 27. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28. — El gravamen creado por el presente régimen se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPÍTULO XII

### *Normas referidas al impuesto al valor agregado*

Art. 29. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones desahadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación

en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fija la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
- c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
- h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- i) La obligación establecida en el primer párrafo artículo 34, también será de aplicación para

las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;

- j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

CAPÍTULO XIII

*Normas referidas al impuesto a las ganancias*

Art. 30.— Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1 %) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5 %), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 36.

TÍTULO IV

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios

CAPÍTULO I

*Ambito de aplicación*

Art. 31.— El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

CAPÍTULO II

*Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen*

Art. 32.— Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPP) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

CAPÍTULO III

*Explotación agropecuaria - Concepto*

Art. 33.— A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPÍTULO IV

*Exclusión*

Art. 34.— El régimen especial contemplado en este capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario.

Art. 35.— Las producciones agropecuarias especiales que por sus particulares características no se les pueda determinar magnitudes físicas o el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) estarán excluidas del presente régimen.

CAPÍTULO V

*Categorización*

Art. 36.— Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar al impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 37. — En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos brutos hasta \$
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 38. — El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	Importe mensual
0	
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

Art. 39. — En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal— y para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado—.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 40. — Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPP) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPP) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPP) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 41. — En las explotaciones de una sola especie —animal o vegetal— si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada ca-

tegoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría —en el supuesto del respectivo encuadramiento— o de la última categoría —en el supuesto de exclusión del régimen—.

Art. 42. — A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se les aplicará el valor presunto de facturación por unidades (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 43. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 44. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 45. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 46. — Los contribuyentes incluidos en las categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

## CAPÍTULO VI

### Catástrofes naturales

Art. 47. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para reducir hasta, en un cincuenta por ciento (50 %) el impuesto a ingresar,

cuando se encuentren ubicados en determinadas zonas o radios afectados por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación.

TITULO V

Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

Art. 48. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración.

Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.557 y sus normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS), sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7º o del artículo 37. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados, podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7º o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.

Art. 49. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al régimen de capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Art. 50. — Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 51. — El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS), citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del régimen de capitalización o al régimen público en caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Art. 52. — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 53. — El impuesto establecido en los artículos 9º y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las categorías 0, I y II del artículo 7º y de las categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 54. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 55. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

TITULO VI

Otras disposiciones

Art. 56. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente régimen simplificado.

Art. 57. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 58. — El producido gravamen resultante de los artículos 9º y 38 del presente régimen, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo al siguiente detalle:

DISTRIBUCION SECUNDARIA

Buenos Aires .....	21,848
Catamarca .....	2,740
Chaco .....	4,963
Chubut .....	1,573
Córdoba .....	8,834

Corrientes .....	3,698
Entre Ríos .....	4,848
Formosa .....	3,992
Jujuy .....	2,857
La Pampa .....	1,838
La Rioja .....	2,930
Mendoza .....	4,149
Misiones .....	3,236
Neuquén .....	1,727
Río Negro .....	2,510
Salta .....	3,013
San Juan .....	3,333
San Luis .....	2,271
Santa Cruz .....	1,573
Santa Fe .....	8,492
Santiago del Estero .....	4,110
Tierra del Fuego .....	6,680
Tucumán .....	4,733
Total .....	100

Sala de la comisión, 22 de abril de 1998.

*Oscar S. Lamberto. — Juan C. Pezoa. — Ana M. Mosso. — Lorenzo S. Domínguez. — Orlando R. Aguirre. — Raúl A. Alvarez Echagüe. — Eduardo O. Camaño. — Emilio E. Carrara. — Esteban A. Dómína. — Aníbal R. Frigeri. — Sara G. Liponezky de Amavet. — Marcelo E. López Arias. — María del Carmen Mossello de Benzo. — Juan C. Piriz. — Tomás R. Pruyas. — Jorge L. Remes Lenicov. — Carlos E. Soria. — Juan C. Suárez. — Juan C. Veramendi.*

En disidencia parcial:

*Rodolfo H. Terragno. — Darío P. Alessandri. — Carlos M. Balter. — Roberto R. de Bariazarra. — Mario N. Fadl. — Juan H. González Gaviola. — Cristina R. Guevara. — Juan C. Passo. — Rodolfo Rodil. — Eduardo Santín. — Raúl H. Vicchi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

Esta Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el mensaje 295 y proyecto de ley por el cual se crea un régimen tributario y previsional para los pequeños contribuyentes y se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado y a la ley 11.683, de procedimientos fiscales.

La creación del nuevo régimen para pequeños contribuyentes ha sido considerada valiosa, ha generado expectativas altamente favorables en amplios sectores de la sociedad argentina, y se estima que constituirá un pilar importante para la normalización de las relaciones del fisco con un amplio sector de contribuyentes a los que se facilitará el acceso a la formalidad.

En ese marco de coincidencia global se introdujeron solamente algunos ajustes a los textos legales propuestos.

Se recibió igualmente la modificación a la Ley de Impuesto al Valor Agregado que se motiva en la necesaria armonización del régimen creado con el resto del sistema tributario. No se consideró oportuna la introducción de algunas reformas propuestas a la ley 11.683, de procedimientos fiscales.

Por estas razones se solicita a los señores diputados acompañen la sanción con su voto.

*Oscar S. Lamberto,*

#### ANTECEDENTE

#### Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 18 de marzo de 1998.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se establece un régimen tributario especial aplicable con carácter optativo a los pequeños contribuyentes.

Dicho régimen comprende un gravamen simplificado, integrado y predeterminado, que sustituye a los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Los sujetos que pueden incorporarse al régimen son las personas físicas y las sucesiones indivisas, en su calidad de titulares de empresas o explotaciones unipersonales, en tanto encuadren en la definición de pequeño contribuyente contenida en la propia ley, en función del monto de sus ingresos brutos anuales, que nos podrán superar los ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida y el precio unitario de sus operaciones.

Asimismo, el régimen propuesto considera la posibilidad de incluir el impuesto sobre los ingresos brutos, supeditando su incorporación a la celebración de convenios entre el Estado nacional las respectivas jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los efectos del ingreso del impuesto creado por el presente proyecto de ley se establecen siete (7) categorías de contribuyentes, asignándose un monto fijo mensual para cada una de ellas, el que, cuando corresponda, se incrementará con el impuesto sobre los ingresos brutos convenido con la respectiva jurisdicción.

A fin de flexibilizar la aplicación del régimen de acuerdo a los resultados que el mismo arroje y en razón de posibles variaciones económicas de carácter coyuntural, se faculta al Poder Ejecutivo nacional para aumentar hasta en un ciento por ciento (100 %) los montos que definen la condición de pequeño contribuyente, pudiendo asimismo incorporar categorías y modificar el importe del impuesto mensual a ingresar, aumentándolo o disminuyéndolo hasta en un cincuenta por ciento (50 %) del establecido.

Quedan excluidos del régimen quienes superen los parámetros establecidos para la definición de pequeño contribuyente o hayan perdido su condición de sujeto comprendido. Se excluyen asimismo del sistema a aquellos

sujetos que desarrollen actividades que se consideran incompatibles con un régimen simplificado, así como también a quienes tuvieran más de una explotación.

El gravamen creado se rige por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se oponga a sus propias normas, estando a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, su aplicación, percepción y fiscalización.

Se establecen asimismo una serie de adecuaciones de las normas procedimentales de aplicación específica para el régimen y se dispone un método especial de fiscalización, similar al incorporado a continuación del artículo 112 de la mencionada ley de procedimiento, que presume la exactitud de las obligaciones fiscales de los períodos anteriores, en función del estricto cumplimiento del período que se fiscaliza.

Por otra parte, si bien las operaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen se encuentran exentas del impuesto al valor agregado, excepto en lo referido a sus adquisiciones de gas, energía eléctrica, agua y telecomunicaciones resulta necesario establecer una serie de normas especiales a fin de delimitar el tratamiento que debe aplicarse en el gravamen en las transacciones en las que intervengan dichos sujetos.

Con respecto a los pequeños productores agropecuarios, se instrumenta un régimen especial que comprende ocho (8) categorías de contribuyentes, asignándoseles, también en este caso, un monto fijo mensual para cada una de ellas a los efectos del ingreso del impuesto integrado.

En cuanto al destino de los ingresos, se dispone que el producido del gravamen correspondiente al régimen fiscal creado por el presente proyecto de ley, se afecte a la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a excepción, cuando corresponda, del impuesto sobre los ingresos brutos, que se destinará a cada jurisdicción adherida por convenio.

Al mismo tiempo, se propicia la modificación del artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, a fin de adecuar el régimen de responsables no inscritos de dicho tributo al establecido para los pequeños contribuyentes en el presente proyecto de ley.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 295

CARLOS S. MENEM

Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.  
— Antonio E. González.

#### PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que corre como anexo a la presente ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos a) y e) del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas—, y realicen actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante, o concernientes al sector primario de la economía —excluidos los sectores a los cuales se les aplica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Las personas físicas que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado por las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Cuando alguna de las actividades mencionadas precedentemente fuera incluida en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, las personas indicadas en el párrafo primero, no podrán hacer uso de la opción que establece el presente artículo.

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 31 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 31: Si la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a la percepción previstas por las leyes no resultasen adecuadas o eficaces, o la perjudicasen, podrá desistir de ellas, total o parcialmente, y disponer otras formas, plazos de ingreso, así como también autorizar a otras entidades además de las previstas en el artículo precedente, en la medida en que den cumplimiento a los requisitos exigidos.

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 96 de la ley 11.683, texto ordenado en 1973 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 96: En los juicios por cobro de impuestos, derechos, multas, intereses u otras cargas cuya aplicación, fiscalización o percepción esté a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, así como también en las causas penales por delitos de cualquier naturaleza y en las demandas o recursos judiciales que contra el fisco autonice las leyes respectivas, la representación de éste ante todas las jurisdicciones o instancias será ejercida por los procuradores o agentes fiscales o por los funcionarios que dicha administración designe, pudiendo éstos últimos ser patrocinados por los letrados de la repartición.

Dicha representación podrá igualmente ser encomendada a letrados externos contratados sin relación de dependencia, los cuales ajustarán su intervención y quedarán sometidos, en lo pertinente, a las disposiciones del presente capítulo, con excepción de lo previsto en el artículo 99.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para proceder al dictado de las normas complementarias sobre selección, designación, retribución, y responsabilidades de los letrados externos, así como también sobre el régimen de control y causales de extinción de los contratos respectivos.

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 98 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 98: Los procuradores o agentes judiciales o los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que representen o patrocinen al fisco, no tendrán derecho a recibir honorarios cuando éstos estén a cargo de la Nación. Tampoco podrán hacerlo hasta tanto haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

Cuando la representación o patrocinio se encuentre a cargo de funcionarios designados por la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y los honorarios regulados lo hayan sido a cargo de la contraria, para tener los mismos por cancelados deberán depositarse a la orden del juzgado interviniente y su extracción sólo podrá realizarse mediante el libramiento de un giro judicial a favor de la cuenta que al efecto indique la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

La mencionada Administración Federal de Ingresos Públicos está habilitada para percibir los honorarios arriba indicados o a perseguir su ejecución judicial, a través del representante que a esos efectos designe.

La distribución de los honorarios que se encuentren acreditados en la cuenta mencionada en el segundo párrafo de este artículo, se efectuará en la forma y entre el personal de la citada Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 6º — Facilitase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con los municipios de toda la República Argentina, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso, podrá establecer una compensación por la gestión que realicen los entes indicados.

Art. 7º — Las disposiciones de la presente ley, excepto los artículos 3º, 4º y 5º, entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el día siguiente al cumplimiento del plazo de ciento veinte (120) días corridos, que dispone la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos para dictar las normas de implementación.

Art. 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

— Antonio E. González.

## ANEXO

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

#### TITULO I

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1º — Se establece un régimen tributario integrado y simplificado relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, destinado a los pequeños contribuyentes.

#### TITULO II

##### Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas en su calidad de titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de dicha actividad, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

Art. 3º — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido por la em

presa o explotación unipersonal, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellos que se hubieran cancelado, y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

TITULO III

Régimen Simplificado (RS)

Art. 4º — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

CAPITULO I

Impuestos comprendidos

Art. 5º — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias del titular de la empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- b) El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de la empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

Art. 6º — El Régimen Simplificado (RS) podrá incluir el impuesto sobre los ingresos brutos que aplican las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que la respectiva jurisdicción donde se encuentra establecido el pequeño contribuyente inscrito en el régimen, se adhiera mediante convenio.

Los convenios tendrán como partes al Estado nacional, representado por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a los estados provinciales y a la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pudiendo limitarse a la inclusión de determinados pequeños contribuyentes.

El impuesto ac onvenir con los entes indicados precedentemente, no podrá distorsionar la naturaleza del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Los convenios entrarán en vigencia el primer día del tercer mes subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Denunciado el convenio por cualquiera de las partes, la exclusión del impuesto sobre los ingresos brutos del Régimen Simplificado (RS), sólo producirá efectos a partir del 1º de enero del año calendario siguiente al de la denuncia.

CAPITULO II

Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 7º — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado y, cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 6º, del impuesto sobre los ingresos brutos, que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas de la empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 8º — Se establecen siete (7) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente	Precio unitario
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m <sup>2</sup>	hasta 3.300 kv	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m <sup>2</sup>	hasta 5.000 kv	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m <sup>2</sup>	hasta 6.700 kv	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m <sup>2</sup>	hasta 10.000 kv	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m <sup>2</sup>	hasta 13.000 kv	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m <sup>2</sup>	hasta 16.500 kv	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m <sup>2</sup>	hasta 20.000 kv	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Quando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará automáticamente encuadrado en la categoría que le corresponda o, en su caso, excluido del régimen, aplicando el procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Art. 9º — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para aumentar en hasta un ciento por ciento (100 %) el importe de los ingresos brutos establecido en el artículo 2º, así como también el número de parámetros y categorías dispuestos en el artículo anterior, cuando razones de política tributaria así lo aconsejen.

Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a modificar el valor de las magnitudes físicas y del precio unitario de las operaciones indicadas en el artículo 8º del presente régimen.

Art. 10. — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 25, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 25 del presente régimen.

Art. 11. — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Categoría	Importe mensual
I	\$ 47
II	\$ 87
III	\$ 135
IV	\$ 219
V	\$ 319
VI	\$ 407
VII	\$ 519

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar los importes establecidos precedentemente, aumentándolos o disminuyéndolos en hasta un cincuenta por ciento (50 %) y a fijar los correspondientes a las categorías que incorpore en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 9º del presente régimen, cuando razones de política tributaria así lo aconsejen.

Art. 12. — Cuando la jurisdicción en la que se encuentra establecido el pequeño contribuyente, haya celebrado convenio con el Estado nacional en los términos del artículo 6º del presente régimen, los importes indicados en el artículo anterior serán incrementados de conformidad con lo resuelto en el respectivo convenio.

### CAPÍTULO III

#### *Inicio de actividades*

Art. 13. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 14. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado se produzca con posterioridad al inicio de actividades, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinará la categoría en que resultará encuadrado.

Art. 15. — En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 13 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación.

Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinación la categoría en que resultará encuadrado.

CAPÍTULO IV

*Fecha y forma de pago*

Art. 16. — El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, pudiendo el mencionado organismo establecer diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

CAPÍTULO V

*Declaración jurada categorizadora y recategorizadora*

Art. 17. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

CAPÍTULO VI

*Opción al Régimen Simplificado (RS)*

Art. 18. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 20 del presente régimen.

CAPÍTULO VII

*Renuncia*

Art. 19. — Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

CAPÍTULO VIII

*Exclusiones*

Art. 20. — Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:
  1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
  2. Corretaje de títulos.
  3. Valores mobiliarios y cambio.
  4. Alquiler o administración de inmuebles.
  5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
  6. Propaganda y publicidad.
  7. Despachante de aduana.
  8. Empresario, director o productor de espectáculos.
  9. Las actividades para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante.
  10. Consultor.
  11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;
- c) Tuvieran más de una unidad de explotación que resulte comprendida en el régimen;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

Art. 21. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS).

## CAPÍTULO IX

*Facturación y registración*

Art. 22. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 23. — Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

## CAPÍTULO XI

*Exhibición de la identificación y del comprobante de pago*

Art. 24. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

## CAPÍTULO XI

*Normas de procedimientos aplicables. Medida precautoria y sanciones*

Art. 25. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplado en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma;
- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes

inscritos en el Régimen Simplificado (RS) cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en alguno de los indicados a continuación:

- I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
  - II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito y la constancia de pago del gravamen y de las obligaciones referidas a los recursos de la seguridad social correspondientes al último mes anterior;
- c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;
  - d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
  - e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma;
  - f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
  - g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, así como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;
  - h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten

en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la integración de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 26. — El acacamiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 20 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 27. — Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendario inmediatos, anteriores a aquel en que la misma se efectúe.

Art. 28. — Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 29. — Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 30. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 31. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683,

texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPÍTULO XII

### *Normas referidas al impuesto al valor agregado*

Art. 32. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cálculos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
- c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

- f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
- h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34 también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;
- j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

### CAPÍTULO XIII

#### Normas referidas al impuesto a las ganancias

Art. 33. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con los mismos hasta un total del uno por ciento (1%) de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal, no pudiendo en ningún caso imputarse a los periodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dicha limitación.

### TÍTULO IV

#### Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios

### CAPÍTULO I

#### Ambito de aplicación

Art. 34. — El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

### CAPÍTULO II

#### Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen

Art. 35. — Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen,

en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

### CAPÍTULO III

#### Explotación agropecuaria - Concepto

Art. 36. — A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

### CAPÍTULO IV

#### Exclusión

Art. 37. — El régimen especial contemplado en este capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- Las de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio;
- La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario.

Art. 38. — Las producciones agropecuarias especiales que por sus particulares características no se les pueda determinar magnitudes físicas o el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) estarán excluidas del presente régimen.

### CAPÍTULO V

#### Categorización

Art. 39. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar al impuesto que resulte de la categoría donde

queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 40. — En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos brutos hasta \$
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 41. — El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	Importe mensual \$
0	33
I	47
II	87
III	135
IV	219
V	319
VI	407
VII	519

Art. 42. — En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal—, y para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado—.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 43. — Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en los últimos doce (12) meses.

Art. 44. — En las explotaciones de una sola especie —animal o vegetal— si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán automáticamente a encuadrarse en la siguiente categoría. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría —en el supuesto del respectivo encuadramiento— o de la última categoría —en el supuesto de exclusión del régimen—.

Art. 45. — A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 43 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 46. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 47. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 48. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 49. — Los contribuyentes incluidos en la categoría I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras debidamente.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

## CAPÍTULO VI

## Catástrofes naturales

Art. 50. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para reducir hasta en un cincuenta por ciento (50 %) el impuesto a ingresar, cuando se encuentren ubicados en determinadas zonas o radios afectados por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación.

## TÍTULO V

## Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

Art. 51. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo de trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración.

Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las aseguradoras de riesgo del trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.537 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 8º o del artículo 40. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 8º o del artículo 40, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías I y II del artículo 8º y en las categorías 0, I y II del artículo 40, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 8º y 40, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241.

Art. 52. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al Régimen de Capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 53. — Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 54. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 55. — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 56. — El impuesto establecido en los artículos 11 y 41 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 51.

Los contribuyentes indicados en las categorías I y II del artículo 8º y de las categorías 0, I y II del artículo 40, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 57. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 58. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

## TÍTULO VI

## Destino de los ingresos

Art. 59. — El producido gravamen correspondiente al presente régimen, con excepción, cuando corresponda, del impuesto sobre los ingresos brutos, se destinará al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 60. — Los ingresos correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos se destinarán automáticamente a los estados provinciales o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el respectivo convenio de adhesión a que hace referencia el artículo 6º del presente régimen.

Sr. Presidente (Pascual). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Lamberto. — Señor presidente, señores diputados: hoy culminamos tres años de un trabajo que no se hizo en las bibliotecas ni en los estudios jurídicos o profesionales sino hablando con la gente.

Hace tres años visitaba la Comisión de Presupuesto y Hacienda un grupo de vendedores ambulantes que plantearon que querían estar dentro de la ley, es decir, en el mismo sistema que todos los demás trabajadores. Recuerdo que nos decían: "No somos ciudadanos de segunda clase; queremos ser ciudadanos igual que todos. La única diferencia que tenemos con el

resto es que nuestros ingresos son menores y, por lo tanto, queremos pagar de acuerdo con nuestras posibilidades".

En la más pura doctrina tributaria eso se llama equidad fiscal, es decir que cada cual contribuya al sostenimiento del Estado en la medida de sus posibilidades. Significa progresividad en el sistema: que los que menos tienen puedan contribuir menos y disfrutar de los beneficios que brinda la sociedad. Al consultar con los expertos nos decían: "esto no se puede hacer", "esto no cicra" o "esto no funciona".

También concurrieron ante la comisión productores agropecuarios de distintos lugares del país, no los que tienen muchas hectáreas sino los que poseen unas pocas vacas, viven del autoconsumo y pretenden tener una obra social y poder jubilarse al llegar a viejos. Pero los números del sistema, que está pensado para las grandes ciudades, tampoco cerraban.

En un determinado momento se produjo un fenómeno que alertó al sistema tributario. Había que mirar las cosas de otra manera. La gente dejó de participar en el sistema ya que no podía pagar las jubilaciones. La deserción en el régimen previsional de autónomos llevó a la deserción en el sistema tributario. Miles de argentinos se dirigen a una economía que no está registrada; trabajan, producen y se esfuerzan, pero no tienen patente de identidad, esto es, no pueden ser ciudadanos como los demás.

¿A qué no tienen acceso estas personas? Por ejemplo, a un número, para que en un banco se los atienda, para asociarse a una entidad de medicina prepaga o para tener un servicio que les dé identidad. Además, como están fuera de la ley, son objeto de extorsiones y chantajes, como "te pago lo que quiero y, si no, andate". Evidentemente esto no puede ocurrir en un sistema democrático donde todos los ciudadanos, cualquiera sea su condición, deben tener los mismos derechos.

Así es como comenzamos a trabajar en sentido contrario. Nos preguntamos cómo hacíamos para incorporar a todos estos ciudadanos a un sistema que sea sustentable, considerando que tarde o temprano el Estado debería hacerse cargo de ellos, porque quien no tiene acceso al sistema de jubilación privada ni al sistema de reparto, también tiene familia, se enferma y llega a viejo. ¿Y a quién le va a ir a tocar el timbre cuando llegue a la vejez?

Primero le va a ir a pedir comida al intendente y después le irá a pedir a un hospital o al gobernador. Finalmente irá al gobierno nacional para que éste le dé alguna limosna que le permita vivir. Si esto fatalmente ocurriera por-

que así lo dicen los números y los sistemas, ¿no es más racional que este señor pueda contribuir a tener su retiro en igualdad de condiciones que otros argentinos, financiado mediante el sistema tributario?

Lo primero que tuvimos que definir fue cómo simplificábamos la vida a estos ciudadanos, ya que, además de carecer de recursos o de tener muy pocos, generalmente pagan costosos asesoramientos para entender leyes pensadas para una escala distinta, para un nivel de producción diferente.

Entonces pensamos en un sistema simple y fácil de forma que, con un solo pago todos los meses, una persona pueda estar integrada al sistema tributario y al sistema previsional, tener abonado el IVA, el impuesto a las ganancias y la jubilación, y evitar hacer declaraciones juradas y llevar contabilidad, todo lo cual le permitirá ingresar sin costo en un sistema que podríamos llamar de mayor grado de civilización.

Sin duda, esto abre un camino en el cual seguramente nos tendremos que reunir muchas veces porque, como todo camino desconocido, aún funciona por tanteo: debemos aprobar, controlar, corregir, volver a aprobar, a corregir y a controlar, etcétera, hasta alcanzar un sistema perfecto o por lo menos uno cercano al proyecto.

En este marco se abren posibilidades para muchos argentinos que, como nosotros, tienen esperanzas en que el país los contenga. Para que tengan una idea, por la Comisión de Presupuestos y Hacienda pasó una cámara de empresas que de alguna manera podríamos denominar "clandestinas". ¿Qué hace esta gente? Junta miel, cría conejos, hace camisas, inyecta plástico, realiza todas las actividades que a la hora de la encuesta de empleo no aparecen porque no están integrados a ningún sistema y tienen miedo de que cualquier persona de camisa y corbata que vaya a verlos sea un inspector que les clausura el lugar.

Hemos pensado este régimen para esas personas, con los riesgos que significa todo lo que es nuevo y con el compromiso de efectuar un permanente control para no equivocarnos.

Tuvimos que definir un universo, es decir, a quién debía alcanzar este régimen. A tal fin, partimos de lo que determinaba la legislación del IVA. La norma dice que quien factura menos de 144 mil pesos por año no tiene que inscribirse. Ese es el techo y hacia abajo habrá ocho categorías, muchas de las cuales tendrán ventajas sustanciales que van a permitir una mejora concreta de su condición de vida.

Tomemos como ejemplo el caso de un cerrajero, instalado cerca del Palacio del Congreso, con quien hace poco he conversado. Me dijo que fabricaba llaves y que debía estar inscrito en el IVA porque prestaba servicios para una repartición pública que le pedía factura por sus tareas. También me comentó que facturaba mil pesos por mes, pero debía abonar 210 pesos en concepto de IVA, cien por jubilación y otros cien al contador. Es decir que antes de empezar a cobrar ya le habían quitado más del 40 por ciento de sus ingresos. Esta persona tendrá la misma condición que hasta el presente, pero abonará menos de 70 pesos por mes. Con esto estamos redistribuyendo a favor de los que menos tienen y legalizándolos en igualdad de condiciones.

El ciudadano que contribuye a partir de una facturación de mil pesos, lo hace como una excepción; normalmente el que gana mil pesos y tiene que pagar 400 termina no pagando absolutamente nada, porque tiene que elegir entre vivir y pagar impuestos, y la razón económica indica que primero se vive y después se pagan los impuestos.

Esta es una parte sustancial de la reforma tributaria: la que atiende la demanda de los más pobres de la sociedad. Después vendrá la otra, que le dará progresividad al sistema, para que los más ricos contribuyan más, generando un sistema que tenga un sesgo a favor del impuesto al consumo, de modo que haya una mayor participación en el impuesto a las ganancias de los sectores que más recursos tienen.

Así iremos mejorando un sistema tributario que ha ido cambiando con el tiempo. Hoy existen pocos impuestos de base general que se cobran medianamente bien —aunque puede mejorarse el sistema de recaudación—, y hay que darles una mezcla distinta. Hoy el mayor impuesto se aplica sobre el consumo y el trabajo, y hay que cambiar esta ecuación. Debemos consagrar un sistema con más impuestos a la renta y a los grandes patrimonios, y menos impuestos al trabajo y a los consumos propios de la canasta familiar.

Sin duda esto requiere un esfuerzo de todos para poder contener en el sistema a una gran cantidad de ciudadanos, un esfuerzo de la razón que significa pensar el país de aquí a los años que vienen, un esfuerzo de pensar un país en grande, no en el numerito o en la moneda que tengo hoy sino en un futuro de corto plazo que va a incluir a esos argentinos que no están contenidos en la modernidad, como tantos ciudadanos del mundo que están viviendo el cambio

de un sistema de relaciones de producción tradicional a uno distinto en el que no están incorporados.

Cuando elaboramos este mecanismo pensamos en el pescador del Paraná, a quien cuando arrija la canoa al puerto le dicen: "Vos estás en negro, te pago tanto el pescado, si no, tiralo al río"; en el que junta frutillas, en la trabajadora del servicio doméstico, el albañil, el pintor, cada uno de los que conocemos que trabajan todos los días en este tipo de actividades.

Mediante el régimen que proponemos los integraremos al sistema con los mismos beneficios y chances que tienen los demás.

Es importante que el proyecto en tratamiento sea sancionado tal como está redactado, con las distribuciones y cálculos que se han hecho, porque su análisis insumió muchísimo tiempo y fue objeto de varias consultas.

Nuestro esfuerzo apunta no a una mayor recaudación, pues desde ese punto de vista nos conformamos con que ella sea neutra, sino a la integración de muchos argentinos; y como ventaja adicional, en una economía blanca se recauda más y, en consecuencia, todos recaudamos más: el Estado, las provincias y los municipios.

Quien no paga a alguien no paga al conjunto. Si puedo pagar los impuestos, pago a todos en la medida de mis posibilidades. Por eso algunas escalas parecen demasiado bajas en relación con el aporte, pero además de los impuestos nacionales hay impuestos provinciales; y si aumenta la recaudación de la Nación también se incrementa la de las provincias.

Por eso, cuando planteamos la distribución del 70 y el 30 por ciento no echamos mano a las cajas de las provincias. Hoy la relación es del 62 y el 38 por ciento, o del 68 y el 32, según los cálculos que se tomen. Nuestra propuesta conlleva la posibilidad de una mayor recaudación, blanco a todos los trabajadores y fundamentalmente mayor equidad distributiva, que en la jerga de nuestro propio partido significa que haya un atisbo concreto de justicia social en sectores que hoy se hallan fuera del sistema.

La iniciativa en debate ha surgido de un esfuerzo realizado desde hace mucho tiempo. Si tuviésemos que determinar quién ha sido su autor diría que la idea surgió de la gente, que golpeó las puertas del Congreso para decirnos que querían formar parte de la sociedad de la que participan los demás; y hoy estamos abriéndoles esas puertas.

Agradezco a todas las bancadas por su colaboración. Al radicalismo, por su proyecto; a los partidos provinciales, porque nos arrimaron ideas;

a los compañeros de nuestro bloque, por su esfuerzo, y a los sindicatos, porque colaboraron para que la gente se integrara a este sistema. También quiero agradecer a los miembros del Poder Ejecutivo, con quienes mantuvimos largas discusiones para convencerlos de que este régimen no iba en contra del sistema previsional.

No es cierto lo que leímos hoy en un diario en el sentido de que con este proyecto caerá la recaudación. Nosotros apostamos a una economía más blanca y más integrada, para más argentinos, a fin de que éstos no sientan que al cabo de su vida útil unos son de primera y otros de segunda, o que mientras unos tienen jubilaciones que son el fruto de su condición especial en la sociedad, los otros viven desde el banco de una plaza la angustia de no tener con qué subsistir.

Este proyecto de ley tiene un sentido profundamente social. Por ello, solicito a los señores diputados que nos acompañen con su voto hacia esta nueva organización de la sociedad argentina. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (Pascual).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Terragno.** — Señor presidente: dentro de unos días se cumplirá un año del ingreso del primer proyecto sobre régimen simplificado para pequeños contribuyentes o monotributo que, luego de un trabajo exhaustivo coordinado por el ex diputado Raúl Baglini, presentaron sus autores, los señores diputados Vicchi y Fayad. El dictamen de comisión recoge ese antecedente.

A lo largo de este año la idea ha estado sujeta a discusiones, análisis, debates y a la confrontación de posiciones de los diferentes sectores que vieron en este monotributo la esperanza de incorporar definitivamente al sistema a mucha gente hoy marginada del régimen tributario y del de previsión social. En ese proceso algunas cuestiones fueron debilitando la idea original, porque el primer proyecto era más ambicioso, más generoso, diría yo. Se trataba de una iniciativa que abarcaba un universo, que era el de las personas físicas o jurídicas, sin distinción, con ingresos brutos inferiores a 240 mil pesos por año. Además era un sistema más simple, en el que había tres categorías, es decir, un sistema menos tímido, menos miedoso y de un impacto esperado mayor.

Sin embargo, fue menester conciliar posiciones, puntos de vista y necesidades que nosotros siempre estuvimos dispuestos a comprender y a analizar.

El Poder Ejecutivo envió su proyecto, que básicamente sigue los lineamientos de aquella iniciativa original, aunque en su forma primitiva reducía — y esto se mantiene— a 144 mil pe-

sos los ingresos brutos, es decir que puso un tope mucho más bajo que el previsto inicialmente. Al principio se excluyó a todas las personas jurídicas —las sociedades no estaban incluidas; sólo lo estaban las personas físicas— y a los profesionales, estableciéndose que el ciento por ciento de la recaudación debía destinarse a la ANSES y nada a las provincias.

Cuando en la Comisión de Presupuesto y Hacienda iniciamos la discusión del proyecto y los funcionarios de Economía concurren a defender sus puntos de vista, quedó en evidencia que todas estas restricciones eran barreras de entrada porque se temía que un sistema experimental que requeriría un monitoreo constante pudiera escaparse del control y desbordar. Creo que en gran parte los temores que se expresaban y las restricciones que se introducían provenían, por un lado, de presumir el fraude generalizado y, por otro, de la incapacidad de la administración para prevenir lo incontrolable. Pero un sistema no se puede construir sobre esas bases porque ningún tributo podría constituirse si esas premisas fueran ciertas.

Debemos reconocer que entonces encontramos disposición al diálogo y en muchos casos flexibilidad para ir modificando ese proyecto del Poder Ejecutivo, que era excesivamente rígido y limitado y que podía constituirse en una defraudación para mucha gente que creía que sería beneficiaria del sistema. En efecto, tal como estaba diseñado y llegó al Congreso, el régimen excluía a la mayor parte de quienes se sentían presuntos beneficiarios; entonces se incluyó a las sociedades de hecho.

Anticipo que mantenemos nuestra posición en el sentido de que no hay razón para excluir a las sociedades de responsabilidad limitada, pero fue un avance muy importante que se rompiera esa barrera y que ya no se incluya solamente a las personas físicas sino también a las sociedades de hecho. Y finalmente también se incorporó a los profesionales. No había razón para excluirlos; era una decisión injusta, y creo que es un hecho positivo que se haya logrado flexibilizar la posición en este punto. Todavía mantenemos algunas diferencias porque nos parece que se ha colocado en un punto excesivamente bajo el tope para que los profesionales entren en el sistema.

Se ha trabajado con la idea de que, en el caso de los profesionales, el ingreso bruto no es demasiado distinto del ingreso neto, presunción que creemos infundada y que no toma en cuenta los costos de distintas actividades profesionales.

Por otro lado, igual criterio justificaría distinguir entre diferentes actividades, porque tampoco es igual la relación entre costo y facturación que existe en sectores de los servicios en general y de las actividades industriales en general.

En definitiva, el tope que finalmente ha establecido el dictamen de mayoría modificado alcanza a 24 mil pesos. Nosotros vamos a insistir en el tope de 36 mil pesos, aunque hacemos una concesión en función de la necesidad de establecer un régimen que sea aceptable para todos. De todas formas, nos parece que el tope es bajo y que realmente quedarán excluidos la mayor parte los profesionales y, particularmente, aquellos que tienen la expectativa de incorporarse a este sistema.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidente 3ª de la Honorable Cámara, doña Graciela Fernández Meijide.

**Sr. Terragno.** — También mantenemos una diferencia importante en cuanto a la distribución de lo recaudado, aunque es cierto que se ha producido un avance desde el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo, donde figuraba que el ciento por ciento correspondía a la Nación; ahora el dictamen de mayoría contempla una relación de 70 por ciento para la Nación y 30 por ciento para las provincias.

Nosotros hemos hecho saber que, a nuestro juicio, deben regir los porcentajes de la ley 23.548, que es la norma general de coparticipación impositiva. Si bien reconocemos que el impuesto no reemplazará sólo al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias, sino que también sustituirá a los aportes y contribuciones jubilatorias, que no son coparticipables —esta es la razón que se ha alegado para no aplicar los porcentajes de la ley 23.548—, mantenemos diferencias que surgen de distintas estimaciones sobre el efecto que el monotributo tendrá sobre lo que correspondería a las provincias.

En efecto, para calcular y descontar lo que correspondería por aportes y contribuciones jubilatorias, deberíamos trabajar con hipótesis que evaluaran cuántas personas adherían al sistema, que es voluntario, y cuántas de esas personas están hoy fuera del sistema tributario o son contribuyentes del impuesto al valor agregado y a las ganancias, y optan por un sistema más favorable.

El cálculo sobre la posible detracción nos acerca mucho más a una relación de 60 por ciento para la Nación y 40 por ciento para las

provincias, que a la de 70 y 30 por ciento que se ha establecido. De todos modos, aun si se aceptara esta tesitura, creo que hay que dejar absolutamente claro que este es un sistema especial que no sólo sustituye impuestos sino también aportes y contribuciones.

Por lo tanto, cualquiera sea el número de participación de la Nación y las provincias que finalmente se acuerde, en ningún caso ello podría sentar un precedente para la distribución de ingresos en cualquier otro caso que no sea el que hoy estamos considerando.

Por las razones expuestas, anticipo nuestra decisión de votar en general por la afirmativa la iniciativa del monotributo, advirtiendo que en la discusión en particular vamos a plantear las objeciones que he formulado, y a introducir propuestas que entendemos servirán para perfeccionar el tributo en materia agropecuaria y en materia previsional.

Este proyecto que estamos considerando demuestra que existe capacidad de innovación y de creatividad. Se trata de una iniciativa que está a favor de la inclusión social y, por lo tanto, no debemos ser tímidos en su implementación. Ahora que hemos logrado el acuerdo básico sobre la inclusión de este sistema, debemos tratar de que no tenga restricciones indebidas, y que sea un sistema generoso, porque cuanto más lo sea a partir de la racionalidad, más eficaz será.

Hemos aceptado reducir de 240 mil a 144 mil pesos el monto límite para definir al pequeño contribuyente en esta etapa experimental que requiere monitoreo. Dentro de este panorama no puede haber exclusiones, por lo que debemos ser lo más amplios posibles a efectos de incluir a la mayor cantidad de gente. Se trata de un avance muy importante en nuestra legislación tributaria en función de las consecuencias sociales que generará la incorporación de gente que hoy no sólo está fuera del sistema tributario, sino también del sistema de previsión social. (Aplausos.)

**Sra. Presidenta (Fernández Meijide).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señora presidenta: en nombre de la bancada del Frepaso venimos con entusiasmo a apoyar un instrumento que realmente nos seduce por la simplicidad y por la incorporación de prestaciones sociales en la utilización de este instrumento. Tal como se ha dicho, todo esto significa un avance en el tema de la equidad en el sistema tributario, al fijar una contribución más liviana a los sectores que hoy están en la marginalidad económica,

A la par que planteamos que este instrumento nos seduce, también queremos decir que la implementación propuesta en el dictamen no nos termina de convencer por considerarla al menos altamente insuficiente, y porque creemos que, en la situación que vive nuestro sistema productivo, estamos perdiendo la oportunidad de avanzar con firmeza y seguridad en algunas acciones que han surgido a partir de la elaboración de este despacho.

Coincido con el señor miembro informante de la bancada oficialista en plantear la discusión del tema del monotributo ligado al de la equidad fiscal. Sin embargo, considero que el tema de la equidad fiscal debe tratarse dentro de un contexto general que me parece importante remarcar.

El día domingo se publicaron en el diario "Clarín" algunas estadísticas que mucho tienen que ver con el tema de la equidad en la Argentina. En esa nota aparece un estudio del Banco Mundial en el que se hace referencia a la distribución del ingreso en la Argentina.

Desgraciadamente, en los últimos veinticinco años hemos visto en la Argentina un panorama desalentador que está lejos de hacernos pensar que la democracia se está consolidando con una mejor distribución del ingreso. En efecto, en la década del 70, por ejemplo, el 20 por ciento más rico de la población se apropiaba del 30 al 40 por ciento de los ingresos, tal como ocurre en los países desarrollados. Pero el 10 por ciento más pobre de la población sólo recibía el 3,1 por ciento de esos ingresos. Lejos de mejorar esta distribución y avanzar hacia el equilibrio —y yo recuerdo de mi formación política que sólo escuché al general Perón decir que el objetivo era llegar a un reparto equitativo, es decir cincuenta y cincuenta—, en la Argentina el equilibrio no sólo no se alcanzó sino que se deterioró.

Tras los años de democracia que estamos viviendo, desgraciadamente el 20 por ciento de los sectores más ricos, que participaba en un 41 por ciento de los ingresos, hoy tiene un 51 por ciento de esos ingresos nacionales. Por su parte el 10 por ciento más pobre ha visto disminuida su participación casi a la mitad, bajando de un 3,1 por ciento a 1,6 por ciento.

Para decirlo con otras palabras, la diferencia entre el 20 por ciento más rico y el 10 por ciento más pobre, que en el año 70 era de ocho veces, se incrementó un 22 por ciento en la actualidad, aumentando la brecha de inequidad.

Podríamos decir que esto es producto de las transformaciones mundiales, de la tan mentada globalización, pero la realidad señala que los

países que tienen las democracias más consolidadas —me refiero a los países centrales— han podido mantener, a pesar de la crisis producida por la transformación, el porcentaje de participación de los sectores que hemos mencionado.

Decimos esto porque cualquier modificación que hagamos al sistema fiscal tendríamos que realizarla tendiendo a lograr un equilibrio, que no se resuelve en lograr una equidad circunstancial en el sector en que lo vamos a plantear, sin avanzar en una política global que nos permita una mejor distribución de los ingresos, que es uno de los temas en los que la totalidad de los partidos debería trabajar como política de Estado y no como política partidaria.

Señalo esta cuestión porque me parece poco auspiciosa la oportunidad del tratamiento del monotributo, considerándolo como un tema independiente del régimen fiscal. Lo relativo al monotributo debería estar integrado con la discusión de la reforma tributaria total, y debería ser complementario.

Esto es importante porque la limitación que genera toda la política tributaria va a provocar que el proyecto de monotributo sea insuficiente para resolver las necesidades que hoy requiere la sociedad. Incluso, al margen del sector al que va destinado, va a determinar que mucha gente sienta defraudadas sus expectativas, porque el proyecto no le va a dar las respuestas esperadas.

Dentro del análisis de la situación política general en que se pretende instalar el monotributo, observamos que en nuestro país se ha producido una tremenda transformación del sistema productivo, con un incremento de la tasa de desempleo y una concentración de la riqueza. Asimismo, desde la política no hemos alentado ni realizado los mecanismos correspondientes para lograr el equilibrio acorde con esta transformación.

Fundamentalmente, estoy diciendo que mientras en la Argentina los sectores de menores ingresos disminuyen su participación de la renta nacional, otros sectores aumentan esa participación. Pero el sector que hoy se está apropiando del 51 por ciento de la renta nacional no ha crecido en cuanto a su participación y a las responsabilidades fiscales de igual manera, por lo que hoy está usufructuando de esa renta, dentro del sistema productivo, pero sin incrementar su nivel de solidaridad hacia la sociedad que le dio esta posibilidad.

De hecho, hoy el 52 por ciento de los ingresos tributarios nacionales no los pagan los sectores de la renta mayor sino los consumidores y los trabajadores que aportan 24 mil millones de

debiars por año, junto a los aportes que se hacen y contribuciones personales y patronales, que son salarios diferidos.

Este sistema se ve también distorsionado porque hay una alta participación de impuestos al consumo —más del 51 por ciento de los ingresos tributarios—, que es un impuesto difícil de evadir, y a su vez hay una baja participación de los impuestos a la renta y a la propiedad.

Mientras tenemos un país con alto nivel de concentración, el funcionamiento del impuesto a la riqueza sólo da una magra recaudación de menos de 600 millones de pesos al año, y el porcentaje de impuesto a las ganancias, ligado al PBI, en muchos casos es la mitad de las cifras de los otros países de la región.

A esto hay que ligar un tema que ha sido crucial: una situación de quiebre de gran cantidad de pequeñas y medianas empresas en la Argentina, generada por la apertura de la economía, provocando una serie de asimetrías negativas, entre las cuales el costo fiscal no es una situación neutra sino de la región, que hace que el pequeño y mediano empresario argentino tengan un costo superior. Esta es una situación sobre la cual había una gran expectativa social en el sentido de que la pequeña y mediana empresa se iba a ver beneficiada por un sistema de monotributo. Las restricciones que el oficialismo impuso a este proyecto van a provocar que no sea un sistema para pymes sino que se trate de una iniciativa donde la raya sea trazada más abajo y beneficie a algún tipo de microemprendimiento. La mayoría de las pequeñas y medianas empresas van a seguir compitiendo con las asimetrías fiscales del costo del dinero, de los combustibles y de algunas tarifas de servicios públicos, que son superiores a las de otros países con los cuales queremos competir. Pareciera que para el oficialismo queda el tema de la degradación y precarización de las condiciones de trabajo como elemento para avanzar y lograr competitividad en nuestras empresas.

Luego de la seducción y el apoyo que damos a este tipo de proyectos, instrumento que tiene precedentes legislativos por parte de diputados de la Alianza, queremos plantear que no estamos de acuerdo con la "población objeto" a la cual está referido. Para simplificar, aunque no sea taxativo, este es un proyecto que deja afuera a las pymes. Cuando el señor secretario de Ingresos Públicos asistió a la comisión en que se estudiaba esta iniciativa y le preguntamos cuánta gente que hoy está aportando se verá beneficiada por este sistema, sorpresivamente nos contestó: "Ninguna. Este no es un proyecto

para beneficiar a nadie que esté aportando; es un proyecto para incorporar a aquellos sectores más marginales que hoy están en negro en la economía".

Nos parece importante incorporar a los sectores que están en negro en la economía pero, ¿por qué no avanzamos en un proyecto más audaz? ¿Qué es lo que tendríamos que hacer nosotros para lograrlo? Desde la Alianza y el Frepaso nos imaginábamos el proyecto del monotributo como una reforma tributaria que fuera capaz de "apretar" arriba, para que aquellos que hoy gozan de superrentas tengan responsabilidades proporcionales. De esa manera, recaudando más arriba y combatiendo la evasión en los ingresos a la renta y a las ganancias, podríamos bajar la participación del ingreso al consumo, abaratar el sistema de participación y simplificarlo no sólo en cuanto a los microemprendimientos sino también respecto de los pequeños y medianos empresarios en nuestro país.

Uno de los capítulos que tenemos pendiente es hacer una reforma fiscal en la que hagamos más responsables a aquellos que hoy tienen superrentas y no poseen la utilidad social de generar empleo, aplicando una política fiscal que premie la generación de empleo y abaratando los costos de la pequeña y mediana empresa en forma proporcional.

Según esta iniciativa, existe una gran diferencia entre el pequeño y mediano empresario y los microemprendimientos. Mientras que aquellos siguen pagando 21 por ciento de IVA y 39 por ciento de impuesto a las ganancias, a los microemprendimientos les estamos creando un régimen simplificado y dando un aporte adecuado. Pero estamos dejando fuera de la posibilidad de respuesta a un sector importante de la economía argentina, que al estar desprotegido ha ido a la quiebra y ha provocado la desaparición de gran cantidad de puestos de trabajo.

¿Cuáles son las observaciones fundamentales que hacemos a este proyecto y que nos tienen preocupados? En cuanto a cuál es la población objeto de esta iniciativa, algunas fueron adelantadas por el señor diputado Terragno. Es importante el nivel de diálogo que hemos tenido con el oficialismo, que ha sido permeable al aceptar algunas observaciones —aunque no nos terminen de convencer— en el sentido de incorporar a las sociedades de hecho y a los profesionales.

¿Qué nos sigue preocupando? Nos parece bien que un sector absolutamente desprotegido y que trabaja en la Argentina pueda disfrutar de beneficios plenos del sistema de seguridad social, pero queremos hacerlo en forma responsable en

el ámbito de este recinto y de las comisiones. Muchas veces el oficialismo, cuando fundamentaba la necesidad de la reforma previsional, acusaba la irresponsabilidad de los políticos que en algunos momentos habían incorporado gente a las prestaciones sin los recursos necesarios.

En forma equívoca y engañosa, en un principio el señor secretario de Ingresos Públicos nos dijo que este sistema tenía un efecto neutro y que se autofinanciaba en las prestaciones. Sin embargo nosotros hemos demostrado con claridad que este sistema no tiene un efecto neutro sino que en una primera instancia generará fondos frescos que ayudarán a llenar el agujero previsional que hoy tiene el gobierno, producto de la reforma que ha implementado, mientras está incumpliendo con las normas que lo obligan a suplantar la reducción de aportes patronales con aportes del Tesoro.

Durante los ejercicios 1995, 1996 y 1997 no ha cumplido con lo que disponen el artículo 13 de la ley de solidaridad previsional y el artículo 188 de la ley 24.214, y está tratando de cubrir ese incumplimiento con recursos frescos. El costo promedio de las prestaciones en el sistema de seguridad social es actualmente de alrededor de 300 pesos.

El promedio del costo del sistema de la seguridad social en materia de aportes patronales es de 198 pesos. Esto resulta muy superior a lo que se aportaría por medio del monotributo, cifra que surge de sumar el 16 por ciento de contribución patronal previsional —que sobre el salario promedio son 96 pesos—; el 6 por ciento para las obras sociales —36 pesos—; el 2 por ciento con destino al PAMI —12 pesos—; el 1,5 por ciento para el Fondo de Empleo —9 pesos—; y el 7,5 por ciento para el régimen de asignaciones familiares —45 pesos—. Si a esto le sumamos 16 pesos de aporte personal para la obra social; 1,80 pesos con destino a la ANSSAL y 18 pesos para el PAMI, totalizamos un costo promedio de 234 pesos.

Estamos de acuerdo con el otorgamiento de estas prestaciones pero consideramos que ello debe realizarse en forma responsable. En ese sentido la observación que formulamos al dictamen de mayoría es que pretendemos que quede garantizada y explicitada la responsabilidad del Tesoro nacional de cofinanciar las prestaciones en la medida en que no ingresen recursos genuinos suficientes. Si no se procediera de ese modo, podría ocurrir lo que sucedió con el sistema jubilatorio, donde el conjunto debe hacerse cargo del desfinanciamiento, lo que afectaría la calidad de las prestaciones en el futuro. Este es un elemento que pretendemos que

quede claro en esta norma porque no queremos que dentro de treinta años otro funcionario diga que en 1998 la Cámara de Diputados sancionó en forma irresponsable un proyecto de ley sin prever los aportes necesarios para garantizar las adecuadas prestaciones a la masa de beneficiarios.

Otra observación que pretendemos realizar se refiere a la coparticipación de impuestos. Así como en otras oportunidades este cuerpo ha defendido las potestades que le competen constitucionalmente con respecto a ser Cámara iniciadora de algunos proyectos, en esta ocasión tenemos clara conciencia de que todo lo que afecta a la masa de recursos coparticipables es una facultad del Senado de la Nación. En ese sentido, no queremos avanzar en potestades que no nos corresponden. Consideramos que las provincias ya están bastante castigadas con motivo de las diversas mermas que sufrieron en el régimen de coparticipación. En la práctica el porcentaje de la masa coparticipable correspondiente a las provincias pasó del 56 al 38 por ciento por las diferentes quitas que consintió el oficialismo.

La nueva imposición que estamos tratando debe respetar los índices que prevé la ley de coparticipación. Por ello acompañamos la presente iniciativa que, aunque nos seduce como instrumento, no nos convence en lo relativo a su implementación. No obstante, entendemos que es mejor que hoy la Argentina tenga algo con consenso porque no queremos que esté proyecto —necesario pero insuficiente— corra la suerte de otras tantas iniciativas —factura de crédito, fondo de sociedades de garantías recíprocas, etcétera—, que han terminado siendo letra muerta.

Convocamos al oficialismo para que en forma conjunta saquemos este tema de la discusión partidista a fin de transformarlo en un verdadero debate sobre el sistema tributario argentino y la rediscusión del presupuesto; esa tarea es la responsabilidad básica de los partidos políticos, es decir, garantizar equilibrios para que la sociedad viva en igualdad de oportunidades y con un reparto equitativo de los bienes que genera.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Marcelo Eduardo López Arias.

**Sr. González Gaviola.** — Convocamos al oficialismo a salir de la timidez y a que, en lugar de avanzar por pocos, beneficiemos a muchos; animémonos a apretar arriba para poder dar un poco más abajo. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bañter.** — Señor presidente: en nombre del Grupo Federal, integrado por el Partido Renovador de Salta, Demócrata Progresista, Bloquista de San Juan, Liberal de Corrientes; y Demócrata de Mendoza, adelanto nuestro voto afirmativo al proyecto de ley en consideración.

Somos conscientes de que esta iniciativa puede ser mejorada pero —como señaló el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda— luego de un sinnúmero de modificaciones al texto original y después de tres años de trabajo continuo hemos logrado su tratamiento en el recinto.

Celebro la permeabilidad del bloque oficialista para tomar en cuenta las inquietudes de los distintos sectores políticos; ésa no ha sido práctica común en otras iniciativas que hemos discutido, tanto en la comisión como en el recinto; espero que éste sea un síntoma de cambio en el futuro.

Mediante el presente proyecto hemos avanzado considerablemente; seguramente aún nos queda discutir sobre el límite fijado en 24 mil pesos, porque para algunos es demasiado bajo. También tenemos diferencias en lo que respecta a la coparticipación, tema al que se referirá el señor diputado Gómez Díez en la discusión en particular.

Tenemos dudas acerca de un tema que no ha sido planteado hasta el momento y que se relaciona con el ex artículo 33, ahora 30, del dictamen de comisión sobre el monto a computar en las declaraciones de aquellos contribuyentes que contraten con quienes se acojan a este sistema simplificado. Pero de todas maneras estamos persuadidos de que vamos avanzando en la búsqueda de una solución para la gente que a lo largo y a lo ancho del país —como nos ha ocurrido en Mendoza— viene reclamando una solución para poder incorporarse al sistema tributario y tener ordenados sus papeles.

Quizá esto sea algo similar a lo ocurrido con la factura de crédito; un proyecto al cual la bancada del Partido Demócrata de Mendoza dio su voto negativo, porque entendíamos que no iba a tener los resultados que aquí se anunciaban. No obstante, sirvió para poner en movimiento al cheque de pago diferido.

Tal vez, lo que más va a motorizar este instrumento sea la detección de aquellos contribuyentes que hoy están trabajando en negro y que decidan incorporarse inscribiéndose en un sistema general. Pero siempre será beneficioso desde nuestro punto de vista.

También ha sido importante que de este proyecto hayan desaparecido todos aquellos artículos que nada tenían que ver con un sistema simplificado; me refiero a las facultades que se querían otorgar fundamentalmente a la Dirección General Impositiva mediante la privatización del sistema de cobranzas de ese organismo.

Nos quedan algunas dudas que seguramente serán motivo de reflexión para muchos, por lo que quizás podamos presentar alguna iniciativa para modificar el sistema una vez que lo veamos caminar; me refiero al establecimiento del pago de una cuota fija, toda vez que esto no contempla las realidades de muchos productores o sectores del territorio nacional que tienen ingresos estacionales. Por ello, esto puede conspirar contra el cumplimiento de la norma.

Este sistema reconoce un solo antecedente en la legislación argentina, que es el del IVA simplificado, que rigió en el período 1988-1990 y que fue un rotundo fracaso. Seguramente había algunos elementos de la economía, fundamentalmente la inflación, que conspiraron contra esa idea. Hoy, afortunadamente este componente no va a incidir, razón por la cual somos más optimistas.

En definitiva, nos encontramos con una idea que creemos solucionará un sinnúmero de problemas. La única preocupación que tengo —para distender un poco a aquellos pocos que están siguiendo atentamente mi exposición— es que es la primera vez en cuatro años que mantengo una gran coincidencia con el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Entonces la pregunta obligada es si no estaremos nosotros incurriendo en algún error. Pero fuera de esa preocupación reitero el voto afirmativo en general del Grupo Federal. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Cavallo.** — Señor presidente: los diputados integrantes del bloque Acción por la República vamos a apoyar la iniciativa que se propone y señalo que constituye una buena tarea legislativa la que han llevado adelante los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda al converger en un proyecto como el que se está debatiendo.

Sin embargo, también remarco que lo que estamos por sancionar es un muy tímido avance que tendrá escasos efectos en la realidad que vive el país.

Voy a brindar las razones que justifican este pensamiento. Si recordamos la reducción de los aportes patronales como medida para disminuir los costos laborales no salariales, aumentar la competitividad externa de la economía y alentar

el empleo, seguramente advertiremos que pensábamos que esto tendría otro efecto beneficioso consistente en que muchos trabajadores que estaban operando en la informalidad porque sus empleadores no cumplían con las leyes pasarían a tener la protección de estas últimas precisamente porque a partir de la reducción de los aportes patronales se tornaría menos oneroso declarar a los trabajadores y pagar los impuestos respectivos.

Este efecto no ocurrió ni siquiera en las provincias donde la disminución de los aportes patronales fue del 80 por ciento. Por lo tanto, lo que quedó a cargo del empleador como costo adicional al salario de bolsillo del trabajador fue una cifra muy reducida.

¿Por qué no se logró ese resultado tan deseable? Antes de contestar quiero comentar que el sistema que se aplicará va a reducir el costo administrativo de las pequeñas empresas que estaban cumpliendo con el pago de sus impuestos y con las contribuciones de la seguridad social, porque ahora el asunto será más simple. Posiblemente en términos de cuánto vayan a pagar no sea grande la diferencia, pero tendrán un menor costo administrativo y de asistencia profesional.

Sin embargo, señalo que no deben esperarse grandes resultados en términos de incorporación de pequeñas empresas que hoy no están pagando sus impuestos ni las contribuciones sociales por la misma razón que no se produjo el paso a la formalidad de los empleadores y trabajadores que se beneficiaron con la reducción de los aportes patronales que dispusimos hace algunos años.

Ahora bien, ¿cuál es la razón de esta ineffectividad de procesos de simplificación y de reducción de costos impositivos para alcanzar el blanco o la incorporación de operadores que actualmente no están cumpliendo con las leyes? La razón es que no se ha avanzado ni se está avanzando en la simplificación de otras normativas, que son incluso más importantes que éstas, para determinar los costos y la viabilidad de la operatoria empresarial.

En ese sentido, a pesar de los esfuerzos que está haciendo el Congreso de la Nación, hay señales totalmente contradictorias provenientes del Poder Ejecutivo. Las propuestas de reformas tributaria y laboral que han sido presentadas a este Parlamento, lejos de significar una simplificación y una reducción de costos administrativos para las pequeñas y medianas empresas implican un fuerte encarecimiento. Para que medidas como las que hoy habremos de establecer mediante este proyecto sean efectivas, debe introducirse una extrema simplificación particularmente en las regulaciones laborales. Por lo tanto, ese es un tema

que deberemos tener en cuenta en ocasión de discutir la propuesta que el Poder Ejecutivo ha presentado en relación con la reforma laboral.

Sólo cuando las pequeñas y medianas empresas consigan —a raíz de acertadas decisiones de este Congreso Nacional— una completa simplificación de todas las normas a las que están sometidas, y puedan ser controladas precisamente por esa simplicidad y fácil cumplimiento, se logrará su plena incorporación a la economía formal y la protección para sus trabajadores, tanto como consecuencia de la reducción de los aportes patronales como de este método simplificado de impuestos nacionales y de contribuciones a la seguridad social.

Aprovecho esta oportunidad para señalar que mucho más importante que lo que hoy estamos tratando son esas iniciativas que tendremos que considerar, pero lamentablemente los proyectos provenientes del Poder Ejecutivo en lo relativo a las reformas laboral y tributaria van totalmente a contramano de la idea de simplificar, de hacer más equitativo al sistema y dar protección a los trabajadores y a las pequeñas y medianas empresas.

Anticipamos nuestro voto afirmativo al proyecto en debate, pero alertamos a los señores diputados en el sentido de que la efectividad de esta medida será muy limitada, a menos que la complementemos con una adecuada reforma laboral y tributaria integral.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Fayal**. — Señor presidente: para nuestro bloque y para quienes fuimos autores de la primera iniciativa —que como bien dijo el señor diputado Terragno habrá de cumplir en los próximos días un año—, es una satisfacción que la estemos tratando y que hayamos ofrecido otro punto de vista cuando se diseñó el proyecto que oportunamente presentáramos.

Nosotros utilizamos para nuestra iniciativa el nombre de "régimen simplificado para pequeños contribuyentes", que luego vulgarmente se denominó "monotributo". Nuestro proyecto era más abarcativo que el que finalmente produjo la comisión en su dictamen. Al hablar de "régimen simplificado" teníamos en cuenta la posibilidad de incorporar un universo que hoy está incumpliendo no sólo las normativas impositivas sino también las contribuciones correspondientes al sistema de seguridad social. Y no fue caprichoso tomar el monto de 240 mil pesos como máximo y establecer una categorización, así como nos pareció conveniente que al considerar los ingresos brutos pudiera-

mos diferenciar entre los rubros servicios, comercio e industria.

Decía el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que esto se originó hace tres años, cuando los vendedores ambulantes vinieron a reclamar para incorporarse al sistema, es decir, para no permanecer en la economía en negro.

Nosotros no pretendíamos que este proyecto al arcara sólo el universo de los que tienen una capacidad contributiva menor; es decir, no queríamos hacer de este régimen simplificado un elemento para perseguir a quiosqueros, verduleros o vendedores ambulantes. No planteábamos la problemática desde varios sentidos: la simplificación para el organismo recaudador, para quienes quisieran estar dentro del sistema y para el cumplimiento estricto de la normativa. Por eso incluíamos cuatro gravámenes y permitíamos que por vía convenio con las provincias se incorporaran gravámenes a los ingresos brutos, que es lo que tomamos como base en nuestra clasificación. Calculábamos que, si lográbamos sancionar este primer proyecto, podrían pasar a ser contribuyentes casi dos millones de personas que hoy no lo son.

De este modo —como dije— habríamos simplificado la tarea del organismo recaudador. En efecto, tomando en cuenta nada más que los formularios se advierte que entre las presentaciones de IVA, de aportes patronales, de ganancias y de autónomos el organismo recaudador está recibiendo casi 80 millones de planillas. Nosotros queríamos facilitar a quienes se acogieran a este régimen simplificado muchos trámites y presentaciones que consideramos innecesarias, permitiendo además a quienes tienen como profesión llevar los números de las empresas y de todo el universo que pretendíamos abarcar que se pudieran dedicar más holgadamente al asesoramiento en temas financieros o en otro tipo de aspectos que hicieran a una mejor evolución de la actividad.

Nuestra aprobación en general a la iniciativa en consideración ya ha sido expresada por el señor diputado Terragno. En el debate en particular formularemos observaciones, pero también debemos decir que éste es el inicio de una tarea que nos debe llevar, sin lugar a dudas, a una modificación sustancial en el sistema impositivo argentino. Si nosotros pretendemos su mejoramiento, deberíamos considerar que esta norma no es perfecta. De todos modos, adherimos a ella porque constituye un avance y un progreso.

Asimismo, cuando se discutan las próximas modificaciones impositivas, deberíamos tratar

de distribuir mejor las cargas, porque un país que ha crecido a un ritmo de entre un 6 y un 8 por ciento durante siete años, ha generado riquezas para algunos sectores que, a primera vista y en función de los datos preliminares de la recaudación del impuesto a las ganancias, no han tributado proporcionalmente al desarrollo que ha existido.

Con este proyecto de ley, vulgarmente denominado "de monotributo", se buscaba algo más que perseguir a verduleros, quiosqueros o vendedores ambulantes. No queremos que esa gente permanezca en la economía negra, y por ello pensamos que se debe ampliar el monto, a fin de incluir un universo mayor, lo que a su vez permitiría un mejor seguimiento del cumplimiento de las obligaciones.

Por otra parte, también queremos que los incluidos en el régimen, que son sometidos por los organismos fiscalizadores a diversas inspecciones, tengan la ventaja de acreditar su cumplimiento fiscal con una sola constancia. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

**Sra. Méndez de Medina Lareu.** — Señor presidente: carezco del lenguaje ortodoxo para opinar en materia de finanzas y economía y, mucho menos, en cuestiones de materia tributaria.

De todos modos, considero que tengo derecho a hablar en nombre del pueblo de mi provincia y reflejar el pensamiento generalizado de que Corrientes está sistemáticamente postergada en la distribución de recursos.

Sería infiel a mi representación si no fijara una posición en esta materia. Adelanto que mi bloque va a votar en general por la afirmativa la iniciativa en discusión, pues sus integrantes entendemos que debemos adherir a la intención del legislador de incorporar un mayor número de contribuyentes al sistema tributario y de simplificar el régimen de percepción de impuestos.

Sin embargo, creo que hay una cierta inercia histórica en el mantenimiento de un *statu quo* que parece inexpugnable y que no nos atrevemos a romper. Se trata de una resistencia a modificar un criterio de distribución que lleva implícita la aceptación de una inequidad.

Por ello, objetamos los parámetros adoptados en el artículo 58, tanto en lo que atañe a la distribución primaria como a la secundaria. Creemos que un 30 por ciento es una cifra muy exigua para asignar a veintitrés jurisdicciones.

Sabemos que no se toman en sentido estricto la cantidad de habitantes o los índices de necesidades básicas insatisfechas para determinar los coeficientes de coparticipación, pero sorprende que a la provincia del Chaco se le asigne un coeficiente de cinco puntos, mientras que a la provincia de Corrientes, que se encuentra en paridad de condiciones, le correspondan 3,7 puntos. A la vez, este coeficiente está muy próximo al de Formosa —3,3 puntos—, que tiene la mitad de la población de mi provincia. Solicito que los expertos en la materia sobre todo los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, tomen en cuenta esta opinión.

Quiero ratificar que votaremos favorablemente en general este proyecto de ley, y me opondré al artículo 58 cuya reforma solicitamos. Creemos que será justicia si de verdad queremos reconstruir el país federal.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Moreno Ramírez.** — Señor presidente: si bien tengo algunas diferencias, adelanto que votaré afirmativamente este proyecto de ley en general, porque el bloque Desarrollo y Justicia considera que implica un avance legislativo en materia impositiva al incorporar a sectores marginales de la economía que no son pocos, porque alrededor de 500 mil personas facturan menos de 144 mil pesos anuales, y tienen menos de tres empleados.

Con la sanción de este proyecto de ley tendrán la opción de incorporarse al sistema y funcionar legalmente. Una vez que lo hagan podrán acceder a las tan mentadas líneas de crédito, cuando antes constituían un sector castigado, tanto por los bancos como por otras entidades financieras.

He manifestado que tengo algunas diferencias respecto de este dictamen, pero algunos señores diputados preopinantes ya han hecho alusión a esas cuestiones. Una de ellas se relaciona con la distribución del producido de ese gravamen en un 30 por ciento a las provincias, que a mi juicio debe realizarse conforme a los índices establecidos en la ley de coparticipación federal de impuestos.

Otra cuestión que no se ha tenido en cuenta son las condiciones geográficas y estacionales de algunas provincias y localidades. Voy a citar un ejemplo: en mi provincia, San Juan, en el departamento de Valle Fértil, distante 250 kilómetros de la ciudad capital, no existe una sola delegación de la Dirección Impositiva. Tampoco existen delegaciones bancarias ni de entidades

financieras para que la gente cumpla con sus obligaciones impositivas. En consecuencia, solicito que cuando se reglamente la norma se tengan en cuenta estas consideraciones al fijar los plazos para cumplir con las obligaciones legales.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: voy a fundar muy brevemente el voto afirmativo de mi bloque con respecto al proyecto que estamos considerando.

Por supuesto que tengo plena conciencia de que esta iniciativa no va a resolver el grave problema del sistema tributario argentino ni mucho menos el problema fiscal en general. Soy contrario a las modificaciones parciales del sistema tributario, sobre todo aquellas que se hacen por razones de urgencia ante las exigencias del Tesoro.

No hay nada peor para el sistema empresarial que las constantes modificaciones, fundamentalmente cuando se producen sobre la hora. De cualquier manera, este proyecto significa una reforma menor, desproporcionada con la magnitud del problema que tenemos por delante, pero que por lo menos está tomada en el buen sentido.

Existe un reclamo general de muchos años en el sentido de que el sistema debe ser simplificado y ésta es, en alguna medida, una simplificación que favorece a quien paga sus impuestos.

No tengo nada original que decir luego de las exposiciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra, pero quiero recalcar algo que dije en la Cámara y que repito casi todos los años en oportunidad de votar el presupuesto y que se va confirmando gravemente a lo largo del tiempo: la realidad es que estamos viviendo de prestado.

Este año debemos buscar financiamiento por 21 mil millones de dólares para pagar 14 o 15 mil millones de dólares de intereses de la deuda externa y otros pasivos, cubrir el déficit del presupuesto y otras disposiciones que hay en esa ley.

Frente a la magnitud del problema, el paso que estamos dando hoy, evidentemente, parece fuera de proporción, y lo está. Pero por lo menos implica una corrección que favorece a todos aquellos que trabajan y que quieren pagar sus impuestos.

Lo que el país necesita —y con esto no hago más que repetir cosas que son muy conocidas— es una profunda reforma al sistema tributario.

Hay que aclarar de una vez por todas el tema de la evasión. Las cifras que se dan a conocer en materia de evasión, no han podido ser documentadas por nadie, y tampoco dan la seguridad de que sean correctas porque si realmente la evasión fuera la que se menciona, el problema se resolvería cobrando los impuestos, ya que de esa forma corregiríamos el mayor inconveniente que tenemos, que es el déficit presupuestario.

En resumen, éste es un paso dado en el buen sentido y por eso la UCEDE va a votar favorablemente la aprobación de esta norma.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Adame.** — Señor presidente: en nombre del Movimiento Popular Provincial de San Luis, del Movimiento Republicano Democrático de Tucumán, del Movimiento Popular Fueguino y del Partido Autonomista, vamos acompañar este proyecto en general, y luego, durante su tratamiento en particular, vamos a presentar las observaciones que consideramos convenientes.

Desde ya adelanto que este proyecto es un avance positivo porque, como se dijo aquí, tiene una red social importante a miles y miles de marginados de este país, que ven agravada su situación por la falta de trabajo, por el desempleo, por la crisis y por estar afuera del sistema en todo sentido.

Ya se dijo aquí que con este proyecto simplificamos los costos administrativos de los pequeños productores y de aquellos que realizan un esfuerzo supremo para sobrevivir, necesitando que les tendamos esta red social y de protección. Pero la realidad es que es un gran paso.

También se dijo que incorporamos con este régimen el crédito a las pequeñas empresas, y asimismo se señaló que el objetivo final era la lucha contra la evasión.

Toda esta norma tiene como objetivo al hombre en pobreza, en marginalidad, al que hay que darle un sustento legal. No es lo mejor que se puede hacer, pero es coherente con las necesidades que se pretenden satisfacer. Pero tiene que ser coherente también con las iniciativas que vamos a debatir en el futuro; hablamos del paquete tributario y de los proyectos sobre flexibilización laboral.

Como se ha venido repitiendo, el Congreso debe saldar la deuda que tiene con la sociedad. Alguna vez tendremos que determinar el dinero que sale permanentemente del país, mientras aquí no podemos destinar fondos suficientes para la salud, la educación y la producción.

Por eso, año tras año se viene profundizando la brecha, ya que no tomamos el tema con seriedad y no lo consideramos de una vez por todas.

No debemos olvidar el plan Brady y las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional, con todas las contradicciones que tiene. Dentro del plan del oficialismo, y sobre la base de lo que se ha podido compatibilizar, la realidad es que el Congreso debe entablar una lucha permanente para que la sociedad sepa que nos preocupamos por ella.

En síntesis, creemos que esta iniciativa del monotributo es positiva y por eso vamos a acompañar su sanción. Sin embargo, el asunto no termina aquí. Debemos monitorear y avanzar en esta materia para que la brecha de contribuyentes que pueda incorporarse en el futuro sea mayor. Si bien existe una cláusula optativa, debe ser más abarcativa. En las zonas marginales del país, hay sociedades no sólo de hecho sino también jurídicas, que son sociedades familiares que no llegan a facturar por año la suma establecida de 144 mil pesos. Me hubiera gustado que este monto fuera mayor, pero por ahora esto es una ilusión.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia informa a los señores diputados que se está llamando para votar.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Dómina.** — Señor presidente: estamos concluyendo el debate en general de una iniciativa que sin duda va a significar una buena noticia para muchos argentinos. Durante el transcurso de esta discusión y en las jornadas previas de trabajo, hemos escuchado con mucha atención opiniones meritorias, valederas y legítimas. Nobleza obliga reconocer que todas esas opiniones han enriquecido el proyecto que finalmente vamos a votar en breves minutos. Seguramente muchas expectativas quedarán para un futuro, que esperamos sea cercano, porque para que esta herramienta sea todo lo buena y eficaz que pretendemos, debe ser perfeccionada. Además, es perfectible. De ningún modo asumimos este proyecto como un producto final sino como un avance importante hacia la solución del problema fiscal de muchos argentinos.

Para no agregar demasiado a todo lo que aquí se ha dicho con razón, en este cierre del debate en general quisiera reforzar la idea adelantada por el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda en orden a cuál debe ser

el objetivo en cuyo marco debe analizarse, considerarse y evaluarse la iniciativa que estamos tratando.

Esta norma no tiene un objetivo recaudatorio. Quienes piensan que el monotributo persigue el fin de recaudar más o de arrimar más fondos al fisco, se equivocan. Quienes normalmente atendemos y seguimos con mucho interés los recursos fiscales que van a nuestras provincias, debemos entender, en primer lugar, la lógica del monotributo para poder comprender, en segundo término, el porqué de esta propuesta final en cuanto al destino de los fondos y la razón por la que se modifica la pauta de la ley de coparticipación. Si no empezamos por aceptar, entender y valorar el monotributo como una verdadera respuesta social, no vamos a comprender la lógica final de la distribución de los fondos. Esta iniciativa va a solucionar el problema de muchos argentinos que hoy ni siquiera tienen un papel para poder ingresar a un banco y pedir un crédito. En este sentido, existe una gran cantidad de productores argentinos que, en materia económica, son indocumentados, porque ni siquiera pueden acreditar su condición de tales para obtener una asistencia financiera y lograr un apoyo a la labor que realizan. Este es el objetivo fundamental del proyecto.

Quiero destacar los avances que se lograron en el ámbito de las comisiones para perfeccionar esta herramienta. La primera versión del monotributo —que deben recordar muchos de los diputados que participaron de esa labor— era realmente mezquina. El primer proyecto del Poder Ejecutivo que llegó a nuestras manos tenía un tope muy inferior al que finalmente estamos a punto de votar. En aquel tampoco estaban incorporados los productores agropecuarios ni los aportes previsionales. Con una configuración de esas características, corrimos el riesgo de que pasara lo que algunos legisladores advirtieron como una amenaza: que fracasara como sucedió con la factura de crédito.

Si la cuestión previsional no se incluye en el monotributo, éste está condenado a fracasar. Por lo tanto, haber logrado unificar las obligaciones impositivas con las previsionales ha sido un avance fundamental, y fue el punto de partida para que esta iniciativa pudiera convertirse en realidad y constituir una solución genuina para muchos argentinos. A mi juicio, el mejor aporte que se logró en esta Cámara de Diputados es haber incorporado las obligaciones previsionales. Luego se subió el tope de ingresos brutos anuales a 144 mil pesos, se incluyó a los

productores agropecuarios, se bajaron las cuotas que proponía el Poder Ejecutivo, se agregó una categoría mínima para los productores más pequeños todavía, y en las últimas instancias se incorporó a las sociedades de hecho y los profesionales, recogiendo una inquietud compartida a efectos de que estos sectores también pudieran ser beneficiarios del sistema del monotributo.

Corresponde resaltar que esta iniciativa tuvo desde un principio el objeto de contemplar la situación de los pequeños emprendedores de todo el país; los sufridos productores, comerciantes, artesanos y cuentapropistas que están totalmente marginados y que conforman una especie de economía clandestina. Ellos no están en la clandestinidad por voluntad propia sino empujados por las normas engorrosas y los trámites burocráticos del sistema tributario vigente. Aunque tenga la mejor voluntad de trabajar en blanco y de estar dentro de la ley, esa gente no puede regularizar su situación porque, tal como lo expresó el señor diputado Lamberto, frente a la disyuntiva de dar de comer a su familia o estar al día con el fisco, es indudable que opta por lo primero. El proyecto de ley que hoy se propicia sancionar ataca justamente al corazón de ese problema; su fin no es recaudatorio sino el de convocar a todos esos argentinos que desean trabajar en el marco de la ley, y ayudar a disminuir el trabajo en negro.

La posibilidad de que un pequeño productor incorpore el aporte previsional que le corresponde como autónomo al sistema del monotributo, sumado a los de los pocos empleados que pueda tener a su cargo, con seguridad contribuirá a blanquear la situación laboral de muchos argentinos que hoy trabajan junto a él. Ese patrón no tiene posibilidad alguna de acercarse a sus trabajadores a la dignidad que significa la condición regular y la posibilidad de tener en el futuro una jubilación o de estar amparado con alguna cobertura frente a un accidente de trabajo.

Era mi intención resaltar todos estos aspectos pues a mi juicio constituyen el más importante aporte que significará este sistema del monotributo para muchos argentinos que al pagar 33 pesos —mucho menos que los algo más de 90 pesos que hoy abona la categoría mínima de autónomos— podrán acceder en el futuro a un beneficio previsional.

Muchos de nosotros teníamos mayores expectativas en relación con este sistema, pues tratando de ser más abarcativos pensábamos en la incorporación de las PYMES y otro tipo de sociedades jurídicas. Por supuesto tenemos la voluntad de concretar esas expectativas, pero nos parece que el mejor camino a seguir es el de poner en

marcha esta herramienta y probarla, convocando a los argentinos de bien para que se incorporen a un sistema regular, estén al día con sus obligaciones fiscales y pasen a formar parte de la estructura solidaria que es el sustento del sistema fiscal en la Argentina.

Ciertamente el sistema impositivo argentino tiene muchas fallas y problemas; es regresivo, reposa en los impuestos al consumo y el impuesto a la renta tiene baja recaudación, pero trataremos de introducirle correcciones por medio de los proyectos que eventualmente remita el Poder Ejecutivo nacional o de iniciativas que se generen en este ámbito. Pero estamos convencidos de estar haciendo un aporte eficaz y real a la comunidad de los pequeños productores.

Hoy el Congreso está dando solución y llevando una buena noticia a muchos argentinos; celebro que lo haga en el marco de un consenso logrado mediante el trabajo común y sumando esfuerzo durante muchas jornadas. Sólo de esta manera se pueden obtener buenos resultados, y por ello con mucha alegría votaremos afirmativamente el proyecto en consideración. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el artículo 2º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: propongo la siguiente modificación al artículo en consideración. En el primer párrafo se sustituye la frase "... que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas—, y realicen actividades profesionales para cuyo ejercicio se requiera título profesional universitario habilitante—, o concernientes al sector primario de la economía —excluidos los sectores a los cuales se les aplica el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—..." por "... que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes por alguna de las causales previstas en el mismo".

Asimismo propongo que en el segundo párrafo se reemplace la expresión "Las personas físicas" por "Los sujetos".

También solicito que se suprima el tercer párrafo del presente artículo.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el artículo 2º con las modificaciones propuestas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el artículo 3º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia indica a la Honorable Cámara que corresponde considerar el anexo al presente proyecto de ley. Si hay asentimiento, se procederá a tratarlo por títulos.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

**Sra. Fernández de Kirchner.** — Señor presidente: en el presente anexo está incluido el artículo 58 referido al sistema de coparticipación, para cuya aprobación se requiere el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros de la Honorable Cámara...

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia advierte a la señora diputada que el artículo 58 se encuentra comprendido en el título VI. Por lo tanto podrá hacer uso de la palabra cuando la Honorable Cámara considere el referido título.

**Sra. Fernández de Kirchner.** — Señor presidente: muchas veces hay problemas para hacer uso de la palabra y, además, las votaciones suelen ser sumamente rápidas. Por ello quiero dejar testimonio de que para aprobar el mencionado artículo se requiere de una mayoría especial.

Por lo expuesto solicito que la votación del artículo 58 no se realice a mano alzada en virtud de que casi todos los diputados que han hecho uso de la palabra han manifestado su disconformidad con el esquema establecido para la distribución y afectación de la coparticipación, a excepción de los integrantes de mi bloque. En ese entendimiento propongo que la votación sea nominal ya que esa norma requiere una mayoría especial.

**Sr. Presidente (López Arias).** — De todas maneras, en el título I del anexo, artículo 1º, todavía no se trata este tema.

Se va a votar el título I del anexo, artículo 1º.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el título II del anexo, que comprende los artículos 2º y 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — En el artículo 2º se sustituye el último párrafo por los dos siguientes: "En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (título VII, sección III, del libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificatorias) o de las sociedades comerciales tipificadas en el capítulo II, secciones I, II y III de la citada Ley de Sociedades Comerciales.

También con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al régimen simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17."

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el título II del anexo, artículos 2º y 3º, con las modificaciones propuestas por la comisión.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el título III del anexo.

La Presidencia hace saber que en este título las votaciones se harán por capítulo, porque hay algunos que tienen modificaciones.

Se va a votar el artículo 4º.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el capítulo I, que comprende el artículo 5º.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el capítulo II, que comprende los artículos 6º a 9º.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el capítulo III, que comprende los artículos 10 a 12.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el capítulo IV, que comprende el artículo 13.

**Sr. Passo.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Passo.** — Señor presidente: he pedido la palabra para solicitar una modificación en el segundo párrafo de este artículo, teniendo en cuenta lo que hemos conversado no sólo en este recinto sino en diversas comisiones, en el sentido de que existen pequeñas actividades que no necesariamente recaudan el dinero suficiente para hacer el pago religiosamente todos los meses.

Esto fue aceptado incluso por el doctor Silvani en la Comisión de Economías y Desarrollo Regional. Por eso, proponemos que en el segundo párrafo del artículo 13 se diga: "La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica".

**Sr. Presidente** (López Arias). — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Lamberto.** — La comisión acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Con la modificación aceptada por la comisión, se va a votar el capítulo IV, que comprende el artículo 13 del título III del anexo del proyecto aprobado en general.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el capítulo V, que comprende el artículo 14 del título III del anexo del proyecto aprobado en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el capítulo VI, que comprende el artículo 15 del título III del anexo del proyecto aprobado en general.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el capítulo VII, que comprende el artículo

16 del título III del anexo del proyecto aprobado en general.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el capítulo VIII, que comprende los artículos 17 y 18 del título III del anexo del proyecto aprobado en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: vamos a proponer que en el inciso b) del artículo 17 se reemplace el texto del punto 9 por el siguiente: "Las actividades profesionales —incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional— cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000)".

Asimismo, propiciamos la sustitución del texto del inciso c) por el siguiente: "Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen".

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Vicchi.** — Señor presidente: celebro que se haya reconsiderado en parte el sistema vinculado a los profesionales. Tal como lo han manifestado otros señores diputados, se trata de una iniciativa en la que se apuesta a que la gente no viva en la ilegalidad. Por otra parte, todos quieren tributar sus impuestos y ubicarse dentro del régimen de la ley.

Por ello era importante incorporar a los profesionales, fundamentalmente si también se dejaba en claro que aquellos que tenían caja propia podían ser exceptuados, porque esas cajas han funcionado muy bien y constituyen un antecedente directo que indica que este régimen tributario puede funcionar bien.

Otro tema que quería aclarar se vincula con los profesionales, ya que podría haberse fijado una cuota superior. Es decir, entendemos que un ingreso de 36 mil pesos equivale hoy en día prácticamente a la atención de un consultorio, un estudio o cualquier escritorio sin ubicación fija y no a una oficina instalada.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: en el dictamen de comisión contenido en el Orden del Día N° 127 leemos, a continuación del capítulo VIII del título III: "La renuncia implicará que los contribuyentes. . .". Este párrafo en realidad corresponde como segundo párrafo del artículo 16 del proyecto, integrando el capítulo VII.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia informa que ya se ha dispuesto efectuar la corrección pertinente, a fin de aclarar esa cuestión.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

**Sr. Moreno Ramírez.** — Señor presidente: mediante el artículo 17 del proyecto de ley se excluye del régimen simplificado —de acuerdo con el punto 9 de su inciso b)— a quienes desarrollen actividades para cuyo ejercicio se requiere título profesional universitario habilitante.

Si mal no recuerdo, el señor diputado Lamberto señaló que tal exclusión correspondería en caso de que los ingresos brutos por honorarios superaran los 36 mil pesos anuales.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: en dos oportunidades hemos dado lectura de la modificación pertinente, por la que se establece el techo de 36 mil pesos y la correspondiente exclusión por encima de tal suma.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Pernasetti.** — Señor presidente: el artículo 18 del proyecto de ley contiene una delegación de facultades que es impropia de las leyes tributarias, pero como excepción lo votaremos afirmativamente —al igual que otro artículo por el que también se delegan atribuciones— en razón del carácter experimental y novedoso de la normativa en tratamiento.

**Sr. Vicchi.** — Si me permite, señor presidente, quisiera saber si es posible que también excluyamos a los profesionales que tienen caja propia.

**Sr. Lamberto.** — Esa cuestión ya ha sido incorporada.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el capítulo VIII, que contiene los artículos 17 y 18, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los capítulos IX a XIII, que comprenden los artículos 19 a 30.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: propongo la inclusión de un nuevo artículo, que correspondería como capítulo XIV y cuyo texto sería el siguiente: "Artículo 31: Lo dispuesto en el presente régimen simplificado será de aplicación a los pequeños contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales —que resulten comprendidos en el mismo

de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º— con las modificaciones que resultan de las siguientes:

“a) Disposiciones especiales para sociedades y sus integrantes:

“1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:

“1.1. El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.

“1.2. La totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al régimen simplificado (RS), incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.

“2. El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y —en el caso del impuesto a las ganancias— el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.

“3. No será de aplicación para las sociedades la categoría 0 de las escalas del artículo 7º, o del 37, en su caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda —según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros— con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

“4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

“5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.

“b) Disposiciones especiales relativas a profesionales:

“1. Los profesionales comprendidos en el párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y —salvo lo previsto en el punto siguiente— no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51,

“2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que —además y simultáneamente— aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.

“3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera) así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.”

Sr. Presidente (López Arias). — En consideración la inclusión solicitada por el señor miembro informante de la comisión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Terragno. — Señor presidente: proponemos que en el punto A.3, referido a las sociedades, el segundo párrafo quede redactado de la siguiente manera: “El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda —según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros— cuando la sociedad sea de dos socios. Cuando fuere de más de dos socios, el monto a ingresar se incrementará en 20 por ciento por cada socio a partir del tercero”.

Esto es así porque inicialmente existió en la comisión la preocupación de que el beneficio de la seguridad social podía ser otorgado a numerosos socios a cambio del pago de sólo 33 pesos. Eso se resolvió al acordarse que la tributación a los fines de la seguridad social es per cápita.

De cualquier manera hubo preocupación por la posibilidad de un fraude. Esto siempre ha estado presente en las restricciones que se han introducido buscándose que familiares o grupos no se beneficiaran indebidamente.

Acceptamos la necesidad de introducir una barrera indirecta de ingreso, como es la del 20 por ciento; pero nos parece que ello podría afectar a la sociedad elemental, que es la constituida por sólo dos personas. Creemos que no corresponde un tratamiento distinto entre la actividad unipersonal y esta sociedad simple. Por lo tanto pensamos que esa barrera al ingreso debería

comenzar a operar a partir de la incorporación del tercer socio, a fin de prevenir el efecto que el dictamen de mayoría ha tratado de evitar con su propuesta.

**Sr. Presidente** (López Arias). — ¿Acepta la comisión las modificaciones propuestas?

**Sr. Lamberto**. — Señor presidente: vamos a mantener nuestra propuesta y voy a explicar cuáles son las razones de esta posición.

El hecho de que exista un recargo por socio no es un capricho. Cuando se otorgó la posibilidad de que las sociedades de hecho — que tienen poca consistencia legal — se incorporaran al sistema mediante el pago de 33 pesos — con derecho a beneficios previsionales —, se observó que resultaba muy fácil incluir socios que pudieran acceder a esos beneficios jubilatorios. Entonces se dispuso el pago de un adicional, a fin de no vaciar las cajas previsionales. Se trata de un problema de preservación del sistema. Como decía Perón: todos son buenos; pero si los vigilamos, son mejores. Entonces, si el fraude tiene un costo, no tendremos fraude y sí dispondremos de un buen sistema. No es un capricho, sino que se quiere que todo funcione.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola**. — Señor presidente: probablemente el señor diputado Lamberto no nos haya prestado atención, porque se encontraba hablando con el presidente de su bloque.

Entendemos perfectamente lo que acaba de señalar, pero creemos que la forma en que está redactado el artículo genera una barrera innecesaria. Pensamos que hay que gravar a partir del segundo socio. No hay ninguna sociedad de menos de dos personas. Aquí se ha establecido que a la sociedad integrada sólo por dos personas le aplicamos el 40 por ciento; mientras que nosotros pensamos que a ella hay que aplicarle el 20 por ciento, a la sociedad de tres personas, el 40 por ciento y a la de cuatro, el 60 por ciento.

Dada la redacción del artículo, cuando se trata de una sociedad de dos personas se grava al primer individuo, lo que no deberíamos hacer. En cambio, si estamos de acuerdo con gravar a la segunda persona. Por lo tanto solicitamos la modificación de este artículo.

**Sr. Presidente** (López Arias). — ¿Acepta la comisión la modificación?

**Sr. Lamberto**. — No, señor presidente.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Con las modificaciones propuestas por la comisión, se va a votar un nuevo artículo que se incorpora a continuación del 30 del dictamen.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente** (López Arias). — La Presidencia informa que, si hubiere asentimiento, con posterioridad se procederá a la reenumeración de los artículos. Mientras tanto, la consideración en particular se atenderá a la numeración impresa en el orden del día que obra en las bancas de los señores diputados.

— Asentimiento.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Se va a votar el artículo 31 del capítulo I del título IV.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 32 (capítulo II) y 33 (capítulo III).

**Sr. Presidente** (López Arias). — En consideración el capítulo IV, que incluye los artículos 34 y 35.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto**. — Señor presidente: en el artículo 34 proponemos que se reemplace el último párrafo por el siguiente: "La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del régimen simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el régimen simplificado del título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no se considerará doble actividad a los fines del artículo 17".

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Passo**. — Señor presidente: con respecto al artículo 34 debo decir que fue conformada una subcomisión en el ámbito de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con el acuerdo de todos los bloques parlamentarios. Allí coincidimos en una serie de objeciones para casi todos los incisos de este artículo pero, en función de que estamos ante una iniciativa de carácter experimental, vamos a tratar de avanzar en cada capítulo en que habíamos arribado a un principio de acuerdo.

Uno de los inconvenientes que observamos reside en que, según la redacción ahora propiciada, por ejemplo aquellas explotaciones de ochenta hectáreas que poseen un pequeño tambor tendrán la siguiente alternativa: vender la leche a un acopiador o transformarla en queso, pero si optan por esto último, quedan fuera del monotributo pues el régimen general de mediciones de superficie y consumo de energía los dejaría afuera.

Nosotros debemos ser cuidadosos para que la norma no signifique un gran abanico que en

globe a aquellos fabricantes o personas que sólo querrán gozar de beneficios.

Por consiguiente, proponemos que se agregue como segundo párrafo del inciso a) el siguiente: "No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total".

También proponemos la eliminación del artículo 35 en razón de que la indeterminación de magnitudes físicas o del valor presunto de facturación por unidad no puede ser causal de exclusión del régimen.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Carlos Eduardo Soria.

**Sr. Presidente (Soria).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: vamos a aceptar las modificaciones propuestas por el señor diputado Passo.

**Sr. Presidente (Soria).** — Se va a votar el capítulo IV, integrado por el artículo 34, con las modificaciones propuestas y aceptadas por la comisión, y la supresión del artículo 35.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Soria).** — En consideración el capítulo V, que comprende los artículos 36 a 46 del dictamen.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Soria).** — En consideración el capítulo VI, integrado por el artículo 47.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Passo.** — Señor presidente: es imprescindible alinear este artículo con la legislación vigente en lo que se refiere a emergencias y desastres agropecuarios. Por lo tanto para este artículo proponemos la siguiente redacción: "Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del ar-

tículo 10 de la ley 22.913". De esta manera se alinea el presente régimen a la ley vigente de emergencia y desastre agropecuario.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Marcelo Eduardo López Arias.

**Sr. Presidente (López Arias).** — ¿Qué dice la comisión?

**Sr. Lamberto.** — Se aceptan las modificaciones, señor presidente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el capítulo VI, que se integra con el artículo 47, con las modificaciones aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el título V, que comprende los artículos 48 a 55.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — En este título hay que corregir errores que están en el proyecto original y en el dictamen impreso. Veamos cuáles son: en el artículo 48, en la sexta línea del tercer párrafo se suprime la expresión "...categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías..."; reemplazándose la por: "las categorías V y VI de los artículos indicados podrá...".

En el artículo 51 se agrega como tercer párrafo el siguiente: "Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye".

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. González (M. A.).** — Señor presidente: con referencia al artículo 48, tratándose de un tema de recursos de la seguridad social y contando esta Cámara con una Comisión de Previsión y Seguridad Social presidida por el diputado Oraldo Britos e integrada por prestigiosos legisladores, nosotros solicitamos a la Comisión de Presupuesto y Hacienda que tuviera la gentileza de girarle este asunto que es tan anhelado por la sociedad en su conjunto, para que no sea siempre el trabajador activo —futuro pasivo— el castigado o menospreciado dentro del sistema.

En aras de sancionar el proyecto del mono-tributo —que todos estamos de acuerdo es una necesidad y que, como dijo el señor diputado Lamberto, nació del reclamo de la sociedad para insertarse en el ámbito del Parlamento— lamentablemente el tema de la seguridad social no ha tenido la discusión necesaria en la comisión per-

tinente, situación que comentaba hace un rato con la señora diputada Camaño y el señor diputado Britos.

Adelanto que, salvo la modificación, votaré en disidencia este artículo 48. Por este artículo se crean en forma arbitraria tres tipos de trabajadores. En primer lugar, estaría el trabajador que aporta el total al sistema de previsión social, ley 19.032, etcétera. Por otro lado, está el trabajador que fue elegido por el empleador. Para mí, aquí se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley que este gobierno y los constituyentes reformaron en la Constitución de 1994, no obstante que se siguen manteniendo los artículos 14 bis y 16. ¿Por qué digo esto? ¿Por qué tiene que ser el empleador quien elija a su criterio —en algunos casos acertado y en otros no— al trabajador que quedará en el régimen del monotributo y, en consecuencia, excluido de los descuentos del sistema previsional?

El último párrafo del artículo en consideración dice que si los límites previstos fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el régimen simplificado, ello no modificará la categorización tributaria del empleador, pero éste "deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de la ley 24.241".

Quiero recordar a esta Cámara que todos los diputados que integramos la Comisión de Previsión y Seguridad Social hemos expresado nuestra preocupación por el tema de las obras sociales; también el señor diputado Camaño lo ha hecho. Pregunto entonces por qué en este caso no se ha incluido, como sí se lo hizo en el artículo 50, al resto de las prestaciones de las que van a gozar todos los trabajadores en relación de dependencia que sean incorporados al monotributo; es decir, las previstas por las leyes 19.032, 23.660, 24.714 y el título IV de la ley 24.013.

Reitero que por medio de esta omisión del artículo 48 se crean arbitrariamente tres tipos de trabajadores, motivo por el cual solicito que se modifique el último párrafo, que debería decir: "que gozarán de todos los derechos y prestaciones enumerados en el artículo 50".

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: solicito por su intermedio al señor diputado Lamberto que por favor nos preste atención en este tema, pues estamos convencidos de que el perfeccionamiento de esta norma puede ahorrarnos dolores de cabeza posteriores.

Tal como está redactado, el último párrafo del artículo en consideración genera un vacío interpretativo con respecto a qué tipo de prestaciones sociales recibirán aquellos trabajadores que por superar el cupo que fija el régimen del monotributo continuarán aportando al régimen general. De este modo, podría generarse una diferencia entre trabajadores de una misma empresa que, a igualdad de salario, tendrían diferentes aportes y prestaciones del sistema social.

En nuestra opinión, todos los trabajadores deberían recibir la misma cantidad de prestaciones, y según la actual redacción del artículo 48 *in fine* se podría dar el caso de que un trabajador sólo recibiera el beneficio de la jubilación pues sólo lo estamos obligando a efectuar los aportes que dispone la ley 24.241. Por lo expuesto, consideramos que este texto se debería complementar expresando que los trabajadores que tienen dicha obligación gozarán de los mismos beneficios especificados en el artículo 50. Solicitamos a la comisión que considere la incorporación de este párrafo pues permitiría salvar una situación conflictiva y confusa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Santín.** — Señor presidente: teniendo en cuenta la importancia del efecto que habrá de provocar en la sociedad el monotributo y que al implementarlo se incorporará al marco legal a cientos o miles de personas que hoy están en negro o no aportan, debemos señalar que se resolverá un conflicto, cual es el de dar cobertura social a mucha gente que, de lo contrario, dentro de algunos años no se hará problemas porque cobrará 150 pesos o porque el PAMI funcione mal, ya que no dispondrá ni de esa suma ni del PAMI.

El presente proyecto nos plantea algunas preocupaciones referidas a la forma en que la ANSES lo interpretará, porque respecto del trabajador autónomo que es empleador, uno puede presuponer que su aporte personal al sistema es de 33 pesos, por lo cual para recibir las prestaciones contenidas en la ley 24.241 se toma en cuenta que su ingreso o renta alcanza los 300 pesos. Pero el problema se da con los trabajadores en relación de dependencia de una empresa que adhiere al monotributo.

En este último caso, si tomamos como ejemplo que el trabajador gana 400 pesos, su aporte personal será de 33 pesos, que representan menos del 11 por ciento de su sueldo. Por lo tanto, a la Administración Federal de Ingresos Públicos no le quedará en claro cuál será la suma que deberá destinar a la obra social del gremio. En el caso de que el trabajador perteneciera al

Sindicato de Empleados de Comercio se debería girar el 11 por ciento de esos 400 pesos —3 por el trabajador y 8 por el empleador—, pero como la AFIP no va a saber cuál es el salario real, seguramente no hará ningún giro a las obras sociales con lo cual *prima facie* vemos que en poco tiempo se van a desfinanciar.

Por lo expuesto, entendemos que deben fijarse pautas claras acerca de cuál será el haber del trabajador porque, si no, las obras sociales se van a desfinanciar al igual que el PAMI, que no recibe recursos de Rentas generales sino el 5 por ciento del total del ingreso de los trabajadores.

Reitero, es necesario establecer pautas claras porque normal y sistemáticamente la ANSES interpreta las leyes en contra de la gente.

El espíritu de la Honorable Cámara es que el trabajador que entre al monotributo por decisión de su empleador y no por propia elección no vea perjudicado su futuro beneficio previsional, porque es muy probable que calculen el haber tomando un salario de 300 pesos y no el que efectivamente perciba.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el aspecto referido a la desfinanciación de las obras sociales, sobre todo porque los trabajadores de empresas que adhieren al régimen de monotributo son los que tienen menores ingresos. Las obras sociales deben ser solidarias; sin embargo, a pesar de que a los trabajadores les brindarán la mayoría de los beneficios, recibirán el mínimo de la recaudación.

Es necesario aclarar estos aspectos porque, de lo contrario, dejaremos un agujero que será difícil de cubrir en el futuro. Además, estas cuestiones no deben quedar para la reglamentación sino que el propio proyecto debe garantizar, tanto a los trabajadores autónomos como a los que se encuentran en relación de dependencia, la prestación de las obras sociales, del PAMI y los beneficios jubilatorios, tal cual es la intención de la Honorable Cámara.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto**. — Señor presidente: adelanto que es nuestra intención mantener el texto original, tal como se lo expliqué al señor diputado Santín en su momento cuando hicimos las respectivas consultas a los organismos de recaudación.

Es necesario que veamos al sistema en su conjunto. No podemos tener en cuenta por un lado la parte referida a los impuestos y, por otra parte, al sistema previsional, a excepción del caso de los profesionales. El resto de las categorías conforma un sistema que financia la pre-

visión social con aportes directos del sistema previsional y —en su mayor parte— con impuestos. Por lo tanto, si tomamos en cuenta todo el sistema previsional nos vamos a encontrar con que en las categorías más bajas hay un subsidio directo para el trabajador que debería estar aportando 96 pesos y hoy está pagando 33 pesos de aporte previsional y 66 al sistema...

**Sr. Presidente** (López Arias). — La señora diputada María América González le solicita una interrupción.

**Sr. Lamberto**. — Por ahora no concedo interrupciones, señor presidente.

Entonces, a medida que suben las categorías se va nivelando el sistema previsional con el sistema tributario, lo cual permitirá que la gente que pague el monotributo absorba su aporte al sistema; en todo caso, el sistema tributario se estará sacrificando en aras del sistema previsional.

Originariamente, se había pensado que el ciento por ciento de estos recursos debía ir al sistema previsional. Ahora bien, como las leyes se pueden concebir en la teoría pero en la práctica requieren de transacción y discusión, se llegó a las cifras de 70 y 30 por ciento. Lo ideal, desde el punto de vista del cierre del sistema, sería que el ciento por ciento vaya al sistema previsional. Evidentemente, no siempre lo óptimo es amigo de lo bueno y de lo posible, y así es como se llegó a esas cifras.

Luego, cuando discutamos el artículo correspondiente, se explicará por qué es esto del 70 por ciento. Pero lo cierto es que todo está relacionado. En realidad, debería constituirse un nuevo sistema previsional financiado con parte del sistema tributario para poder permitir que gente que hoy no llega por sus propios medios lo haga a través del sistema tributario en su conjunto.

**Sr. Presidente** (López Arias). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. González** (M. A.). — Señor presidente: quisiera que el señor diputado Lamberto advierta que yo no estoy discutiendo lo del 70 y 30 por ciento. No es una cuestión de números. Es cierto que una cosa es la ley 24.241, que fue sancionada por este Congreso para implantar el nuevo sistema previsional argentino, pero aparte del sistema jubilatorio está el sistema de salud, al cual tienen derechos los trabajadores.

Los trabajadores de la República Argentina tienen derecho a un sistema de salud por más cuestionado que esté en este momento. Nosotros seguimos creyendo que existe. Por ejemplo,

la ley 19.032, por más que muchos de nosotros cuestionemos su funcionamiento, sigue vigente y somos muchos los que luchamos dentro del Congreso para lograr que el sistema de salud y las obras sociales sigan funcionando.

Desde ya no puedo creer que el señor diputado Lamberto, con su experiencia, pretenda decirme que con una ley de monotributo estamos modificando el sistema previsional en la Argentina, porque entonces estaríamos fuera de todo parámetro de discusión. En ese caso, me detengo acá y no digo nada más, porque si modificamos el sistema previsional, ¿cómo es posible que lo hagamos a través del monotributo?

Tengamos en cuenta que es el empleador el que muchas veces no cumple. La parte indefensa, como de costumbre, es la que menos tiene. Yo, empleadora, por ejemplo, elijo a Fulano y a Mengano para que entren dentro del monotributo, porque me gustan o porque les corresponde. Es decir, supongamos que estoy fuera de la ley, que tengo más empleados de los que me corresponden y que tengo que pagar la contribución; ¿por qué dejo al trabajador sin salud? ¿Qué tiene que ver el sistema previsional con las leyes de salud? Porque en el artículo 50 el legislador se detiene a enumerar que los trabajadores dependientes, comprendidos en esta ley, gozarán de todas las prestaciones previstas por la ley 19.032 y otras.

Esto es algo muy conocido por el señor diputado Lamberto. Yo no tengo la experiencia que él tiene como legislador pero sé que, si bien la política es la ciencia de lo posible, si las leyes no son claras, por vía de reglamentación se puede llegar a cometer cualquier tipo de arbitrariedad, y en este caso podremos dejar a un sector de trabajadores que no tienen la menor idea acerca de esto, sin régimen de salud, salvo que estemos apuntando a la privatización de dicho régimen. (Aplausos.)

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia recuerda a los señores diputados que durante la discusión en particular pueden hacer uso de la palabra hasta dos veces como máximo y por no más de cinco minutos. Atento que quienes se han anotado para hacer uso de la palabra a continuación ya han hablado una vez, se les solicita que sean breves.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: teniendo en cuenta que se está votando por capítulos y que pensaba propiciar un nuevo

artículo, quiero que se aclare si el procedimiento a seguir consistirá en votar artículo por artículo o capítulo por capítulo.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia sugiere al señor diputado que formule las observaciones que estime y oportunamente la Cámara decidirá el procedimiento a seguir para la votación en particular.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: en virtud de la contestación brindada por el señor diputado Lamberto interpreto que no ha entendido lo que proponemos, por lo que trataré de ser más claro en la explicación.

El último párrafo del artículo 48 dispone que algunos monotributantes no pueden llegar a tener más empleados en relación de dependencia que los que el régimen del monotributo les permite incluir con facilidades. Se dispone que si bien los pueden incorporar, tendrán que cumplir con un compromiso. Lo que no queda en claro es qué beneficios van a recibir esos trabajadores que sean incorporados.

Los trabajadores ingresados al régimen del monotributo tienen garantizadas por el artículo 50 las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

A los efectos de no generar una discriminación entre los trabajadores que se incorporan en un mismo emprendimiento al régimen de monotributo y aquellos otros que no quedan comprendidos en dicho régimen, pero respecto de los que se permite que sean incorporados, creemos que sería conveniente dejar aclarado que quienes ingresan por fuera del monotributo, haciendo el aporte que prevé este artículo gozarán de los mismos beneficios sociales que establece el artículo 50 para el resto de los trabajadores que estamos incluyendo en esta normativa.

No está en discusión el otro tema al que hacía referencia el señor diputado Lamberto.

Ligado a lo que acabo de plantear debo decir que a veces notamos que se confunde previsión social con seguridad social. El artículo 55 determina que para las situaciones no previstas en el presente título serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten.

Como en este título no se alude solamente a la ley 24.241, sino también a las leyes 19.032, 23.660 y 24.714, creemos que sería más prolijo si colocamos que también será de interpretación supletoria no sólo el contenido de la ley 24.241, sino los de las otras leyes a que hice

referencia y por las que se acuerdan esos beneficios a los trabajadores que se incorporen al sistema.

Por otro lado, en la medida en que la incorporación de los aportantes al monotributo no genera en la mayoría de los casos los recursos necesarios para un adecuado financiamiento de las prestaciones sociales —y estamos diciendo que estamos de acuerdo con que se incorporen—, si no creamos una norma que explique de dónde saldrán dichos recursos para cofinanciar el régimen, sucederá lo que ocurrió en el sistema jubilatorio, que cuando ingresaron autónomos y no hubo recursos suficientes se redujeron las prestaciones totales del sistema para poder cumplir con ellas.

Como no creo que ése sea el espíritu que perseguimos, para que en el futuro no nos culpen de haber actuado en forma irresponsable sería sano que en aquellos casos en que la incorporación de trabajadores al régimen del monotributo genere un desfinanciamiento del sistema, el Tesoro nacional proceda de la misma forma en que lo ha hecho en relación con la reducción de los aportes patronales. Así, deberíamos determinar que en los casos en que el pago del monotributo no alcance para cubrir las prestaciones sociales, el Tesoro nacional cofinanciará la diferencia hasta las necesidades que existan.

Nosotros pretendemos que eso figure en un artículo aparte. La diferencia debe hacerse con el costo promedio del sistema de seguridad; si asumimos que el salario promedio es de 600 pesos, debemos restar al costo promedio del sistema —que es de 334 pesos por aportante— lo que en cada categoría se aporte. Por ejemplo, en el caso de la categoría 7, con un solo aportante no habrá déficit y en consecuencia el Tesoro nacional no deberá hacer ninguna complementación. Pero en las categorías...

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia ruega al señor diputado que redondee.

**Sr. González Gaviola.** — Estoy fundamentando la propuesta, señor presidente.

Nosotros proponemos un nuevo artículo que garantice que el déficit que produzca la incorporación en el sistema del monotributo no será absorbido por el conjunto del sistema de prestaciones sociales, sino que será compensado por el Tesoro nacional para no afectar la calidad del sistema de prestaciones sociales.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Santín.** — Señor presidente: el señor diputado Lamberto ha tratado de brindarnos una

explicación, pero en realidad quien tiene confusión es él.

Ha señalado que un 70 por ciento del gravamen se destinará al sistema previsional, lo cual será así si se tratara de una sola caja; pero no es una sola caja. La ANSES no se hace cargo ni del PAMI ni de las obras sociales; es decir que hay cajas separadas y diferentes. La ANSES sí se hace cargo del seguro de desempleo, de las asignaciones familiares y de la prestación jubilatoria, pero no del dinero que recaudan las obras sociales y el PAMI.

Es imprescindible que separemos esos recursos porque no se trata de una sola caja que recauda. De lo contrario —como decía la señora diputada María América González—, estaríamos atentando contra el sistema de salud de las obras sociales, y terminaremos desfinanciándolas porque no les van a girar los recursos.

El empleador debería precisar cuál es el haber de su empleado, para que la AFIP luego sepa qué monto debe girar a cada uno de los organismos. Si no establecemos esto en el proyecto generaremos un agujero que atentará contra las obras sociales.

Sugeriría la posibilidad de pasar a un breve cuarto intermedio a fin de mejorar la redacción del artículo en cuestión.

**Sra. González (M. A.).** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Señora diputada: usted no tiene derecho a hacer uso de la palabra porque ya ha hablado en dos oportunidades.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Villalba.** — Señor presidente: deberíamos votar artículo por artículo, porque del resultado de la votación del artículo 48 dependerá nuestro pronunciamiento en relación con los artículos siguientes. Además, el reglamento determina que en caso de que existan modificaciones corresponde votar de esa manera.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Estamos respetando el asentimiento que prestó la Cámara para votar por capítulos.

Si la comisión acepta votar artículo por artículo, procederemos de ese modo.

**Sr. Lamberto.** — No hay problema, señor presidente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consecuencia, votaremos artículo por artículo.

Se va a votar el artículo 48 con las modificaciones propuestas por la comisión.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Si no se formulan objeciones, el resto de los artículos podría votarse en forma conjunta.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alessandro.** — Señor presidente: hasta aquí hemos avanzado bien en un proyecto de ley que es importante. El capítulo a cuya consideración nos estamos abocando presenta algunas dificultades y distintos puntos de vista. Por lo tanto, solicito al señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda que acepte el criterio de votar artículo por artículo por los motivos que ya explicó el señor diputado Villalba.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Justamente, la Presidencia iba a solicitar el asentimiento del cuerpo para proceder en ese sentido.

En consideración el artículo 49.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. González (M. A.).** — Señor presidente: estaba anotada para hacer uso de la palabra artículo por artículo. No sé si la Presidencia ha tenido esto en cuenta.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Al considerarse el capítulo anterior usted hizo uso de la palabra. No podía hablar dos veces en esa oportunidad.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital, a quien pido que sea breve en atención a la cantidad de artículos que falta considerar.

**Sra. González (M. A.).** — Señor presidente: será muy breve. Lo que voy a decir me llevará menos de un minuto porque no se acepta la modificación al artículo anterior y éste es una consecuencia de la misma tesitura de desproteger al que menos tiene, de quitarle la posibilidad de acceder a la salud y de crearle un nuevo sistema. Lo que se está haciendo en el recinto, con estas votaciones, es quitarle derechos al trabajador argentino, al que se engaña diciéndole que va a aportar menos y va a tener derecho a un sistema de seguridad social. A ese trabajador argentino se lo estafa nuevamente diciéndole que se quede tranquilo, que con este sistema pagará menos y que nosotros le vamos a dar un sistema de seguridad social, jubilación, salud, pero muy probablemente...

**Sr. Presidente (López Arias).** — Señora diputada: le ruego que se ciña al artículo en consideración.

**Sra. González (M. A.).** — ...cuando tengamos veinte o treinta años más no estaremos aquí para rendir cuentas del fracaso de esta ley. *(Aplausos.)*

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: no estoy de acuerdo con nada de lo que ha dicho la señora diputada que acaba de hacer uso de la palabra.

No quiero hacer una discusión semántica ni teórica de toda esta historia, pero parecería que la señora diputada prefiere que la gente se quede en la indefensión actual antes que intentar modificar la situación, porque cuando se piden posiciones extremas frente a cosas que no se pueden lograr es porque no se quiere alcanzar lo obvio que tenemos al alcance de la mano.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

**Sra. Castro.** — Señor presidente: quería formular una pregunta al señor diputado Lamberto. A pesar de las consideraciones generales con las que se redactó este proyecto y con las que se lo defendió desde todas las bancadas, parecería que la iniciativa es un caballo de Troya que nos trae la privatización del sistema de salud, siendo que varios de los señores diputados que hicieron uso de la palabra son defensores de las obras sociales sindicales, que por supuesto necesitan aportes.

Quisiera saber cuál es la previsión de salud que tienen los trabajadores incluidos en este proyecto porque, cuando se habla de terminar con la economía negra, no se quiere decir legalizarla sin ningún cambio.

En función de que todos podamos entender esta iniciativa como beneficiosa, desearía conocer cuál es el sistema de salud que tendrán los trabajadores incluidos en el monotributo, con qué aportes se va a financiar y qué destino se va a dar a los fondos.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado Lamberto.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: básicamente nuestro esfuerzo consiste en tratar de que la gente deje de concurrir al curandero o de que haga largas colas en el hospital público.

En la actualidad, ello es lo que ocurre y las personas no tienen otra opción. Queremos que se incorporen a cada sistema, según el gremio al que pertenecen. Hoy están fuera de todos los gremios. Aquí hablamos de la protección del trabajador, que no incumbe a nadie, porque el trabajador en negro no tiene ningún derecho, es un paria y un NN, y sólo lo protegen los discursos en las tribunas, pero a la hora de los bifés, no hay un sindicato que lo proteja, no puede jubilarse, no tiene obra social y no posee acceso al crédito. Esto es lo que queremos corregir. Pareciera que nos quieren co-

rrer por la izquierda cuando queremos solucionar los problemas de la gente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el artículo 49 por el sistema electrónico.

— Resulta afirmativa de 87 votos; votos 141 señores diputados, sobre 161 presentes.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Queda aprobado el artículo 49.

En consideración el artículo 50.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Santín.** — Señor presidente: coincidimos con el señor diputado Lamberto en que estamos incluyendo en el sistema a quienes no tienen obra social ni régimen previsional. Propongo que ello lo hagamos con los mismos recursos previstos en el proyecto de ley, pero ordenadamente.

El señor diputado Lamberto presume que el sistema recauda en una sola caja, pero ahora ya no lo hace. Antes, por ejemplo, la ANSES recaudaba para el PAMI, pero ello ya no es así. Entonces, el PAMI tiene una cuenta separada y alguien le tiene que enviar el dinero en función de los recursos vinculados con el haber salarial.

Debemos reflexionar sobre si no podemos encontrar una redacción que se ajuste mejor a la finalidad de que no se mezclen los recursos. No queremos terminar desfinanciando al PAMI o a las obras sociales, porque deseamos que el sistema funcione. No queremos que la gente vaya al curandero ni que trabaje en negro. Queremos que la gente esté dentro del sistema, pero también que las obras sociales — que hoy tienen el problema de las prepagas que las presionan, y de los trabajadores en blanco que han perdido — no terminen desfinanciándose.

Todo esto lo planteamos en un marco de reflexión y no de pelea. Descamos encontrar una solución para que el PAMI y las obras sociales no terminen desfinanciadas por no recibir los aportes necesarios.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Castillo.** — Señor presidente: he escuchado atentamente los fundamentos que se han dado en favor de la aplicación del monotributo.

Todos los bloques han coincidido en cuanto a que todo esto puede significar una solución para lo que podemos denominar microempresa, que es aquella que típicamente está en el fondo de una vivienda, y que ocupa a una, dos o tres personas. Es precisamente la que en algunos lugares del mundo se denomina empresa de familia.

Hoy en la Argentina ese tipo de empresa trabaja en negro. Seguramente, si le mandamos una inspección de la policía del trabajo, ese establecimiento se cerrará, tenga uno o diez empleados. Además, si el monto de facturación es inferior a 144 mil pesos, puede acogerse al beneficio del monotributo.

Los diputados de extracción sindical tenemos la oportunidad de expresar hoy aquí por qué procedemos de esta forma, ya que no tenemos la posibilidad que tienen otros de contar con una cámara de televisión todos los días.

Nosotros deseamos blanquear la situación de esa empresa para que viva, pero también para que compita. De lo contrario, vamos a tener empresas que no van a existir nunca en la República Argentina. Y ésta es la discusión que tuvo nuestro bloque.

Para mí el artículo 50 es clave y fundamental. Lo voy a leer porque quiero dejar bien en claro cuál va a ser el sentido de mi voto. Dice lo siguiente: "Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013". O sea que está contemplada toda la gama de beneficios sociales.

Tengo la misma inquietud que han planteado algunos señores diputados, pero entiendo que debemos asumir un compromiso. Al trabajador y al empresario les decimos que se encuentran beneficiados con esta ley. Pero debemos asumir el compromiso de que, si la reglamentación de la futura norma no deja en claro cómo se distribuye este ingreso para brindar todos los servicios, será necesario sancionar una nueva ley que lo especifique. Deberemos entonces determinar cómo se conforma un fondo para beneficiar a estas empresas. Y además debemos ser claros en una cosa: si les aplicamos todas las cargas sociales, es lo mismo que si no sancionáramos este monotributo.

En consecuencia, en la medida en que al trabajador se le brinden todos los beneficios, votaré por la afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. González (M. A.).** — Señor presidente: voy a ratificar mi posición, que es coincidente con la del señor diputado prooipinante. Coincidió plenamente con la enumeración que se hizo de las distintas leyes en beneficio de los trabajadores, y con que este monotributo beneficia a los más desprotegidos. Por eso lo felicito por la decisión que ha tomado. Incluso, teniendo en cuenta lo señalado por el señor diputado Santín, la Administración Federal de Ingresos Públicos

(AFIP) instrumentaría un sistema de recaudación mediante el cual el empleador deberá ingresar los datos numéricos de los aportes y contribuciones de los dependientes que hubiera correspondido ingresar según cada una de las leyes, llámese la 19.032, 23.660, 24.241 u otra. La Administración Federal de Ingresos Públicos debería transferir mensualmente a la ANSES o a la AFJP, según la elección del trabajador.

Reitero lo que han dicho tanto el señor diputado preopinante como el señor diputado Santín. Esta solución tiene como objetivo que no se produzca una mezcla de cosas y que se garantice que el dinero recaudado sea repartido como corresponde, tal como lo establece cada una de las leyes.

En suma, solicito que esté dicho específicamente en este artículo, para no dejar todo librado a la reglamentación, que después puede no satisfacer las expectativas.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Bulacio.** — Señor presidente: hace unos años el escritor peruano Mario Vargas Llosa hizo conocer el libro *El otro sendero*, del economista, también peruano, Hernando de Soto. El autor explicitaba las causas de la economía informal o economía negra en América latina.

Hoy estamos tratando una iniciativa muy importante para resolver este problema en nuestro país. Felizmente, hay consenso y unanimidad de los diputados y de los bloques en lo fundamental de esta ley. Creo que es de significativa importancia para incorporar a amplios sectores laborales, empresariales y microemprendimientos a la actividad legal.

Pido a los señores diputados que dejan de lado aquellos aspectos que a su entender tengan algún carácter conflictivo, para que resolvamos la cuestión; en todo caso, podemos tratar esos aspectos en otro momento con otra ley.

Debemos llamar a la reflexión y reconocer que ésta es una ley positiva. Por lo tanto tratemos de sancionarla cuanto antes, a fin de que tenga resolución positiva hoy mismo en este recinto.

**Sr. Presidente (López Arias).** — ¿Hay alguna consideración de la comisión sobre el artículo 50?

**Sr. Lamberto.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el artículo 50.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 51 y 52.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: deseaba plantear la reconsideración del artículo 48, fundamentalmente para precisar algo que puede estar en el espíritu de la ley, pero que tiene que aparecer perfectamente esclarecido para que no haya problemas.

Este artículo 48 se refiere en el último párrafo a la situación de una persona que se acoge al régimen de monotributo y que tiene más personas a su cargo que lo que le permite el cupo de las distintas categorías. En este caso la ley permite, sin cambiar su categoría, que esa persona siga trabajando, pero exige que haga aportes al sistema previsional de acuerdo con lo estipulado por la ley 24.241.

Como no está claro en este caso cuáles son los beneficios que va a recibir, podría interpretarse que sólo se le va a dar jubilación. Queremos que quede absolutamente establecido que esta persona — que tiene el mismo trabajo que los que van a estar protegidos por el régimen del monotributo — va a recibir las mismas prestaciones sociales que se estipulan en el artículo 50, es decir, las de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el título IV de la ley 24.013.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Corresponde considerar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Mendoza.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Queda aprobada la moción.

En consideración nuevamente el artículo 48. Se va a votar de acuerdo con la propuesta del señor diputado González Gaviola.

— Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el artículo 53.

Se va a votar.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones se vota y aprueba el artículo 54.

**Sr. Presidente (López Arias).** — En consideración el artículo 55.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: simplemente deseo reiterar una modificación que propusimos al artículo 55. Este artículo se refiere a las situaciones no previstas en el pre-

sente título y a cómo podrán interpretarse. Plantea que serán de aplicación supletoria las disposiciones de la ley 24.241, con lo que estamos de acuerdo. Pero como en este título no sólo se habla de la ley 24.241, sino también de las leyes que rigen las otras prestaciones que se brindan al trabajador o a los beneficiarios del monotributo, queremos que se apliquen como normas supletorias las leyes 19.032, 23.660 y 24.714; es decir, las ya mencionadas en el artículo 50.

Como aquí termina el capítulo, queremos agregar que nuestra vocación era incorporar aquí un artículo suplementario, que ya fue conversado con los miembros de la comisión, a fin de que la Presidencia someta a votación la totalidad de dicho capítulo.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. González (M. A.).** — Señor presidente: basándome en todo lo que he dicho y sin dejar de agradecer que se haya podido hacer un agregado para dar mayor claridad a la norma, creo que aquí ha habido una omisión. Si en el artículo 50 nos estamos refiriendo a todas las leyes, es imposible decir aquí que únicamente se va a aplicar en forma supletoria la ley 24.241, porque el trabajador, por esta iniciativa, tiene en forma expresa derechos enumerados en muchas otras normas. Esta ha sido sin duda una omisión involuntaria deslizada en la redacción del artículo. Por lo tanto, solicito que sean agregadas el resto de las leyes ya mencionadas.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ubaldini.** — Señor presidente: formulo moción de reconsideración de los artículos 48 y 50. En este sentido, debe quedar expresamente en claro que no se trata de la ley 24.013 —que prevé los contratos que desgraciadamente se quieren eliminar—, sino de la 20.744, sobre régimen de indemnizaciones ordinarias.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: la comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado por Mendoza al artículo 55.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Con la modificación aceptada por la comisión, se va a votar el artículo 55.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: solicito que a continuación se agregue un nuevo

artículo a efectos de que quede claro que la situación de desfinanciamiento que podría producir la incorporación de una masa de trabajadores en el régimen del monotributo deberá ser compensada por el Tesoro nacional para no perjudicar al sistema, criterio que ya se ha adoptado para la reducción de los aportes patronales.

El artículo que proponemos agregar dice así: "Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley con un financiamiento inadecuado o insuficiente, el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones y las demás prestaciones que se garantizan en el artículo 50".

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ubaldini.** — Señor presidente: insisto en que es necesario reconsiderar los artículos 48 y 50, donde se debería mencionar a la ley 20.744 y no a la 24.013, en razón de que ése es el modo de pagar la indemnización que corresponde.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: en relación con el artículo que propone incorporar el señor diputado por Mendoza, la comisión acepta que el texto quede redactado del siguiente modo: "Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones".

**Sr. González Gaviola.** — Quisiera fundamentar por qué consideramos más adecuado incorporar este artículo con la redacción que propusimos inicialmente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia estima que es innecesario, señor diputado.

**Sr. González Gaviola.** — Sucede que la comisión ha suprimido la expresión "con un financiamiento inadecuado o insuficiente". El señor diputado por Santa Fe sostiene que no se sabe si será insuficiente, pero como el texto está precedido por la palabra "ante", que quiere decir en circunstancias de que se diera esto, entiendo que lo correcto...

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia recalca que la comisión ya ha hecho conocer las modificaciones que acepta.

Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Fayad.** — Señor presidente: teniendo en cuenta lo expresado por los señores diputados por Mendoza y por Santa Fe, considero que el artículo debería comenzar con la expresión "si por la aplicación...", pues es posible que no se produzca un desfase en la relación de los aportes.

**Sr. Presidente (López Arias).** — La Presidencia desea saber si la comisión acepta la modificación propuesta.

**Sr. Lamberto.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el nuevo artículo, que se incorpora a continuación del 55 del dictamen, con las modificaciones aceptadas por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Corresponde considerar la moción de reconsideración formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Queda aprobada la moción.

Corresponde considerar nuevamente los artículos 48 y 50.

Tiene la palabra el señor diputado por Camarca.

**Sr. Pernasetti.** — Señor presidente: el señor diputado Ubaldini había solicitado que en los artículos 48 y 50 se incluyera la Ley de Contrato de Trabajo, pero entiendo que no corresponde, porque dichas normas hacen referencia a las prestaciones previstas en la ley 24.013, de empleo; específicamente, habla del seguro de desempleo mientras que la Ley de Contrato de Trabajo se refiere a las indemnizaciones, que es el régimen general que se debe aplicar a cualquier trabajador en relación de dependencia.

No es necesario incorporar la ley 20.744 al texto de los artículos mencionados porque no se refiere a prestación alguna.

**Sr. Presidente (López Arias).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta por el señor diputado Ubaldini?

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: es correcta la observación formulada por el señor diputado Pernasetti. Por lo tanto, la comisión no acepta la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se van a votar nuevamente los artículos 48 y 50.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se mantiene subsistente la aprobación recaída oportunamente sobre los artículos 48 y 50.

En consideración el título VI que comprende los artículos 56 a 58 inclusive.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Terragno.** — Señor presidente: lamentablemente no hemos arribado a ningún consenso en relación con el artículo 58 y, dado que su aprobación requiere una mayoría especial, nos encontramos ante una situación que debemos resolver.

Como ya se ha dicho, el problema que se presenta es que el IVA y el impuesto a las ganancias son coparticipables mientras que las contribuciones y los aportes no lo son. Por lo tanto, resulta difícil calcular qué porcentaje del importe mensual corresponde a la sustitución de cada uno de estos ítem, referidos al IVA inscrito, no inscrito, ganancias, contribuciones y aportes.

Hemos manejado distintas hipótesis. La mayoría ha señalado que, al haber modificado su posición de cero a treinta, llegó al límite de la posibilidad de flexibilizar su postura. Por otro lado, los cálculos efectuados teniendo en cuenta distintas situaciones le indicaban que ése era el reparto más razonable y que nadie puede tener certeza acerca de cuál va a ser la situación, entre otras cosas, por el carácter experimental que tiene el monotributo.

Por lo expuesto, solicitamos a la comisión que acepte la inclusión al final del artículo 58 del siguiente párrafo: "La distribución que establecen los incisos a) y b) del presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos". La razón de establecer esta fecha reside en que ése es el término de la vigencia del régimen de coparticipación.

Por otro lado, creemos que es importante ratificar a través del propio texto legal que de ninguna manera esto puede ser considerado como un antecedente a los fines de la distribución de impuestos, porque no son impuestos solamente lo que se está distribuyendo por medio de este artículo.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Snopek.** — Señor presidente: deseo proponer una modificación al inciso b) del artículo 58 referida específicamente a la tabla de distribución secundaria que se agrega al final del tex-

to. Nosotros proponemos que se diga: "de acuerdo con la distribución secundaria prevista en la ley 23.548".

Fundamento brevemente esta propuesta. En primer lugar, la Cámara de origen de cualquier cuestión que tenga que ver con la distribución de impuestos, y particularmente con el esquema de participación federal, es la de Senadores de la Nación.

En segundo lugar, no creemos que sea válido, legítimo y legal que estemos en esta oportunidad incluyendo un esquema de redistribución secundaria que bien puede ser igual al actualmente existente o no.

Creemos mucho más prudente y razonable incluir en este inciso las disposiciones de la ley 23.548, actualmente vigente, de modo tal que esto se complemente con lo expresado por el señor diputado proponente y de ninguna manera tengamos antecedentes que después puedan influir en el régimen de coparticipación federal de impuestos, que seguramente el Congreso de la Nación habrá de tratar en el curso del corriente año.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. González Gaviola.** — Señor presidente: no está en el ánimo de nuestro bloque entorpecer la sanción de la ley. Sabemos la importancia de este artículo y apoyaremos las modificaciones propuestas por el señor diputado Terragno. No obstante, queremos dejar sentada nuestra posición en cuanto a que esta potestad está conferida a la Cámara de Senadores, y a los efectos de emprolijar el tema aclaramos que tendría que haber una ratificación de la Cámara de origen según la Constitución Nacional.

De todas maneras, pensamos que en su momento el Senado va a reclamar la potestad que le corresponde.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

**Sra. Fernández de Kirchner.** — Señor presidente: una de las conquistas más importantes que tuvieron lugar en la Convención Constituyente de 1994 fue precisamente la de crear mecanismos con mayorías especiales para todo lo que fuera establecer asignaciones específicas más allá de las que ya estaban determinadas por la Ley de Coparticipación.

Esto no fue algo caprichoso ni formal, sino sustancial y federal, porque apuntaba a garantizar el derecho de las provincias a no ser despojadas de lo que legítimamente les corresponde.

Por vía del artículo 58 se va a producir una nueva detracción a las provincias.

La inclusión reseñada por el señor diputado Terragno en cuanto a que esto no constituya precedente me parece inocuo porque la Cámara de origen en materia de modificación de índices de coparticipación es el Senado.

Tras el objetivo respecto al cual todos hemos coincidido, consistente no en la creación de un nuevo tributo sino de un sistema simplificado para reducir costos y disminuir la carga impositiva sobre pequeños contribuyentes, se plantea lo que históricamente ha constituido una tensión en las relaciones fiscales entre provincia y Nación.

No es la primera vez que, cuando las provincias protestan por las detracciones, el Ministerio de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación sostiene que se quejan sin motivo, ya que han sufrido detracciones en términos relativos —esta expresión gusta mucho a los economistas— pero en términos absolutos reciben más.

Quienes establecen estos principios económicos olvidan los de orden político, que son los fundantes de la relación Nación-provincia, en virtud de los cuales las provincias no están recibiendo ningún regalo de la Nación, sino que simplemente les está devolviendo algo de las facultades delegadas por las provincias a la Nación para percibir impuestos. Digo esto para poner las cosas en su justo término.

En el seno de la Comisión de Presupuesto y Hacienda hemos discutido estas cuestiones y reconocemos el esfuerzo que se ha hecho en llevar a treinta y setenta el porcentaje que se fija en el artículo 58 para las provincias y la Nación respectivamente, porque las autoridades nacionales habían fijado cero porcentaje. Pero no podemos dejar de citar el resultado de un ejercicio práctico que hemos realizado a través del informe AF 16 de la Comisión Federal de Impuestos, organismo constitucional creado por la ley 23.548 en el que todas las provincias estamos representadas federalmente a los efectos de la discusión e interpretación de cuestiones impositivas.

Se ha efectuado una simulación sobre la base de un número de posibles adherentes al régimen, se ha calculado el potencial del monotributo y se ha estimado la afectación probable de la actual recaudación del IVA y del Impuesto a las Ganancias.

Sobre la base de dicho ejercicio práctico las cuentas no nos dieron un treinta y un setenta por ciento respectivamente, sino un sesenta y un cuarenta por ciento, que son las cifras que si mal no recuerdo también reseñó el señor di-

putado que hizo uso de la palabra en representación del bloque de la Unión Cívica Radical.

Se trata entonces de decidir desde el conjunto de las provincias argentinas si vamos a seguir trayendo recursos o no, sobre todo cuando tengamos que discutir los diferimientos impositivos en el presupuesto nacional o cuando suceden catástrofes como las que están azotando al Litoral, ya que las provincias reclaman permanentemente recursos para salud, educación, seguridad y justicia.

Esta no es una posición caprichosa. Se trata de recursos contantes y sonantes que van a ser traídos a las provincias. Se ha dicho como fundamento que si no se logra la mayoría calificada de 129 votos —desde ya solicito que la votación sea nominal—, caerá esta ley de monotributo. Esto no es cierto; en todo caso se aplicaría la ley 23.548. Además, en cuanto a la imposibilidad de separar el ítem correspondiente a la ANSES, esto tampoco es cierto. Eso se puede hacer. De lo contrario, que el Ministerio de Economía explique sobre qué base determina el cálculo de las sumas fijas o los porcentajes que debe pagar cada uno de los contribuyentes.

Entonces, no es que no haya soluciones. Una de ellas es que se establezca el 60 por ciento y el 40 por ciento, lo cual significa lisa y llanamente que las provincias no tengan una mayor detracción. No creo que estemos solicitando algo que no merezcamos, pues son recursos que legítimamente nos corresponden.

Por eso, votaremos negativamente salvo que el presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, el señor diputado Lamberto, acepte la modificación que hemos propuesto.

Por otro lado, deseo dejar en claro que no es cierto que si el artículo en tratamiento no consiguiera para su aprobación la mayoría especial requerida nos quedaríamos sin ley, pues en ese caso se aplicaría la ley 23.548.

Sería bueno que las autoridades de Economía tuvieran un gesto para demostrar que éste no ha sido un procedimiento para apropiarse de parte de la masa coparticipable de las provincias. No queremos quedarnos con lo que corresponde a la Nación por la ANSES pero tampoco queremos que ella se quede con nuestra parte de IVA y de Ganancias. Por otro lado en cuanto a que esto constituye un antecedente para la discusión de la coparticipación, recomiendo una cuidadosa lectura del inciso 2º del artículo 75 de la Constitución Nacional, que no sólo determina que la ley convenio sobre los regímenes de coparticipación tendrá como Cá-

mara de origen el Senado sino que además hace referencia a la existencia de un preacuerdo de parte de las provincias, que sólo pueden ser representadas por sus gobernadores.

La Ley de Coparticipación —éste fue un rasgo distintivo de la Convención Constituyente— es absolutamente diferente y única en todo el sistema legislativo, porque se trata de una ley convenio; y los únicos que pueden convenir por parte de las provincias son sus gobernadores. Los diputados y los senadores no tenemos facultades para hacerlo.

En consecuencia, solicito que se establezca la distribución del 60 por ciento y del 40 por ciento para que las provincias no sigamos sufriendo detracción de lo que legítimamente nos corresponde.

Finalmente, pido que la votación de este artículo se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (López Arias.) — Previamente a la votación la Presidencia consultará al cuerpo acerca de si el pedido de votación nominal resulta apoyado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Remes Lenicov. — Señor presidente: quisiera explicar por qué la mayoría de la comisión estableció el 30 por ciento para las provincias y el 70 por ciento para la Nación.

A priori, esos porcentajes parecieran cercenar los derechos de las provincias porque afectivamente la ley de coparticipación federal establece un porcentual superior para ellas. Sin embargo, nos encontramos frente a un nuevo impuesto y ante un sector que, al no estar tributando, era considerado dentro de la economía como informal, marginal o semimarginal.

En primer lugar realizamos un cálculo respecto de cuál sería aproximadamente la recaudación por este impuesto, a partir de dos consideraciones. Por un lado, un informe de la Comisión Federal de Impuestos, y por el otro, la base de datos de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires. Nosotros tomamos los datos correspondientes a los contribuyentes de ingresos brutos pertenecientes a las categorías más bajas, que son asimilables a aquellos que pagarían el monotributo.

En ambos cálculos llegamos a un monto de 600 millones de pesos que se estarían recaudando por IVA, ganancias y aportes previsionales. Continuamos con el trabajo a fin de averiguar qué porcentaje correspondía a cada uno de esos ítem.

El informe dice que el 50 por ciento aproximadamente de esos 600 millones de pesos es por el IVA —esto es, 300 millones de pesos—

y, según las leyes vigentes, el 45 por ciento de esos 300 millones de pesos corresponden a las provincias. Habría un 20 por ciento aproximadamente por el impuesto a las ganancias, del que según la legislación actual el 28 por ciento se destina a las provincias.

Esto significa que para estos dos impuestos ponderados en promedio tenemos el 40 por ciento para las provincias y el 60 por ciento para la Nación. Sin embargo, hay un 30 por ciento restante que actualmente corresponde al sistema de previsión social, del que las provincias no reciben absolutamente nada. Vale decir que cuando sumamos lo que corresponde a las provincias tenemos unos 180 millones de pesos por el 45 por ciento del IVA y el 28 por ciento del impuesto a las ganancias. Estos 180 millones de pesos sobre los 600 millones de pesos es lo que nos da el 30 por ciento. Este porcentaje asegura que en la medida en que la recaudación crezca por el blanqueo de la economía no solamente se va a mantener la proporcionalidad sino que también van a aumentar los fondos para el sistema de previsión y para las provincias. De modo que en absoluto se puede decir que la distribución del 30 y el 70 por ciento vaya en contra de las provincias ni que sea una forma de cercenar sus derechos.

Por último, creo que esto tampoco sienta ningún precedente, porque se sigue respetando la legislación vigente en materia de IVA, de impuesto a las ganancias y del sistema de previsión. Por ello creemos conveniente mantener el 30 por ciento para las provincias y el 70 por ciento para la Nación.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Gómez Díez.** — Señor presidente: la cláusula transitoria sexta de la Constitución de 1994 establecía que el Congreso debía sancionar una nueva ley de coparticipación federal de impuestos antes del 31 de diciembre de 1996. Ello no ha acontecido. El Poder Ejecutivo no ha enviado ningún proyecto de esta naturaleza al Senado de la Nación, como Cámara de origen. En el Senado se constituyó en su momento una comisión especial encargada de redactar esa norma pero tampoco cumplió su cometido. En lugar de esto se ha prorrogado el régimen de distribución vigente en 1996 ante la falta de sanción de la mencionada ley.

Ello ha determinado que incluso en nuestro caso, y en resguardo de los derechos de nuestra provincia, presentáramos una acción judicial que actualmente está radicada en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El camino que estamos siguiendo hará que lleguemos al año 2000 sin ley de coparticipación federal de impuestos. No advertimos que exista vocación ni voluntad de sancionar este año la nueva ley de coparticipación federal de impuestos y está claro que el próximo es un año electoral y que por ello va a ser imposible cumplir con esta tarea. Por eso es que estamos en camino de ingresar al siglo XXI sin ley de coparticipación federal de impuestos y continuamos colocando parches diversos como los que hoy estamos tratando.

Por esta razón creemos que deben respetarse los porcentajes previstos en la ley 24.548. Además, según nuestros cálculos, con el sistema actual no es correcta la asignación del 70 por ciento a la Nación y el 30 por ciento a las provincias. Estamos sentando un precedente verdaderamente peligroso, sobre el que puede argumentarse el día de mañana.

Por otra parte, la cláusula transitoria sexta es absolutamente clara. Además de fijar un plazo que ya se ha incumplido, expresamente establece que no podrá modificarse en desmedro de las provincias la distribución de recursos vigentes a la sanción de la reforma constitucional.

Por lo tanto, a nuestro juicio no pueden alterarse los porcentajes que rigen en este momento. Por esta razón, nuestra posición es respetar la ley 23.548 y urgir la sanción de un nuevo régimen de coparticipación federal de impuestos, que permita cumplir con el mandato de la Constitución Nacional reformada en 1994.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Vicchi.** — Señor presidente: evidentemente, en este tema hemos alcanzado una coyuntura de la que es difícil salir.

Se trata de uno de los temas en los que se conoce por anticipado que forzosamente se debe llegar al consenso y al diálogo, a fin de encontrar un mecanismo de salida que no menoscocie a quienes sustentan una posición determinada y que no perjudique al interés del conjunto.

Por eso hemos tratado de encontrar para este artículo una redacción que permita justificar que no se trata de un antecedente para la coparticipación futura. También hemos querido justificar que se trata de un nuevo impuesto y que, como tal, va a tener un período de probanza para analizar cómo funciona.

Me alegra lo que se ha dicho aquí, porque al fin este tema ha llegado a la Cámara de Di-

putados. Existió un error garrafal que se introdujo en la redacción de la Constitución reformada en 1994.

Permítanme expresarlo en forma sencilla y con mis limitaciones. Cuando el legislador de antaño creó una Cámara con iniciativa en materia tributaria, pensó en la universalidad del sistema impositivo, en la direccionalidad y en el conjunto de elementos que juegan en un impuesto: el sujeto, el objeto, hacia quién está dirigido, cómo se recauda y qué afecta.

Nuestra Constitución ha cometido el grave error de otorgar a una Cámara la competencia de crear el impuesto, y a la otra, la potestad de distribuirlo. Se trata de un error gravísimo. A tal punto lo es que desconoce cuál es la estructura en sí de un impuesto en su más laxo sentido. ¿Cómo puede el creador del impuesto dejar de pensar hacia dónde tiene que estar dirigido? Este es un tema doctrinario, y lo dejó de lado para discutirlo en mejores ocasiones.

Si hoy no encontramos un punto de equilibrio y decimos que esto no es un antecedente para el sistema de distribución o de coparticipación ni manifestamos que tiene carácter provisorio a efectos de ver cómo funciona, nunca vamos a obtener un resultado fehaciente.

Ponerse en una situación extrema evidentemente nos puede hacer aparecer como grandes defensores de nuestras provincias. Pero también nos va a hacer aparecer como que este proyecto de ley hoy no tiene ningún resultado. Lo dice alguien que intervino en la confección del proyecto.

Hubiera preferido que este proyecto de ley hubiese sido muy diferente al que vamos a sancionar, pero también confío en que la realidad del futuro va a demostrar que requiere de importantes modificaciones, por lo que se habrá de aumentar el monto que define al pequeño contribuyente para incorporar a más gente al sistema.

Como necesitamos esa mayoría especial de 129 votos por la afirmativa —implica la diferencia de tener o no la ley—, adelanto que votaremos afirmativamente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra la señora diputada por Corrientes.

**Sra. Méndez de Medina Lareu.** — Señor presidente: ratificando mis expresiones anteriores debo manifestar que este artículo 58 mantiene las asimetrías por mí señaladas respecto de la distribución de los impuestos y la recaudación entre las distintas jurisdicciones.

Sobre la base de esos argumentos, mi bloque va a sostener el criterio de mantener por ahora

la vigencia de la ley 23.548, tanto para la distribución primaria como para la secundaria.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Passo.** — Señor presidente: podría decir que sin ser un experto en este tema, he pasado más de diez años de mi vida analizando la problemática de la coparticipación. Casi todas mis intervenciones en la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa estuvieron vinculadas con este tema.

Hemos visto a las provincias obtener más recursos coparticipables, y también hemos visto, con absoluto desagrado, que cuando venían los tiempos de bonanza para la recaudación cambiaban las reglas de juego para las provincias.

Sucesivos decretos violaron la ley de coparticipación y es más: este Congreso está defendiendo una ley de coparticipación que no existe, ya que está vencido el término constitucional para su modificación.

La relación fiscal de la Nación con las provincias es una violación a la Constitución reformada.

Pero en este camino también he visto cómo la Comisión Federal de Impuestos, esa que tiene un ministro de Economía por provincia, nos defraudaba a quienes seguíamos el tema.

Es bueno decir que los gobernadores, que como bien decía la señora diputada son los mayores responsables en el tema de la coparticipación, también en función de los intereses de su provincia y de la coyuntura a resolver claudicaron más de una vez, teniendo en cuenta la letra de la ley.

Hablemos del Pacto Fiscal para el Sostentamiento del Sistema Previsional: 55 millones de dólares que por una cláusula que incorporó el hoy señor diputado Cavallo, fueron a la Dirección General Impositiva. No hubo fiscal de Estado de alguna provincia argentina que haya llevado adelante un juicio.

En cuanto al Pacto Fiscal para el Sostentamiento del Empleo y la Producción, debemos decir que no hubo crecimiento del empleo en ninguna provincia argentina. Las provincias establecieron sus impuestos y no hubo ningún juicio al respecto de algún gobernador.

Entonces es bueno citar esta posición para que en un tema tan sensible no existan actitudes demagógicas. Nadie puede afirmar con certeza que las provincias ganan o pierden con este sistema porque nadie puede decir si la incorporación a ingresos brutos de los que están en la economía informal ha de generar más impuestos para las provincias.

Tampoco nadie puede decir que la cuenta que planteaba el señor diputado preopinante, vaya a ser de 70 y 30, porque tal vez sea mayor o menor.

Estamos frente a un régimen experimental, nuevo, con una situación diferente. El Congreso nacional no sólo tiene que ver en la relación entre el Estado nacional y las provincias sino fundamentalmente con la relación entre el Estado nacional y la gente. Y nosotros no podemos entrar en discursos contradictorios: no podemos decir por un lado que no queremos generar un sistema previsional desfinanciado y después señalar que no queremos poner el dinero para el financiamiento. Esto es un absurdo.

Resulta imprescindible asumir las responsabilidades de la hora. Por eso vamos a apuntalar la idea de que es necesario poner los aportes que corresponden para que esta gente comience a generar economías en las provincias, que son las que más padecen.

Mi padre, que es albañil de un pueblo, no tiene tarjeta de crédito, no tiene ingreso al crédito y no genera economía para mi provincia porque el sistema fiscal lo margina. No podemos pensar en la caja del ministro de Economía de cada una de las provincias; hay que pensar en el bolsillo de la gente, si queremos prestigiar al Congreso de la Nación.

Por lo tanto los gobernadores que tantas veces aportaron a las arcas del Estado nacional sin conseguir a cambio un solo beneficio para su provincia o que tantas veces se comieron los decretos violatorios de la ley de coparticipación, esta vez podrán pensar que van a contribuir dentro de un esquema colectivo, que comienza a romper la concentración de la riqueza y la exclusión que plantea este modelo que, con una mayoría relativa, diferente, lleva a procesos de negociación política que cambian los esquemas.

Invito a los señores legisladores de la Alianza a que se animen a dar el voto a los más marginados. Creo que hay que ir al frente cuando se abre la posibilidad de que los que nunca tuvieron nada, pasen a tener alguna vez una consideración del Estado nacional. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (López Arias).**— Tiene la palabra la señora diputada por Santa Cruz.

**Sra. Fernández de Kirchner.**— Señor presidente: quiero hacer algunas aclaraciones en base a las opiniones vertidas por varios señores diputados.

En primer lugar, aclaro que no estamos ante ningún nuevo impuesto. Estamos nada más ni

nada menos que ante un sistema simplificado para la percepción del IVA, del impuesto a las ganancias y del sistema previsional.

Creo que el ejercicio que planteamos, y que se planteó en la Comisión Federal de Impuestos no fue suficientemente entendido. Tal vez no lo he explicado convenientemente. No estamos hablando de lo que se va a incorporar desde la economía informal a la formal, sino de la diferencia que puede llegar a sobrevenir de los que van a pasar al régimen del monotributo y que ya están tributando. Estas son dos cosas absolutamente diferentes. Por eso, los números de los cuales partimos en el ejercicio de acuerdo con el informe de la Comisión Federal de Impuestos, son sustancialmente diferentes. Son mayores a los que ha estimado otro señor diputado preopinante.

Con respecto al tema de los pactos fiscales, a los que también se hizo alusión, quiero aclarar que respecto de las provincias patagónicas que los firmaron, mi provincia fue la única que no firmó el segundo pacto fiscal. Lo hizo mucho tiempo después, luego de conseguir las mejoras que estimábamos necesarias, como por ejemplo la zona franca.

En cuanto al primer pacto fiscal, las diferencias bajo la forma de fondos compensadores que obtuvieron las provincias patagónicas —La Pampa, Chubut, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Neuquén— igualaban lo que cedían en concepto de impuesto a las ganancias. Esto fue demostrado en la Legislatura de mi provincia cuando se discutió el tema del pacto fiscal.

En lo que respecta a hacernos cargo de los humildes y del sistema previsional, quiero decir que mi provincia —al igual que La Pampa, Buenos Aires y otras tantas— no ha transferido el sistema jubilatorio a la Nación, con lo cual también nos hacemos cargo del déficit de nuestras jubilaciones provinciales. Por lo tanto, en relación con algunos argumentos escuchados en el sentido de que este monotributo constituiría casi la revolución social, me permito plantear algunas dudas acerca de la distribución de los ingresos.

**Sr. Presidente (López Arias).**— La Presidencia advierte a la señora diputada que ya ha excedido largamente el tiempo de que disponía para hacer uso de la palabra. Por lo tanto, sugiero que vaya redondeando su exposición.

**Sra. Fernández de Kirchner.**— Señor presidente: quería dejar sentados estos precedentes para que no quedara latente una suerte de asentimiento a algunas afirmaciones que se han ver-

tido en este recinto acerca de las conductas de las provincias en lo que respecta a la defensa de sus derechos.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: voy a pasar en limpio las propuestas que se han formulado y que vamos a aceptar. En primer lugar, aceptamos la sugerencia del señor diputado Snopek en el sentido de reemplazar, en el inciso b), desde la expresión "...de acuerdo al siguiente detalle..." por "...de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias". Estas tres últimas palabras fueron agregadas por nosotros.

En lo que respecta a Tierra del Fuego, cuya participación fue reconocida con posterioridad por el decreto 206/94, proponemos agregar a este artículo un inciso c) que diría: "Ratificase el decreto 206/94". Se trata del 0,66 por ciento que corresponde a dicha provincia.

También aceptamos la propuesta de la Unión Cívica Radical de incluir como párrafo final del artículo el siguiente texto: "Esta distribución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos".

No creo que estemos haciendo la revolución social. Alguna vez creí que ello era posible, que se hacía de otra manera, pero después lo pagamos muy caro y tuvimos que aprender muchas cosas. Hoy humildemente estamos tratando de contribuir para que algún argentino viva un poco mejor; si lo conseguimos creo que habremos obtenido un logro importante.

Estamos intentando solucionar el problema de la gente dentro de un marco de racionalidad, porque si tiramos de la cuerda más de lo que ella da, nunca tendremos nada. Si el sistema no funciona con seguridad habrá algún técnico que explicará que está desfinanciado, que no se puede sostener y que en definitiva esta norma no será operativa. Cuando planteamos lo del 70 y el 30 es porque agotamos todas

las negociaciones con la intención de lograr un proyecto de ley viable.

Para finalizar solicito que, como corresponde, se proceda a votar electrónicamente.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se va a votar el artículo 56.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Se van a votar los artículos 57 y 58. Conforme a lo establecido por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional se requiere mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Cámara.

—Resulta afirmativa de 138 votos; votan 152 señores diputados sobre 158 presentes.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Lamberto.** — Señor presidente: propongo que se faculte a la Presidencia a ordenar la numeración de los artículos de acuerdo con las modificaciones que se fueron incorporando en el curso de la sesión.

**Sr. Presidente (López Arias).** — Si hay asentimiento, se procederá en la forma indicada por el señor diputado por Santa Fe.

—Asentimiento.

—El artículo 4º es de forma.

**Sr. Presidente (López Arias).** — **Queda sancionado el proyecto de ley<sup>1</sup>.**

Se comunicará al Honorable Senado.

En uso de las atribuciones que el artículo 171 del reglamento acuerda a la Presidencia, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta el próximo miércoles a las 15.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 23 y 3.

FULVIO F. RAMOS.  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 1776).

REPUBLICA ARGENTINA

# DIARIO DE SESIONES

## CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

22ª REUNIÓN - 14ª SESIÓN ORDINARIA - 3 DE JUNIO DE 1998

Presidencia del señor vicepresidente de la Nación, doctor **CARLOS F. RUCKAUF**,  
del señor vicepresidente del Honorable Senado, doctor **ANTONIO F. CAFIERO**,  
del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, doctor **MARIO A. LOSADA**, del señor  
vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador **CARLOS H. ALMIRON** y del señor  
presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor **JORGE R. YOMA**

Secretarios: doctor **EDGARDO R. PIUZZI** y doctora **MATILDE DEL VALLE GUERRERO**

Prosecretarios: señor **MARIO L. PONTAQUARTO**, señora **BERTA ALDALUR**,  
doctor **ALFREDO A. LUQUES** y señor **TAHA AHMAD**

### PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.  
AGÚNDEZ, Jorge A.  
ALASINO, Augusto  
ALMIRÓN, Carlos H.  
AVELÍN, Alfredo  
BARTOLUCCI, Mario L.  
BAUZÁ, Eduardo  
BERHONGARAY, Antonio T.  
BRANDA, Ricardo A.  
BRAVO, Leopoldo  
CABANA, Fernando F.  
CAFIERO, Antonio F.  
CANTARERO, Emilio M.  
COSTANZO, Remo J.  
DE LA ROSA, Carlos L.  
DE LA SOTA, José M.  
DEL PIERO, Pedro  
FIGUEROA, José O.  
GAGLIARDI, Edgardo J.  
GALVÁN, Raúl A.  
GARCÍA ARECHA, José M.  
GENOUD, José  
GIOJA, Eduardo  
LEÓN, Luis A.  
LÓPEZ, Alcides H.  
LOSADA, Mario A.  
LUDUEÑA, Felipe E.  
MAC KARTHY, César  
MAGLIETTI, Alberto  
MANFREDOTTI, Carlos  
MARANGUELLO, Pedro C.  
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.  
MASSACCESI, Horacio  
MASSAT, Jorge  
MAYA, Héctor M.  
MELGAREJO, Juan I.  
MENEHINI, Javier R.  
MENEM, Eduardo

MOREAU, Leopoldo R. G.  
O'DONNELL, Mario Ernesto  
OUDÍN, Ernesto  
PARDO, Angel F.  
PEÑA de LÓPEZ, Ana M.  
REUTEMANN, Carlos A.  
RIVAS, Olijela del Valle  
ROMERO FERIS, José A.  
SÁEZ, José María  
SAGER, Hugo Abel  
SALA, Osvaldo R.  
SALUM, Humberto E.  
SAN MILLÁN, Julio A.  
SAPAG, Felipe R.  
SOLANA, Jorge D.  
STORANI, Conrado H.  
ULLOA, Roberto Augusto  
USANDIZAGA, Horacio D.  
VAQUIR, Omar M.  
VARIZAT, Daniel A.  
VERNA, Carlos A.  
VILLARROEL, Pedro G.  
VILLAVERDE, Jorge A.  
YOMA, Jorge R.  
ZALAZAR, Horacio A.

### AUSENTES. CON AVISO:

BAUM, Daniel  
HUMADA, Julio C.  
OYARZÚN, Juan C.  
PRETO, Ruggero  
TELL, Alberto M.

### EN COMISION:

MIRANDA, Julio

### POR SUSPENSION:

ANGELOZ, Eduardo C.

## SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría.** (Pág. 3228.)
2. Por **invitación** del señor **vicepresidente** de la Nación, el señor senador **por Santiago del Estero** don **José O. Figueroa** procede al **izamiento** de la **bandera nacional** en el **mástil** del recinto. (Pág. 3228.)
3. **Asuntos entrados:**
  - I. **Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado.** (Pág. 3228.)
  - II. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación.** (Pág. 3229.)
  - III. **Proyecto de ley en revisión** por el que se **modifica el Código Civil sobre prescripción adquisitiva** (C.D.-23/98). (Página 3229.)
  - IV. **Proyecto de ley en revisión** por el que se **declara lugar histórico nacional** a la **localidad de José de San Martín**, Chubut (C.D.-24/98). (Pág. 3230.)
  - V. **Proyecto de ley en revisión** por el que se **modifica la ley de procedimiento laboral** (C.D.-25/98). (Pág. 3230.)
  - VI. **Proyecto de ley en revisión** por el que se **modifica la ley de instancia obligatoria de conciliación laboral** (C.D.-26/98). (Pág. 3230.)
  - VII. **Proyecto de ley en revisión** por el que se **crea una aduana** en la **localidad de Villa Regina, Río Negro** (C.D.-27/98). (Pág. 3230.)
  - VIII. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados** (Pág. 3231.)
  - IX. **Comunicaciones de comisiones.** (Página 3231.)
  - X. **Comunicaciones de señores senadores.** (Pág. 3231.)
  - XI. **Comunicaciones oficiales.** (Pág. 3231.)
  - XII. **Dictámenes de comisiones.** (Pág. 3232.)
  - XIII. **Peticiones particulares.** (Pág. 3233.)
  - XIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Avelín** por el que se solicita un **subsidio para la Fundación Patagónica "Eben-Ezer"** de **Neuquén** (S.-834/98). (Pág. 3234.)
  - XV. **Proyecto de resolución** de los señores senadores **Avelín** y **León** por el que se solicita la **transferencia** de las **empresas de producción** para la **defensa** al ámbito del **Ministerio de Defensa** (S.-835/98). (Pág. 3234.)
  - XVI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Maya** por el que se rinde **homenaje** a la **Orquesta Sinfónica de Entre Ríos** al cumplirse el **cincuentenario** de su **creación** (S.-836/98). (Pág. 3235.)
  - XVII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Tell** por el que se solicita un **subsidio** para la **Escuela Agrotécnica N° 1 "El Brete"** de **Jujuy** (S.-837/98). (Página 3236.)
  - XVIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Maranguello** por el que se solicita **mayor seguridad** para el **tránsito vehicular y peatonal** en el **cruce de las rutas nacional 7 y provincial 14**, en **Justo Daract, San Luis** (S.-838/98). (Pág. 3236.)
  - XIX. **Proyecto de declaración** del señor senador **Luduña** por el que se **declara** de **interés parlamentario** a las **XIII Jornadas Argentinas de Mastozoología** a realizarse en el **Parque Nacional Iguazú, Misiones** (S.-839/98). (Pág. 3236.)
  - XX. **Proyecto de declaración** del señor senador **Oudín** por el que se **declara** de **interés del Honorable Senado** el **Primer Congreso sobre Ley de Turismo Provincial** a realizarse en **Misiones** (S.-840/98). (Pág. 3237.)
  - XXI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Alasino** por el que se solicita el **diseño** de una **política de promoción** única por parte de los **órganos de promoción comercial del Mercosur** (S.-841/98). (Pág. 3238.)
  - XXII. **Proyecto de declaración** de los señores senadores **Sala** y **Mac Karthy** por el que se **declara** de **interés del Honorable Senado** a la **Exposición Internacional y Comercial de la Actividad Pesquera PESCAL' 98**, a realizarse en la **ciudad de Buenos Aires** (S.-842/98). (Página 3238.)
  - XXIII. **Proyecto de ley** del señor senador **Baum** por el que se **transfiere** a **Neuquén** la **participación del Estado nacional** en la **Corporación Interestadual Pulmari** (S.-843/98). (Pág. 3239.)
  - XXIV. **Proyecto de resolución** del señor senador **Yoma** y **otros señores senadores** por el que se **establece** un **mecanismo** para la **incorporación** de los **senadores electos** para el **periodo 1998/2001** (S.-844/98) (Pág. 3241.)
  - XXV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Miranda** por el que se solicitan **informes** sobre el **cumplimiento** de las

- gentinas de la zona de frontera con Bolivia** (S.-886/98). (Pág. 3287.)
- LXIV. **Proyecto de declaración del señor senador Menem** por el que se **repudian los ensayos nucleares** realizados por la **República Islámica de Pakistán** (S.-887/98). (Pág. 3288.)
- LXV. **Proyecto de declaración del señor senador O'Donnell** por el que se **adhiera a la conmemoración del Día Nacional de la Donación de Organos** (S.-888/98). (Pág. 3288.)
- LXVI. **Proyecto de ley del señor senador Maglietti** por el que se **regula la aprobación y ejecución de gastos reservados** y se **crea una comisión bicameral** (S.-889/98). (Pág. 3289.)
- LXVII. **Proyecto de ley del señor senador Maglietti y otros señores senadores** por el que se **modifica el Código Electoral Nacional sobre plazo para la difusión de las encuestas de opinión** (S.-890/98). (Pág. 3291.)
- LXVIII. **Proyecto de ley del señor senador Maglietti** por el que se **establece que el Honorable Senado apruebe toda operación de venta de armas al exterior** (S.-891/98). (Pág. 3292.)
- LXIX. **Proyecto de ley del mismo señor senador** por el que se  **fija un tope máximo para la tasa de interés de préstamos bancarios** (S.-892/98). (Pág. 3293.)
- LXX. **Proyecto de ley del mismo señor senador** por el que se  **fija un tope máximo para la tasa de interés por mora que cobran las empresas prestadoras de servicios públicos** (S.-893/98). (Pág. 3294.)
- LXXI. **Proyecto de ley del mismo señor senador** por el que se **modifica el Código Penal sobre tipificación de la escucha telefónica** (S.-894/98). (Pág. 3295.)
- LXXII. **Proyecto de ley del señor senador Figueroa** por el que se **transfiere al gobierno de Santiago del Estero un inmueble perteneciente a Ferrocarriles Argentinos** (S.-895/98). (Pág. 3297.)
- LXXIII. **Proyecto de declaración del señor senador Branda** por el que se **declara de interés parlamentario un encuentro plenario a celebrarse por el cincuentenario del régimen de propiedad horizontal** (S.-896/98). (Pág. 3298.)
- LXXIV. **Proyecto de declaración de los señores senadores Storani y Sáez** por el que se **advierte que toda decisión del Poder**

**Ejecutivo sobre el servicio básico telefónico** que no surja del **consenso de partes** constituye un elemento de **inestabilidad** (S.-897/98). (Pág. 3298.)

- LXXV. **Proyecto de comunicación del señor senador Romero Feris** por el que se **solicitan informes** sobre el anuncio realizado por un **operador turístico** para la **práctica del buceo** junto a las **ballenas** en la **península Valdés, Chubut** (S.-898/98). (Pág. 3300.)

- 4 **Lectura y aprobación del plan de labor** para la **sesión de la fecha**. (Pág. 3301.)
- 5 Por **indicación de la Presidencia** se pasa a **cuarto intermedio** para **constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político**. (Pág. 3302.)
- 6 **Manifestaciones de la Presidencia**. (Pág. 3302.)
- 7 **Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Micro, Pequeña y Mediana Empresa** en el **proyecto de ley en revisión** por el que se **aprueba un régimen tributario especial para pequeños contribuyentes** (C.D.-16 y 20/98). Se aprueba. (Pág. 3302.)
- 8 A **moción del señor senador Menem** se **considera sobre tablas** y se **aprueba el proyecto de declaración** del que es **autor** por el que se **repudian los ensayos nucleares** realizados por **Pakistán** (S.-887/98). (Pág. 3354.)
9. **Consideración de proyectos de comunicación, de resolución o de declaración sin observaciones:**
- i. **Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto** en el **proyecto de declaración** de los señores senadores **Martínez Almudevar y Cafiero** por el que se expresa **satisfacción** por la **firma del Tratado de Integración Minera** entre la **República Argentina** y la **República de Chile** (S.-2.481/97). (Página 3360.)
  - ii. **Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto** en el **proyecto de declaración** del señor senador **Figueroa** por el que se expresa **satisfacción** ante el **reconocimiento** otorgado al **presidente Menem** por la **Universidad de Bolonia** (S.-2.503/97). (Página 3361.)
  - iii. **Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto** en un **proyecto de resolución y dos de declaración: el primero** del señor senador **Romero Feris**, el **segundo**, del señor senador **Menem**, y el **tercero**, de la señora se-

aprueba el **Convenio de Cooperación en Materia Cultural y Educativa con la República de Panamá** (P.E.-968/97). Se aprueba. (Pág. 3464.)

19. **Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1969, y el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos, 1971, adoptados en Londres el 27 de noviembre de 1992 (P.E.-969/97). Se aprueba. (Página 3466.)**
20. **Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo en Materia de Sanidad Animal con la República de Panamá (P.E.-971/97). Se aprueba. (Pág. 3468.)**
21. **Consideración del dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Capital con el Reino de Noruega (P.E.-976/97). Se aprueba. (Pág. 3471.)**
22. **Consideración del dictamen de las comisiones de Energía, de Presupuesto y Hacienda y de Ecología y Desarrollo Humano en el proyecto de ley en revisión sobre Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar (C.D.-159/97). Se aprueba. (Pág. 3472.)**
23. **Apéndice:**
- I. **Sanciones del Honorable Senado.** (Pág. 3482.)
- II. **Inserciones.** (Pág. 3488.)

—En Buenos Aires, a las 17 y 2 del miércoles 3 de junio de 1998:

## 1

## MANIFESTACIONES EN MINORIA

**Sr. Avelín.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente.** — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

**Sr. Avelín.** — ¿Cuántos senadores hay en el Senado, señor Presidente?

**Sr. Presidente.** — Hay 56 señores senadores.

**Sr. Avelín.** — Pido que se fije un tiempo de espera prudencial y que luego se pase lista para ve-

rificar si hay quórum. Es la única forma en que podremos alcanzarlo. De lo contrario, vamos a estar esperando hasta las 19.

**Sr. Presidente.** — A raíz del pedido del señor senador Avelín, se establecen diez minutos de espera como término improrrogable, pasado el cual se pasará lista y, si no hubiera quórum, se levantará la sesión.

—Se continúa llamando.

—A las 17 y 12:

**Sr. Presidente.** — La sesión está abierta.

## 2

## IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

**Sr. Presidente.** — Invito al señor senador por la provincia de Santiago del Estero don José O. Figueroa a izar la bandera y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Figueroa procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

## 3

## ASUNTOS ENTRADOS

**Sr. Presidente.** — Por Secretaría se hizo llegar a los señores senadores la lista de los asuntos entrados. Este es el momento en el que pueden hacer las consideraciones que estimen pertinentes.

**Sr. Secretario (PiuZZi).** — (*Lee*)

—La nómina de los asuntos entrados es la siguiente:

## I

## Comunicaciones de la Presidencia del Honorable Senado

Decreto del 2 de junio de 1998 por el que se acepta la donación sin cargo efectuada por las ciudadanas doña Elsa Buente y doña Graciela González, de dos obras de arte que fueron exhibidas en la muestra "Pintura Ingenua Argentina", organizada por esta Honorable Cámara (D.P.-385/98). (*A sus antecedentes.*)

—Decreto del 2 de junio de 1998 por el que se acepta la donación sin cargo efectuada por las ciudadanas doña Mercedes Schoenemann, doña María T. Varea de Bernal y doña Tatiana Corte de Giménez Lassaga, de las obras de arte que serán exhibidas en la muestra "Mujeres del Litoral en la Plástica", organizada por esta Honorable Cámara (D.P.-386/98). (*A sus antecedentes.*)

Proyecto de comunicación del señor senador Maglietti sobre privatización del Banco de la Nación Argentina.

Proyecto de declaración de la señora senadora Peña de López referido a la muestra de la cultura bonaerense y a la exposición provincial del libro 1998.

Proyecto de comunicación del señor senador Avelín sobre servicio telefónico de llamadas masivas.

Proyecto de resolución del señor senador Maglietti y otros señores senadores sobre venta de acciones de Y.P.F.

Proyecto de declaración del señor senador Sager y otros señores senadores por el que se expresa preocupación ante posibles prácticas de "dúmping" con el extracto de quebracho por parte de un organismo del gobierno de los Estados Unidos de América.

Proyecto de declaración del señor senador Zalazar sobre la celebración del día del inmigrante italiano.

Proyecto de comunicación del señor senador Romero Feris sobre construcción del puente Buenos Aires-Colonia.

Proyecto de resolución del señor senador Avelín sobre Convenio de Facilidades Extendidas con el Fondo Monetario Internacional.

Proyecto de declaración del señor senador Avelín sobre autodeterminación de los habitantes de Gibraltar.

Dictamen en el proyecto de declaración del señor senador Oudín por el que se declara de interés parlamentario el Primer Congreso sobre Ley de Turismo Provincial.

Proyecto de resolución del señor senador Avelín sobre retiro del Congreso del acuerdo sobre Hielos Continentales.

Proyecto de resolución del señor senador Meneghini y otros señores senadores por el que se convoca a audiencias públicas para considerar el tema de la salud de jubilados y pensionados.

Por último, asuntos que hayan sido reservados en mesa".

**Sr. Presidente.** – A fin de aclarar la duda planteada por el señor Presidente del bloque justicialista, debo decir que el primer proyecto a considerar es el referido al monotributo.

En consideración el plan de labor.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.** – Queda aprobado el plan de labor.

5

## CUARTO INTERMEDIO

**Sr. Presidente.** – Invito al cuerpo a pasar a cuarto intermedio para constituir la Cámara en Tribunal de Juicio Político.

–Son las 17 y 14.

–A las 17 y 38:

**Sr. Presidente.** – Continúa la sesión.

6

## MANIFESTACIONES

**Sr. Presidente.** – De acuerdo con el plan de labor, corresponde pasar a la consideración de un proyecto de declaración del señor senador Menem, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto. El senador Menem se encuentra ahora con el Presidente del Parlamento Europeo. En consecuencia, si hay asentimiento pasaremos a considerar el siguiente punto del plan de labor hasta que el señor senador por La Rioja se encuentre presente en el recinto.

–Asentimiento.

**Sr. Presidente.** – Se procederá en la forma indicada.

7

## REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**Sr. Presidente.** – Corresponde considerar el Orden del Día N° 414 y Complemento: dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba un régimen tributario especial para pequeños contribuyentes.

Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. Secretario (PiuZZi).** – (Lee)

## Dictamen de comisión

*Honorable Senado:*

Vuestras comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Micro, Pequeña y Mediana Empresa han considerado el proyecto de ley venido en revisión (C.D.-16 y 20/98) sobre régimen tributario especial para pequeños contribuyentes; y, por las razones que dará el miembro informante os aconsejan su aprobación.

De conformidad con el artículo 122 del Reglamento de la Honorable Cámara de Senadores, el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 27 de mayo de 1998.

*Carlos A. Verna. - José O. Figueroa. - Ricardo A. Branda. - César Mac Karthy. - Pedro Maranguello. - Remo J. Costanzo. - Jorge J. Massat. - Horacio A. Zalazar. - Augusto J. M. Alasino. - Luis A. León. - Emilio M. Cantarero. - Ruggero Preto. - José L. Gioja. - Héctor M. Maya.*

En disidencia parcial:

*Jorge A. Agúndez. - José M. de la Sota. - Antonio T. Berhongaray. - José A. Romero Feris.*

### Sanción de la H. Cámara de Diputados de la Nación

(6 de mayo de 1998)

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

Artículo 1° - Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que se incluye como anexo a la presente ley.

Art. 2° - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos *a)* y *e)* del artículo 4°, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas- que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo-, podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscriptos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1° de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 3° - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín

Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Art. 4° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI.

*Esther H. Pereyra Arandia  
de Perez Pardo.*

Aclaración: El antecedente de la sanción de la Honorable Cámara de Diputados corresponde al mensaje 295 de fecha 18 de marzo de 1998, y proyecto de ley del Poder Ejecutivo.

#### ANEXO

### REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

#### TITULO I

#### Disposiciones preliminares

Artículo 1° - Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

#### TITULO II

#### Definición de pequeño contribuyente

Art. 2° - A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar

En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (título VII, sección III del libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificatorias), o de las sociedades comerciales tipificadas en el capítulo II, secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales.

También con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán consideradas pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al Régimen Simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

Art. 3º - A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

### TITULO III

#### Régimen simplificado (RS)

Art. 4º - Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

### CAPÍTULO I

#### Impuestos comprendidos

Art. 5º - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo esta-

blecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

### CAPÍTULO II

#### Impuesto mensual a ingresar - Categorías

Art. 6º - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5º del presente régimen.

Art. 7º - Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos brutos	Superficie afectada a la actividad	Energía eléctrica consumida anualmente	Precio unitario
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m <sup>2</sup>	hasta 2.000 kW	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m <sup>2</sup>	hasta 3.300 kW	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m <sup>2</sup>	hasta 5.000 kW	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m <sup>2</sup>	hasta 6.700 kW	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m <sup>2</sup>	hasta 10.000 kW	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m <sup>2</sup>	hasta 13.000 kW	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m <sup>2</sup>	hasta 16.500 kW	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m <sup>2</sup>	hasta 20.000 kW	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente,

deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magni-

tudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

A los fines dispuestos en este artículo se establece que:

a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La Administración Federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;

b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.

Art. 8° - Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraran incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

Art. 9° - El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente es el siguiente:

Categoría	Importe mensual \$
0	33
I	39
II	75
III	118
IV	194
V	284
VI	373
VII	464

### CAPÍTULO III

#### Inicio de actividades

Art. 10. - En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 11. - Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 12. - En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscrip-

ción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en algunos de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

#### CAPÍTULO IV

##### *Fecha y forma de pago*

Art. 13. - El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podría ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

#### CAPÍTULO V

##### *Declaración jurada - categorizadora y recategorizadora*

Art. 14. - Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

#### CAPÍTULO VI

##### *Opción al Régimen Simplificado (RS)*

Art. 15. - La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

#### CAPÍTULO VII

##### *Renuncia*

Art. 16. - Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Exclusiones*

Art. 17. - Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:
  1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
  2. Corretaje de títulos.
  3. Valores mobiliarios y cambio.
  4. Alquiler o administración de inmuebles.
  5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
  6. Propaganda y publicidad.
  7. Despachante de aduana.
  8. Empresario, director o productor de espectáculos.
  9. Las actividades profesionales -incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional-, cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).
  10. Consultor.
  11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;
- c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen.
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 18. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

#### CAPÍTULO IX

##### *Facturación y registración*

Art. 19. - El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20. - Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

#### CAPÍTULO X

##### *Exhibición de la identificación y del comprobante de pago*

Art. 21. - Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

#### CAPÍTULO XI

##### *Normas de procedimiento aplicables. Medidas precautorias y sanciones*

Art. 22. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41 será aplicable a los pequeños

contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma;

- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44 serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en alguno de los indicados a continuación:
  - I. Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
  - II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito y la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes;
- c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45 los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que, mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;
- d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46 los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que, mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma:
 

A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en el artículo 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS) que alude a la fecha

en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, así como también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual;

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 23. - El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 24. - Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquel en que la misma se efectúe.

Art. 25. - Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26. - Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el

impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 27. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28. - El gravamen creado por el presente régimen se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPÍTULO XII

### *Normas referidas al impuesto al valor agregado*

Art. 29. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 49, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imposables anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
- c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pe-

queño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);

- d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20 no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS);
- f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;
- h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);
- i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;
- j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

### CAPÍTULO XIII

#### *Normas referidas al impuesto a las ganancias*

Art. 30. – Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 34.

### CAPÍTULO XIV

#### *Disposiciones especiales aplicables a las sociedades comprendidas y a los profesionales*

Art. 31. – Lo dispuesto en el presente Régimen Simplificado (RS) será de aplicación a los pequeños contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales –que resulten comprendidos en el mismo de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º–, con las modificaciones que resultan de las siguientes:

#### *A) Disposiciones especiales para sociedades y sus integrantes:*

1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:
  - 1.1 El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.
  - 1.2 La totalidad, de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.
2. El impuesto a las ganancias y el valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y –en el caso del impuesto a las ganancias–, el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.
3. No será de aplicación para las sociedades la categoría “0” de las escalas del artículo 7º, o del 37, en su caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda –según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros– con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.
4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.
5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo

lo 1º, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.

*B) Disposiciones especiales relativas a profesionales*

1. Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social —salvo lo previsto en el punto siguiente—, no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51.
2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que —además y simultáneamente— aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.
3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

TÍTULO IV

**Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios**

CAPÍTULO I

*Ambito de aplicación*

Art. 32. — El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

CAPÍTULO II

*Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen*

Art. 33. — Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

CAPÍTULO III

*Explotación agropecuaria - concepto*

Art. 34. — A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

CAPÍTULO IV

*Exclusión*

Art. 35. — El régimen especial contemplado en este capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio. No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el Régimen Simplificado del título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no se considerará doble actividad a los fines del artículo 17.

CAPÍTULO V

*Categorización*

Art. 36. — Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 37. - En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos brutos hasta
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 38. - El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	Importe mensual \$
0	
I	39
II	75
III	118
IV	194
V	284
VI	373
VII	464

Art. 39. - En las producciones de una sola especie -animal o vegetal- se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada -de acuerdo a cada especie de producción vegetal-, y para el sector ganadero las cabezas de animales -de acuerdo a cada especie de ganado-.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 40. - Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en

el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 41. - En las explotaciones de una sola especie -animal o vegetal- si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor por unidad (VPFU)-, correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría -en el supuesto del respectivo encuadramiento- o de la última categoría -en el supuesto de exclusión del régimen-.

Art. 42. - A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)-, que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 43. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 44. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 45. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieran necesario.

Art. 46. - Los contribuyentes incluidos en las categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieren sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

## CAPÍTULO VI

*Situaciones excepcionales*

Art. 47. — Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

## TÍTULO V

*Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes*

Art. 48. — El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$ 33), que retendrá de su remuneración. Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7º o del artículo 37. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7º o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7º y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7º y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el título IV de la ley 24.013.

Art. 49. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al Régimen de Capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguri-

dad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Art. 50. — Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 51. — El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2º de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

Art. 52. — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 53. — El impuesto establecido en los artículos 9º y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes Indicados en las categorías 0, I y II del artículo 7º y de las categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 54. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 55. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 56. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones.

## TÍTULO VI

*Otras disposiciones*

Art. 57. — La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente Régimen Simplificado (RS).

Art. 58. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciu-

dad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado (RS) para pequeños contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 59. - El producido del gravamen resultante de los artículos 9° y 38 del presente régimen, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y, sus modificatorias;
- c) Ratificase el decreto 206/94.

Esta distribución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Art. 60. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI

*Esther H. Pereyra Arandía  
de Pérez Pardo.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Consideramos que el proyecto venido en revisión que establece un régimen tributario especial para pequeños contribuyentes debe ser modificado en ciertos aspectos. Con las reformas propuestas procuramos lograr un régimen equitativo y razonable, evitando una mayor presión tributaria sobre los pequeños contribuyentes. Asimismo, establecemos un régimen más equitativo, entre todos los que se encuentran obligados al pago de los impuestos, que de otra forma daría origen a situaciones injustas creando perjuicios no sólo para los particulares, sino también para el Estado. Concretamente proponemos:

### I. Impuesto al valor agregado

1. - Artículo 2°:

a) Establece la modificación al artículo 29 de la ley del IVA, en lo referido a quienes pueden encuadrarse como responsables no inscritos en el IVA y aquí es importante destacar que no podrán optar más por esta categoría los pequeños comerciantes que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, pequeñas empresas que presten servicios (bar, servicios de comidas, etcétera) y quienes realicen locaciones de obras (ejemplo: herrero, carpintero, ingeniero que haga un trabajo por encargo, médico que haga una cirugía, etcétera).

*Importante.* Un pequeño contribuyente que haga habitualidad con la reventa de cosas muebles (al-

macenero, verdulero, carnicero) o un locador de obras (herrero, carpintero) no podrán optar por ser responsables no inscritos ante el IVA y sólo les resta encuadrarse como: IVA responsable inscrito, o monotributo.

No obstante lo expuesto, se debe destacar que se mencionan como sujetos a las personas físicas que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles (artículo 4°, inciso a), ley del IVA) y en realidad esta relación objeto - sujeto gravado sería casi imposible de darse, habida cuenta que cuando una persona física vende cosas muebles con carácter habitual deja de ser persona física y pasa a encuadrarse como empresa unipersonal (circular DGI 1.080/79. Dictamen DGI 7/80. Tribunal Fiscal de la Nación, fallo Pifano, Juan);

b) Al mencionar los ingresos brutos considerados para la categorización así como también ocurre en otros artículos del régimen simplificado no se hace exclusión de los provenientes de la venta de bienes de uso, por lo que debe entenderse que los mismos deben considerarse a los fines de categorizar a los sujetos. En este orden de ideas parece apropiado remarcar que si por ejemplo un repartidor de leche u otro pequeño contribuyente vende el vehículo o algún bien afectado a su actividad, con el fin de comprar uno más nuevo porque el anterior ya no le sirve, esa venta no habitual y que no forma parte de sus ingresos ordinarios y que no se realiza con finalidad lucrativa podría hacer cambiar de categoría a quien la lleva adelante y por ende obligarlo a tributar en una categoría superior o en el caso del IVA encuadrarlo como responsable inscrito.

Si bien consideramos que este tema puede ser considerado y resuelto por vía decreto reglamentario, nos parece menos conflictivo que la misma ley lo aclare.

### II. Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

2. - Artículo 2°:

a) Se reitera la consideración hecha en el punto 1. en lo referido a la definición de ingreso bruto;

b) Al definirse los parámetros se pone al precio unitario de las operaciones realizadas como uno de ellos y en este sentido decimos que no nos parece razonable unificar el tope referido para todas las actividades debido a que si nos situamos en el caso de una persona (empresa unipersonal) que fabrica rejas por encargo o un carpintero que fabrica puertas, ventanas, portones, etcétera, a pedido el precio unitario será muy alto en relación al que pueda manejar un comerciante pero también es de destacar que el volumen de operaciones en el primer caso es infinitamente inferior al del comerciante que hace habitualidad con la venta de cosas muebles (reventa de mercaderías). Recordemos que el precio unitario tope para la categoría más baja es de \$ 100 y de \$ 870 para la más alta y que si intentamos imaginar la situación del herrero podemos coincidir que una reja estándar fabricada para el frente de una casa no debe valer menos de \$ 1.000 y que dicho trabajo al sujeto que no tiene empleados le puede insumir no menos de 10 días, en conclusión hablamos de un pequeñísimo contribuyente que estará por el precio unitario de sus productos al tope.

del régimen cuando no esté excluido del mismo. Para finalizar decimos que si en el mejor de los casos se encuadra en la categoría más alta, la cuota mensual a ingresar será de \$ 464 (artículo 9º R. S.).

*Ejemplo:* un carpintero que trabaja sin empleados, fabrica un portón a medida que le insume 10 días de trabajo, y por el que suponemos cobra \$ 800. Este carpintero podría llegar a fabricar como máximo tres portones al mes lo que ubicaría sus ingresos brutos totales en la suma de \$ 2.400. Según sus ingresos brutos, debería categorizarse en el tramo II (de una escala que va de 0 a 7, contemplando 8 tramos), pagando un monotributo mensual de \$ 75.

Sin embargo, el precio unitario del bien (\$800), supera el tope máximo del nivel VII (\$ 870).

Consecuencia, este contribuyente queda obligado a ingresar en la categoría VII, pagando un monotributo mensual de \$ 464, un 518 % más.

Por lo tanto, proponemos eliminar el precio unitario como parámetro para la categorización.

### 3. - Artículo 3º:

A los fines de considerar los ingresos brutos para determinar la categoría en la que deberá incluirse cada pequeño contribuyente dice el artículo, 3º *in fine*... las operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado... de la exégesis del artículo podemos inferir (aunque obviamente éste no es el espíritu del legislador) que debo sumar el total de ingresos brutos y a este monto debo restarle los ingresos brutos que correspondan a operaciones que hubiesen sido canceladas, es decir el ingreso bruto a considerar es el que se desprende de las operaciones en cuenta corriente adeudadas al momento de calcular el parámetro.

Se recomienda cambiar la expresión cancelado (según el diccionario: deuda paga) por la expresión anulado, porque a nuestro criterio se presta a interpretaciones erróneas que no responden a una buena técnica legislativa.

### 4. - Artículo 5º:

No debe dejar de advertirse que por más que un contribuyente se encuadre en el Régimen Simplificado tendrá como costo adicional el IVA del 27 % más el IVA complementario del 13,50 % cuando consuma servicios de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones, cloacas y esto hace que haya una diferencia de costos con relación a lo que abona un responsable inscripto de IVA del orden del 40,50 % y por ende esto va a inducir al pequeño, contribuyente a:

-Evadir.

-Robar energía eléctrica.

-A encuadrarse como responsable inscripto en el IVA.

-A mantenerse un 100 % en la economía informal como lo hizo hasta el presente.

### 5. - Artículo 6º:

Al referirse al impuesto mensual a ingresar, establece que el mismo igualmente deberá pagarse cuando el

contribuyente se encuentre en períodos en los cuales sus operaciones se encuentren suspendidas temporariamente.

Creemos que esta disposición se torna peligrosa si atento a que cobrar un mínimo a un sujeto que durante un período no tiene ventas porque desarrolla operaciones estacionales (heladerías) es a nuestro criterio comprensible y razonable, pero no goza de esa conceptualización el segundo párrafo del artículo analizado, pues quien no desarrolla actividades por estar suspendida la posibilidad de hacerlo (suspensión de matrícula de un profesional o comerciante) no puede devengar tributo.

En esta inteligencia es importante traer a colación que por la naturaleza del tributo que se trata, necesariamente debe desarrollarse actividad, puesto que si ello no ocurre no se da el presupuesto básico para formar la base imponible. En este sentido se podría hacer un amplio desarrollo doctrinario que por razones de brevedad no llevamos adelante.

En este punto creemos que si lo que interpretamos es lo que quiere decir la ley, el tema puede traer planteos en el orden jurisdiccional, aduciendo la ilegalidad del cobro de un tributo por un período en el que en función de alguna norma específica el contribuyente está impedido de desarrollar sus actividades y por ende obtener ingresos que le permitan solventar el mismo. De prosperar esta interpretación ante la justicia, el Estado (los ciudadanos) deberá soportar las costas correspondientes.

### 6. - Artículo 7º:

a) Se presenta como un tema difícil a resolver por parte de la AFIP (DGI) el referido al parámetro que tiene en cuenta la superficie afectada a la actividad (artículo 7º, inciso a) debido a que la fiscalización de los metros cuadrados deberá considerar en el caso de comerciantes que desarrollen sus actividades en su casa habitación, qué superficie se utiliza en la actividad y qué superficie para vivienda. Si bien a simple vista no parece dificultoso deberíamos pensar en alguien que utiliza por ejemplo una habitación para atender al público y parte de otra como depósito (superficie variable según el stock producto de haber recibido o estar por recibir un pedido);

b) El inciso b) del artículo que estamos analizando, cuando habla del precio unitario y dice ...será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta... debería agregarse se excluye el obtenido por la venta de bienes de uso y debería también tenerse en cuenta el caso de las locaciones de obras que comentáramos en el punto, 2 del presente.

No obstante en este punto reformulamos lo expuesto con anterioridad y en el sentido de eliminar como parámetro el precio unitario.

### 7. - Artículo 8º (sanciones):

En el primer párrafo se hace mención a la falta de respaldo documental en las operaciones de compras, obras, locaciones y también a la falta de emisión de facturas o documentos equivalentes por las de ventas, locaciones.

etcétera, y establece una presunción de derecho (no admite prueba en contrario *-jure et de jure-*) que determina que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización y las consecuencias son:

-La categorización de oficio en el tramo inmediato superior, no pudiendo descender del mismo durante los 12 meses siguientes.

-En caso de haber estado categorizado en el último tramo será sacado del régimen y no podrá reingresar hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de la exclusión.

-Independientemente de lo enumerado se aplicará la sanción de clausura y multa del artículo 44 de la ley 11.683 y modificatorias.

#### Comentarios:

-No estamos de acuerdo que por una infracción formal como es el hecho de que falte una sola factura que puede corresponder a un gasto de escasa significación o a una venta que esté declarada en la contabilidad y que ya se encuentra tipificada y pasible de la nada moderada sanción de clausura (3 a 10 días) con más una multa formal (\$ 300 a \$ 30.000) se ponga en marcha esta presunción que no admite prueba en contrario.

-Lo desarrollado *ut supra* no tiene el objetivo de buscar una solución que permita beneficiar al contribuyente sino que simplemente se intenta evitar que el avance desmedido del fisco ponga a un pequeño contribuyente (pues de ellos se trata) en la imposibilidad de afrontar su carga tributaria, así como también a las sanciones pecuniarias a las que se lo someta.

-Por último consideramos dos alternativas posibles en la aplicación práctica del artículo que comentamos:

#### Alternativa A - Contribuyente que obra de buena fe

Se lo sanciona porque realizó un arreglo de albañilería que le costó \$ 50 y que la persona que le prestó el servicio (albañil de escasísimos recursos que no tiene facturas en legal forma) le firma un comprobante emitido por el mismo contribuyente en donde se deja constancia del número de documento del albañil, la fecha en la que se realizó el trabajo, el importe, el concepto, el domicilio del mismo, y se adjunta una fotocopia de DNI del albañil. Ante esta situación que es muy común en determinadas poblaciones del interior de nuestro país y en donde queda claramente demostrado que el contribuyente obró con total diligencia, lo mismo se vería incurso en esta presunción de derecho.

#### Alternativa B - Contribuyente de mala fe

Al momento de la categorización se encuadra en la más baja de las categorías aunque le haya correspondido la más alta. Las consecuencias serían que al categorizarlo de oficio en el tramo superior el evasor aun así estaría pagando mucho menos que lo que le corresponde.

#### 8.- Artículos 10 y 11:

En este punto decimos que la categorización que se realiza anualizando el mes de mayor facturación y mayor energía eléctrica consumida redundará en un encuadramiento (más elevado) que no sería el mismo, de considerar lo efectivamente vendido y lo efectivamente consumido en el período considerado y por ende inducirá sin lugar a dudas a que los contribuyentes en estos casos mientan, oculten su verdadero nivel de actividad para no ser perjudicados con un monto mensual excesivo.

Los parámetros definidos no indicarán la real situación del contribuyente, con más razón si analizamos actividades estacionales.

Por último si se analiza el último párrafo del artículo 11 podremos notar que en el caso allí descrito se tienen en cuenta las operaciones acumuladas y no se utiliza para anualizar el mes de mayor venta y el mes de mayor consumo de energía eléctrica.

Para finalizar cabría tener presentes los fallos y las opiniones doctrinarias que fueron vertidas en relación a la aplicación del sistema del punto fijo en el artículo 25 de la ley 11.683 y modificatorias que creemos pueden marcar el camino para una correcta interpretación de lo que exponemos.

#### 9.- Artículo 13:

En el segundo párrafo *in fine* dice que la AFIP (DGI) establecerá diversos plazos de pago teniendo en cuenta la zona geográfica y/o la actividad económica.

#### Comentario:

Creemos que al utilizar el verbo en modo imperativo la AFIP (DGI) estará obligada a fijar distintos vencimientos. Para evitar esto debería decir podrá establecer, y de esta forma el fisco tiene la alternativa de poner un solo vencimiento o distintos según aconseje la coyuntura.

#### 10.- Artículo 16:

Se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo se refiere a que los contribuyentes que estando en el régimen simplificado renuncien deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales.

#### Comentario:

Creemos que la expresión obligaciones impositivas debería cambiarse por la expresión obligaciones tributarias, a los fines de incluir también las obligaciones de índole previsional (que tienen también un tratamiento especial en el RS).

#### 11.- Artículo 17:

Se establece cuáles son las causales de exclusión del régimen simplificado y al enumerarlas en el inciso a) establece que quedan excluidos cuando los ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce meses o en su caso, la superficie

afectada la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría.

*Comentario:*

a) No parece acertado que un pequeño contribuyente deba llevar una contabilización acumulada de los últimos doce meses de las ventas y consumos de energía eléctrica. Debe destacarse que llevar el valor acumulado de los últimos doce meses significa que cada mes debo agregar el último dato y eliminar el más antiguo.

Se aconseja en este caso que el cálculo de los doce meses acumulados se tome por año calendario y la situación fiscal cambie a partir del 1º de enero del año siguiente;

b) En el último párrafo del artículo 17 se deja sentada la compatibilidad del RS con el desempeño de actividades en relación de dependencia y dispone como condición que los ingresos no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

*Comentario:*

Creemos que en este caso la redacción debe decir "...las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y modificaciones, a las que tuviera derecho el sujeto.

12. - Artículo 21:

En el inciso b) se establece la obligatoriedad de exhibir el comprobante de pago perteneciente al último mes del régimen simplificado (RS).

*Comentario:*

a) Al decir comprobante de pago perteneciente al último mes del RS no especifica si se trata del último mes vencido, devengado, o del último mes pagado por el contribuyente;

b) Al imponerle la obligación de exhibir este comprobante y el sujeto no hacerlo porque ese mes aún no pudo pagar o porque habiendo pagado no se acordó de renovarlo, o por cualquier otra causa, será pasible de una multa de \$ 150 a 2.500 el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Tributario.

*Sugerencia:* eliminar este inciso b) a los fines de no cargar de multas a los pequeños contribuyentes por ingresar fuera de término sus pagos o por no haberlo realizado en virtud de una imposibilidad manifiesta.

13. - Artículo 22:

A. En el inciso a) cuando se hace referencia a la clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41 plantea, como reprochables para los contribuyentes del RS, las mismas conductas que para el común de los contribuyentes, pero en beneficio de los primeros el plazo de un año que hace aplicable la sanción aquí mencionada se extiende a dos y destacamos que se discrimina en contra del pequeño contribuyente al no requerir para su aplicación la concurrencia de la exis-

tencia de grave perjuicio sí prevista para el común de los casos.

*Advertencia:*

- No creemos apropiado que pueda clausurarse preventivamente un establecimiento perteneciente a contribuyentes de escasa significación económica y por ende con poco acceso a un asesoramiento en el tema por el solo hecho de incumplimientos formales.

- Tampoco parece apropiado que un funcionario autorizado de la AFIP (DGI) que no reúne las condiciones de juez administrativo pueda clausurar automáticamente

- Debería recogerse como válida la reciente jurisprudencia y lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica, que impide clausurar sin el previo planteo jurisdiccional.

- Resulta poco válido tomar como causal de clausura preventiva que un sujeto haya cometido la misma infracción en un período no superior a 1 año (2 años para el caso de RS) sin que la ley aplique el concepto de reincidencia del artículo 46 del decreto reglamentario de la ley 11.683 y modificatorio. En definitiva la primera infracción puede no estar firme, puede llegar a resultar rebresado el presunto infractor, pero ese primer sumario le valió una clausura preventiva.

- Por último debe destacarse la discriminación que se hace para con el pequeño contribuyente, al no exigir este inciso que se dé la presencia de grave perjuicio.

B. El inciso b), punto II) del artículo que estamos analizando se agrega como causal de clausura para los pequeños contribuyentes al hecho de no exhibir en lugar visible que determine la reglamentación la placa indicativa de su condición de contribuyente del RS, en donde conste en la categoría en la cual se encuentra inscrito y la constancia de pago del RS correspondiente al último mes.

*Advertencia:* recordamos que cuando fue causal de clausura la no exhibición de los formularios en donde se informaba las facturas en uso (F. 446) la misma DGI interpretó que tal incumplimiento sería sancionado con multa formal y nunca con clausura. Además parece oportuno recordar que en función de la evolución de la jurisprudencia estos hechos que no ponen en peligro la recaudación o la fiscalización (bienes jurídicos tutelados) no son merecedores de una sanción tan grave como es la clausura de 3 a 10 días y una multa que va de \$ 300 a \$ 30.000 (deben aplicarse ambas penas en forma conjunta).

C. El inciso e) del artículo 22 determina la no aplicabilidad de la norma contenida en la ley 11.683 y modificatorias en su artículo 52 (reducción de sanciones formales y sustanciales) salvo en lo referente a las multas formales del artículo 43 de la ley citada.

En resumidas cuentas para los pequeños contribuyentes la reducción de sanciones no tiene aplicación cuando se trate de infracciones materiales, es decir multas por omisión y defraudación (artículos 45 y 46 de la ley 11.683 y modificatorias).

Ejemplo:

CONCEPTOS	Pequeño Contribuyente Monotributo	Empresa de alto nivel de facturación
Impuesto defraudado <sup>1</sup>	\$ 5.000	\$ 15.000.000
Multa según artículo 46 ley 11.683 y modificatorias	2 a 10 veces el impuesto defraudado	2 a 10 veces el impuesto defraudado
Multa aplicada: 4 tantos <sup>2</sup>	\$ 20.000	\$ 60.000.000
Reducción de sanción artículo 52 primer párrafo	no se aplica	\$ 10.000.000 1/3 del mínimo legal <sup>3</sup>
Multa definitiva	\$ 20.000	\$ 10.000.000
Porcentaje que surge de relacionar el monto defraudado con la sanción aplicada	\$ 20.000 \$ 5.000 400,00 %	\$ 10.000.000 \$ 15.000.000 66,66 %

Cuando nos ubicamos en la finalidad que cumple el régimen sancionatorio, no dudamos en asegurar que el mismo debe ser severo pero equitativo, estricto pero proporcional y para nada debe utilizar técnicas de amedrentamiento tal como lo estableciera la jurisprudencia reciente acerca de esta cuestión (Cámara Federal de Paraná).

#### 15. - Artículos 24, 25 y 26:

Los artículos aquí mencionados establecen una suerte de bloqueo fiscal o ley tapón, al estilo de lo normado en el título I, capítulo XIII de la ley 11.683 y modificatorias y de los decretos 629/92 (B.O.N. 14-4-92) y 573/96, régimen de fiscalización para determinados contribuyentes.

A nuestro criterio en el proyecto bajo análisis y con referencia directa a este tema creemos imprescindible incorporar la suspensión de la prescripción establecida en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Tributario para que mientras el fisco proceda a impugnar la declaración jurada del período base no se corra riesgo de prescripción con los períodos anteriores.

En apretada síntesis de no incorporarse la figura de la suspensión de la prescripción en los términos mencionados, pondremos al Estado en una difícil situación pues ante el accionar de un contribuyente del monotributo, medianamente informado, que con el solo hecho de chicanear una inspección, no conformarla y luego someterse a un proceso de determinación de oficio para finalmente apelar la resolución del juez administrativo y entrar en la órbita jurisdiccional, estaremos posibilitando que este sujeto vea cómo graciosamente el fisco pierde facultades para determinar y cobrar el tributo devengado en los ejercicios anteriores al que resultó fiscalizado.

#### 16 - Artículo 30:

En este caso analizaremos una norma que se incorpora produciendo modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias y de donde surge una clara inequidad.

En primer término destacamos que existe un límite para las compras que las empresas y demás sujetos puedan realizar a los responsables del régimen simplificado o que se establece de manera individual (1% de tratarse de un solo sujeto) y otro de manera global (5% para el conjunto de proveedores encuadrados en el monotributo) que siempre se determina en función del total de compras, locaciones y/o prestaciones correspondientes al mismo período fiscal, con otra limitación adicional que prohíbe pasar a períodos fiscales siguientes los saldos remanentes no computados.

#### Comentario:

-En primer término si bien el artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias habilita a computar la deducción de los gastos que cumplan con la condición de ser necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada y en la medida que no haya una disposición expresa que establezca lo contrario decimos que tanto con este tema como con la limitación que la ley 24.475 le impuso a los automóviles (amorti-

<sup>1</sup> Surge de una inspección que pudo demostrar que la conducta del contribuyente es dolosa, se encontró un doble juego de contabilidad (pusieron una inteligencia al servicio de evadir el impuesto).

<sup>2</sup> La fijación de la multa en cuatro tantos surge de la instrucción interna 4/97 AFIP (DGI).

<sup>3</sup> Para el caso se utilizó el supuesto de que el contribuyente conformó la inspección y por lo tanto lo encuadramos en el primer párrafo del artículo 52 de la ley 11.683 y modificatorias.

zaciones, combustibles, patentes, lubricantes, impuestos, etcétera) lo único que se logrará es el rechazo de los perjudicados y el aliento hacia una política impositiva esquivada al fiel cumplimiento de las normas.

—El otro tema que creemos va a surgir inmediatamente después de la vigencia del presente, es la discriminación que va a surgir hacia el pequeño contribuyente, puesto que una empresa va a preferir comprarle a cualquier sujeto excepto a los encuadrados en el monotributo.

*Ejemplo:*

Suponemos que la empresa XX S.R.L. por haber efectuado compras a responsables del monotributo y ubicarse ya por encima de los topes a que hicimos referencia, tendrá que evaluar que las próximas compras que realice a estos pequeños contribuyentes le saldrán un 33 % más caras, esto en función de que dicho gasto no será deducible en ganancias. A continuación planteamos el caso para una compra de \$ 1.000 y demostraremos lo expresado.

Conceptos	Compra a sujeto incluido en el monotributo \$	Compra a cualquier otro tipo de sujetos \$
Monto de la compra	1.000	1.000
Utilidad impositiva de la empresa antes de considerar esta compra	101.000	101.000
Monto deducible de la compra		(1.000)
Utilidad impositiva de la empresa antes del cálculo del impuesto	101.000	100.000
Alícuota aplicable sobre	33%	33%
Impuesto determinado	33.330	33.000
Costo total de la compra	1.330	1.000

Del cuadro se desprende claramente que la empresa XX S.R.L., por el hecho de comprarle a un responsable encuadrado en el monotributo paga un 33 % más cara su adquisición y no es descabellado inferir que esto va a producir una discriminación que será tanto más grave cuanto más nos alejemos de la Capital Federal, pues en determinadas zonas del interior del país no resulta fácil encontrar una importante oferta de proveedores, locadores y/o prestadores de servicios (electricistas, plomeros, albañiles, pequeñas empresas de servicios, etcétera).

—Ante la imposibilidad de elegir proveedores que no se encuadren en el monotributo, seguramente las empresas preferirán realizar estas compras en negro, que de alguna manera también beneficiarán al vendedor, ya que tener operaciones marginales le permitirá encuadrarse en un tramo más bajo del impuesto y también verá reducida la base de imposición en los tributos provinciales y municipales que debe afrontar.

17. — Artículo 57:

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de, por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes sin relación de dependencia, proceda a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes encuadrados en el presente régimen simplificado.

*Comentario:*

Desde el punto de vista estrictamente tributario parece razonable vislumbrar dos situaciones bien diferenciadas:

—La primera se refiere a la tarea asignada a personas que no tienen formación ni experiencia en el tema. Debe aclararse que tampoco tienen obligación de conocer un tema tan complicado como es el tributario. En resumidas cuentas la experiencia puede resultar nefasta.

—El otro punto que merece destacarse es que por vía de esta ley se permite a la AFIP que contrate gente en relación de dependencia, sin relación de dependencia, y de esta manera se convalida una ilegalidad.

Para finalizar decimos que el presente tiene por objetivo contribuir a que se releen determinados artículos y se reflexione sobre temas que, vía una consideración apresurada pueden devenir en injustos en algunos casos para los contribuyentes y en otros para el mismo Estado.

*José M. de la Sota.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° — Apruébase como régimen simplificado para pequeños contribuyentes, el texto que se incluye como anexo a la presente ley.

Art. 2º - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

Artículo 29: Los responsables comprendidos en los incisos *a)*, *e)* y *f)* del artículo 4º, que sean personas físicas o sucesiones indivisas -en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas- que no tengan opción de incluirse en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes -por alguna de las causales previstas en el mismo- podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos, excluidos los ingresos provenientes de la venta de bienes de uso, considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1º de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término. Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsables durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaratoria de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

Art. 3º - Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## ANEXO

### Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

#### TITULO I

##### Disposiciones preliminares

Artículo 1º - Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

#### TITULO II

##### Definición de pequeño contribuyente

Art. 2º A los fines de lo dispuesto en este régimen se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos, excluidos los provenientes de la venta de bienes de uso inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (título VII, sección III del libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (capítulo I, sección IV, de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificatoria) o de las sociedades comerciales tipificadas en el capítulo II, secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales.

También con sujeción a lo dispuesto en el capítulo XIV del título III serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional pero sólo podrán incorporarse al régimen simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

Art. 3º A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto, excluidos los provenientes de la venta de bienes de uso, obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran anulado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

#### TITULO III

##### Régimen simplificado (RS)

Art. 4º Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

Art. 4º bis - Cuando en las disposiciones del presente régimen simplificado se haga mención a ingresos brutos, se deberá entender que los mismos no incluyen el derivado de la enajenación de bienes de uso.

## CAPÍTULO I

*Impuestos comprendidos*

Art. 5° - Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el régimen simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma;
- b) El impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresas o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el régimen simplificado (RS) los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

## CAPÍTULO II

*Impuesto mensual a ingresar - Categorías*

Art. 6° - Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) deberán ingresar men-

sualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso hasta el cese definitivo de actividades, no dando exceptuados de la obligación los periodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones originadas por la estacionalidad de la propia actividad.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), se encuentran exentas del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5° del presente régimen.

Art. 7° - Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios que se indican a continuación:

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada a la actividad	Energía Eléctrica Consumida Anualmente
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m <sup>2</sup>	hasta 2.000 kw
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m <sup>2</sup>	hasta 3.300 kw
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m <sup>2</sup>	hasta 5.000 kw
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m <sup>2</sup>	hasta 6.700 kw
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m <sup>2</sup>	hasta 10.000 kw
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m <sup>2</sup>	hasta 13.000 kw
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m <sup>2</sup>	hasta 16.500 kw
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m <sup>2</sup>	hasta 20.000 kw

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de producidos los hechos indicados.

A los fines dispuestos en este artículo se establece que:

- a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La administración federal podrá, en el futuro, declararlo de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desear su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados.

Art. 8° - Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el capítulo VI del título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá salvo prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraren incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen,

Art. 9° - El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

Categoría	Importe mensual \$
0	33
I	39
II	75
III	118
IV	194
V	284
VI	373
VII	464

### CAPÍTULO III

#### Inicio de actividades

Art. 10. - En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el régimen simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

Art. 11. - Cuando la inscripción al régimen simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses el contribuyente deberá proceder a anualizar los ingresos brutos obtenidos y la energía eléctrica consumida en los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

Art. 12. - En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

### CAPÍTULO IV

#### Fecha y forma de pago

Art. 13. - El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento.

El mencionado organismo podrá establecer diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

#### CAPÍTULO V

##### *Declaración jurada. Categorizadora y recategorizadora*

Art. 14. - Los pequeños contribuyentes que opten por el régimen simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7º del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

#### CAPÍTULO VI

##### *Opción al régimen simplificado (RS)*

Art. 15. - La opción al régimen simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al régimen simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

#### CAPÍTULO VII

##### *Renuncia*

Art. 16. - Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias, por los respectivos regímenes generales. Con relación al impuesto al valor agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

#### CAPÍTULO VIII

##### *Exclusiones*

Art. 17. - Quedan excluidos del régimen simplificado (RS) los contribuyentes que:

- a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida acumulados en cada año calendario, o en su caso, la superficie afectada a la actividad, supere los límites establecidos para la última categoría;
- b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:
  1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
  2. Corretaje de títulos.
  3. Valores mobiliarios y cambio.
  4. Alquiler o administración de inmuebles.
  5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
  6. Propaganda y publicidad.
  7. Despachante de aduana.
  8. Empresario, director o productor de espectáculos.
  9. Las actividades profesionales -incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).
  10. Consultor.
  11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria;

- c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen;
- d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;
- e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones a las que tuviere derecho, previstas en el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 18. - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente régimen simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

#### CAPÍTULO IX

##### *Facturación y registración*

Art. 19. - El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las factu-

ras por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 20. - Los contribuyentes del régimen simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al impuesto al valor agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan, débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

#### CAPÍTULO X

##### *Exhibición de la identificación y del comprobante de pago*

Art. 21. - Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

- a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscrito en el régimen simplificado (RS).

#### CAPÍTULO XI

##### *Normas de procedimiento aplicables - Medidas precautorias y sanciones*

Art. 22. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

- a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo;
- b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en el indicado a continuación:

- I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.
- II. Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribu-

yentes inscritos en el régimen simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto;

- c) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) que, mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas, perjudicasen al fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad;
- d) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes, y sus correspondientes disposiciones reglamentarias;
- e) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el régimen simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, así como también al vencimiento del plazo fijado para el Ingreso del impuesto mensual;
- f) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será precedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

Art. 23. - El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

Art. 24. - Para los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación

unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe.

Art. 25. - Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o, en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las ganancias y del impuesto al valor agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el régimen simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

Art. 26. - Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen o, en su caso, el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

Art. 26 bis - A los efectos de lo prescrito en los artículos 24, 25 y 26 de la presente, será de aplicación la suspensión de la prescripción dispuesta en el último párrafo del artículo 68 de la ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 27. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

Art. 28. - El gravamen creado por el presente régimen se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPÍTULO XII

### *Normas referidas al impuesto al valor agregado*

Art. 29. - Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones res-

pecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación.

- a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS);
- b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del régimen simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cómputos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;
- c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS);
- d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS);
- e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS);
- f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS);
- g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

- h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS);
- i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;
- j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

### CAPÍTULO XIII

#### *Normas referidas al impuesto a las ganancias*

### CAPÍTULO XIV

#### *Disposiciones especiales aplicables a las sociedades comprendidas y a los profesionales*

Art. 30. – Lo dispuesto en el presente régimen simplificado (RS) será de aplicación a los pequeños contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales –que resulten comprendidos en el mismo de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º– con las modificaciones que resultan de las siguientes:

a) Disposiciones especiales para sociedades y sus integrantes:

1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:
  - 1.1. El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.
  - 1.2. La totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al régimen simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.
2. El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y –en el caso del impuesto a las ganancias–, el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.
3. No será de aplicación para las sociedades la categoría “0” de las escalas del artículo 7º, o del 37, en su caso. El pago del im-

puesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda –según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros– con más un incremento del veinte por ciento (20 %) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.
  5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.
- b) Disposiciones especiales relativas a profesionales:

1. Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos quedan sometidos al régimen general de previsión social y –salvo lo previsto en el punto siguiente– no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51.
2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que –además y simultáneamente– aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.
3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera) así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

### TÍTULO IV

#### **Régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios**

### CAPÍTULO I

#### *Ámbito de aplicación*

Art. 31. – El régimen simplificado e integrado, relativo a los impuestos previstos en esta ley será de apli-

cación con las salvedades indicadas en el presente título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

## CAPÍTULO II

### *Concepto de pequeño contribuyente agropecuario. Requisitos de ingreso al régimen*

Art. 32. — Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

## CAPÍTULO III

### *Explotación agropecuaria - Concepto*

Art. 33. — A los fines de este capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

## CAPÍTULO IV

### *Exclusión*

Art. 34. — El régimen especial contemplado en este capítulo no podrá extenderse a las siguientes actividades:

- a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio. No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total;
- b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;
- c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;
- d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;
- e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citada implicará la desafectación del contribuyente del régimen simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el régimen simplificado del título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no se considerará doble actividad a los fines del artículo 17.

## CAPÍTULO V

### *Categorización*

Art. 35. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el régimen simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

Art. 36. — En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

Categoría	Ingresos Brutos hasta \$
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

Art. 37. — El impuesto integrado sustitutivo del impuesto al valor agregado y el impuesto a las ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

Categoría	importe mensual hasta \$
0	—
I	39
II	75
III	118
IV	194
V	284
VI	373
VII	464

Art. 38. — En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal—, para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

Art. 39. — Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máxi-

mo presunto de facturación anual (VMPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

Art. 40. - En las explotaciones de una sola especie -animal o vegetal- si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría -en el supuesto del respectivo encuadramiento- o de la última categoría -en el supuesto de exclusión del régimen-.

Art. 41. - A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada -valor presunto de facturación por unidad (VPFU)- que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

Art. 42. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

Art. 43. - Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

Art. 44. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

Art. 45. - Los contribuyentes incluidos en las categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del impuesto al valor agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

## CAPÍTULO VI

### Situaciones excepcionales

Art. 46. - Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la ley 22.913.

Cuando en un mismo período anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

## TÍTULO V

### Régimen especial de los recursos de la seguridad social para pequeños contribuyentes

Art. 47. - El empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (\$33), que retendrá de su remuneración.

Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo, conforme a lo dispuesto por la ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el régimen simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las categorías III y IV del artículo 7° o del artículo 37. Si pertenece a las categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la categoría VII del artículo 7° o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las categorías 0, I y II del artículo 7° y en las categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el régimen simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7° y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el título IV de la ley 24.013.

Art. 48. — La Administración Federal de Ingresos Públicos entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al régimen de capitalización previsto en el título III del libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Art. 49. — Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el título IV de la ley 24.013.

Art. 50. — El contribuyente inscrito en el régimen simplificado (RS) citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del régimen de capitalización o al régimen público en caso de que el afiliado hubiese optado por el régimen de reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

Art. 51. — Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

Art. 52. — El impuesto establecido en los artículos 9° y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las categorías 0, I y II del artículo 7° y de las categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

Art. 53. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a modificar los montos indicados en el presente título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

Art. 54. — Para las situaciones no previstas en el presente título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

Art. 55. — Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley, el Estado nacional debe-

rá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones.

#### TITULO VI

#### Otras disposiciones

Art. 56. — Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del régimen simplificado (RS) para pequeños contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

Art. 57. — El producido del gravamen resultante de los artículos 9° y 38 del presente régimen, se destinará:

- a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social;
- b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma diaria y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias;
- c) Ratificase el decreto 206/94.

Art. 58. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José M. de la Sota.*

**Sr. Presidente.** — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por La Pampa, miembro informante del proyecto.

**Sr. Verna.** — Señor presidente: nos ocupa la consideración de un proyecto en revisión que, formalmente, tiene su origen en un mensaje enviado por el Poder Ejecutivo de la Nación y al que se le han introducido modificaciones propuestas por diputados del oficialismo y de la oposición.

Así son las cosas desde un punto de vista formal. Pero la verdadera génesis del proyecto —esto fue reconocido por el propio Presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de la Cámara de Diputados— está en una visita que hace tres años hizo a este Congreso un grupo de vendedores ambulantes con el objeto de presentar un reclamo ante los legisladores para no seguir siendo discriminados, no ser indocumentados impositivos o los NN de la Dirección General Impositiva.

Es decir, querían estar en igualdad de condiciones respecto a la responsabilidad fiscal que el resto de los habitantes de la Nación. Lo que aducían era que no podían pagar lo que el Estado les obligaba a abonar.

En definitiva, señor presidente, lo que estos vendedores demandaban era equidad fiscal, es decir que al Estado debemos sostenerlo todos, en la medida de nuestras posibilidades. Y también demandaban progresividad fiscal, es decir que aquel que más tenga pague más.

El proyecto enviado por el Poder Ejecutivo fue modificado en la Cámara de Diputados. El monto correspondiente respecto del total de los ingresos brutos debe ser muy bajo, se fijó en 144 mil. Se incluyó a los profesionales, a algún tipo de sociedades, como las de hecho, las irregulares, las simples, las de capital e industria, las colectivas. Además se incorporó un régimen especial para los productores agropecuarios. Y, fundamentalmente, se agregó un capítulo referente a los aportes previsionales.

Cuando uno analiza el proyecto, ve que en realidad, si bien esto se conoce comúnmente como monotributo, no se trata de un nuevo tributo sino de la inclusión de dos tributos actualmente vigentes, el IVA y Ganancias, y del agregado del pago de los aportes previsionales.

Uno se pregunta cuál es la razón en la que se funda el interés o la necesidad de dar un trato diferenciado a las PYMES. Si bien las razones son de variada índole, desde la autoridad fiscal se reconoce que una parte de la evasión se debe a los altos costos administrativos que les insume el cumplimiento de las exigencias tributarias y a la alta presión tributaria nominal. Es decir que ello constituye un fuerte incentivo para la evasión.

Esto último se da, señor presidente, fundamentalmente con el IVA, en el caso de la percepción que deben realizar los proveedores inscriptos de sus clientes responsables no inscriptos; se presume que la actividad del pequeño empresario tiene un valor agregado del 50 por ciento y se le aplica, por lo tanto, una sobretasa del 10,5 por ciento sobre el precio de sus adquisiciones.

Si bien esta ley otorga la opción de inscribirse, para quien no lo hace aparece el problema de que, si el valor agregado de la empresa es efectivamente inferior al 50 por ciento, la tasa efectiva del IVA es mayor al 21 por ciento. En tanto que si el valor efectivamente agregado es superior al 50 por ciento, la tasa efectiva es inferior al 21 por ciento.

Evidentemente, para quienes el valor agregado es inferior al 50 por ciento, hay un fuerte incentivo para excluirse del sistema tributario, conducta que se potencia por cuanto implica, también, a sus proveedores mayoristas si éstos no quieren perder sus ventas.

Para evaluar esta situación y sus efectos perniciosos, nos ilustran los datos del último censo económico, del año 93, según el cual el valor agregado para el conjunto del comercio se ubica en el 22 por ciento de sus costos, o sea, un promedio muy por debajo del 50 por ciento. Si desagregamos esta cifra, podemos observar que, en cuanto al comercio minorista en su conjunto, el valor agregado representa el 23 por ciento. Y si descendemos aún más, en el comercio minorista cuya facturación es inferior a 100 mil pesos anuales, el valor agregado es del 24,4 por ciento de sus costos. Y para precisar todavía más su magnitud, corresponde decir que este sector comprendía el 95 por ciento de los locales comerciales y el 77 por ciento del empleo del comercio minorista. En consecuencia, para el sector de pequeños empresarios que facturan menos de 100 mil pesos por año, la incidencia del IVA, en promedio, es de 25,3 sobre sus ventas, casi un 13 por ciento más que si actuaran como responsables inscriptos. La pregunta es, entonces, ¿por qué no se inscribe? Y la respuesta es muy clara. Porque hacerlo implica una incidencia muy elevada en sus gastos administrativos.

Si tenemos en cuenta que buena parte del valor agregado de este sector corresponde a la remuneración del empresario, se puede comprender aún mejor la fuerza que ejerce la atracción de evadir.

Cuando analizamos cuál es el universo al que se refiere este tributo, y basándonos en el mismo censo nacional, vemos que en el sector de la industria, el 71,5 por ciento de los locales empleaba de una a cinco personas y el conjunto de estos locales sostenía el 14 por ciento del empleo del sector. En el sector de servicios, el 89 por ciento de los locales empleaba entre una y cinco personas y albergaba el 31 por ciento del empleo del sector.

Pero en el sector comercio, el 94 por ciento de los locales empleaba entre una y cinco personas y generaba el 66 por ciento del empleo del sector. Todos los locales del comercio minorista que empleaban entre una y cinco personas albergaban el 80 por ciento del empleo y constituyen el 97 por ciento del total de los locales censados.

Al analizar este proyecto de ley observamos que presenta en su anexo, en el régimen simplificado

que hoy considera la Cámara, los títulos que van del I al VI.

El Título I consta de un solo artículo y presenta el enunciado del proyecto. El Título II contiene la definición de pequeño contribuyente y está conformado por los artículos 2º y 3º. El Título III se compone de catorce capítulos y abarca desde el artículo 4º hasta el artículo 31, conteniendo el ordenamiento del régimen.

De acuerdo con estas disposiciones, la denominación de régimen simplificado proviene de la sustitución de las obligaciones tributarias establecidas en los impuestos a las ganancias y al valor agregado por un pago único correspondiente al que el proyecto designa como "impuesto integrado". Además, debe mencionarse la liberación de presentar declaraciones juradas, aunque continúa la obligación de exigir facturas por las compras y entregar facturas por las ventas y prestaciones de los servicios.

De este modo, no puede computarse el crédito fiscal por las adquisiciones ni debe facturarse el cargo por débito fiscal en las facturaciones. Al mismo tiempo, a quienes opten por su inclusión en el régimen, no se les aplicará la percepción de sobretasa del IVA del 50 por ciento que deben realizar los proveedores responsables inscriptos de sus clientes responsables no inscriptos, excepto en los servicios de provisión de energía eléctrica, gas y agua corriente cuando la misma es controlada por medidores.

El pago sustitutivo de los dos impuestos antes mencionado no es igual para todo el rango, pues va desde 12 mil pesos hasta 144 mil y se establece una división en ocho categorías. Se utiliza para definir a las categorías el monto de los ingresos brutos que, como queda dicho, tiene un máximo de 144 mil pesos, la superficie afectada a la actividad, con un máximo de 200 metros cuadrados, el consumo anual de energía eléctrica con un máximo de 20 mil kilovatios y el precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios con un máximo de 870 pesos por unidad.

El parámetro básico para ubicarse en una categoría determinada es el monto de los ingresos brutos, pero si en algunos de los restantes parámetros se excede de la magnitud establecida para esta categoría, la ubicación debería ser en la categoría superior; y, si el caso se diera en la última categoría, se daría la exclusión del régimen simplificado.

Los importes del impuesto integrado van desde un mínimo de 33 pesos mensuales para la cate-

ría cero, a un máximo de 464 pesos para la categoría séptima.

Hay también una serie de actividades excluidas de poder participar de esta simplificación.

Así es que en el inciso *b)* del artículo 17, se incluye entre las actividades financieras la exclusión de la negociación de títulos valores, el alquiler o administración de inmuebles el almacenamiento de productos de terceros, la prestación de los servicios de propaganda o publicidad, la actividad de despachante de aduana, el empresario, director o productor de espectáculos públicos, el ejercicio de actividades profesionales que requieran títulos universitarios para los cuales se requiere un régimen especial, la consultoría y las actividades correspondientes al sector primario de la economía, con excepción de la agropecuaria, para la cual también se instituye un régimen simplificado especial.

Efectivamente, en el Título IV se establece un régimen simplificado para pequeños contribuyentes agropecuarios. Comprende seis capítulos que van desde el artículo 32 al artículo 46.

En un sentido general, el sistema es análogo al establecido para el resto de las actividades, antes descripto. Del mismo modo, clasifica a los pequeños productores en ocho categorías —incluye las categorías 0 a 7— sobre la base de los mismos montos que el régimen general, pero no ocurre lo mismo con el resto de los parámetros.

En este caso, además de los ingresos brutos, se adiciona otro parámetro que difiere según se trate de producciones de una sola especie o que tengan diversidad de actividades agropecuarias. En cuanto a las producciones de una sola especie para las explotaciones agrícolas, se toma en cuenta la superficie cultivada; para las explotaciones ganaderas, la cantidad de cabezas de animales. Con respecto a las explotaciones con diversidad de actividades, se toma en cuenta el valor máximo presunto de facturación anual que, en términos de montos, equivale a los establecidos para cada una de las categorías y que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y a las cabezas de animales, de acuerdo con el valor presunto de facturación por unidad que determine la reglamentación.

Para las producciones hortícolas con diversidad de especies, se utilizará un procedimiento análogo. El proyecto encomienda a la Administración Federal de Ingresos Públicos que determine la magnitud de las superficies cultivadas y los valores máximos presuntos de facturación anual corres-

pondientes a cada categoría, tomándose en cuenta la localización de las explotaciones.

Se fijan asimismo los montos mensuales correspondientes al impuesto integrado sustitutivo de los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias en un rango que va de los 39 pesos para la categoría 1 hasta los 464 pesos para la octava categoría. Es decir, los mismos montos que los determinados en el régimen general, pero queda eximida del pago la categoría 0. O sea, todos los productores cuyos ingresos brutos sean menores a 12.000 pesos anuales no pagan nada.

En el Título V está establecido el régimen especial de los recursos de la seguridad social y para los pequeños contribuyentes. En el artículo 48, que es parte de este Título V, el empleador que opte por el régimen de pequeños contribuyentes, y, por lo tanto, se acoja al régimen simplificado tanto en el general como en el especial para el sector agropecuario, hará un aporte mensual de 33 pesos por cada trabajador que retendrá de su remuneración e ingresará con destino al sistema de capitalización o al de reparto. Sólo podrá afectar un trabajador en relación de dependencia si pertenece a las categorías 3 o 4; dos, si pertenece a las categorías 5 y 6. Y podrá tener tres empleados como máximo si pertenece a la categoría 7. No podrán aplicar este sistema los que estén ubicados en las categorías 0, 1 y 2.

Si estos límites fueran excedidos no se modificará la categoría del empleador, pero sobre los trabajadores excedentes deberá efectuar los aportes conforme a la legislación vigente en esta materia.

Finalmente, el proyecto se cierra con el Título VI, "Otras disposiciones". En artículos comprendidos en dicho título se faculta a la administración a firmar convenios y además se fija cómo se reparte el producido de este monotributo.

Considero que se trata de un instrumento que seduce por su simplicidad e incorpora prestaciones sociales a esa simplicidad. Además, es un instrumento integrado y complementario de la reforma fiscal integral que hoy está analizando el Parlamento.

En mi concepto constituye un paso adelante, aunque pequeño, hacia la progresividad. En lo personal, no creo que sea un proyecto para beneficiar a nadie que esté aportando. Es un proyecto para incorporar a aquellos sectores que están hoy en la economía informal y que no pagan impuestos.

Como dijo el presidente de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, si alguien

hubiera hecho lobby por esta ley, entonces habrían sido las cámaras clandestinas.

Entendemos por clandestinos a los electricistas, plomeros, a los que juntan miel, a quienes crían conejos, o sea, aquellos que hoy en la Argentina no están en condiciones de pagar sus aportes.

Además queda garantizada la prestación para los empleados de quienes se acojan a este régimen simplificado de los beneficios establecidos por las leyes 19.032 -PAMI-, 23.660 -obras sociales-, 24.241 -sistema integrado de jubilaciones y pensiones-, 24.714, que es la que rige las asignaciones familiares, y 24.013, que es la que establece determinadas protecciones para los trabajadores desempleados, es decir, la que fija el Fondo de Desempleo.

En cuanto a la distribución de los fondos de este régimen integrado y simplificado, relativos a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, se hará en un 70 por ciento para el sistema previsional, mientras que el restante 30 por ciento será coparticipado entre los estados provinciales, según la ley 23.548.

Es de destacar que cuando hablamos de un 70 por ciento con destino al sistema previsional, debemos tener presente que una parte irá a cubrir las cajas que ya han sido transferidas por doce estados provinciales al Estado nacional.

\* Consideramos que mediante este reparto no se avanza sobre los derechos de las provincias, sino que se trata de establecer un sistema especial que no sólo sustituye impuestos sino también aportes y contribuciones. Se distribuye la parte proporcional de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, que son coparticipables, pero los aportes y las contribuciones no lo son; dicha recaudación originariamente estaba destinada sólo a la Nación.

Nadie tiene certeza en realidad acerca de los números de la recaudación por tratarse de un hecho nuevo y experimental, y si bien parecieran cercenarse los derechos de las provincias -dado que la ley 23.548 asigna una mayor participación a estas últimas-, creemos que esto no es así, dado que nos encontramos frente a un sector que no está aportando y que pertenece a lo que se denomina economía informal.

La Comisión Federal de Impuestos ha realizado un trabajo sobre este tema a partir de la base de datos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, el cual, sobre una base de recaudación presunta de 600 millones, asignó un 50 por ciento al impuesto al valor agregado, un 20

por ciento al impuesto a las ganancias y el 30 por ciento restante a los aportes previsionales.

Si consideramos que el 50 por ciento asignado al IVA equivale a 300 millones, las provincias recibirían el 45 por ciento de ese total, es decir, 135 millones, y la Nación recibiría 165 millones. De los 120 millones correspondientes al impuesto a las ganancias, les corresponderían a las provincias 33,6 millones, y 86,4 millones a la Nación. En definitiva, entre los dos impuestos las provincias se llevarían 168,6 millones —es decir, aproximadamente un 40 por ciento—, y la Nación se quedaría con 251,4 millones, que representan alrededor de un 60 por ciento.

Pero cuando se incorporan los aportes previsionales, que corresponden en su totalidad a la Nación, los números se transforman. Así las provincias continúan recibiendo 168 millones, mientras que la Nación se queda con 431 millones. Es decir que, en promedio, les correspondería un 28 por ciento a las provincias y un 72 por ciento a la Nación. Se trata, reitero, de un cálculo totalmente ideal dado que estamos hablando de una ley experimental e ignoramos cuál es el número final de la recaudación.

Este proyecto, señor presidente, es perfectible y, al respecto debe coincidir el resto de los señores senadores, tanto en su redacción —que contiene errores, uno de los cuales fue salvado mediante el Orden del Día N° 20/98 de la Cámara de Diputados— como las diferencias conceptuales que tenemos algunos senadores, por ejemplo, la relativa al hecho de cobrar el 20 por ciento por cada socio en una sociedad de dos. En ese sentido la lógica indica que debería cobrarse el 20 por ciento por socio a partir del segundo socio, porque de hecho toda persona que adhiere al régimen en forma unipersonal, no tiene ningún recargo.

Estos temas han originado discusiones en el seno de la Comisión y con el resto de los señores senadores e inclusive en el seno de nuestro bloque. Así había quienes querían introducir algunas modificaciones y devolver el proyecto a Diputados, y quienes queríamos sancionar el proyecto, ponerlo en marcha y verlo caminar para poder analizarlo y verificar su cumplimiento y luego efectuar las correcciones que fueran necesarias.

— Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador Antonio Cafiero.

**Sr. Verna.** — Seguramente habrá muchas expectativas que deberán quedar para el futuro. En

ese sentido creo que las PYMES esperaban una mayor audacia por parte de los legisladores a fin de que el monto de facturación bruta establecido fuera mayor. Pero en definitiva, la decisión sobre esta cuestión la tomó la gente; y en ella influyó el pedido de los productores agropecuarios que quieren tener una jubilación cuando lleguen a viejos, el pedido de los empresarios de pequeños talleres, que quieren tener obra social para sus empleados y el de los plomeros y electricistas, que quieren poder entrar en un banco para solicitar un crédito.

La decisión de votar a favor de esta iniciativa se adoptó pensando en aquellos que desean pagar sus impuestos, es decir, los que no quieren figurar como desaparecidos ante la Dirección General Impositiva pero que entre pagar y dar de comer a su familia tuvieron que optar por esto último. Nosotros creemos que con la presente iniciativa estos argentinos van a poder pagar y también comer.

Asimismo, al momento de adoptar esta decisión, tuvimos en cuenta no sólo a aquellos que no pagan porque no pueden hacerlo, sino también a todos los otros que, aun estando en condiciones de hacerlo, no saben de qué manera llevarlo a cabo, ya que el sistema tributario los obliga a asesoramientos caros, a fin de entender un esquema que no fue hecho pensando en ellos.

Por lo expuesto, en nombre de todos los productores que por razones externas a ellos son indocumentados en materia económica y que están en la clandestinidad impositiva, no por su propia voluntad sino por lo engorroso de las normas y lo burocrático del sistema vigente, que fíoy esperamos comenzar a simplificar, es que desde nuestra bancada hemos decidido votar sin modificaciones el presente proyecto de ley en revisión. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Cafiero). — Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Berhongaray.** — Señor presidente: quiero señalar que el bloque de la Unión Cívica Radical aprobará en general este proyecto, aunque planteará algunas disidencias parciales, tal como lo anticiparon algunos miembros de mi bancada en las presentaciones que oportunamente realizaron.

A pesar de que entendemos que esta iniciativa afecta la redistribución fijada por la ley 23.548, en la medida en que no se siguen las pautas por ella establecidas, ya que el 70 por ciento de lo recaudado se destinará al régimen previsional, es decir, a la Nación, y sólo el 30 por ciento a las provincias, nosotros votaremos afirmativamente el artículo que

requiere una mayoría especial, porque si bien como muy bien dijo el señor miembro informante, el proyecto es mejorable, deseamos que esta norma pueda ponerse en marcha.

Se nos ocurre que si se hubiese seguido una correcta técnica jurídica, la iniciativa debería haber tenido origen en este Senado, ya que afecta a impuestos coparticipables. Y esto queda de manifiesto por el hecho de requerirse una mayoría especial al momento de fijar la distribución de los impuestos.

Nosotros somos conscientes de que esta distribución del 70 y el 30 por ciento obedece a una mejora que se introdujo en la Cámara de Diputados, ya que el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo destinaba el ciento por ciento de lo recaudado por el denominado monotributo al sistema previsional, es decir, a la Nación.

De todas maneras, estamos convencidos de que las pérdidas que pueden sufrir las provincias son muy relativas, porque aquí no se trata de redistribuir lo que ya existe sino de repartir impuestos inexistentes, dado que la inmensa mayoría de los beneficiados por el monotributo son personas que hoy están al margen del sistema legal, es decir que no están en blanco.

El fundamento de este proyecto enviado por el Poder Ejecutivo —tal como fue reconocido en la Cámara de Diputados— es una iniciativa presentada en su momento por los diputados Vicchi y Fayad, quienes estuvieron coordinados por el doctor Raúl Baglini; todos ellos pertenecientes a la Unión Cívica Radical.

La iniciativa que en aquel momento empujaba la creación de este monotributo era un poco más amplia que la finalmente sancionada por la Cámara de Diputados, ya que el monto de los ingresos brutos estaba estimado en 240.000 pesos y no en 144.000 pesos, como finalmente fue aprobado.

De todas maneras, entendemos que todo esto fue producto de un consenso que se obtuvo luego de largas discusiones y nos hacemos cargo del esfuerzo conciliador que efectuaron todos los bloques, a fin de arribar a una sanción positiva.

Estamos convencidos de que hubo exclusiones, y aunque algunos casos fueron incorporados al dictamen en mayoría, como es el de los profesionales, entendemos que el monto de 36.000 pesos, que es el que les permite ingresar a este sistema, es muy limitativo. Esto parte de la idea de que en las actividades profesionales los ingresos brutos son prácticamente iguales que los ingresos netos, lo

cual no es cierto. En efecto, hay actividades en las que los ingresos netos son mucho menores que los ingresos brutos, en razón de los costos que genera lograr esos ingresos a través de los gastos de la actividad profesional.

Nosotros hemos planteado disidencias, por lo que vamos a proponer modificaciones.

Obviamente, después de lo informado por el señor senador por La Pampa, en el sentido de que no se van a aceptar modificaciones a fin de que el proyecto sea aprobado definitivamente en esta sesión, sabemos que nuestras propuestas no van a tener eco. No obstante, queremos expresar con toda claridad lo que pensamos. Por ejemplo, entendemos que en el caso de los profesionales el monto de 36 mil pesos debería ser elevado a 60 mil, dado que con la suma de 36 mil pesos prácticamente ningún profesional podrá ingresar a este sistema. Cuando un profesional contrate con cualquier empresa que le requiera los recibos correspondientes al impuesto a las ganancias o el IVA y se encuentre con la limitación que generará este régimen, directamente recibirá como respuesta: "Si no se inscribe, buscaremos otro profesional que sí lo esté". Así, evidentemente se va a perjudicar a los pequeños profesionales. Insisto: quien los contrate va a requerir una facturación que les permita hacer los descuentos correspondientes en su totalidad.

De esta forma, al excluir a los profesionales, no se soluciona la injusticia inicial del proyecto. Reitero que, por lo que hemos escuchado, en esta oportunidad no se aceptarán modificaciones, pero quizá en el futuro se pueda llegar a introducir una reforma que adecue el tema a la realidad y a lo que creemos que es un acto de justicia, es decir, que los pequeños profesionales estén incluidos en el sistema.

Por otra parte, en cuanto a las sociedades de dos personas, el miembro informante acaba de señalar que existe una reducción que no alcanzamos a comprender. El incremento del 20 por ciento tendría que ser a partir de la incorporación del tercer socio, no del segundo, ya que el primero está exento. En este sentido, nos parece que también se ha cometido un error que quizás no se pueda corregir en esta sesión pero que planteamos como disidencia para que quede como antecedente a fin de ser tenido en cuenta en futuras reformas.

En lo que se refiere a las exclusiones, queremos señalar que si bien es importante que en la Cáma-

ra de Diputados se hayan incorporado algunos tipos de sociedades —fundamentalmente las de personas—, no entendemos por qué se ha excluido a las S.R.L. —sociedades de responsabilidad limitada—. Entendemos que esta exclusión no tiene ninguna justificación, salvo que se presuma que se podrían llegar a provocar fraudes impositivos. Es evidente que con el temor al fraude no podríamos legislar en materia impositiva. Somos conscientes de que la mejor ley impositiva siempre puede dejar alguna pequeña ventana abierta para que aquellos que no quieren cumplir puedan evadir.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2º del Honorable Senado, senador Carlos H. Almirón.

**Sr. Berhongaray.** — Concretamente, dejamos constancia, en general, de los aspectos positivos del monotributo, como el ahorro de gastos en contadores, en asesoramiento y en otros ítem, que evidentemente los pequeños contribuyentes no pueden pagar. Actualmente, sin quererlo, el Estado de derecho los lleva a estar fuera del derecho. En este sentido, entonces, el proyecto que consideramos muestra un aspecto positivo, razón por la cual entendemos que debe ser aprobado. No obstante, hubiésemos querido incorporar algunas modificaciones. Otros señores senadores ya han señalado una pléyade de correcciones para ser consideradas en el tratamiento en particular. Las nuestras pueden simplificarse en tres, que voy a reiterar. Primero, entendemos que el régimen de profesionales es exiguo y limitativo, ya que prácticamente va a dejar a todos fuera del sistema. Segundo, no hay razones para que sean excluidas las sociedades de responsabilidad limitada. Y tercero, tampoco hay razones para excluir a las sociedades cuando incorporen a un tercer socio.

Por lo demás, estamos convencidos de que desde una posición federal deberíamos rechazar la distribución del 70 y el 30 por ciento porque afecta el régimen de la ley 23.548 y, en cierto modo, perjudica a las provincias.

Debemos tener en cuenta que no sólo en el monotributo está el tema de ganancias, el de IVA, sino también el de los aportes previsionales.

En consideración a la exigencia de que los aportes previsionales también vayan a integrar la masa del monotributo, y teniendo en cuenta que la inmensa mayoría de los que se van a incorporar al sistema es gente que está fuera de él, pensamos que el perjuicio que reciben nuestras provincias será en cierto modo relativizado.

Por eso, expresamos con estas pocas palabras nuestra aprobación en general y nuestras disidencias en particular sobre algunos aspectos que acabamos de señalar.

**Sr. Presidente (Almirón).** — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, bloque Autonomista.

**Sr. Romero Feris.** — Señor Presidente: viene en revisión de la Honorable Cámara de Diputados este proyecto de ley, por el cual se somete a la consideración de este Senado una modificación al régimen tributario vigente, que consiste en la creación de un sistema especial para pequeños contribuyentes, que se ha denominado "monotributo".

Adelanto mi voto positivo en general para este proyecto, pero he de señalar algunos aspectos que no comparto y por los cuales he suscrito en disidencia parcial el dictamen de la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

Esta propuesta tiene como objetivo fundamental posibilitar el acceso al sistema legal de aquellas personas o sociedades que por el reducido monto de sus operaciones hoy se encuentran imposibilitadas de cumplir con la normativa vigente, por exceder sus obligaciones el margen disponible de sus ingresos.

No es la primera vez que se intenta aprobar un proyecto de esta naturaleza; ya la ley 23.658 estableció un sistema que entonces se denominó "de IVA simplificado" y que tuvo que ser derogado a poco de su implementación.

También durante la gestión del recientemente fallecido Secretario de Ingresos Públicos, doctor Carlos Tacchi, se diseñó un sistema que permitiría a todos los contribuyentes una determinación fácil de sus obligaciones. De más está decir que lamentablemente dicha simplicidad fue comprendida por muy pocos, lo que motivó que se debiera desechar la continuidad de su utilización.

Si examinamos cuáles son las normas legales que un comerciante, un productor o un profesional deben conocer en materia tributaria y previsional y cuáles son los requisitos que deben posteriormente llenar para dar cabal cumplimiento a dichas exigencias legales, comprendemos, aunque no lo justifiquemos, las razones del comportamiento de quienes se marginan del sistema para revistar en una condición de evasor forzoso.

Es decir, el pequeño empresario se ve enfrentado a cargas tributarias y previsionales que por una parte exceden notoriamente su capacidad económica, por lo cual carece de opción ante ellas, no puede pagar y no paga, y muy difícilmente sea al-

canzado por el contralor público. Pero, por otro lado, cuando a su tiempo sus negocios crecen, favorecidos por la ventaja de no pagar impuestos ni contribuciones sobre salarios, y parecieran hallarse en situación de poder afrontar dichas exigencias, ese empresario se encuentra frente a la complejidad de las normas a que nos hemos referido.

Es entonces que debería afrontar el desembolso de altos costos administrativos constituídos por el asesoramiento profesional, el empleo de dos o más personas para el cumplimiento de registros, declaraciones y demás requisitos. Podría satisfacer todo esto, pero vuelve a quedar en el marco de la economía informal, dejando dentro del marco del denominado trabajo "en negro" a su personal.

Es decir, de un modo u otro el pequeño productor, comerciante o fabricante, que constituye el núcleo esencial de las pequeñas y medianas empresas, queda excluido del régimen legal tributario y previsional, más allá de sus propios deseos y necesidades.

Esta situación se vuelve profundamente negativa contra este sector, por cuanto, al carecer de las respectivas constancias de los organismos de control, le ha quedado vedado el acceso al crédito bancario y, de tal modo, retaceadas sus posibilidades de desarrollo. A su vez, esos empresarios deben afrontar en forma personal los costos derivados de la relación laboral en materia de prestaciones sociales a sus trabajadores.

Por estas razones, pero fundamentalmente por el régimen optativo que propicia este proyecto de ley, es que le hemos dado nuestro apoyo en general.

A un determinado número de futuros pequeños contribuyentes puede convenirles este régimen, y así lo han hecho saber las entidades que los congregan. Se trata de una facilidad especial que algunos pueden elegir.

Este mismo hecho, el que solamente algunos puedan ser los beneficiarios y con sujeción a estrictos parámetros, tales como monto del ingreso anual, superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida anualmente y precio unitario de los bienes que se comercializan (son los elementos definitorios de la categoría de "pequeño contribuyente"), es lo que motiva mi mayor objeción.

De idéntica manera se acotan los profesionales y los productores agropecuarios que pueden ejercer la opción para ser considerados dentro de este régimen simplificado.

Del modo antedicho, dentro de las ocho categorías que se establecen sin exceder los topes máximos que se fijan, se configura la situación de pequeño contribuyente. Si los supera, aunque sea mínimamente, su carga impositiva se multiplica drásticamente, sin que exista un espacio de transición.

Por esta razón, creo que la idea que ha sustentado esta reforma se queda "a media agua" y va a generar una doble actitud negativa. Primero, la de inscribirse en una categoría inferior a la que corresponde, partiendo fundamentalmente de la presunción de que la categorización elegida difícilmente pueda ser revisada por la autoridad de contralor. Observemos que se formulan estimaciones de incorporar entre trescientos mil y quinientos mil contribuyentes a ese sistema.

El último informe sobre inspecciones y clausuras en todo el territorio del país, que publicó la Administración Federal de Ingresos Públicos, señala que ascendieron a 30.865 y 12.809, respectivamente, sobre un universo de 4 millones de contribuyentes potenciales.

La segunda actitud negativa se producirá respecto de aquellas empresas que superan algunos de los límites fijados y que, por tanto, quedan comprendidas en el régimen general. En ese caso, la actitud probable será presentarse como comprendido en una suerte de blanqueo parcial.

Esta imprevisión respecto de un gran espacio de transición entre el régimen general y éste que se proyecta, constituye —a mi entender— uno de los puntos débiles de este proyecto.

Otra restricción que nos resulta poco comprensible es la limitación que el texto en su artículo 30 establece en cuanto a quienes efectúan compras, locaciones o prestaciones con sujetos acogidos al régimen simplificado. Solamente podrán deducir hasta el 1 por ciento de sus compras con un mismo proveedor y hasta el 5 por ciento respecto del total de sujetos comprendidos en el régimen simplificado.

A mi criterio, señor presidente, esta disposición será sumamente negativa para los que podemos denominar "microempresarios", puesto que el límite establecido llevará a los contribuyentes a retacear sus operaciones, conspirando contra la propia actividad que se trata de estimular.

Para finalizar, señor presidente, destaco que añadimos a nuestras objeciones el hecho de que si bien este proyecto de ley tiene como objetivo la creación de una nueva categoría de contribuyen-

tes en el marco de un régimen que se define como simplificado, ese propósito no surge de su articulado.

Formulo esta afirmación porque en el texto propuesto se hace referencia permanente a números de artículos o a letras de incisos de múltiples leyes, circunstancia que exigirá indefectiblemente el concurso de un profesional a los fines del respectivo asesoramiento. En consecuencia, volvemos al punto de partida en el camino del problema que intentamos solucionar.

No creo conducente generar ahora una discusión sobre aspectos puntuales de los 59 artículos, más el de forma, que componen este proyecto de ley. Por ello, voy a asentar solamente una observación final: mi oposición a delegar en el Poder Ejecutivo nacional la facultad de modificar, como lo establece el artículo 54 de esta iniciativa, los montos que en materia de contribuciones para la seguridad social se indican en el Título V. De aceptarlo, se estaría violando el principio de legalidad tributaria, a la que nos referimos en varios debates, con esta inveterada y repetida costumbre de otorgar facultades indebidas al Poder Ejecutivo.

Además, esta facultad fue utilizada en muchas oportunidades para aumentar las contribuciones. Así ha ocurrido reiteradamente con los autónomos, quienes desde la implementación de la convertibilidad y pese a la prohibición de actualizar valores dispuesta por la ley 23.928, han visto crecer su obligación mensual en un 65 por ciento.

Insisto en que esta facultad puede llevar a muchos a desconfiar sobre las bondades de la propuesta y, por ello, a mantenerse al margen del sistema.

De esta manera, señor Presidente, dejo expuestas las razones que fundamentan mi voto afirmativo en general a este proyecto de ley y los motivos por los cuales suscribí en disidencia parcial el dictamen de la comisión.

**Sr. Presidente** (Almirón).— Tiene la palabra el señor senador por Salta del Partido Renovador.

**Sr. Ulloa.**— Señor Presidente: estamos considerando un proyecto de ley muy importante.

Esta iniciativa es reclamada por los pequeños empresarios e, incluso, por empresas individuales, que a veces afrontan como uno de los insumos más importantes la actividad de un profesional contable imprescindible para llevar su contabilidad y para formalizar las presentaciones a nivel impositivo.

Esta iniciativa también es reclamada por la DGI, organismo al que controlar e inspeccionar a las empresas le resulta más costoso que la posible mejora en la recaudación.

Entonces, estamos ante una solución necesaria; una solución de compromiso; una solución difícil de insertar en un sistema tributario integral porque, lógicamente, las inserciones conspiran contra el desarrollo general de la recaudación.

Yo diría que estamos ante un nuevo intento. Hace varios años se hizo un intento con la aplicación del IVA simplificado, pero se abandonó, supongo, por haber fracasado. Ahora lo hacemos nuevamente con esta propuesta, a la que, adelante, brindaré mi total apoyo.

Podría decir que se trata de un intento casi experimental, ya que se delega en el Poder Ejecutivo la posibilidad de aplicar una serie de medidas tendientes a adecuar el sistema sobre la marcha. Esto, lógicamente, hace que se abriguen algunas reservas sobre este tema. Creo que las pymes y el fisco lo necesitan. Me lleva a aprobar esta iniciativa el hecho de que sea opcional.

Muchas veces, las empresas se verán perjudicadas. Por ejemplo, si una compañía está obligada a vender sin discriminar el IVA, va a perder clientes. Porque si, por ejemplo, tengo que comprar un insumo y no pueden discriminarme el IVA, no me conviene, y entonces buscaré otra que sí lo haga.

También es una tentación para la evasión. Porque esto vendría a ser un sistema de patentes, se paga en virtud de lo que se hace—como si se sacara un permiso o una patente—y no en virtud de la actividad económica. Más aún, si por cualquier circunstancia un contribuyente no tiene actividad, paga igual.

Estas situaciones hacen que exprese mi reserva sobre el proyecto que estamos considerando. Pero insisto en que, dado que es opcional, cada empresa decidirá si le conviene o no.

También debemos considerar los niveles de cada compañía, ya que puede suceder que una de segundo nivel obtenga mayores ganancias que otra más importante. Esto depende de la suerte de cada una; si alguna se siente perjudicada, volverá al sistema.

Es importante que quede constancia en este debate—sin necesidad de modificar el texto—de que los impuestos que se sustituyen quedan definitivamente sustituidos. Es decir, si alguien deja de pagar el impuesto, que no se caiga el sistema, es decir, que no le hagan un reclamo por todo el siste-

ma anterior. Debe reclamársele por el nuevo procedimiento que se adoptó. Repito que es importante dejar esto aclarado.

He preparado un texto más ordenado en el que fundamento la aprobación de esta iniciativa. En honor a la brevedad, solicito autorización a la Presidencia para su inserción en el Diario de Sesiones.

Repito que se trata de un buen intento respecto de un tema difícil que las pequeñas y medianas empresas reclaman y que el órgano de recaudación necesita.

**Sr. Presidente (Almirón).**— Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

**Sr. Aguirre Lanari.** — Señor presidente: también he realizado por escrito algunas reflexiones, que voy a solicitar se incorporen al Diario de Sesiones.

Voy a limitarme a explicar breve y sencillamente mi votación afirmativa.

Los oradores preopinantes han explicado con gran eficacia el proyecto en consideración, tanto respecto de los aspectos positivos cuanto de los puntos que pueden ocasionar alguna inquietud o, en cierta manera, una injusticia no querida. Pienso que en manera alguna esto implicará un retroceso respecto del espíritu general de la iniciativa legislativa que estamos contemplando.

Voy a apoyar este proyecto porque, sin duda alguna, significa un acto de equidad fiscal y de conveniencia fiscal. ¿Por qué digo esto? Porque en las exposiciones precedentes —especialmente, en la del miembro informante por la mayoría— ha quedado muy en claro que debemos afrontar con realismo una situación respecto de la cual nadie duda.

Nos encontramos con una enorme masa de contribuyentes que no eran tales. Y no lo eran no porque hubiera mala fe o se desoyera la obligación tributaria que impone el Estado sino porque, prácticamente, estaban imposibilitados de cumplir de la manera que correspondía. Eso se debía, por un lado, a su falta de preparación y, sobre todo, a que, independientemente de ello, no disponían de los recursos necesarios para pagar el asesoramiento —siempre costoso— que les permitiera pasar por encima de una verdadera maraña de normas tan difíciles que ni siquiera aquellos con una instrucción superior o los propios profesionales en la materia estaban en condiciones de afrontar airoosamente.

Pues bien, había trámites de enorme dificultad de comprensión. En cambio, con el sistema que se propone no habrá mayores dificultades para cumplir eficaz y lealmente las obligaciones tributarias.

A riesgo de que reciba alguna chanza, como ocurrió con gran sentido humorístico en una ocasión anterior en la que me referí a una circunstancia que provenía del derecho romano, quiero señalar que recién escuché las ventajas que surgirán de la simplificación en la comprensión de los textos legales, y me vino a la memoria el derecho quirritario. Este era el derecho que solamente interpretaban y conocían los nobles, mientras que la plebe estaba imposibilitada de comprenderlo. Finalmente, se llegó a lo que se denominó “La ley de las Doce Tablas”. Creo que este instituto legal, que seguramente hoy se va a sancionar y que tiene como destinatario a un conjunto muy denso de contribuyentes, es también una especie de “Ley de las Doce Tablas”. Con esta norma, habrá mucha gente que tendrá la tranquilidad de saber que, pagando una módica cuota, no estará al margen de la ley. Ello provocará no sólo el beneficio de esa gente, sino también el del propio Estado en su carácter de ente recaudador.

Si bien es cierto que con la aplicación de esta norma en algunos casos se tributará menos de lo que podría llegar a tributarse con un régimen general como el que existe hasta el momento, lo real es que habrá una cantidad muy grande de gente que no tributaba y que no iba a tributar que ahora va a tratar de “blanquearse” en su posición frente al Estado.

Es decir, no sólo vamos a cumplir con mucha gente que quiere ingresar legalmente en una relación tributaria con el Estado, sino que este régimen le aportará al Estado un flujo sumamente importante de fondos.

Por ello, coincido con lo que ha expresado hace algunos instantes el señor senador Berhongaray, quien hablaba de los escrúpulos y reticencias que podríamos tener los representantes de las provincias en lo que respecta a los valores de 70 y 30 por ciento que establece el proyecto. Creo que bien vale la pena seguir con este tema, cuando se va a reforzar una caja tan débil como la del sistema previsional.

Por estas razones, aceptando las inquietudes planteadas por los señores senadores por Salta y por Corrientes sobre los profesionales y los microemprendimientos, considero que en general se va a consagrar un sistema justo y, al mismo tiempo, beneficioso para las arcas fiscales.

Por lo expuesto, dejo sentado mi apoyo al proyecto en tratamiento. De esta manera, estaremos cumpliendo con un vasto sector de ciudadanos, que a partir de la puesta en vigencia de este régimen pasarán a ser leales contribuyentes.

Por último, reitero que he pedido la incorporación en el Diario de Sesiones de algunas reflexiones que he formulado por escrito.

**Sr. Presidente (Almirón).**— Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

**Sr. de la Sota.**— En principio, adelanto mi voto favorable en general a este proyecto de ley denominado de "monotributo" que está en tratamiento.

Asimismo, quiero adelantar que cuando llegue el tratamiento en particular voy a plantear algunas disidencias, razón por la cual he elaborado un dictamen con las modificaciones que considero importante introducir en el proyecto en consideración.

Las he planteado porque estoy convencido de que no es conveniente apresurar la aprobación de un proyecto en revisión que contiene errores que, a mi juicio, son subsanables.

Además, aprovecho la oportunidad para remarcar una vez más la necesidad de jerarquizar nuestro papel de Cámara revisora y la responsabilidad que como senadores de la Nación nos cabe en la detección y corrección de errores u omisiones en las sanciones de la Cámara de Diputados a fin de que el país cuente con las mejores leyes posibles.

Señor presidente: en general, este proyecto va en la dirección correcta y procura dar solución a la recurrente dificultad que tienen los organismos de recaudación para ejercer el control fiscal sobre la base de los pequeños contribuyentes.

Indudablemente, este proyecto sobre monotributo constituye una herramienta para el cumplimiento de este fin. Pero debo decir, como lo he sostenido muchas veces en esta Cámara, que no son los pequeños contribuyentes los mayores evasores del país.

Si creemos que se va a mejorar la recaudación buscando en ese sector, nos equivocamos.

Sin embargo, tampoco debemos descuidarlo y éste sería el principal mérito del proyecto. Es decir, intentar mejorar el nivel de recaudación en ese ámbito.

Más allá de que votaré afirmativamente en general el proyecto en consideración, me parece que no podemos quedarnos únicamente con esta iniciativa.

Señor presidente: desde hace mucho tiempo sostengo, junto con el resto de los señores senadores

que integran la bancada justicialista, la necesidad de impulsar una reforma integral que, teniendo como objetivo una mejor performance fiscal, abarque aspectos vinculados con la transparencia y la equidad tributaria.

En el sistema democrático, el impuesto es la única manera lícita de redistribuir la renta nacional. En este sentido, creo que como argentinos de fin de siglo no estamos cumpliendo con el mandato de construir un país moderno en materia fiscal. Tener un país moderno significa afianzar el criterio de que quien más tiene, más pague. Hoy esto no ocurre en la estructura fiscal del país que, desde mi humilde punto de vista, sigue siendo una estructura que afecta fundamentalmente el trabajo y el consumo, permitiendo por acción u omisión la existencia de los grandes evasores.

Hace más de un año presentamos en esta Cámara un proyecto que llamamos de "estado cristalino" y que apunta a dar mayor transparencia en la información de los actos públicos que tengan que ver con la evolución de la situación económica del país.

Dicho proyecto está a punto de ser despachado favorablemente por la comisión a la que fue girado y constituye un requisito que nos exigen los inversores y los organismos internacionales a fin de tener un adecuado control presupuestario de la inversión y el gasto público. Esto apunta a la transparencia. Pero en lo atinente a la mayor equidad social y territorial del impuesto, también hemos tratado de paliar las inmensas desigualdades regionales que vive el país y las dramáticas inequidades entre los más ricos y los más pobres.

Lo hemos dicho más de una vez: el 25 por ciento más pobre de la sociedad argentina tributa casi el 30 por ciento del total de lo recaudado y el 25 por ciento más rico no alcanza a tributar el 25 por ciento de ese total. Entonces, he aquí la reforma que aún está pendiente.

Por no ser esta Cámara la que tiene iniciativa en este rubro, quiero exhortar a los diputados y al equipo económico a que nos animemos a realizar la reforma estructural que está pendiente.

En ese sentido, hemos planteado la necesidad de abandonar un impuesto que la realidad nos dice que ha dejado de ser eficaz. Me refiero al IVA. Una alícuota del IVA del 21 por ciento es inmoral y atenta contra la economía de mercado que estamos construyendo con tanto esfuerzo todos los argentinos.

Necesitamos reemplazarlo por un impuesto a las ventas en su última etapa, que nos permita garan-

tizar fácil recaudación y mejor control, como lo hemos sostenido desde nuestro bloque de senadores.

Complementariamente es necesario ordenar las cuentas públicas, ajustarlas. Pero se requieren modificaciones relativas a la sustitución del impuesto sobre el patrimonio neto, en el impuesto a las ganancias, en los impuestos internos y en los impuestos que cobran las provincias.

Es decir que está pendiente la gran reforma tributaria que el país reclama y que debe complementarse con un proyecto que nuestro bloque ha hecho suyo y ha venido sosteniendo durante este tiempo, al que denominamos "de convertibilidad fiscal", que hoy está a punto de recibir dictamen favorable por parte de la Comisión de Presupuestos y Hacienda de esta Cámara. Este proyecto pone límites a los incrementos desmedidos del gasto, del endeudamiento, del pago de intereses.

Todas estas variables que fueron perdiendo proporción no hicieron más que justificar recurrentes y fuertes "impuestazos" que afectan las decisiones de eventuales inversores y que golpearon con fuerza a la población de menores recursos de nuestro país.

Quiero señalar mis discrepancias particulares con el proyecto de la llamada ley de monotributo. Sea cual fuere la discusión que podamos realizar respecto de los temas de fondo que he planteado, existen consideraciones de orden práctico que estimo se deben tener en cuenta para que la citada ley cumpla con la finalidad deseada. Se trata de las modificaciones que he propuesto en mi disidencia y que trataré de sintetizar brevemente, señor presidente.

En primer lugar, en lo que se refiere al impuesto al valor agregado, en el artículo 2º del anexo, al eliminarse el inciso f) se coarta la posibilidad de que aquellos pequeños contribuyentes, personas físicas, que realicen locaciones de obra queden en un plano de igualdad con los que realizan ventas de cosas muebles y los que realizan prestaciones de servicios. Si se incorpora entonces el inciso f) podrán, como lo hacían hasta el presente, optar por encuadrarse como responsables inscriptos en el IVA, como responsables no inscriptos en el IVA o como contribuyentes de monotributo.

Veamos lo que se refiere al régimen simplificado para pequeños contribuyentes, monotributo propiamente dicho. A los fines de la categorización y, por ende, de la fijación de la cuota mensual, se tienen en cuenta diversos parámetros en el artículo 7º del anexo: ingresos brutos que obtuvo la em-

presa, superficie afectada a la actividad en metros cuadrados, energía eléctrica consumida anualmente, precio unitario del bien comercializado.

Considerar el precio unitario como un parámetro para determinar el tamaño del contribuyente y su capacidad contributiva y, por consiguiente, la categoría en la que debe tributar el impuesto mínimo mensual, lo estimo desacertado.

Tener un precio unitario del bien comercializado muy alto lleva al contribuyente a categorías superiores a la que le correspondería por sus ingresos brutos, superficie o consumo de energía. Porque ese precio no resulta siempre indicativo de un importante volumen de negocios ni de la capacidad contributiva de esa persona.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente de la Nación, doctor Carlos F. Ruckauf.

**Sr. de la Sota.** — Por ejemplo —dicen que un ejemplo suele aclararlo todo; esperemos lograrlo— un carpintero que trabaja sin empleados fabrica un portón a medida, que le insume diez días de trabajo y por el que suponemos cobra 800 pesos. Este carpintero podría llegar a fabricar como máximo tres portones por mes, lo que ubicaría sus ingresos brutos totales en la suma de 2.400 pesos, es decir, tres portones de ochocientos pesos. Según sus ingresos brutos debería categorizarse en el tramo "II" de una escala que va de "0" a "VII", contemplando ocho tramos, pagando un monotributo mensual de 75 pesos. Sin embargo, el precio máximo unitario del bien, 800 pesos, supera el tope máximo del nivel "VII", 870. En consecuencia, este contribuyente queda obligado a ingresar en la categoría "VII", pagando un monotributo mensual de 464 pesos, es decir, un 518 por ciento más que lo que le correspondería pagar.

Por lo tanto, en mi disidencia, he propuesto eliminar el precio unitario como parámetro para la categorización.

Segundo, para la categorización en el caso de un contribuyente que recién inicia sus actividades —artículos 10 y 11 del anexo—, se toma un determinado período de actividad en el cual se consideran los parámetros producidos hasta allí. Pero en lugar de considerar los ingresos brutos acumulados y la energía eléctrica consumida en tal período, se escogen el mes de mayor facturación y el mes de mayor consumo de energía y éstos sirven como base para anualizar los parámetros. La consecuencia es muy clara: el pequeño contribuyente va a quedar encuadrado en una categoría superior a la real, con el agravante de que si estamos en pre-

sencia de actividades estacionales—heladerías, turismo, etcétera— la distorsión es aún mayor.

Por eso propongo que en vez de anualizar los mayores consumos de energía y mayores ingresos, se tomen lo consumido en energía y los ingresos efectivamente realizados, tal como se viene aplicando desde hace años en el IVA. Este criterio no es caprichoso, ya que se encuentra avalado por el último párrafo del citado artículo 14, que para similares situaciones plantea distintas formas de anualizar.

Tercero. Régimen sancionatorio. Discriminación en contra del pequeño contribuyente.

A) Artículo 22, inciso a): clausura preventiva ya existente en la ley 11.683, de procedimiento tributario, artículo 41, inciso f). Contribuyentes en general: debe existir la concurrencia de un grave perjuicio para que se dé uno de los tipos previstos. Para el pequeño contribuyente del monotributo se elimina la existencia de grave perjuicio para el mismo tipo infraccional previsto en el artículo mencionado. Esto quiere decir que por una infracción meramente formal, al pequeño contribuyente se le puede clausurar automáticamente sin el requisito previo de la existencia del grave perjuicio. Esta garantía sigue subsistiendo aun para el más poderoso de los contribuyentes. Esto indudablemente viola el principio de igualdad ante la ley.

B) Artículo 22, inciso b), apartado II. Será causal de clausura de tres a diez días y multa de \$300 a \$30.000 la no exhibición en lugar visible por parte del contribuyente del monotributo de la constancia de pago del último mes del impuesto.

Puede ocurrir que el local del contribuyente sea clausurado por no exhibir la constancia de pago debido a que no lo haya hecho en término porque, por ejemplo, no tenía dinero para hacerlo o porque un mes se haya olvidado de exhibir el último comprobante, aun teniéndolo pago.

C) Artículo 22, inciso e). No resulta de aplicación para el pequeño contribuyente el régimen de reducción de sanciones del artículo 52 de la ley de procedimiento tributario para el caso de infracciones materiales: multas por omisión y/o defraudación. Este régimen de reducción de sanciones, sigue siendo de aplicación para los grandes contribuyentes, por importantes que sean, y para el contribuyente que adhiera al monotributo. Es otra inequidad para el pequeño contribuyente que—considero— merece salvaguardarse en la ley.

Cuarto. Prescripción de los períodos anteriores al sometido a fiscalización.

Disculpen que aborue este tema técnico tan puntualmente, pero creo que hace a la equidad que nosotros debemos sancionar en este proyecto de ley que vuelvo a remarcar, está en el camino correcto. Sólo pienso que en la Cámara de Diputados ha adolecido de algunos defectos que nosotros podemos subsanar como Cámara revisora.

En los artículos 24, 25 y 26 se intenta reproducir el régimen de bloqueo fiscal ya existente en el capítulo 13 de la ley de procedimiento fiscal. Actualmente, cuando la DGI hace una inspección, no puede remitirse a períodos fiscales anteriores al fiscalizado, salvo que impugne el mismo. Esto se conoce como tapón fiscal. No obstante, el artículo 68, último párrafo de la ley 11.683, establece que mientras no se proceda a impugnar el período base por estar sujeto aún a discusión administrativa o judicial, se suspende el curso de la prescripción de todos los períodos anteriores. Porque si no el inspeccionado puede objetar y, mientras tanto, van prescribiendo los períodos anteriores, llevando adelante una larga discusión administrativa o judicial de lo que estima es su derecho real o no.

Este recaudo no fue tenido en cuenta para el caso del monotributo. En consecuencia, un contribuyente que de mala fe prolongue una fiscalización y luego también prolongue toda la sustanciación del proceso en sede administrativa y/o judicial, estará logrando que los períodos fiscales anteriores al que se encuentra sujeto a discusión vayan prescribiendo y, por lo tanto, el Estado vaya perdiendo la posibilidad de efectivizar esas deudas anteriores.

Quinto. Modificación del impuesto a las ganancias. En el artículo 30 se pone un tope a los gastos deducibles de las empresas cuando éstos surjan de compras efectuadas a responsables del monotributo.

Consecuencias: primero, la empresa compradora al no poder deducir las compras y/o gastos realizados a contribuyentes del monotributo, verá incrementado desmedidamente el impuesto a las ganancias que debe tributar. Segundo, para los contribuyentes del monotributo la situación planteada en el caso anterior induce a los empresarios a no comprarle o a no contratar con ellos, disminuyendo de esta forma las posibilidades de trabajo, que precisamente estamos tratando de incrementar con la legislación que vamos a sancionar hoy para los pequeños contribuyentes.

Vuelvo al ejemplo anterior. Una sociedad de responsabilidad limitada que actualmente tiene un

margen de utilidad del 20 por ciento y a partir de la vigencia del monotributo compra la mitad de sus insumos a contribuyentes de ese régimen simplificado, verá incrementado su impuesto a las ganancias a pagar en nada más y nada menos que un 228 por ciento en relación a otra empresa similar que no compre ninguno de sus insumos a contribuyentes del monotributo.

**Conclusión:** he tratado de sintetizar en cinco las objeciones más importantes a la sanción de la Cámara de Diputados en tratamiento. Mi dictamen en disidencia parcial incluye, no obstante, veintiocho modificaciones a dieciocho artículos.

Creo que lo correcto sería aprobar este proyecto de ley, formulando las modificaciones que lo mejoren, las cuales seguramente serán aceptadas con prontitud por los señores diputados. Sólo entonces estaremos tranquilos de haber legislado con total responsabilidad desde mi punto de vista.

A los efectos de no entorpecer el tratamiento de cada uno de los dieciocho artículos en los que propongo modificaciones, solicito que mis objeciones en particular sean incorporadas al Diario de Sesiones tal como figuran en mi disidencia parcial, haciendo una sola observación.

Respondiendo una vez más a la disciplina de mi bloque, y en éste caso al pedido efectuado por el señor presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, solicito que se considere mi voto positivo para el artículo 59 del presente proyecto de ley, respecto del cual también he formulado disidencia, la cual dejo sin efecto.

**Sr. Presidente.** – Por Secretaría se toma nota de la modificación a su dictamen en disidencia.

Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

**Sr. Avelín.** – Señor presidente: en nombre del señor senador Bravo, del Partido Bloquista, y en el mío vamos a votar por la aprobación de este proyecto porque creemos que es una iniciativa de avanzada y de proyección equitativa para el contribuyente. Para el hombre de trabajo y para todos los sectores que elaboran la grandeza del país este tipo de proyecto es útil y será perfectible con el tiempo y en la medida que se vaya aplicando.

Por estas razones, apoyamos el proyecto en consideración.

**Sr. Presidente.** – Tiene la palabra el señor senador por Salta.

**Sr. Cantarero.** – Señor presidente: adelanto mi voto favorable en general y en particular para este proyecto en consideración y expreso mi acuerdo con el discurso del señor presidente de la Comi-

sión de Presupuesto y Hacienda, quien hizo una buena exposición. Sostuvo que la ley era perfectible. Por ello expongo algunas consideraciones.

Es un proyecto de ley unificante en el pago de los aportes previsionales, impuesto a las ganancias e impuesto al valor agregado, destinado a las personas físicas que ejercen oficios, son titulares de empresas o explotaciones unipersonales, así como también a los sujetos que participan en sociedades civiles, sociedades de hecho, sociedades irregulares o sociedades comerciales tipificadas en el capítulo II, secciones 1, 2 y 3 de la ley de sociedades, siempre que no tengan ingresos superiores a 144 mil pesos anuales y, en el caso de los profesionales con título universitario, quedarán comprendidos aquellos que tengan un ingreso anual inferior a los 36 mil pesos.

Este tributo tendrá la ventaja, señor presidente, de ser optativo, de abonarse mensualmente en la forma y plazos en que lo disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, y con la libertad para los contribuyentes –inscriptos, por supuesto– de poder renunciar a este tributo y optar nuevamente, por él pasado un plazo de tres años.

Mediante esta iniciativa se procura lograr, señor presidente, un régimen equitativo y razonable, evitando una mayor presión tributaria sobre los pequeños contribuyentes. Por esto, por sus objetivos y por las ventajas ya señaladas anticipo mi voto afirmativo para este proyecto.

El monotributo no tiene una fisonomía determinada; se desconoce su naturaleza, por lo cual cabe preguntarse si estamos creando un nuevo impuesto o un sistema. No existe en el proyecto norma alguna que defina el aspecto material de este tributo, y tal omisión puede encontrar su explicación en que, en el monotributo, se fusionan tres impuestos que hoy se presentan como independientes: el impuesto a las ganancias –tributo directo–, el impuesto al valor agregado –tributo indirecto– y las contribuciones a la seguridad social.

La clasificación de impuestos directos e indirectos receptada en la Constitución Nacional resulta de gran importancia porque es en base a ella que se distribuye el poder de imposición en los distintos niveles de gobierno de nuestro país, que ha adoptado la forma representativa, republicana y federal.

En ese sentido, el artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional establece que son atribuciones del Congreso imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias, e

imponer contribuciones directas, excepcionalmente y por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad común y el bien general del Estado lo exijan.

Por otra parte, en virtud de la norma del artículo 121 de la Constitución Nacional, corresponde a las provincias imponer contribuciones de naturaleza directa.

Más allá de las distintas opiniones sobre la naturaleza directa o indirecta de determinado impuesto, es unánime nuestra doctrina y jurisprudencia en el sentido de considerar al impuesto a las ganancias como un tributo de carácter directo, y al impuesto al valor agregado como de carácter indirecto. Cabe preguntarse entonces cuál es la naturaleza del instituto jurídico que hoy estamos considerando: ¿directa o indirecta? Tal cuestionamiento no es de menor importancia porque significa plantearse cuál de los niveles de gobierno —el provincial o el nacional— será el receptor de la potestad tributaria para establecer el monotributo.

Es necesario además analizar ciertas normas en particular que pueden dificultar en un futuro la interpretación y correcta aplicación del presente régimen.

Observamos así que en el artículo 2° del anexo al proyecto no se define qué debemos entender por oficios, empresas o explotaciones unipersonales, siendo esta definición de vital importancia para su aplicación.

Con el objeto de aportar un ejemplo, señor presidente, voy a citar el artículo 6° del anexo al proyecto, que comienza diciendo: "Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal un impuesto integrado,...". Nos preguntamos entonces qué parámetros deberán tenerse en cuenta para decidir cuándo las operaciones corresponden o no al oficio, empresa o explotación unipersonal, si partimos de no tener una conceptualización precisa.

De la simple lectura del artículo 3° del anexo, en el cual se define el contenido de ingreso bruto, se advierte que no se incluyó en él un aspecto de sustancial importancia como es el espacial, porque una renta es obtenida por un sujeto dentro de un ámbito territorial determinado, el cual no puede ser dejado de lado al momento de legislar el fenómeno.

Por lo tanto, hubiera sido conveniente incluir en el artículo la denominada teoría de la fuente, en virtud de la cual serían alcanzados por el impuesto

todos aquellos ingresos producidos en el territorio de la Nación Argentina y, por ende, los que se produzcan en el extranjero no quedarían gravados.

Tal como se redactó el artículo 3° del anexo al proyecto puede considerarse sujeto al pago del impuesto tanto lo que se produce a consecuencia de un trabajo efectuado por un consultor en nuestro país, como lo que podría obtener como disertante en alguna conferencia realizada en el exterior. Tal posibilidad interpretativa es consecuencia de la indefinición destacada en el artículo en mención.

Es menester también detenerse en la redacción del artículo 5° del anexo, ya que su encabezamiento dice: "Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS) sustituyen...". Sustituir da la idea de dejar subyacente la aplicación contingente de los impuestos a las ganancias, IVA y contribución a la seguridad social.

Ante esto cabe plantearse qué pasará si el contribuyente no realiza los ingresos correspondientes. Es decir, ¿el impuesto a las ganancias y el IVA podrán ser cobrados a los incumplidores, o se deberá únicamente el monto correspondiente a la cuota del monotributo?

De acuerdo con el sentido común, la respuesta surge casi inmediata: lo que se debe es el importe equivalente a la cuota del monotributo; pero la redacción del artículo podría dar lugar a otras posiciones encontradas.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 5° del anexo, por la sustitución dispuesta, establece que el pequeño contribuyente que se acoja al régimen del monotributo deberá soportar la alícuota de un 13,5 por ciento, cuando contrate con un sujeto inscripto en el IVA algunos de los servicios o prestaciones relacionadas a ciertos bienes, surgiendo de esta manera una colisión entre esta disposición y los objetivos del proyecto y estableciendo una medida totalmente perjudicial para la posición del pequeño contribuyente.

Si recordamos el sistema normado para el impuesto al valor agregado, veremos que dicha ley establece que los contribuyentes no inscriptos, que contraten algunas de las operaciones más arriba indicadas con sujetos sí inscriptos, deberán soportar la alícuota del 27 por ciento, más la del 13,5 por ciento, en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la ley del IVA.

Con la modificación hecha por el presente proyecto, el pequeño contribuyente sustituye lo que debía ingresar como consecuencia de la aplica-

ción de la alícuota del 27 por ciento, pero sigue firme la alícuota del 13,5 por ciento.

También merecen mi crítica las categorías de los obligados al pago, establecidas en los artículos 7º y 37 del anexo, relativas a los pequeños contribuyentes agropecuarios, las cuales considero que son regresivas. Tal afirmación surge de comparar las categorías "I" y "VII" y así, sin mayores esfuerzos, entenderemos qué significa "regresiva" en un sistema tributario.

La categoría "0", con un ingreso bruto de hasta 12.000 pesos debe ingresar un importe mensual de 33 pesos, es decir, el 27,5 por ciento; mientras que la categoría "VII", de hasta 144.000 pesos, debe hacerlo por un importe de 464 pesos, lo que representa el 32 por ciento. Por lo tanto, el de abajo aporta aproximadamente el 27 por ciento y el que más recibe, alrededor del 32 por ciento.

Si a ello le sumamos que según el régimen del monotributo cada pequeño contribuyente debe ingresar como autónomo la cantidad de 33 pesos, esta suma influye en los porcentajes anteriormente citados, convirtiendo más gravosa la carga impositiva para las categorías más bajas en relación con las más altas.

También considero que el artículo 17 está redactado en forma simplista e inspirado en un objetivo exclusivamente recaudatorio, lo que no es el fin de esta ley. En su inciso *d*) se debió haber establecido una presunción que admitiera prueba en contrario porque, si no, cualquier persona beneficiada por un acto de liberalidad—supóngase una donación que la destine a la compra de algún bien desproporcionado respecto de su situación patrimonial corriente— se verá en peligro de perder su participación en el régimen del monotributo. En cambio, con la inclusión de una presunción *iuris tantum* se posibilitaría una instancia de prueba para justificar el acto desproporcionado realizado por el contribuyente.

Con respecto a lo dispuesto en el artículo 20 *in fine* debo decir que, en última instancia, el sistema irá en contra de los pequeños contribuyentes porque verán dificultada la colocación de su producción al no generar crédito fiscal sus operaciones respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios, quienes darán preferencia a proveedores de productos cuya compra les otorgue el mencionado crédito. La única excepción sería que los pequeños contribuyentes pudiesen colocar sus productos en el mercado a precios tan bajos que asegurasen la conveniencia de adquirirlos por parte de sus clientes, en desmedro del crédito fiscal.

El artículo 22 es también un fiel reflejo de la inspiración "profisco" del proyecto, ya que según el inciso *a*) procede la clausura preventiva prevista en el inciso *f*) del artículo 41 de la ley 11.683, texto ordenado de 1978, pero con ciertos agravantes para el pequeño contribuyente. En efecto, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos años en lugar de uno y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en ella, dejando al arbitrio de un funcionario de la AFIP la clausura del establecimiento por incumplimiento, aun en el caso de causar un grave daño, con la consiguiente lesión de una garantía constitucional—la inviolabilidad de la defensa en juicio—.

Por su parte, el inciso *b*), apartado segundo, del mismo artículo establece las sanciones para quien no exhiba en lugar visible la plaqueta de su condición de pequeño contribuyente y demás exigencias. Sólo encuentro una palabra para calificar tal requerimiento: irrazonabilidad.

Me pregunto dónde va a colocar la placa el pequeño productor agropecuario o forestal, el pintor, el albañil, etcétera.

Los artículos 24 y 26 siguen la misma línea. En ellos se establece una especie de bloqueo fiscal. La AFIP sólo podrá fiscalizar los últimos doce meses calendario inmediatos anteriores a aquel en que la primera fiscalización se efectúe. Pero, a su vez, el último artículo citado representa la llave por la cual el fisco podrá desarrollar su actividad fiscalizadora con respecto a otros períodos no prescriptos, ya que se establece la posibilidad de extender la fiscalización a los períodos no prescriptos si de la impugnación de los pagos efectuados resultara un saldo a su favor.

Por último, señor presidente, dejo sentada mi posición contraria a la inclusión de los profesionales en el régimen simplificado por promover esta medida un "enanismo" fiscal.

Considero que los profesionales tienen los medios intelectuales suficientes para encuadrarse en los montos de la segunda categoría y de esa manera reducir la evasión que tanto nos preocupamos por combatir.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por el Chaco de la Unión Cívica Radical.

**Sr. León.**— Señor presidente: se ha discutido inteligentemente sobre un tema que tiene sus aspectos importantes. Por mi parte, hablaré brevemente a los efectos de que quede reflejada mi po-

sición respecto del dictamen en consideración, que lleva mi firma.

No se trata de un proyecto por el que se crean nuevos impuestos. Lo que se hace es modificar el universo impositivo.

La sola evolución de los índices de precios al consumidor nivel general, según el INDEC, entre los años 1990 y 1997 deja expuesta la realidad que vive el pequeño empresario (comerciante, industrial, artesano, profesional) en nuestro país. Y da la sensación de que esto que estamos intentando legislar va en busca de esta realidad.

Considerando el aumento generalizado de los costos que han tenido los servicios públicos —lamentablemente, a consecuencia de algunas privatizaciones—, el incremento de precios de bienes no transables, el creciente control fiscal y el crecimiento de los impuestos a pagar, el congelamiento de los salarios y la flexibilización laboral del mercado operada mediante el aumento de la oferta laboral ante la pérdida de fuentes de trabajo, el pequeño empresario, en términos económicos, en alguna medida fue agredido por este tipo de políticas. Esa es una de sus realidades y esto que estamos haciendo sirve para corregirla.

Desde el punto de vista del derecho fiscal, yo diría que este proyecto es esperado con esperanza en distintos sectores de los pequeños profesionales y empresarios, que ven una oportunidad de simplificar su honesta contribución a la convivencia social, además de realizar un ahorro en sus propias erogaciones.

No obstante, esta iniciativa dista —como dije al comienzo— de ser perfecta y conculca varios principios del derecho fiscal. Se ha hablado de esto, pero era mi propósito hacer un corto comentario y en tal sentido lo voy a repetir.

En cuanto al principio de legalidad, si bien se cumplimenta el trámite parlamentario para su existencia, en varios de sus artículos, por ejemplo el 7º y el 18, se establecen delegaciones prohibidas al Poder Ejecutivo que le conceden la posibilidad de modificar el universo de contribuyentes a través de la incorporación o exclusión de actividades comprendidas, así como la modificación de las categorías, corrigiendo sus propios parámetros.

Asimismo, en los artículos 8º y 25, entre otros, se establecen presunciones que agravan los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes, privándolos del legítimo derecho de defensa e imponiendo sanciones de fondo sin la necesaria participación de los jueces competentes.

También, en alguna medida, se lesiona el principio de igualdad incluido en el artículo 16 de la Constitución de nuestro país, que se estructura sobre la base de la capacidad contributiva de las personas, concebida dentro del marco de una política económica de bienestar, entendida ésta como la valoración de una realidad económica y acompañada por la orientación progresiva de la tributación.

Si bien no es una medida objetiva de la riqueza de los contribuyentes, la categorización efectuada al régimen que se crea contiene una valoración política discrecional que intenta contener a pequeños contribuyentes, poniendo de manifiesto una actitud ideológica que quizá excluye a algunas actividades, no diría en forma caprichosa pero sí circunstancial.

Si la valoración para ser calificado como pequeño contribuyente pasa por parámetros de ingresos brutos inferiores a 144.000 pesos anuales, superficies afectadas menores de 200 metros cuadrados, consumo de energía hasta 20 mil kilovatios y precios unitarios de bienes y servicios menores a 840 pesos, ¿por qué se excluyen actividades en el artículo 17 del proyecto?

Por otra parte, también se violenta el principio de igualdad al aplicar al pequeño contribuyente las penas previstas para los contribuyentes en general —el señor senador De la Sota ha hablado muy bien sobre este tema—, e incluso se incrementa la rigurosidad cuando se lo excluye de los beneficios que la ley de procedimientos tributarios 11.683, en su artículo 52, prevé para sujetos económicos de mayor importancia.

Es sabido que los pequeños contribuyentes no pueden pagar a asesores impositivos para que los aconsejen, como lo hacen las grandes empresas. Lo razonable sería que, al menos, tuvieran los mismos beneficios respecto de las penas establecidas y no a la inversa.

También quiero referirme brevemente al principio de neutralidad. La neutralidad del impuesto significa que éste debe dejar inalterables todas las condiciones del mercado; es decir, no debe provocar distorsiones de la oferta, de la demanda ni de los precios, no sólo respecto de las transacciones de bienes gravados sino de todos los bienes y servicios.

Si bien en virtud del volumen comercializado por los pequeños contribuyentes no se distorsionará el mercado en términos generales, la traslatividad de los impuestos contenidos en el régimen del monotributo —IVA y Ganancias—, hará que éste

sea pagado por los consumidores o clientes hasta el punto en que la competitividad lo tolere, haciéndose sentir con más crudeza en poblaciones pequeñas o donde no abunde una oferta de bienes y servicios sustitutos.

En conclusión, las observaciones que formulo así, tan a vuelo de pájaro, pueden superarse al ser éste un régimen simplificado voluntario —artículo 4° y concordantes del proyecto—.

Por ello, es necesario requerir al Ejecutivo el compromiso de no vetar la opción voluntaria. De lo contrario, la iniciativa podría caer en un hemisferio inconstitucional.

Por las razones expuestas, acompañamos al proyecto en general —como ya lo anuncié—, y dejamos sentado el voto negativo respecto de todo aquello que viole los artículos 16, 17, 18, 28, 29 y 75 de la Constitución Nacional.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por Formosa de la Unión Cívica Radical.

**Sr. Maglietti.**— Señor presidente: como bien lo han manifestado algunos señores senadores de nuestro bloque, vamos a votar afirmativamente este proyecto en general.

No obstante, deseo formular algunas apreciaciones que creo se adecuan a la realidad del tema que tratamos.

Como bien se dijo en este recinto, el proyecto en consideración se refiere y está dirigido a los microemprendimientos; es decir que se refiere a un sector que hoy no está inscripto en la Dirección General Impositiva y que cuando concurre a los bancos no cuenta con la documentación necesaria en materia impositiva y previsional para obtener créditos.

En consecuencia, se trata de un sector de la población que trabaja al margen de las disposiciones impositivas y que, como acabo de mencionar, tampoco puede acceder a los créditos necesarios para la evolución de sus pequeñas explotaciones.

Pienso que los microemprendimientos no deberían estar gravados sino, lisa y llanamente, exceptuados del pago de impuestos.

Considero que una norma de esta naturaleza debería tener como objetivo a las pymes —es decir, a las pequeñas y medianas empresas—, ya que constituyen el grupo grueso que es generador de fuentes de trabajo.

Sabemos que en la mayoría de los países del mundo, tanto desarrollados como subdesarrollados, las pymes generan entre el 60 y el 80 por ciento de la demanda de mano de obra. En contraposición, se ha

demostrado que actualmente las grandes empresas, cuando no son expulsoras de mano de obra, sólo generan una pequeña demanda de ella.

En consecuencia, por más que los países subdesarrollados capten capitales extranjeros, no lograrán solucionar problemas tan importantes como el de la desocupación, ya que el objetivo de los grandes inversores extranjeros es la obtención de beneficios mayores que los que generarían si invirtieran en países desarrollados.

Indudablemente, los grandes inversores pretenden hacer sentir la fuerza del capital. De por sí, señor presidente, el capital tiende a la explotación, salvo en las democracias consolidadas en las que existen órganos judiciales y entes reguladores fuertes que imponen sus límites.

Los grandes capitales sólo se manejan adecuadamente dentro del marco legal en los países desarrollados. Esto parece funcionar muy bien, ya que el 80 por ciento del comercio mundial se realiza entre los países desarrollados. Entonces, si el 80 por ciento del comercio internacional se realiza entre países desarrollados, esto quiere decir que los países subdesarrollados sólo participan en un 20 por ciento.

Pero esos empresarios que invierten en países subdesarrollados pretenden que los empleados trabajen jornadas de 12 horas, prácticamente no pagar impuestos y, lógicamente, llevarse sus ganancias. Entonces, muchas veces, en lugar de lograr soluciones, crean problemas.

Considero que en nuestro país debería existir una legislación impositiva para las grandes empresas, otra para las pymes y, finalmente, normas referidas específicamente a los microemprendimientos, los que deberían soportar sólo una presión impositiva pequeña o, incluso, estar exceptuados de ella.

La realidad demuestra que esos pequeños emprendimientos, en los que generalmente sólo trabajan el propietario, su esposa, sus hijos y algún empleado, con mucha suerte, no están en condiciones de pagar impuestos porque apenas logran los ingresos necesarios para subsistir.

Entonces, la legislación no puede ser igual para todos los casos. Debemos reconocer que todos los habitantes del país no están en la misma situación.

Si pretendemos aplicar la misma regla para todos, evidentemente cometeremos arbitrariedades. En el marco de una legislación de cumplimiento imposible, muchos no tendrán otra alternativa que estar al margen de la ley. Pero, desgraciadamente, nuestro gobierno no interpreta esta situación.

Se habla mucho de las pymes y también se legisló específicamente sobre ellas; pero, en los hechos, las normas no se aplican.

Al igual que los países desarrollados, señor presidente, necesitamos una legislación que contemple la situación impositiva de las Pymes para que puedan evolucionar.

Mientras que en Chile, a través de un adecuado plan, se logró que de las 6 mil empresas que exportan 5.800 sean pymes, en nuestro país su participación en el comercio internacional es insignificante, ya que apenas llega al 10 por ciento.

A través de este proyecto de ley se pretende asignar a la ANSeS el 70 por ciento de los pequeños recursos a obtener. Hay quienes sostienen que se obtendrán unos 500 millones de pesos anuales, suma insignificante con relación a la gran evasión impositiva que existe.

Pretender que el 70 por ciento sea para la ANSeS, es un mal ejemplo. Porque si vamos a sustituir el impuesto a las ganancias y el IVA —que son coparticipables—, no podemos dejar el 30 por ciento para las provincias y el 70 por ciento para la ANSeS. Repito que se trata de un mal ejemplo y, además, nunca dio resultado en el país.

El problema de la ANSeS se deriva de la ley de jubilación privada y de la disminución de los aportes patronales entre el 30 y el 80 por ciento, lo que significó una disminución de 2.800 millones de pesos anuales de recaudación impositiva porque benefició especialmente a las grandes empresas, que se aplicó con el supuesto objetivo de reducir costos y disminuir los precios de los productos y la desocupación, pero nada de esto ocurrió. Al contrario: obtuvieron mayores utilidades y así no pudimos solucionar el problema de la desocupación que hoy sufre el pueblo argentino.

¿Dónde ubicamos en este momento el problema argentino? Fundamentalmente, en el sector de la población empobrecida, que no está en condiciones de pagar impuestos. Debemos aceptarlo. Si el Estado se niega sistemáticamente a reconocer que tenemos una franja de la población que está empobrecida y no está en condiciones de pagar impuestos, en realidad, vamos a legislar para una situación que no existe.

Además, el Estado debe reconocer que nuestro problema es la evasión. Algunos funcionarios lo dicen, pero entre ellos aparece alguien que afirma que los evasores son los miembros de la clase media; sin embargo, algunos economistas serios dicen que lo son las grandes empresas.

Me inclino a creer que esto último es lo cierto. Remitámonos a los balances de las grandes empresas. Por ejemplo, los correspondientes a los bancos internacionales y nacionales más importantes. Así, tres bancos de capitales norteamericanos, uno de capitales japoneses, tres de capitales holandeses y otros nacionales, durante los últimos tres años arrojaron pérdidas, a pesar de cobrar intereses que triplican los que se perciben en la plaza internacional. ¿Cómo podemos aceptar esto? ¿Cómo es posible que el Estado no agudice las inspecciones a estos grandes bancos que, evidentemente, están evadiendo? ¿Cómo es posible que no se hagan inspecciones a las empresas petroleras? El jefe de Gabinete dice que no tiene elementos, condiciones, materiales ni personal necesario para realizar ese tipo de inspecciones. Sin embargo, pierden el tiempo inspeccionando a miles de pequeños comerciantes que apenas pueden vivir con sus negocios. ¿Y dicen que no tienen personal para inspeccionar a las grandes empresas?

Lo mismo ocurre con las grandes empresas prestadoras de servicios, con las automotrices y con los supermercados. Esta es una realidad.

Se ha reconocido que en el país se evaden entre 14 y 18 mil millones de pesos en concepto de IVA. Creo que lo expuesto por el senador por Córdoba es correcto. Hay que suplantarlo por un impuesto a las ventas de fácil control. El país tendrá así más beneficios, ya que obtendrá mayor recaudación, y siendo de fácil control, habrá menos evasión.

También se ha reconocido que la evasión del impuesto a las ganancias es de 8 mil millones de pesos anuales.

A pesar de todo esto, nos estamos fijando en la pequeña recaudación que obtendremos por medio del monotributo dirigido a los más pequeños contribuyentes del país. Hablamos de 500 millones de pesos frente a evasiones de miles de millones; reitero: 14 mil millones, como mínimo, correspondientes al IVA y 8 mil millones, como mínimo, al impuesto a las ganancias.

¿Cómo vamos a gravar impositivamente a un sector pobre para obtener una suma de 500 millones de pesos y a consentir alegremente que las grandes empresas evadan más de 20 mil millones de pesos? Creo que esto es totalmente injusto.

Podemos decir algo similar respecto de la carpa docente que está frente al Congreso, instalada hace tanto tiempo porque los docentes quieren un salario justo. Todavía no encontramos la solución. Se piensa en un impuesto al automotor, que en definitiva tiene que ser pagado por el pueblo.

Al respecto, he presentado un proyecto para que se grave con un uno por ciento la transferencia de acciones, con un cinco por ciento el aumento patrimonial de los bancos y con un uno por ciento la tenencia de acciones y títulos públicos. De esa manera, se van a recaudar 1.800 millones de pesos, con lo que se va a poder constituir un fondo para la educación a fin de solucionar el problema de ese sector. Pero como se grava a los capitales, evidentemente, no hay voluntad para ello. Por el contrario, se envía un proyecto de ley de creación de un impuesto a los automotores, que es resistido por todos y con el que no se podrán recaudar más de 500 o 600 millones de pesos. Inclusive, algunos sostienen que se recaudará una cifra muy inferior, con la que ni remotamente se va a resolver el conflicto de los docentes.

Vivimos legislando para una realidad que no existe. Ahora, se propone la creación de este impuesto único que, como idea general, puede ser excelente, pero que no lo es en cuanto a la determinación del sector que estará sujeto a este régimen. En ese sentido, insisto en que este impuesto debería estar dirigido a las pymes. Se debe legislar para ese sector, porque es el único que nos permitirá solucionar el problema de la desocupación.

El sector de la pymes está en crisis como consecuencia de la presión impositiva y de la apertura indiscriminada de la Aduana. Las pequeñas y medianas empresas no han tenido tiempo de adaptarse para competir con los productos orientales que entran a la plaza en gran escala a precios irrisorios. Mientras que esos productos no pueden ingresar al Mercado Común Europeo, aquí entran masivamente.

Está muy claro: los países desarrollados pretenden que los países subdesarrollados abramos las fronteras para los productos industrializados, pero ellos cierran las suyas para que nuestras materias primas no puedan ingresar a sus mercados porque protegen su producción agropecuaria. O sea, aplican la globalización para los productos industrializados, pero no utilizan el mismo criterio para las materias primas que son producidas, en una gran proporción, por los países subdesarrollados.

Estamos viviendo una situación injusta: la globalización sirve y es útil para los países del Primer Mundo, pero no sirve y es inútil para los pueblos del Tercer Mundo. Esa es la triste realidad que vivimos los países subdesarrollados del Tercer Mundo.

A continuación, me voy a referir concretamente al proyecto en tratamiento. Al margen de reite-

rar que este monotributo debería ser legislado para las pymes, quiero señalar que, a mi entender, debería eximirse de toda presión impositiva a quienes figuran incluidos dentro de esta iniciativa. A lo mejor, de esa manera, ese pequeño grupo de microemprendimientos podría progresar. Asimismo, considero que también se los debería alentar con sistemas de crédito adecuados, facilitándoles a tal efecto la presentación de la documentación correspondiente en los bancos.

Por otra parte, voy a realizar algunas apreciaciones de orden legal. Me siento obligado a hacerlo no porque esté en contra de este proyecto, sino porque es mi punto de vista sobre el particular.

En lo que se refiere a la constitucionalidad de este proyecto de ley, la situación es muy dudosa porque en él se establece un impuesto federal a los ingresos brutos y, nos guste o no, este es un impuesto provincial no delegado al gobierno federal, conforme lo que establece la Constitución.

Al respecto, nuestra Constitución es muy clara en ese sentido. Si se leen el inciso 3. del artículo 75 y el artículo 6º de la cláusula transitoria, se observará que la Nación no tiene facultades ni atribuciones para establecer un impuesto a los ingresos brutos y que, en consecuencia, ello está reservado exclusivamente a las provincias; por lo tanto, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución, evidentemente, nosotros no podríamos legislar al respecto.

Seguramente, se me contestará que se aplicará la ley a través de la suscripción de convenios con las provincias. Pero no es así. ¿Por qué? Porque habrá provincias que adherirán y otras que no lo harán. Ya ocurrió en el pasado con el impuesto a los ingresos brutos. ¿Acaso todas las provincias no debían derogar dicho impuesto? Pues bien, no sucedió así. Por ejemplo, en mi provincia se aplica el IVA y también el impuesto a los ingresos brutos; pero, además, se aumentó este último, lo que ni siquiera se hizo por ley sino por decreto.

Entonces, tenemos la doble imposición del IVA y de los ingresos brutos provinciales.

Con el proyecto que vamos sancionar, ocurrirá exactamente lo mismo. Observe la paradoja. Las provincias que ya aplican el impuesto a los ingresos brutos, seguramente continuarán con su respectiva aplicación y, con este nuevo impuesto que se crea, habrá otro impuesto a los ingresos brutos. Es decir que aquel que se acoge a este sistema, pagará el impuesto a los ingresos brutos de orden nacional y de orden provincial. Realmente, es una contradicción a la que no le encuentro una expli-

cación jurídica, que me gustaría que aclarara el señor miembro informante del proyecto y presidente de la comisión respectiva.

A fin de no dilatar demasiado mi exposición, quiero finalizar señalando que el 70 por ciento de la recaudación del tributo destinado a la ANSeS es un mal ejemplo. ¿Por qué pienso así? Porque la ley 23.349, en su artículo 49, párrafo segundo, destinó el 11 por ciento a previsión social y nunca se cumplió.

La ley 23.349 fijó tributos al consumo de electricidad, gas, agua y teléfono en todo el país con destino a la seguridad social y dichos fondos nunca fueron girados a ese fin. Las empresas del Estado nunca depositaron dicha suma, se la apropiaron y, con ese dinero en sus cajas, se privatizaron. Es decir que esos recursos nunca fueron a la seguridad social. Ahora pretendemos seguir ese mismo mal ejemplo. Es decir que, según lo que prevé el proyecto, se destinará el 70 por ciento de la recaudación a la ANSeS.

Los recursos que generará la futura ley serán irrisorios y, además, se adopta un segundo mal ejemplo. Me refiero a que no tenemos por qué quitar fondos que corresponden a las provincias, que en todo caso son coparticipables si luego las provincias lo aceptan, y destinarlos en un 70 por ciento a la ANSeS. Estoy convencido de que muchas provincias no aceptarán esta situación. Además, tampoco aceptarán la injusticia que significará la doble imposición del impuesto a los ingresos brutos, o sea, el de orden nacional y el provincial.

Señor presidente: quiero manifestar que, a pesar de todos los inconvenientes y problemas que noto, voy a poner mi mejor voluntad para que el proyecto sea aprobado, tal como lo hace la bancada de la Unión Cívica Radical cada vez que se trata de sancionar una ley que puede traer alguna solución.

Como este proyecto tiene cosas buenas, lo reconozco a pesar de las críticas que he formulado, vamos a darle nuestro apoyo en general.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

**Sr. Gioja.**— Señor presidente: quiero aprovechar la oportunidad para aportar algunas reflexiones sobre el régimen tributario especial para pequeños contribuyentes que permitan enriquecer el debate del proyecto de ley que hoy trata esta Honorable Cámara.

Esta exposición no pretende reiterar datos cualitativos y cuantitativos, ya señalados con preci-

sión y con lujos de detalle por el miembro informante y presidente de la comisión respectiva, sino simplemente complementar su alocución.

Básicamente, haré referencia, entre otras cosas, al contexto político-económico en el que este proyecto va a ser tratado y el impacto que su sanción producirá en las finanzas públicas.

No puedo dejar de señalar, aunque sea en forma breve, los beneficios que provocará la sanción de este proyecto, tanto a nivel de contribuyentes como del organismo recaudador, ya que se simplificará la metodología para la liquidación y para el pago de los tributos.

Cabe suponer que, con tal simplificación, una franja de contribuyentes se adecuará a ingresar dentro del nuevo sistema, ya que encuadrarse dentro del anterior —ganancias, IVA y aportes previsionales— suponía un costo que conspiraba fuertemente con su margen de utilidad y, por lo tanto, con la posibilidad de permanecer dentro del sistema vigente.

Este proyecto que hoy analizamos fue notablemente mejorado en el Parlamento pues allí se han incorporado al régimen simplificado las personas físicas que ejercen un oficio, los profesionales, las sociedades menores y también la actividad agropecuaria.

Desde el punto de vista del organismo recaudador, es indudable la ventaja que este sistema tendrá sobre el anterior: una mejor fiscalización, lo que hace prever que se logrará una mayor eficiencia recaudatoria. Por carácter transitivo, se podrá controlar mejor la evasión en otros niveles de la recaudación.

Finalmente, la incorporación de aproximadamente doscientos mil nuevos contribuyentes permitirá afectar recursos a la seguridad social, un sector cuya demanda de financiamiento hoy resulta imposterizable.

Queremos referirnos al destino que se le dará al producto del régimen simplificado que estamos analizando.

Quiero recordar que el proyecto original, enviado por el Poder Ejecutivo nacional, establecía que el ciento por ciento de la recaudación de este tributo debía ser afectado exclusivamente a la jurisdicción nacional.

A pesar de que se estaba legislando sobre modificación de impuestos de neto corte coparticipable —como lo son ganancias e IVA—, el producido se destinaría a una sola de las partes en cuestión: la Nación.

Esto ocurre en un año en que impostergablemente debemos discutir y tratar la ley por excelencia en materia de federalismo fiscal: la ley de coparticipación de impuestos. Esta discusión ya ha comenzado y, sin lugar a dudas, será muy ardua, como la de toda ley que distribuye recursos y cuyo origen es este honorable Senado, Cámara iniciadora como entidad de mayor representación federalista en el país. Sin dudas, el Senado de la Nación es la Cámara federal del Parlamento nacional.

Entonces no se puede consentir esta desigualdad de tratamiento, que sentaría un grave precedente al aceptar que los beneficios del monotributo fueran destinados exclusivamente al sistema de seguridad social.

Señor presidente: debemos reconocer que nos sentimos aliviados cuando se supo, luego de tomarse el debido conocimiento, se pudo modificar la distribución original. Se propuso un 70 por ciento para la administración nacional, con destino a la seguridad social, y un 30 por ciento para las jurisdicciones provinciales.

Adherimos fervorosamente a la modificación, que reivindica que, ante situaciones similares que pudieran surgir como consecuencia de la creación, modificación o distribución de recursos de origen tributario, son exclusivamente dos los socios: la Nación y las provincias, con los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Tampoco las provincias vamos a sacar una ventaja de la aplicación del régimen simplificado ya que lo que se ganaría con la incorporación de los nuevos contribuyentes al sistema, se perdería por la caída que se produciría en la recaudación del IVA, con la variación negativa por incidencia del porcentaje de los responsables no inscriptos.

Estamos seguros de que, con la modificación introducida, se está actuando con equidad fiscal, término sustentado por nuestra Constitución Nacional. Porque, al exigir una contribución impositiva a personas que se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional, hacia allí también deben distribuirse los recursos, en forma razonable, para que sean destinados a atender los gastos que implica una mejor educación, salud, seguridad o justicia.

Para finalizar, señor presidente, creo que la discusión que hoy afronta este cuerpo es la primera etapa en una sucesión de otras que vendrán inmediatamente.

Tanto la reforma tributaria, que ya registra ingreso en la Cámara de Diputados, como la coparticipación federal de impuestos, son escalas que

inevitablemente debemos tocar en este ejercicio fiscal.

Esperamos que el antecedente del monotributo, en cuanto a la participación de las provincias respecto de su producido, sea el criterio que prime en los otros dos proyectos.

Reivindico el carácter de socios exclusivos de la Nación y las provincias, para cada vez que se produzca una modificación en los impuestos de claro origen coparticipable.

Sólo de esta forma estaremos garantizando el funcionamiento del federalismo en la Argentina. Creo que hoy hemos dado un gran paso.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero, del Partido Justicialista, que preside la Comisión de Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

**Sr. Figueroa.**— Señor presidente: la exposición del miembro informante ha sido muy elocuente.

Sin embargo, quiero poner de relieve que el espíritu del monotributo no se agota en servir a las Pymes como herramienta para promocionarlas, sino que persigue el propósito de incorporar al universo contribuyente el sector marginal, que conocemos como economía informal. Y, desde ese punto de vista, el monotributo deberá ser, sin duda, modificado en el tiempo, como sucede con las legislaciones que se dictan en tiempos de transformación, ya que su puesta en vigencia y aplicación concreta van aportando datos de una realidad que hoy el legislador no puede dimensionar debidamente.

Particularmente, no creo que la redacción de este proyecto referida al monotributo sea la que mejor contribuya al desarrollo de las Pymes, ni la que permita acceder a una competencia más franca con las empresas grandes y, sobre todo, con la producción extranjera, fruto de un mercado globalizado que permite, por ejemplo, la venta de productos con manufactura cuyo costo es casi irrisorio para nosotros, como ocurre con Oriente. Sin embargo es la ley posible, la que busca conceder una franquicia en forma equitativa reconociendo las desigualdades de las Pymes, pero no al extremo de consagrar un sistema a través del cual todos pretendan convertirse en Pymes para pagar menos.

Entonces, por la extensión del universo económico que las Pymes abarcan en las naciones, es evidente la contribución al bienestar general. Esa debe ser la finalidad buscada, y lo ideal sería que el monotributo mejorara el desarrollo económico de las pequeñas y medianas empresas, de los em-

presarios individuales, de los artesanos, de las empresas familiares, de las pequeñas asociaciones de productores rurales, y no que solamente generara una expectativa de mayor recaudación por crecimiento del padrón de contribuyentes.

Pero, reitero, es un avance y su aceptación por parte de los contribuyentes servirá de base a la evaluación que habrá de hacerse para medir las bondades del sistema. Es decir, un sistema que permita un fácil cumplimiento de las obligaciones, en el que el pequeño contribuyente no necesite un plantel de profesionales, un complejo sistema de archivos y registros, documentaciones, etcétera, un sistema en el que no pasen sus días llenando formularios, en el que pagar sea más caro y complicado que su actividad comercial, artesanal o industrial, que es a la que verdaderamente debe dedicar sus energías. Por otra parte, el Estado tendrá un sistema sencillo de verificación y, sin duda, de mayores ingresos.

Señor presidente: este proyecto de ley que vamos a sancionar es un viejo anhelo de todas las Pymes y según la estimación hecha, pensamos que van a ser trescientos mil empresarios los que se van a incorporar al sistema.

Esto va a permitir que al regularizar su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, accedan al sistema financiero argentino. Hoy, esto les resulta muy dificultoso a las pequeñas empresas debido a la falta de regularización en la administración federal de ingresos públicos.

Hay experiencias importantes en países europeos y muy cerca de nosotros, en Brasil, en donde al monotributo se lo conoce como "Simples" y la experiencia que ellos han recogido es muy importante.

Señor presidente, señores senadores: después de la sanción de la ley 24.467 en este Parlamento, este proyecto de ley de monotributo debe ser uno de los más importantes que vamos a sancionar. En efecto, así como la ley 24.447 fue definida como ley del Estatuto PYME, hoy estamos incorporando al universo de ese tipo de empresas a las microempresas que vivían en la marginalidad económica, con los consiguientes perjuicios —como dije anteriormente— de no tener acceso al sistema financiero argentino.

Esta norma va a permitir que los trabajadores de las Pymes, ya sean familiares o aquellas que tengan el número de trabajadores que indica la ley, que hagan aportes previsionales, tengan la cobertura de una obra social, lo cual es importante. Ninguno de nosotros puede desconocer la realidad que

han tenido que vivir las micro y pequeñas empresas en este aspecto, especialmente las del interior del país.

En este mundo industrializado las Pymes —lo han dicho los senadores que expusieron anteriormente— son las generadoras de empleo. En América latina tenemos un problema bastante serio con el desempleo. En otra oportunidad ya dije que las grandes empresas generan desempleo por la tecnificación y la robotización de sus procesos. En cambio, las microempresas, las artesanales, las pequeñas empresas, generan empleos que hacen a la dignidad porque, generalmente, trabajan en ellas familias enteras.

Por último, quisiera decirles que así como la familia es la célula de una sociedad, actualmente —y antes también— en este mundo globalizado las Pymes son las células de cualquier economía de naciones como la nuestra.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Martínez Almudevar.**— Señor presidente: este proyecto tiene por objeto simplificar la vida impositiva de los pequeños contribuyentes y, a la vez, mejorar la recaudación impositiva.

En este sentido, creo que el objetivo y el texto de la ley reúnen las condiciones para lograr esos cometidos. Sin embargo, a mi criterio no se ha contemplado debidamente el impacto negativo que tiene sobre las obras sociales y hospitales públicos, en definitiva, sobre la salud de la población.

El artículo 50 dice que los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660 y otras. Vale decir que el dictamen, con buen criterio, propone que los trabajadores en relación de dependencia puedan acogerse a éste régimen de beneficios al igual que a las prestaciones del PAMI.

Como este régimen presupone que se permitirá el blanqueo de empleo en negro, y dado que las estimaciones que hay no son muy definidas, por lo que no podemos evaluarlas, probablemente ingrese un número considerable de beneficiarios. También se va a dar el caso de empleados que pasen del régimen general que existe hoy al simplificado. Todo esto generará un costo de atención a través de las obras sociales, porque hay que proteger a estos trabajadores al igual que a su grupo familiar, en tanto el ingreso a las obras sociales será de cero. Esto surge de la lectura del artículo 51, que establece un aporte único de 33 pesos, que se destina al régimen de capitalización o de reparto, pero en ningún caso a las obras sociales.

En pocas palabras, no debemos repetir la historia de crear obligaciones sin la contrapartida de los ingresos necesarios para cubrirlas.

Puede ser que las obras sociales atiendan a más beneficiarios con los mismos recursos que tienen actualmente. Pero conociendo cuál es el estado de la mayoría de las obras sociales, debemos presuponer que habrá un decaimiento en la calidad de las prestaciones para todos los afiliados.

Por otra parte, esto puede acentuar el requerimiento de servicios de los hospitales públicos, con lo cual estaríamos comprometiendo los presupuestos provinciales destinados al servicio hospitalario.

Otra alternativa sería que la ex ANSSAL —hoy Superintendencia de Servicios de Salud— financie la prestación médica a través del Fondo Solidario de Retribución. La recaudación de esta Superintendencia es de alrededor de trescientos millones, pero se trata de un fondo comprometido porque debe enfrentar aportes al PAMI, al Programa de Reconversión de Obras Sociales, a la Secretaría de Desarrollo Social, a los servicios de alta complejidad, al sida, a las adicciones, a los discapacitados y a los subsidios para los aportantes de bajos ingresos para cubrir, como mínimo, el aporte de 40 pesos por mes por familia. Es decir que la solución por esta vía sería prácticamente imposible.

Podría considerarse lo establecido por el artículo 55 en el sentido de que es aplicable, en el caso de situaciones no previstas en este régimen, lo normado por las leyes de obras sociales y sus decretos y resoluciones complementarias. Para tal caso debemos recordar que se encuentran vigentes los decretos 292 y 492/95, que autorizan a las obras sociales a no prestar servicios médicos a aquellos beneficiarios cuyos aportes y contribuciones efectivas sean inferiores a 11,2 pesos por mes.

De adoptar tal decisión, estaríamos borrando con el codo lo que hemos establecido en el artículo 50, mencionado inicialmente.

Quiero hacer esta observación dado que no ha sido contemplada en el dictamen de mayoría ni tampoco en la disidencia parcial.

— Se llama para votar.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

**Sr. Alasino.**— Señor presidente: durante las reuniones que hemos mantenido los legisladores con el titular de la Dirección General Impositiva con motivo de la discusión, durante el año pasado, de la modificación de la ley de clausura y de la ley

penal tributaria, normas que hoy llevan los números 24.765 y 24.769 respectivamente, que iban en la dirección tendiente a modificar el régimen tributario —que es una de las reformas de segunda generación pendientes de este gobierno— recibimos del citado funcionario y de los representantes del Ministerio de Economía el compromiso de establecer un mecanismo, luego de un gran debate en las Cámaras del Congreso, que atendiera los reclamos de un gran sector de la sociedad argentina —que se maneja prácticamente en una absoluta informalidad— a fin de ir avanzando en la progresividad, que tanto solicitan no sólo los técnicos sino también los sectores populares de nuestro país.

En aquella oportunidad, cuando por intermedio de estas leyes dotábamos a la DGI de más duras y severas facultades de verificación y control, cuando endurecíamos el régimen sancionatorio a través del aumento de las escalas punitivas previstas en la ley penal tributaria y cuando modificábamos el procedimiento tributario, imprimiéndole una mayor celeridad, había derecho a pensar que esta política, si se quiere agresiva y espectacular que estaba llevando a cabo la DGI a través de las clausuras y los operativos públicos, terminaría —como se nos decía— dejando impunes a los grandes evasores y atacando a los pequeños comerciantes o industriales, es decir, a los que se conoce como pequeños y medianos empresarios.

De todas maneras, quiero decir que lo que se reclamaba, y aún hoy se sigue haciendo, era la dotación de algún tipo de sistema que le agregara un poco más de equidad al régimen tributario al que hoy estamos sometidos. Y es obvio que esta equidad debía atender a dos variantes que todo el mundo exigía: los altos costos administrativos e impositivos que tiene el actual régimen y la complejidad misma del sistema, que obliga a manejarse con profesionales de alto rigor técnico y capacidad, lo que evidentemente desalienta a los pequeños y medianos productores o empresarios, que es a quienes en definitiva apunta este proyecto.

Estas consideraciones o fundamentos de la equidad, que de alguna manera reclamaba la comunidad, se fueron sucediendo en esto que popularmente se ha dado en llamar "monotributo" y que hoy nos aprestamos a aprobar.

Creo que esta iniciativa alienta o atiende precisamente a la pequeña y mediana empresa; y al respecto, escuché las aseveraciones formuladas por algún señor senador.

En efecto, nosotros no tenemos que pensar que a través de este nuevo régimen quienes antes no pagaban ahora sí lo van a hacer, sino que por medio de esta iniciativa estamos aprendiendo a que para entrar definitivamente en el sistema y poder acomodarnos al régimen crediticio de esta moderna organización económica no hace falta tener importantes inmuebles que garanticen futuras quiebras, como tienen nuestras viejas empresas, ya que al momento de conceder un crédito los bancos no preguntarán el metraje de la fábrica, sino que solicitarán precisamente los balances y los comprobantes de pago de los impuestos y los aportes de ley; y si esto no se encuentra al día, por más que se tengan activos fijos de enorme valor, no se podrá entrar al sistema crediticio.

Entonces, el presente proyecto está intentando salvar precisamente este inconveniente y permitir que, con este régimen especial, se pueda incorporar al sistema tributario y previsional aquel gran sector productivo de la Argentina que hoy no lo puede hacer. No tengo absolutamente ninguna duda de que el monotributo va dirigido hacia ese sector.

Quiero hacer una referencia: en las organizaciones económicas modernas, como la nuestra, la ocupación en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas alcanza al 80 por ciento, mientras que en el resto de los países el promedio es del 72 por ciento.

Como es sabido, venimos insistiendo en combatir la desocupación. Y éste es uno de los elementos fundamentales por los cuales queremos incluir en la formalidad a un gran sector de la economía informal.

Ante este tema se han planteado algunas objeciones serias. En este sentido, la falta de un criterio de capacidad contributiva para definir el sujeto es uno de los argumentos críticos tal vez más sólidos. Pero creemos que este proyecto de ley tiene un claro sentido político porque alienta a algunos sectores a estar incluidos en la ley y obliga a quienes, quizá picarescamente, quieren estarlo para incurrir en una evasión impositiva que hoy no es posible porque están en otro régimen, a atenerse a los mínimos y máximos y a los topes que establece la ley.

Dejaré para la discusión en particular las objeciones que hemos escuchado. Por ejemplo, hoy a la mañana nos han hecho llegar observaciones algunos sectores que ven con preocupación algunas partes de esta norma. Pero a nosotros nos ha parecido que más allá de los errores o de algunas

definiciones tal vez no muy precisas de la ley, es mucho mejor aprobarla hoy para encaminar el tema en una dirección que el país está reclamando. Esto es preferible a seguir trabajando en el texto para su perfeccionamiento sin saber cómo operará en la práctica.

De manera entonces que, ante algunas opiniones muy fundadas, incluso de nuestro bloque y de parte de sectores que nos las hicieron llegar esta mañana, en el sentido de introducir al texto del proyecto algunas modificaciones, entendemos que resultará mucho más útil al país, e incluso mucho más novedoso y revolucionario desde el punto de vista impositivo, dar hoy la sanción definitiva. Por supuesto, a partir de ello la norma podrá ser perfeccionada teniendo en cuenta las observaciones que han hecho muchos señores senadores.

Por último, para evitar extender este discurso, me permito solicitar la inserción de algunas consideraciones que sobre el proyecto en consideración tengo por escrito.

**Sr. Presidente.**— Las inserciones se votarán luego de la votación en general.

Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Verna.**— Señor presidente: sobre la base de todas las consideraciones que han hecho los señores senadores, simplemente quiero decir que en algo me han dado la razón: la ley es perfectible.

**Sr. Presidente.**— Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.**— Queda aprobado en general por unanimidad.

En consideración en particular.

—Se enuncia y aprueba el artículo 1º.

**Sr. Presidente.**— Queda aprobado por unanimidad.

—Se enuncia el artículo 2º.

**Sr. Berhongaray.**— Pido la palabra.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Berhongaray.**— Señor presidente: voy a proponer dos modificaciones, que ya anticipé en mi exposición en general. La primera se refiere a la inclusión de las sociedades de responsabilidad limitada. Concretamente, donde dice: "...o de las sociedades comerciales tipificadas en el capítulo II, secciones I, II y III de la citada ley...", se agregue "y las sociedades de responsabilidad limitada".

Y en el párrafo siguiente...

**Sr. Presidente.**— ¿Usted se refiere al artículo 2°?

**Sr. Berhongaray.**— Sí, título II, artículo 2°.

**Sr. Presidente.**— No, usted está hablando de la ley.

El artículo 1°, que acaba de ser aprobado por unanimidad, implica la aprobación de todo el anexo. En consecuencia, si usted quiere, puede hablar del artículo 2°...

—Varios señores senadores hablan a la vez.

**Sr. Presidente.**— Reitero: está muy claro que la aprobación del artículo 1° implica la aprobación de todo el anexo.

En cuanto al artículo 2°, si algún senador quiere decir algo, puede hacerlo. Si no, lo pondré a votación.

**Sr. Berhongaray.**— El artículo 2° de la ley, que está incluido en el título II, sobre "Definición de pequeño contribuyente"...

**Sr. Presidente.**— No, señor senador Berhongaray. Me extraña, porque usted es uno de los senadores más avezados.

El artículo 2° dice: "Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado ...". El artículo 2° del título II lo votaron al votar el artículo 1° del proyecto de ley, porque éste establece —y lo digo por si alguno de los señores senadores no lo leyó—: "Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que se incluye como anexo a la presente ley". Al votar el artículo 1° votaron todo el anexo.

Así que si alguno quiere hacer referencia al artículo 2° del proyecto de ley, con mucho gusto le daré la palabra. Del anexo no hablamos más porque ya lo votaron.

**Sr. Berhongaray.**— Pido reconsideración a los efectos de que en el anexo, en el título II...

**Sr. Presidente.**— ¿Usted pide reconsideración del artículo 1° para poder opinar sobre el anexo?

**Sr. Berhongaray.**— Para que se incluyan las modificaciones que señalamos en particular.

**Sr. Presidente.**— Primero hay que tratar si la Cámara le hace lugar para reconsiderar el artículo 1°, lo que implicaría reconsiderar todo.

**Sr. Berhongaray.**— Está bien, señor presidente. Muchísimos señores senadores hicieron observaciones a este anexo.

**Sr. Presidente.**— Señor senador Berhongaray: yo hice votar en general. Luego llegó el tratamiento del artículo 1° y dije "Artículo 1°". Miré a todos

los señores senadores y nadie me pidió la palabra. Dije "Se va a votar", y unánimemente levantaron la mano y votaron el Anexo.

**Sr. Berhongaray.**— Señor presidente: usted fue testigo durante todo este debate de que en el Anexo hubo muchísimas observaciones, disidencias parciales de varios señores senadores. Por lo tanto, pido la reconsideración del artículo 1°.

**Sr. Presidente.**— Quiero dejar claro la posición de la Presidencia antes de seguir. Efectivamente, ha habido posiciones en contrario sobre el texto, pero si no me piden la palabra, señor senador, yo no la puedo dar. Usted ahora advierte este error y pide la reconsideración. Si el cuerpo la aprueba, con el número que corresponde, no tengo inconvenientes. Pero yo tengo que hacer cumplir lo que marcan el Reglamento y la ley.

Hay un pedido de reconsideración del señor senador-Berhongaray.

Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Verna.**— Señor presidente: no vamos a acompañar el pedido de reconsideración. Creemos que si el señor senador ha sido sorprendido en su buena fe o no ha advertido la situación, tiene oportunidad para hacer todas las observaciones que tenía para formular en particular sobre los artículos del Anexo y que oportunamente no hizo cuando votó.

**Sr. Presidente.**— Senador Verna: yo no lo voy a permitir, porque si no hay reconsideración no pueden debatir un artículo votado. Si ustedes no aprueban la reconsideración —están en todo su derecho—, pasa a ser votado el artículo 2°. Pero no me pidan que se debata aquello que no está en consideración. No lo voy a permitir.

No le admite la reconsideración el bloque de la mayoría, señor senador.

En consideración el artículo 2° del proyecto de ley. Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia y aprueba el artículo 3°.

—El artículo 4° es de forma.

**Sr. Presidente.**— Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley. Se harán las comunicaciones correspondientes.

Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

**Sr. De la Sota.**— Señor presidente: intervengo al solo efecto de repetir lo que dije al terminar mi mensaje, a saber, que se tome mi voto, con excepción del artículo 59 en sentido positivo, con las disidencias que he manifestado y que están impresas.

**Sr. Presidente.**— Se toma nota.

Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Berhongaray.**— Señor presidente: en igual sentido, pido que las disidencias que señalé en mi exposición en general sean interpretadas con referencia a cada uno de los artículos que mencioné.

**Sr. Presidente.**— Tiene la palabra el señor senador por La Pampa.

**Sr. Verna.**— Señor presidente: quiero dejar constancia de que el artículo 59 ha sido votado de acuerdo con lo que exige el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, que exige la mayoría absoluta.

**Sr. Presidente.**— Está claro que los artículos fueron votados por unanimidad.

Se van a votar las inserciones que se han solicitado.

—La votación resulta afirmativa.

**Sr. Presidente.**— Han resultado aprobadas.<sup>1</sup>

8

#### REPUDIO A ENSAYOS NUCLEARES EN PAKISTAN

**Sr. Presidente.**— Corresponde considerar el proyecto de declaración del señor senador Menem por el que se repudian los ensayos nucleares realizados por Pakistán y otras cuestiones conexas, expediente S.-887/98.

Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

**Sr. Menem.**— Señor presidente, señores senadores: no hace mucho tiempo habíamos considerado en este Honorable Senado la situación planteada con motivo de ensayos nucleares hechos por la República de la India. Habíamos repudiado la situación y pedido que ello se comunicara al Parlamento de la India y habíamos solicitado a nuestro gobierno que condenara públicamente el comienzo de lo que nosotros advertíamos que podía ser el reinicio de una carrera armamentista nuclear.

En esa oportunidad, advertimos que la situación de tirantez existente entre la India y Pakistán generaría seguramente una réplica por parte de Pakistán, en respuesta a los ensayos nucleares producidos por la India. Lamentablemente, nuestra predicción se cumplió. Pakistán, de quien se sabía poseía tecnología nuclear, también estaba en condiciones de realizar estos ensayos nucleares, y acaba de hacerlos en gran escala, con seis deto-

naciones que demuestran que está en condiciones de producir armamento nuclear en forma masiva.

Esto constituye un grave atentado a la paz del mundo, porque cuando se habla de la guerra nuclear o de la posibilidad de disponer de armamento nuclear, ya no nos referimos sólo a un conflicto regional, sino que el problema excede los límites de dos, tres o cuatro países —e inclusive de un continente— y abre las posibilidades de una destrucción masiva, con resultados que afectan a todo el mundo.

Cuando adherimos al tratado por el cual se prohíben los ensayos nucleares, habíamos advertido cómo estas prácticas contaminaron la tierra, el aire y el agua. En esta materia pareciera que no existen límites al ingenio humano: se hicieron explosiones nucleares bajo tierra, en el mar —recordemos las pruebas francesas— y en el aire.

Hoy el tema reviste mucha mayor gravedad, ya que se efectúan estos ensayos nucleares y se los enmarca dentro del conflicto existente entre dos países, que, sabemos, además tienen disputas territoriales, como las concernientes a Cachemira.

Por otra parte, cuando se efectúan estos ensayos los pueblos de los respectivos países celebran alborozados, porque dicen que ya tienen capacidad para destruir a sus adversarios.

Esto es gravísimo, y la República Argentina, que es un pueblo de paz, que ha marcado rumbos en materia de no proliferación de armas nucleares, que ha sido capaz de vencer y superar sus hipótesis de conflicto y esa loca carrera armamentista, que ha iniciado una política de no proliferación de este tipo de armamento, en base a acuerdos como el que suscribimos juntamente con el Brasil, en base a la adhesión a los tratados de Tlatelolco, de No Proliferación Nuclear —que prohíbe ensayos nucleares—, está legitimada para reclamar en cualquier circunstancia, en cualquier foro, la cesación de esta loca carrera que puede llevar a la destrucción de países, a la pérdida de miles de vidas humanas y que se presenta como una espada de Damocles —o un cataclismo de Damocles, como lo llamara García Márquez— que pende sobre el futuro de millones de personas.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del H. Senado, senador Antonio Cafiero.

**Sr. Menem.**— Por ello, señor presidente, vaya nuestra enérgica condena en esta declaración, y la adhesión a la condena que ya formulara el gobierno argentino respecto de los referidos ensayos.

<sup>1</sup> Ver el Apéndice.

**Solicitada por el señor senador Ulloa**

**Monotributo**

Señor presidente:

Es reconocida en el mundo la importancia de las pymes en la economía de todos los países. Se destacan por su dinamismo, adaptabilidad y capacidad generadora de empleo. Tema éste considerado como el más preocupante en la economía de nuestro país.

Sólo como ejemplo destaco que en España, las pymes, emprendimientos con menos de cien trabajadores son más del 99 % del total de las empresas.

En Argentina, como ocurre en otros lugares del mundo, existe una corriente doctrinaria que propone para ellas medidas de fomento en los planos tributario, crediticio y laboral. Ejemplo de estos intentos son la legislación sobre sociedades de garantía recíproca, factura de crédito y cheque diferido. También dentro de la legislación laboral, hay aspectos vinculados a las pymes, como los contratos promovidos, que hoy curiosamente se pretenden derogar. Se está entonces tendiendo a considerar a las pymes, como una categoría distinta al resto de las empresas.

Desde el punto de vista tributario existen dos problemas difíciles de resolver en relación a las mismas. En primer lugar es problemático definir un concepto de renta neta que refleje adecuadamente su capacidad contributiva, y por otro lado estas empresas por lo general son de difícil fiscalización y más aún su control es demasiado costoso para el fisco.

Lo que pretende el proyecto en tratamiento entre otras cosas, es intentar resolver estos problemas mediante un método simplificado que basado en algunos parámetros permita reconstruir en forma aproximada la capacidad contributiva. Sin embargo hay que tener cuidado al diseñar el sistema, por cuanto en la búsqueda de simplicidad en la liquidación y facilidad en la fiscalización, se pueden llegar a generar situaciones de inequidad fiscal.

En nuestro país hubo hace unos años una experiencia con el IVA simplificado, que no ha sido feliz. De haberlo sido no se hubiese abandonado. Hoy se intenta implementar nuevamente un sistema simplificado para liquidar impuesto a las ganancias, al valor agregado y cargas previsionales.

El tributo bajo análisis, tiene las características de un impuesto de patentes por el ejercicio de una actividad. Así lo demuestra el hecho de que si un contribuyente, por cualquier causa no tiene actividad un mes, no está eximido del pago que debe abonarse mensualmente. Ello implica que los importes a abonar no tienen relación dentro de cada categoría con las utilidades, el volumen de ventas o la cantidad de personal. Esto puede producir distorsiones dentro de un determinado segmento entre la verdadera capacidad contributiva y la que se estima. Más aún esto puede darse entre las distintas categorías. Vale decir que un contribuyente de la categoría dos puede tener mayor capacidad contributiva que uno de la tres y sin embargo pagar menos.

De todos modos el carácter optativo del monotributo, permitirá que las pymes supuestamente perjudicadas puedan seguir en el régimen actual.

No es muy clara la redacción del artículo primero cuando intenta definir el hecho imponible y los aspectos objetivos y subjetivos del régimen. Menciona un régimen tributario integrado y simplificado, relativo al impuesto a las ganancias y al valor agregado destinado a pequeños contribuyentes que sustituye el pago de impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema previsional. En el caso del IVA parcialmente, ya que no incluye el impuesto correspondiente a ventas y prestaciones que por disposición legal están gravadas con el 27 %. Es decir que con fines recaudatorios el acrecentamiento previsto en la ley del IVA sigue vigente para estos contribuyentes.

El objeto del hecho gravado es la actividad de una explotación unipersonal o empresa, teniendo similitud con una patente, reforzado como dijimos por el hecho de que es obligatorio el pago aun en el caso de suspensiones temporarias de las actividades. Queda claro que lo que se grava es el ejercicio de la actividad, y no los ingresos que ésta produzca. Por otro lado como elemento definitorio del sujeto gravado se menciona a la explotación unipersonal y empresa, sin aportar una definición clara de ambos conceptos. Por otra parte no encuentro razón a la decisión de excluir a una serie de sujetos que la norma los menciona expresamente como

también a algunos tipos de sociedades. No se justifica, dado el carácter optativo del régimen.

Presenta también una redacción no muy clara cuando el texto se refiere a los impuestos que se sustituyen, dado que si un contribuyente entra en mora en el régimen simplificado queda la duda respecto al renacimiento o no de las obligaciones sustituidas. Considero que debe hacerse constar expresamente que la sustitución es definitiva y que el fisco podrá demandar sólo el cobro del impuesto que corresponda según el régimen simplificado.

El régimen de inscripción, facturación y registración presenta complejidades que atentan contra lo que es un régimen simplificado. Inclusive contradicciones como las del artículo 2º y el 11. En el primero se establece que son pequeños contribuyentes quienes han obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata ingresos brutos anuales inferiores o iguales a ciento cuarenta y cuatro mil pesos, es decir se toma la suma aritmética de los ingresos. Sin embargo para determinar la categoría cuando se habla de inscripción —artículo 11— se debe tomar el mes de mayores ingresos de los doce meses precedentes y anualizar el valor respectivo. Este procedimiento que implica multiplicar el mayor valor por doce, nos dará como consecuencia una suma mucho mayor que la suma aritmética de los doce meses por la fluctuación estacional de los ingresos.

Otro problema que deberá superar la reglamentación es el vinculado al parámetro superficie afectada a la actividad. ¿En el caso de un comercio, se refiere sólo al local comercial? ¿Qué pasa con los depósitos sanitarios u otros que eventualmente pueden compartirse con otras empresas o contribuyentes. Es un vacío que deberá llenarlo el Poder Ejecutivo.

Una situación de inequidad fiscal se produce cuando el proyecto en discusión se refiere al sistema de débitos y créditos fiscales. Es lógico que un contribuyente de este régimen no compute crédito fiscal cuando compra. Ahora bien, cuando vende, ¿es correcto que emita facturas pero que sus ventas o locaciones no generen para el comprador crédito fiscal? ¿No lo estamos poniendo en una situación de desventaja fren-

te al contribuyente del régimen general que ofrece los mismos bienes y/o servicios, pero que discrimina el IVA? El hecho de que sea optativa la adhesión al sistema de alguna manera da una salida al problema.

No voy a entrar en detalle sobre el sistema propuesto para las explotaciones agropecuarias. Me parece demasiado complejo. Sólo indico que parecería que es posible fijar índices para distintos tipos de explotaciones, cuando ésta es una tarea sumamente compleja. Una tarea similar de búsqueda de parámetros impidió la puesta en práctica del impuesto a la renta normal potencial de la tierra creado por ley 20.538.

Para finalizar, efectuaré una breve síntesis sobre la delegación de facultades que tiene previsto el proyecto. En el artículo segundo se faculta a la AFIP a incluir en el régimen a los socios de las sociedades de hecho. El artículo séptimo inciso a) también delega facultades a la AFIP cuando se refiere al parámetro superficie afectada a la actividad. El artículo 8º cuando la faculta para encuadrar de oficio a los contribuyentes en una categoría superior. Otras facultades delegadas como la determinación de la forma y condiciones para el pago, la declaración jurada determinativa de su condición frente al gravamen, determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes al sistema para productores agropecuarios. También se delegan facultades al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía de la Nación. Hago estas apreciaciones por cuanto percibo que cuando una ley incurre en este tipo de delegaciones es en definitiva porque no se está legislando con precisión, o en todo caso se presume que vía decretos y reglamentaciones se van a ir solucionando los problemas que se presenten una vez que el régimen esté vigente. De todos modos se trata de un proyecto que tuvo consenso en la Cámara de Diputados y que seguramente también lo tendrá en esta Cámara.

Voy a votarlo afirmativamente, no obstante las dudas que me genera y que las he tratado de exponer sintéticamente. El fundamento de mi voto, está dado por su carácter opcional. En el marco de libertad en que se desarrolla la economía, los contribuyentes, en base a un análisis profundo determinarán si ingresan al régimen simplificado o se quedan en el general.

2

Solicitada por el señor senador Aguirre Lanari

#### MONOTRIBUTO (REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES)

Señor presidente:

Este proyecto de ley que viene en revisión de la Cámara de Diputados, y que consagra lo que se ha dado en llamar el "monotributo", está inspirado en objetivos plenamente justificados y merece mi decidido apoyo.

Creo que ya todos conocemos y es un lugar común señalar que una de las causas del desequilibrio fiscal

está dada por la enorme evasión que sufre el sistema de recaudación tributaria en nuestro país.

Pero por otra parte, otro de los males de nuestro sistema tributario es la gran cantidad de impuestos, tasas, contribuciones, fondos, recursos parafiscales y demás medios que ha ideado el Estado en pos de recaudar más dinero de los contribuyentes, precisamente para remediar la escandalosa evasión.

Hace muchos años que se dice que es absolutamente necesario, para hacer transparente y sencillo el sis-

tema impositivo, eliminar muchos tributos que no solamente son de difícil y costosa recaudación, sino que hasta generan una suerte de doble imposición para el contribuyente.

Es cierto que se ha avanzado bastante en los últimos años para lograr la tan ansiada y necesaria simplificación tributaria. Baste señalar, a modo de ejemplo más o menos reciente, la derogación de impuestos como el de sellos, la ciudad de Buenos Aires, o el de los débitos en cuentas corrientes, en los que, no solamente había una fuerte evasión, sino que generaban costos desmedidos e injustificados, no solamente para el contribuyente sino también para el ente recaudador, que debía contar con los recursos indispensables para ejercer el control e inspección sobre los resultados financieros del impuesto. De nada vale crear un impuesto si el Estado no controla su ingreso a las arcas fiscales.

Un caso paradigmático fue el impuesto a la herencia, que recaudaba poco, retrasaba en demasía los trámites sucesorios, y tenía un costo que superaba el monto que ingresaba a las arcas del Estado.

Sabido es también que el ciudadano medio es, por lo común, completamente ajeno a los mecanismos y normas impositivos, y que por lo general se le hace dificultoso comprenderlos, ya que por lo general son sumamente complejos e intrincados.

Entonces, quien no tiene experiencia en la materia, como es el caso de la mayoría, no tiene más remedio que acudir al auxilio profesional de un contador público, con el consiguiente costo. Ello muchas veces genera una suerte de resistencia a la disciplina fiscal, y así se da en ciertos casos una de las causas de este deporte nacional que es la evasión.

El ciudadano común, abrumado porque no entiende nada de impuestos, y si quiere asesorarse le cobran, a veces opta por el camino más sencillo. Mantiene su anonimato fiscal y no paga.

Si, en cambio, el sistema tributario fuese sencillo, si a cualquier ciudadano que quisiese cumplir sus obligaciones fiscales le fuera simple hacerlo, con leer alguna ley o decreto, o bien recibir un adecuado asesoramiento e información en el propio ente recaudador, entonces es probable que esa persona encuentre un incentivo para pagar sus impuestos.

Creo que por acá pasa gran parte del problema. Hay que lograr una efectiva simplificación tributaria para que la recaudación suba. No es necesario mantener vigentes impuestos o tasas que aportan poco y nada a las arcas fiscales, y que en definitiva se convierten en letra muerta y un lastre para el ciudadano y para el mismo Estado.

No soy especialista ni experto en temas tributarios

grandes impuestos, que son los que constituyen la gran masa recaudatoria, se podrían lograr resultados similares a los que se verifican con esa desmesurada cantidad de pequeños tributos que aportan muy poco, son costosos y en definitiva se evaden.

Con el impuesto a los réditos o a las ganancias, el IVA e impuestos internos, amén de los recursos de la seguridad social, el Estado, en la medida en que la evasión se vaya disminuyendo, podrá equilibrar paulatinamente sus cuentas para beneficio de todos.

Es por eso que entiendo muy atinado este proyecto, en cuanto implicará simplificar el sistema tributario, y habrá de unificar dos de los grandes impuestos, como son el impuesto a las ganancias y el impuesto al valor agregado para aquellas personas que, por su condición de pequeños contribuyentes, cumplan los requisitos legales para acogerse al régimen que se instaura, siempre y cuando así lo decidan, dado el carácter optativo del mismo.

Además, se incluye en este proyecto lo referente a los recursos de la seguridad social, con lo que viene a significar asimismo un incentivo para el cumplimiento de estas obligaciones en las que también, lamentablemente, existe una evasión de enorme magnitud.

Este proyecto está pensado para el ciudadano común, para el pequeño contribuyente, para las pequeñas y medianas empresas.

Hace algunos días, un relevante funcionario de Economía tuvo algunas expresiones quizás no muy felices, adjudicándole a la clase media del país la culpa de la evasión en la Argentina.

Personalmente, no creo que sea así, lo que ocurre es que la clase media hoy consume menos que hace unos años, ya que los servicios y bienes que antes tradicionalmente y hasta por definición consumía son precisamente los que han sufrido el mayor encarecimiento desde el plan de convertibilidad.

Si esa misma clase media ve simplificado el sistema tributario, si el pequeño o mediano comerciante, el productor agropecuario, el profesional independiente, el pequeño o mediano empresario, si el ciudadano común, en definitiva, llega a la conclusión de que no sólo tiene la obligación legal de pagar impuestos, sino que hacerlo no le significa costo adicional alguno, ya que no requeriría consultas o asesoramiento profesional, seguramente recibirá un importante estímulo para regularizar su situación fiscal y poner el grano de arena para que desaparezca o al menos disminuya esa suerte de viveza criolla de la evasión fiscal.

Es por todo ello que apoyo con gran esperanza el proyecto de ley que establece el monotributo.

Hagamos votos para que sus objetivos se cumplan y veamos pronto sus resultados.

## Solicitada por el señor senador De la Sota

**DISIDENCIA PARCIAL DEL SENADOR NACIONAL  
DR. JOSE MANUEL DE LA SOTA SOBRE EL  
PROYECTO DE LEY VENIDO EN REVISION (C.D. 16/  
98) POR EL QUE SE ESTABLECE UN REGIMEN  
TRIBUTARIO ESPECIAL PARA PEQUEÑOS  
CONTRIBUYENTES**

Señor presidente:

Consideramos que el proyecto venido en revisión que establece un Régimen Tributario Especial para Pequeños Contribuyentes debe ser modificado en ciertos aspectos. Con las reformas propuestas procuramos lograr un régimen equitativo y razonable, evitando una mayor presión tributaria sobre los pequeños contribuyentes. Asimismo, establecemos un régimen más equitativo, entre todos los que se encuentran obligados al pago de los impuestos, que de otra forma, daría origen a situaciones injustas, creando perjuicios no sólo para los particulares, sino también para el Estado. Concretamente proponemos:

**I - Impuesto al valor agregado**

**1. Artículo 2:**

- a) Establece la modificación al artículo 29 de la ley del IVA, en lo referido a quienes pueden encuadrarse como responsables no inscriptos en el IVA y aquí es importante destacar que no podrán optar más por esta categoría los pequeños comerciantes que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, pequeñas empresas que presten servicios (bar, servicios de comidas, etc.) y quienes realicen locaciones de obras (ejemplo: herrero, carpintero, ingeniero que haga un trabajo por encargo, médico que haga una cirugía, etc.).

Importante: un pequeño contribuyente que haga habitualidad con la reventa de cosas muebles (almacenero, verdulero, carnicero) o un locador de obras (herrero, carpintero) no podrán optar por ser responsables no inscriptos ante el IVA y sólo les resta encuadrarse como:

- IVA responsable inscripto; o
- Monotributo.

No obstante lo expuesto se debe destacar que se menciona como sujetos a las personas físicas que hagan habitualidad en la venta de cosas muebles (artículo 4º inciso a - Ley del IVA) y en realidad esta relación objeto-sujeto gravado sería casi imposible de darse, habida cuenta de que cuando una persona física vende cosas muebles con carácter habitual deja de ser persona física y pasa a encuadrarse como empresa unipersonal (Circular D.G.I. 1080/79 - Dictamen (D.G.I.) 7/80 - Tribunal Fiscal de la Nación, fallo "Pifano, Juan").

- b) Al mencionar los ingresos brutos consideramos para la categorización así como también ocurre en otros artículos del régimen simplificado no se hace exclusión de los provenientes de la venta de bienes de uso, por lo que debe entenderse que los mismos deben considerarse a los fines de categorizar a los sujetos. En este orden de ideas parece apropiado remarcar que si por ejemplo un repartidor de leche u otro pequeño contribuyente vende el vehículo o algún bien afectado a su actividad, con el fin de comprar uno más nuevo porque el anterior ya no le sirve, esa venta no habitual y que no forma parte de sus ingresos ordinarios y que no se realiza con finalidad lucrativa podría hacer cambiar de categoría a quien la lleva adelante y por ende obligarlo a tributar en una categoría superior o en el caso del IVA encuadrarlo como responsable inscripto.

Si bien consideramos que este tema puede ser considerado y resuelto por vía decreto reglamentario, nos parece menos conflictivo que la misma ley lo aclare.

**II - Régimen simplificado para pequeños contribuyentes**

**2. Artículo 2:**

- a) Se reitera la consideración hecha en el punto 1. en lo referido a la definición de ingreso bruto;
- b) Al definirse los parámetros se pone al precio unitario de las operaciones realizadas como uno de ellos y en este sentido decimos que no nos parece razonable unificar el tope referido para todas las actividades debido a que si nos situamos en el caso de una persona (empresa unipersonal) que fabrica rejas por encargo o un carpintero que fabrica puertas, ventanas, portones, etcétera, a pedido, el precio unitario será muy alto en relación al que pueda manejar un comerciante pero también es de destacar que el volumen de operaciones en el primer caso es infinitamente inferior al del comerciante que hace habitualidad con la venta de cosas muebles (reventa de mercaderías). Recordemos que el precio unitario tope para la categoría más baja es de \$ 100 y de \$ 870 para la más alta y que si intentamos imaginar la situación del herrero podemos coincidir que una reja fabricada estándar fabricada para el frente de una casa no debe valer menos de \$ 1.000 y que dicho trabajo al sujeto que no tiene empleados le puede insumir no menos de 10 días, en conclusión hablamos de un pequeñísimo contribuyente que estará por el precio unitario de sus productos al tope del régimen cuando no esté exclui-

do del mismo. Para finalizar decimos que si en el mejor de los casos se encuadra en la categoría más alta, la cuota mensual a ingresar será de \$ 464 (artículo 9º R. S.).

Ejemplo: un carpintero que trabaja sin empleados, fabrica un portón a medida que le insume 10 días de trabajo, y por el que suponemos cobra \$ 800. Este carpintero podría llegar a fabricar como máximo tres portones al mes, lo que ubicaría sus ingresos brutos totales en la suma de \$ 2.400. Según sus ingresos brutos, debería categorizarse en el tramo II (de una escala que va de 0 a VII, contemplando 8 tramos), pagando un monotributo mensual de \$ 75.

Sin embargo, el precio unitario del bien (\$ 800), supera el tope máximo del nivel VII (\$ 870).

Consecuencia, este contribuyente queda obligado a ingresar en la categoría VII, pagando un monotributo mensual de \$ 464, un 518 % más.

Por lo tanto, proponemos eliminar el precio unitario como parámetro para la categorización.

### 3. Artículo 3:

A los fines de considerar los ingresos brutos para determinar la categoría en la que deberá incluirse cada pequeño contribuyente dice el artículo 3º in fine que "las operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado"; de la exégesis del artículo podemos inferir (aunque obviamente éste no es el espíritu del legislador) que debo sumar el total de ingresos brutos y a este monto debo restarle los ingresos brutos que correspondan a operaciones que hubiesen sido canceladas, es decir el ingreso bruto a considerar es el que se desprende de las operaciones en cuenta corriente adeudadas al momento de calcular el parámetro.

Se recomienda cambiar la expresión cancelado (según el diccionario: deuda paga) por la expresión anulado, porque a nuestro criterio se presta a interpretaciones erróneas que no responden a una buena técnica legislativa.

### 4. Artículo 5:

No debe dejar de advertirse que por más que un contribuyente se encuadre en el Régimen Simplificado tendrá como costo adicional el IVA del 27 % más el IVA complementario del 13,50 % cuando consuma servicios de gas, energía eléctrica, telecomunicaciones, cloacas y esto hace que haya una diferencia de costos con relación a lo que abona un Responsable Inscripto de IVA del orden del 40,50 % y por ende esto va a inducir al pequeño contribuyente a

- Evadir;

- Robar energía eléctrica;

- A encuadrarse como responsable inscripto en el IVA;

- A mantenerse en 100 % en la economía informal como lo hizo hasta el presente.

### 5. Artículo 6:

Al referirse al impuesto mensual a ingresar, establece que el mismo igualmente deberá pagarse cuando el contribuyente se encuentre en períodos en los cuales sus operaciones se encuentren suspendidas temporariamente.

Creemos que esta disposición se torna peligrosa atento a que cobrar un mínimo a un sujeto que durante un período no tiene ventas porque desarrolla operaciones estacionales (heladerías), es a nuestro criterio comprensible y razonable, pero no goza de esa conceptualización el segundo párrafo del artículo analizado, pues quien no desarrolla actividades por estar suspendida la posibilidad de hacerlo (suspensión de matrícula de un profesional o comerciante) no puede devengar tributo.

En esta inteligencia es importante traer a colación que por la naturaleza del tributo que se trata, necesariamente debe desarrollarse actividad, puesto que si ello no ocurre no se da el presupuesto básico para formar la base imponible. En este sentido se podría hacer un amplio desarrollo doctrinario que por razones de brevedad no llevamos adelante.

En este punto creemos que si lo que interpretamos es lo que quiere decir la ley, el tema puede traer planteos en el orden jurisdiccional, aduciendo la ilegalidad del cobro de un tributo por un período en el que en función de alguna norma específica el contribuyente está impedido de desarrollar sus actividades y por ende obtener ingresos que le permitan solventar el mismo. De prosperar esta interpretación ante la justicia, el Estado (los ciudadanos) deberá soportar las costas correspondientes.

### 6. Artículo 7:

a) Se presenta como un tema difícil a resolver por parte de la AFIP (DGI) el referido al parámetro que tiene en cuenta la superficie afectada a la actividad (artículo 7 inciso a) debido que la fiscalización de los metros cuadrados deberá considerar en el caso de comerciantes que desarrollen sus actividades en su casa-habitación, qué superficie se utiliza en la actividad y qué superficie para vivienda. Si bien a simple vista no parece dificultoso, deberíamos pensar en alguien que utiliza por ejemplo una habitación para atender al público y parte de otra como depósito (superficie variable según el stock producto de haber recibido o estar por recibir un pedido);

b) En el inciso b) del artículo que estamos analizando cuando habla del precio unitario y dice "...será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta..." debería agregarse: "...se excluye el obtenido por la venta de bienes de uso" y debería también tenerse en cuenta el caso de las locaciones de obras, que comentáramos en el punto 2 del presente.

No obstante en este punto reformulamos lo expuesto con anterioridad y en el sentido de eliminar como parámetro el precio unitario.

### 7. Artículo 8 (sanciones):

En el primer párrafo se hace mención a la falta de respaldo documental en las operaciones de compras, obras, locaciones y también a la falta de emisión de facturas o documentos equivalentes por las de ventas, locaciones, etcétera y establece una presunción de derecho (no admite prueba en contrario—*jure et de jure*) que determina que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización y las consecuencias son:

La categorización de oficio en el tramo inmediato superior, no pudiendo descender del mismo durante los 12 meses siguientes.

En caso de haber estado categorizado en el último tramo será sacado del régimen y no podrá reingresar hasta después de transcurridos 3 años calendarios posteriores al de la exclusión.

Independientemente de lo enumerado se aplicará la sanción de clausura y multa del artículo 44 de la ley 11.683 y modificatorias.

### Comentarios:

No estamos de acuerdo que por una infracción formal como es el hecho que falte una sola factura que puede corresponder a un gasto de escasa significación o a una venta que esté declarada en la contabilidad y que ya se encuentra tipificada y pasible de la nada moderada sanción de clausura (3 a 10 días) con más una multa formal (\$ 300 a \$ 30.000) se ponga en marcha esta presunción que no admite prueba en contrario.

Lo desarrollado ut supra no tiene el objetivo de buscar una solución que permita beneficiar al contribuyente, si no que simplemente se intenta evitar que el avance desmedido del fisco ponga a un pequeño contribuyente (pues de ellos se trata) en la imposibilidad de afrontar su carga tributaria, como así también las sanciones pecuniarias a las que se lo someta.

Por último consideramos dos alternativas posibles en la aplicación práctica del artículo que comentamos:

*Alternativa A – contribuyente que obra de buena fe:*

Se lo sanciona porque realizó un arreglo de albañilería que le costó \$ 50 y que la persona que le prestó el servicio (albañil de escasísimos recursos que no tiene facturas en legal forma) le firma un comprobante emitido por el mismo contribuyente en donde se deja constancia del número de documento del albañil, la fecha en la que se realizó el trabajo, el importe, el concepto, el domicilio del mismo, y se adjunta una fotocopia del DNI del albañil. Ante esta situación que es muy común en determinadas poblaciones del interior de nuestro país y en donde queda claramente demostrado que el contribuyente obró con total diligencia, lo mismo se vería incurso en esta presunción de derecho.

*Alternativa B – Contribuyente que obra de mala fe:*

Al momento de la categorización se encuadra en la más baja de las categorías aunque le haya correspon-

dido la más alta. Las consecuencias serían que al categorizarlo de oficio en el tramo superior el evasor aun así estaría pagando mucho menos que lo que le corresponde.

### 8. Artículos 10 y 11:

En este punto decimos que la categorización que se realiza anualizando el mes de mayor facturación y mayor energía eléctrica consumida redundará en un encuadramiento (más elevado) que no sería el mismo, de considerar lo efectivamente vendido y lo efectivamente consumido en el período considerado y por ende inducirá sin lugar a dudas a que los contribuyentes en estos casos mientan, oculten su verdadero nivel de actividad para no ser perjudicados con un monto mensual excesivo.

Los parámetros definidos no indicarán la real situación del contribuyente, con más razón si analizamos actividades estacionales.

Por último si se analiza el último párrafo del artículo 11 podremos notar que en el caso allí descrito se tienen en cuenta las operaciones acumuladas y no se utiliza para anualizar el mes de mayor venta y el mes de mayor consumo de energía eléctrica.

Para finalizar cabría tener presentes los fallos y las opiniones doctrinarias que fueron vertidas en relación a la aplicación del sistema del punto fijo en el artículo 25 de la ley 11.683 y modificatorias, que creemos pueden marcar el camino para una correcta interpretación de lo que exponemos.

### 9. Artículo 13:

En el segundo párrafo *in fine* dice que la AFIP (DGI) establecerá diversos plazos de pago teniendo en cuenta la zona geográfica y/o la actividad económica.

### Comentario

Creemos que al utilizar el verbo en modo imperativo la AFIP (DGI) estará obligada a fijar distintos vencimientos. Para evitar esto debería decir “podrá establecer”, y de esta forma el fisco tiene la alternativa de poner un solo vencimiento o distintos según aconseje la coyuntura.

### 10. Artículo 16:

Se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo se refiere a que los contribuyentes que estando en el Régimen Simplificado renuncien deben dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales.

### Comentario

Creemos que la expresión “obligaciones impositivas” debería cambiarse por la expresión “obligaciones tributarias”, a los fines de incluir también las obligaciones de índole previsional (que tiene también un tratamiento especial en el R. S.).

### 11. Artículo 17:

Se establece cuáles son las causales de exclusión del régimen simplificado y al enumerarlas en el inciso

a) establece que quedan excluidos cuando los ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce meses, o en su caso, la superficie afectada la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría.

#### Comentario

a) No parece acertado que un pequeño contribuyente deba llevar una contabilización acumulada de los últimos doce meses de las ventas y consumos de energía eléctrica. Debe destacarse que llevar el valor acumulado de los últimos doce meses significa que cada mes debo agregar el último dato y eliminar el más antiguo.

Se aconseja en este caso que el cálculo de los doce meses acumulados se tome por año calendario y la situación fiscal cambie a partir del 1º de enero del año siguiente.

b) En el último párrafo del artículo 17 se deja sentada la compatibilidad del R. S. con el desempeño de actividades en relación de dependencia y dice pone como condición que los ingresos no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

#### Comentario:

Creemos que en este caso la redacción debe decir "...las deducciones previstas en el artículo 23 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y modificaciones, a las que tuviera derecho el sujeto".

#### 12. Artículo 21:

En el inciso b) se establece la obligatoriedad de exhibir el comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (R. S.)

#### Comentario

a) Al decir "comprobante de pago perteneciente al último mes del R. S." no especifica si se trata del último mes vencido, devengado, o del último mes pagado por el contribuyente;

b) Al imponerle la obligación de exhibir este comprobante y el sujeto no hacerlo porque ese mes aún no pudo pagar o porque habiendo pagado no se acordó de renovarlo, o por cualquier otra causa, será pasible de una multa de \$ 150 a \$ 2.500 el primer párrafo del artículo 43 de la Ley de Procedimiento Tributario.

Sugerencia: Eliminar este inciso b) a los fines de no cargar de multas a los pequeños contribuyentes por ingresar fuera de término sus pagos o por no haberlo realizado en virtud de una imposibilidad manifiesta.

#### 13. Artículo 22:

A. En el inciso a) cuando se hace referencia a la clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo

41 plantea, como reprochables para los contribuyentes del R. S., las mismas conductas que para el común de los contribuyentes, pero en beneficio de los primeros el plazo de un año que hace aplicable la sanción aquí mencionada se extiende a dos y destacamos que se discrimina en contra del pequeño contribuyente al no requerir para su aplicación la concurrencia de la existencia de grave perjuicio sí prevista para el común de los casos.

#### Advertencia

- No creemos apropiado que pueda clausurarse preventivamente un establecimiento perteneciente a contribuyentes de escasa significación económica y por ende con poco acceso a un asesoramiento en el tema por el solo hecho de incumplimientos formales;

- Tampoco parece apropiado que un funcionario autorizado de la AFIP (DGI) que no reúne las condiciones de juez administrativo pueda clausurar automáticamente;

- Debería recogerse como válida la reciente jurisprudencia y lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica que impiden clausurar sin el previo planteo jurisdiccional;

- Resulta poco válido tomar como causal de clausura preventiva que un sujeto haya cometido la misma infracción en un período no superior a 1 año (2 años para el caso de R. S.) sin que la ley aplique el concepto de reincidencia del artículo 46 del decreto reglamentario de la 11.683 y modificaciones. En definitiva la primera infracción puede no estar firme, puede llegar a resultar sobreseído el presunto infractor, pero ese primer sumario le valió una clausura preventiva.

- Por último debe destacarse la discriminación que se hace para con el pequeño contribuyente, al no exigir este inciso que se de la presencia de grave perjuicio.

B. El inciso b) punto II) del artículo que estamos analizando se agrega como causal de clausura para los pequeños contribuyentes el hecho de no exhibir en lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de contribuyente del R. S. en donde conste en la categoría en la cual se encuentra inscripto y la constancia de pago del R. S. correspondiente al último mes.

#### Advertencia

Recordamos que cuando fue causal de clausura la no exhibición de los formularios en donde se informaba las facturas en uso (F 446) la misma DGI interpretó que tal incumplimiento sería sancionado con multa formal y nunca con clausura. Además parece oportuno recordar que en función de la evolución de la jurisprudencia estos hechos que no ponen en peligro la recaudación o la fiscalización (bienes jurídicos tutelados), no son merecedores de una sanción tan grave como es la clausura de 3 a 10 días y una multa que va de \$ 300 a \$ 30.000 (deben aplicarse ambas penas en forma conjunta).

C. El inciso e) del artículo 22 determina la no aplicabilidad de la norma contenida en la ley 11.683 y modificaciones en su artículo 52 (reducción de sanciones formales y sustanciales), salvo en lo referente a las multas formales del artículo 43 de la ley citada.

En resumidas cuentas para los pequeños contribuyentes la reducción de sanciones no tiene aplicación cuando se trate de infracciones materiales, es decir multas por omisión y defraudación (artículos 45 y 46 de la ley 11.683 y modificaciones).

Ejemplo:

Conceptos	Pequeño contribuyente monotributo	Empresa de alto nivel de facturación
Impuesto defraudado (1)	\$ 5.000	\$ 15.000.000
Multa según art. 46 ley 11.683 y modif.	2 a 10 veces el impuesto defraudado	2 a 10 veces el impuesto defraudado
Multa aplicada: 4 tantos (2)	\$ 20.000	\$ 60.000.000
Reducción de sanción art. 52 primer párrafo	no se aplica	\$ 10.000.000 1/3 del mínimo legal (3)
Multa definitiva	\$ 20.000	\$ 10.000.000
Porcentaje que surge de relacionar el monto defraudado con la sanción	<u>\$ 20.000</u> \$ 5.000 400,00 %	<u>\$ 10.000.000</u> \$ 15.000.000 66,66 %

(1) Surge de una inspección que pudo demostrar que la conducta del contribuyente es dolosa, se encontró un doble juego de contabilidad (pusieron una inteligencia al servicio de evadir el impuesto).

(2) La fijación de la multa en cuatro tantos surge de la Instrucción Interna N° 4/97 A.F.I.P. (DGI).

(3) Para el caso se utilizó el supuesto que el contribuyente conformó la inspección y por lo tanto lo encuadramos en el primer párrafo del artículo 52 de la ley 11.683 y modificaciones.

Cuando nos ubicamos en la finalidad que cumple el régimen sancionatorio, no dudamos en asegurar que el mismo debe ser severo pero equitativo, estricto pero proporcional y para nada debe utilizar técnicas de amedrentamiento tal como lo estableciera la jurisprudencia reciente acerca de esta cuestión (Cámara Federal de Paraná).

#### 15. Artículos 24, 25 y 26:

Los artículos aquí mencionados establecen una suerte de bloqueo fiscal o ley tapón, al estilo de lo normado en el título I - capítulo XIII de la ley 11.683 y modificatorias y de los decretos 629/92 (B. O. N. 14/4/92) y 573/96, Régimen de Fiscalización para Determinados Contribuyentes.

A nuestro criterio en el proyecto bajo análisis y con referencia directa a este tema creemos imprescindible incorporar la suspensión de la prescripción establecida en el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Procedimiento Tributario, para que mientras el fisco proceda a impugnar la declaración jurada del período base

no se corra riesgo de prescripción con los períodos anteriores.

En apretada síntesis de no incorporarse la figura de la suspensión de la prescripción en los términos mencionados, pondremos al Estado en una difícil situación pues ante el accionar de un contribuyente del monotributo, medianamente informado, que con el solo hecho de chicanear una inspección, no conformarla y luego someterse a un proceso de Determinación de Oficio para finalmente apelar la resolución del juez administrativo y entrar en la órbita jurisdiccional, estaremos posibilitando que este sujeto vea cómo graciosamente el fisco pierde facultades para determinar y cobrar el tributo devengado en los ejercicios anteriores al que resultó fiscalizado.

#### 16. Artículo 30:

En este caso analizaremos una norma que se incorpora produciendo modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias y de donde surge una clara inequidad.

En primer término destacamos que existe un límite para las compras que las empresas y demás sujetos puedan realizar a los Responsables del Régimen Simplificado que se establece de manera individual (1 % de tratarse de un solo sujeto) y otro de manera global (5 % para el conjunto de proveedores encuadrados en el monotributo) que siempre se determina en función del total de compras, locaciones y/o prestaciones correspondientes al mismo período fiscal, con otra limitación adicional que prohíbe pasar a períodos fiscales siguientes los saldos remanentes no computados.

#### Comentario

— En primer término si bien el artículo 80 de la Ley del Impuesto a las Ganancias habilita a computar la deducción de los gastos que cumplan con la condición de ser necesarios para obtener, mantener y conservar la ganancia gravada y en la medida que no haya una disposición expresa que establezca lo contrario, decimos que tanto con este tema como con la limitación

que la ley 24.475 le impuso a los automóviles (amortizaciones, combustibles, patentes, lubricantes, impuestos, etcétera), lo único que se logrará es el rechazo de los perjudicados y el aliento hacia una política impositiva esquiva al fiel cumplimiento de las normas.

— El otro tema que creemos va a surgir inmediatamente después de la vigencia del presente, es la discriminación que va a sufrir el pequeño contribuyente, puesto que una empresa va a preferir comprarle a cualquier sujeto excepto a los encuadrados en el monotributo.

Ejemplo: suponemos que la empresa XX S.R.L. por haber efectuado compras a responsables del monotributo y ubicarse ya por encima de los topes a que hicimos referencia, tendrá que evaluar que las próximas compras que realice a estos pequeños contribuyentes le saldrán un 33 % más caras, esto en función de que dicho gasto no será deducible en ganancias. A continuación planteamos el caso para una compra de \$ 1.000 y demostraremos lo expresado.

Conceptos	Compra a sujeto incluido en el monotributo	Compra a cualquier otro tipo de sujetos
Monto de la compra	\$ 1.000	\$ 1.000
Utilidad impositiva de la empresa antes de considerar esta compra	\$ 101.000	\$ 101.000
Monto deducible de la compra	\$ .	\$ (1.000)
Utilidad impositiva de la empresa antes del cálculo del impuesto	\$ 101.000	\$ 100.000
Alícuota aplicable sobre (*)	33 %	33 %
Impuesto determinado	\$ 33.330	\$ 33.000
Costo total de la compra	\$ 1.330	\$ 1.000

Del cuadro se desprende claramente que la empresa XX S.R.L. por el hecho de comprarle a un responsable encuadrado en el monotributo paga un 33% más cara su adquisición y no es descabellado inferir que esto va a producir una discriminación que será tanto más grave cuanto más nos alejemos de la Capital Federal, pues en determinadas zonas del interior del país no resulta fácil encontrar una importante oferta de proveedores, locadores y/o prestadores de servicios (electri-

cistas, plomeros, albañiles, pequeñas empresas de servicios, etc.).

— Ante la imposibilidad de elegir proveedores que no se encuadren en el monotributo, seguramente las empresas preferirán realizar estas compras en negro, que de alguna manera también beneficiarán al vendedor, ya que tener operaciones marginales le permitirá encuadrarse en un tramo más bajo del impuesto y también verá reducida la base de imposición en los tributos provinciales y municipales que debe afrontar.

17. *Artículo 57:*

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines de que por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, proceda a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes encuadrados en el presente régimen simplificado.

## Comentario:

Desde el punto de vista estrictamente tributario parece razonable vislumbrar dos situaciones bien diferenciadas:

- La primera se refiere a la tarea asignada a personas que no tienen formación ni experiencia en el tema. Debe aclararse que tampoco tienen obligación de co-

nocer un tema tan complicado como es el tributario. En resumidas cuentas la experiencia puede resultar nefasta.

- El otro punto que merece destacarse es que por vía de esta Ley se permite a la A.F.I.P. que contrate gente en relación de dependencia, sin relación de dependencia y de esta manera se convalida una ilegalidad.

Para finalizar decimos que el presente tiene por objetivo contribuir a que se releen determinados artículos y se reflexione sobre temas que, vía una consideración apresurada, pueden devenir en injustos en algunos casos para los contribuyentes y en otros para el mismo Estado.

*José M. de la Sota.*

4

## Solicitada por el señor senador Alasino

*MEDIDAS FISCALES PARA PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS PEQUEÑAS EMPRESAS, REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. ANALISIS INTEGRAL DEL PROYECTO VENIDO EN REVISION (OD 414/98)*

## INDICE

I. *Introducción.*II. *Motivos que justifican la especial protección de las pequeñas empresas por el estado.*

- a) Límites a los costos administrativos.
- b) Preservación de la neutralidad fiscal.

III. *Régimen vigente en España y Brasil.*IV. *Características del régimen simplificado.*

Objetivos. ¿Qué comprende el régimen simplificado? Destinatarios. Hecho imponible. Carácter del régimen. Impuesto mensual a ingresar. Exclusiones. Categorías. Beneficios para quienes opten por el RS. Opciones de los contribuyentes. Facultades de la Administración Tributaria. Destino de los ingresos. Aspectos formales. Procedimientos y sanciones. Disposiciones especiales para sociedades y profesionales. Título especial del RS para pequeños contribuyentes agropecuarios. Normas referidas a las leyes de otros impuestos: a) Impuesto al Valor Agregado. b) Impuesto a las Ganancias.

V. *El régimen simplificado y el federalismo fiscal.*VI. *El régimen simplificado desde los principios de la imposición.*

El principio de la igualdad y de la equidad. La transparencia y la factibilidad de las normas tributarias. La economicidad de la recaudación.

## Notas

I. *Introducción.*

Durante las reuniones entre legisladores y el titular de la DGI con sus asesores en ocasión del trámite parlamentario de las hoy leyes 24.765 (sobre clausuras) y 24.769 (Ley Penal Tributaria), en el mes de diciembre de 1996, y en el calor de aquellas discusiones e intercambio de ideas surgió lo que hoy está motivando un gran debate y que casi periódicamente y con cierta regularidad es noticia de diarios y de revistas especializadas.

Una de las mayores preocupaciones de los legisladores frente a la iniciativa del Poder Ejecutivo nacional de dotar con mayores facultades de verificación y fiscalización a su organismo recaudador, a la par de aumentar el régimen sancionatorio y otorgar mayor celeridad a su procedimiento, fueron sus temores de que aquella iniciativa significara la continuidad de la política fiscal agresiva y espectacular emprendida por la anterior Administración. Planteaban que el pasado de la DGI, con una fuerte sensación en la comunidad que perseguía únicamente a los comerciantes pequeños, mientras grandes evasores eran obviados, no abrigaba ninguna esperanza en cuanto a la racionalidad que en el futuro —de contar con el instrumento legal que en aquel entonces se discutía— haría de una ley con nuevos y renovados poderes discrecionales. Se hablaba en aquellas reuniones de la equidad del sistema tributario argentino, de los altos costos que irrogaba la administración de los impuestos para los pequeños y medianos empresarios, de la complejidad del sistema, requiriendo para cualquier contribuyente —por más pequeño que fuera— del asesoramiento profesional, lo que, lógicamente, generaba más gastos, entre otros cuestionamientos de los que tomó nota el Dr. Silvani, comprometiéndose a estudiar algún sistema que simplificara la tributación para las pequeñas empresas.

Si el tema de los diarios en el mes de enero de 1998 fue la implementación del nuevo régimen de clausuras de la ley 24.765, las noticias fiscales de febrero giraron alrededor del proyectado "monotributo" (como se dio en llamar vulgarmente), ocupando gran espacio en todos los medios. Se trataba del cumplimiento de la palabra empeñada por Silvani en el Congreso y del inicio del debate público en torno al monotributo.

Muchas fueron las cámaras empresariales que se expidieron ante versiones que daban cuenta de las características de la iniciativa<sup>1</sup>. Cada sector involucrado reclamó no quedar afuera de las previsiones del proyecto régimen. Tampoco faltaron técnicos que formularan reparos<sup>2</sup> mientras que otros rechazaron de plano la idea que, so pretexto de simplificación, alentara la informalización de un gran sector de la economía, cuando no que le propinaria una importante merma en la recaudación en momentos que era indispensable más bien incrementarla<sup>3</sup>. Hubo quienes por otro lado cuestionaron el carácter simplificador del régimen, aduciendo que lejos de ser simple, se tornaba más compleja su administración<sup>4</sup>.

Pero más allá de los apoyos y críticas que se formulan sin conocer al menos el texto del borrador (como hoy se tiene acceso) no está demás señalar la importancia que tienen las pequeñas en el desarrollo a largo plazo de una economía. Tampoco es ocioso recalcar el efecto motorizador del empleo que genera un sector de pequeñas empresas fuertes y en crecimiento. Téngase presente que la relevancia de las pequeñas empresas como fuente de empleo es destacada por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, dentro de la totalidad de generación de empleo, en un promedio de ocupación por las pequeñas empresas del 72% correspondiente a los países más desarrollados<sup>5</sup>, siendo para la Argentina superior al 80%. Los principales motivos invocados por los gobiernos para justificar la ayuda concedida a las pequeñas empresas son las siguientes: éstas se encuentran en franca desventaja competitiva frente a las grandes concentraciones empresarias, debido a las dificultades que se suman para obtener una financiación adecuada para su sostenimiento; tienen que hacer frente a gastos administrativos relativamente más altos para cumplir con sus obligaciones fiscales; finalmente, se estima que éstas son más dinámicas y más flexibles que las grandes empresas y contribuyen al crecimiento global de la economía.

Por lo tanto, nadie debe dudar cuando desde el Estado se utiliza a la fiscalidad para promover este sector en momentos en donde la población exige de los gobernantes hacer frente a uno de los principales problemas que la aquejan y que son parte de las frustraciones cotidianas de gran parte de los argentinos.

Sin ánimo de adelantar un juicio de valor antes del análisis sistematizado del proyecto y a la vez comparativo de otras experiencias de regímenes simplificados, diremos prima facie que el borrador que comentamos adolece de severas críticas, principalmente en aquello inherente a la identificación de los sujetos imponibles ajenos a concepciones razonables de capacidad con-

tributiva; sin dejar de avalar, empero, todos aquellos aspectos que merezcan nuestro asentimiento y sean congruentes con el fin perseguido por la norma.

Finalmente, a los efectos de esta introducción, resta señalar que el Orden del Día 414, con su complementaria correspondiente a la disidencia parcial del senador De la Sota, ofrecen a la Cámara de Senadores en revisión una versión mejorada de aquel anteproyecto de 1997, pues en esta oportunidad se han tenido en cuenta para su inclusión en el régimen a otros sectores en un principio omitido de sus previsiones.

## II. *Motivos que justifican la especial protección de las pequeñas empresas por el Estado.*

Enumerando los motivos por los cuales los países aplican medidas conducentes a promover a las pequeñas empresas, podemos mencionar que estas empresas pueden permitir a las economías adaptarse mejor a los vaivenes de las condiciones macroeconómicas; pueden ser más innovadoras que las grandes empresas —aunque en muchas oportunidades no pueden usufructuar los desarrollos más recientes en materia de productos, procedimientos y mercado—; pueden estar en inferioridad de condiciones de competencia con las grandes dada las economías de escala que éstas manejan en su producción, lo que no empece a que en ciertos sectores las pequeñas obtengan ventajas comparativas por sus estructuras administrativas más versátiles; además, y no obstante la baja o poca calificación de su mano de obra y de sus directivos, sumado a los permanentes problemas de organización y la tendencia a pensar en forma permanente en el corto plazo, las pequeñas empresas pueden ser más flexibles que las grandes empresas, y por lo tanto, mucho más viable la posibilidad que mediante alicientes de cualquier índole se les inyecte competitividad.

Si bien cualquiera de estos factores sucintamente esbozados podrían por sí solos justificar la implementación de regímenes especiales —políticas activas en nuestra versión vernácula—, en rigor de verdad, los regímenes que hoy en día existen en los países desarrollados tienen más bien por objeto corregir las desventajas fundamentales de las pequeñas empresas en cuanto a costos, es decir, a aquellas dificultades que se les plantean en cuanto a la dificultad de obtener financiación y la mayor onerosidad que les acarrea el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. No nos detendremos en el desarrollo de los problemas de financiación ya que no es el tema convocante del presente trabajo, pero diremos al respecto a manera de no soslayar la relevancia de este grave déficit, que su problemática se vincula más que a la falta de voluntad del sistema bancario, a la carencia de información a costos razonables de estas entidades en cuanto a la viabilidad financiera de las pequeñas empresas. Por este motivo los costos de financiación se erigen como el principal factor determinante del encarecimiento del crédito, máxime cuando, a diferencia de las grandes empresas, no les es factible recurrir a la autofinanciación.

El fiel cumplimiento de las leyes y reglamentaciones fiscales les significa en la mayoría de los casos una

carga más pesada a las unidades pequeñas que a las grandes empresas. Según informa la OCDE, la administración para todos los impuestos les insuime tiempo para preparar las declaraciones con sus consiguientes gastos, la contratación de personal especializado a todas las empresas, pero relativamente con gastos más moderados en las grandes empresas<sup>6</sup>.

No debemos dejar de mencionar que todos los acicates que pueda plantear cada gobierno para alentar a las pequeñas empresas, y que es un objetivo estatal plausible, no deben alejarse más allá de una concepción que persiga la sencillez del sistema tributario y su neutralidad. La pregunta a responder es qué sucedería cuando las políticas que se formulan desde el Estado son mal dirigidas o erróneamente implementadas. Seguramente el resultado será un peligroso riesgo que las medidas no sean eficaces, con el agravante que otros sectores dejados de lado por la medida reclamen el abrigo del mismo o similar régimen promocional. En otras palabras: no debe dejar de percibirse que, cuando se promueve una iniciativa de tipo fiscal (como va a ser el denominado monotributo), los eventuales perjuicios en las cuentas públicas que pueda acarrear.

Las razones más frecuentes para justificar las medidas específicas de apoyo a las pequeñas empresas son enderezadas para promover su desarrollo general, corregir los obstáculos que limitan su acceso a los mercados financieros y, finalmente, (finalidad al menos explícita del proyecto de simplificación tributaria que se proyecta en la Argentina) reducir los costos de cumplimiento de las obligaciones tributarias. Los objetivos que se desean deben ser evaluados desde esta óptica. Debe advertirse, como enseña la OCDE, que las medidas fiscales que se emprendan pueden ser mal dirigidas y favorecer a sectores que no necesitan ayuda. A pesar que los instrumentos de ayuda pueden ser muy variados y de características no fiscales, como garantía de préstamos, créditos blandos, la ayuda a la constitución de redes y subvenciones directas, muchos países consideran ventajoso utilizar el sistema fiscal para ayudar a las pequeñas empresas. La ventaja sostenida que significa el instrumento fiscal es que ya existe una estructura administrativa para la gestión de esta ayuda, siendo los parámetros fiscales más fáciles de modificar. Además, en la medida que los principales problemas de las pequeñas empresas son directa consecuencia de la normativa tributaria, puede parecer hasta deseable modificar el sistema de la manera apropiada.

Pareciera que recién en estos tiempos se ha advertido el lugar dentro de las prioridades que debe ocupar la promoción de las pequeñas empresas. De todas maneras, esto no quiere decir que necesariamente estas empresas en todos los casos de las experiencias mundiales tengan necesidad de ayuda específica. Tales medidas serán apropiadas en dos casos: si las empresas son una fuente de "externalidades", que reflejan *per se* el dinamismo del conjunto de la economía, o bien que lo motorizan; o también cuando las pequeñas empresas se encuentran en desventaja por costos de producción demasiado altos. Las distorsiones del mercado que puedan generar estos mayores costos deben

ser de tal entidad que merezcan una intervención estatal para corregirlas. Lo mismo sucedería cuando el problema es imputable a cuestiones de corte netamente comercial o frente a medidas provenientes del propio Estado que oblicua o directamente las afecten. Por lo tanto, no deben considerarse a priori como necesaria cualquier medida porque se estime que el papel de las pequeñas empresas puede ser considerado abstractamente como bueno para la sociedad.

Como ya habíamos adelantado *ut supra*, no serán objeto de comentario algunas deficiencias y problemáticas de las pequeñas empresas que ya hemos descrito brevemente, enfocando nuestro análisis en tres temáticas, al menos en este capítulo, que más nos inquietan de cara a la próxima reforma fiscal que se avecina con el monotributo. El primero de estos temas se refiere a una de los principales problemas que debe intentar solucionar el monotributo en nuestro país, y es el simplificar la tributación en cabeza de las pequeñas empresas, limitando a su mínima expresión sus costos administrativos para determinar y pagar sus obligaciones impositivas. El segundo está vinculado a la neutralidad fiscal que debe perseguir cualquier iniciativa tributaria. Una última referencia será efectuada para analizar brevemente las experiencias comparadas de distintos países en formulación de políticas de apoyo a las pequeñas empresas.

*a) Límites a los costos administrativos.* Las medidas que con mayor frecuencia se adoptan en casi todos los países, que apoyan la herramienta fiscal para promover a las pequeñas empresas tienen por objeto reducir la carga administrativa. Debido a que las pequeñas empresas no son deudoras sino de una poca significativa suma en concepto de importe —en comparación con los grandes contribuyentes—, los costos de las formalidades fiscales, incluso los costos de administración que le irroga al organismo recaudador, son en la generalidad de los casos importantes en relación al rendimiento del impuesto. Una de las formas para limitar estos costos consiste en colocar a las empresas de menor envergadura fuera del campo de la aplicación ordinaria de la imposición general, siendo la norma en discusión en tanto simplifica y resume la tributación de diferentes tributos en uno solo, abarcativa de lo sugerido por los organismos internacionales. Una de las dificultades de esta estrategia es que requiere fijación de umbrales (en materia de ingresos considerados en forma bruta, cifra del negocio o número de empleados), que generan otros costos y que puede dar lugar a abusos. Se puede también complementar, alternativa o conjuntamente con la simplificación de las normas de fondo del impuesto único, con métodos de cálculo simplificados del impuesto —llámese contabilidad de caja, imposición estándar, imposición basada en los márgenes brutos observados en el sector, entre otros parámetros—. Refiere la OCDE<sup>7</sup> que cuando es el sistema fiscal mismo el que ocasiona la desventaja a las pequeñas empresas, hay que considerar la aplicación en forma coetánea de medidas no fiscales para preservar la neutralidad del impuesto.

b) *Preservación de la neutralidad fiscal.* Se afirma doctrinariamente que la ausencia de sistemas específicos preservaría, de una manera general, la simplicidad del sistema tributario tanto para contribuyentes como para la Administración.

Sin embargo, la neutralidad no conduce indefectiblemente a una simplificación administrativa, como tampoco esta simplificación no conduce necesariamente a la neutralidad. Ambas expresiones son relativas. Cualquier imposición, sea en empresas pequeñas, medianas o grandes, es casi siempre compleja. Se puede interpretar que la condición de neutralidad puede ser lograda gravando a todas por igual. Pero será poco probable que tal propósito diste de ser alcanzado por los sistemas fiscales de la mayoría de los países. Los problemas de la neutralidad en relación a la fiscalidad de las pequeñas empresas tiene que ver con la elección como sujetos a personas jurídicas y/o actividades independientes; el tamaño de las sociedades; la decisión de constituir o no una empresa en sociedad. No es sencillo llegar a la neutralidad en todos estos campos. Más que aspirar a una neutralidad total, muchos países se contentan por asegurar, por ejemplo, que la carga tributaria que pesa sobre las pequeñas empresas no constituidas en sociedades no sea excesiva con relación a la que pesa sobre los trabajadores independientes y sobre las pequeñas sociedades.

Las concesiones entre la neutralidad del impuesto, la sencillez administrativa y la corrección de las imperfecciones del mercado que afectan a las pequeñas empresas son complejas y la persecución de cualquiera de estos objetivos, sin tener en cuenta la incidencia general de las medidas tomadas, corre el severo riesgo de producir todavía mayores costos. Es por lo tanto necesario hacer una elección clara entre las políticas que recurran al sistema fiscal, como la que se propone en nuestro medio.

Desde el plano técnico y doctrinario podemos colegir que estas preocupaciones son más que válidas de cara al próximo debate que promete ser sumamente politizado, si es que se da antes del proceso eleccionario de octubre. Pero veamos cómo han fundado diferentes países los sistemas que han adoptado para promover el sector de las pequeñas empresas.

*Experiencias comparadas.* Tanto Canadá como Holanda han estimado que una de las razones por las cuales los poderes públicos deben promover a las pequeñas empresas es el hecho de que éstas ofrecen más posibilidad de creación de empleo. Otras razones esgrimidas están enderezadas en la búsqueda del mismo objetivo pero focalizando el diagnóstico desde la promoción del espíritu de empresa, como Canadá; o mediante la inversión, como en Suecia.

Uno de los objetivos frecuentemente citados es de paliar las dificultades experimentadas por las pequeñas empresas en procurarse fondos. En Canadá, se conceden incentivos fiscales y no fiscales para permitir a estas empresas reservar sus beneficios durante la primera fase de su desarrollo, para favorecer la reinversión y el desarrollo. El Reino Unido justifica el

tipo impositivo más bajo que se aplica a las empresas pequeñas por la preocupación de permitirle lograr cierta financiación que no pueden obtener del mercado externo. En Holanda, la desgravación concedida a los trabajadores independientes está destinada a incrementar sus fondos propios, tomando en consideración la situación de las rentas de las empresas con relación a las rentas del trabajo. Es decir, si las rentas de la empresa y las rentas del trabajo son necesarias para financiar el consumo, las rentas de las empresas son igualmente necesarias para financiar las inversiones.

Otros países ponen énfasis en la reducción de la carga administrativa que pesa sobre las pequeñas empresas. En Estados Unidos, se considera que la progresión de las tasas aplicable a los particulares y a las sociedades da por sí sola una adecuada compensación al tamaño de la renta imponible. Los procedimientos contables específicos que las empresas están autorizadas a emplear buscan esencialmente aligerar las cargas administrativas para las pequeñas operaciones. En España, el principal objetivo de las medidas destinadas a las pequeñas empresas no es reducir su carga fiscal, sino más bien atenuar el nivel del costo del cumplimiento de las obligaciones tributarias. En el mismo sentido, en Alemania se ha introducido una exención del impuesto sobre la cifra del negocio en beneficio de este tipo de empresas a los efectos de simplificar, lo que es de interés tanto de la administración fiscal como de los propios directores de las empresas.

Para otros Estados, lo que se pretende es que el sistema de promoción traiga aparejada la máxima neutralidad posible. En Dinamarca, es por esta razón por la que el recurso al sistema fiscal se ha limitado a una modificación del umbral de sujeción al IVA y a las pequeñas empresas de propiedad personal. La reforma del sistema impositivo en Suecia de 1990 puso el acento en la neutralidad. En Dinamarca y Noruega no existen normas impositivas especiales, porque se considera que la propia neutralidad del sistema permite incrementar la competitividad global de la economía. En España se sigue el mismo temperamento, aplicándose a los empresarios individuales un régimen muy similar con los trabajadores en relación de dependencia con rentas de parecido nivel. En Italia, las reformas de 1992 limitaron las desgravaciones que las empresas no constituidas en sociedad pueden obtener, con el fin de evitar los abusos a los que el sistema podría dar lugar.

### III. Regímenes vigentes en España y Brasil.

En un principio España aplicó lo que denominó Régimen de Estimación Objetiva Singular en su Modalidad Simplificada, a partir del año 1983, en virtud de la sanción del Real decreto 2.933/83. A esta normativa sólo podían acogerse quienes realizaban actividades empresariales, que no tuvieran más de dos empleados y que no excedieran un volumen de operaciones fijado por la Administración Tributaria. El rendimiento se derivaba de una estimación fundada, principalmente, en las ventas, sin consideración de los gastos. El ren-

dimiento que establecía la norma era uniforme para todos los sectores económicos. Esta modalidad condujo en la práctica a imputar un beneficio del 23,56 % de la cifra de las ventas declaradas, sin consideración de la actividad económica a que se aplicaba.

Se tuvo que esperar hasta el año 1991 para que se sancionara un régimen especial para las pequeñas empresas. En efecto, la ley 18/91 y el Reglamento aprobado por el Real decreto 184/91 creó dentro del Régimen de Estimación Objetiva Singular una modalidad de signos, índices y módulos en reemplazo de la anterior. Es decir, pasó de un sistema que determinaba la base exclusivamente a través de los ingresos brutos, hacia un régimen con modalidades que se acercaban a pautas más equitativas y que toman en cuenta la capacidad contributiva.

Este sistema sólo le es aplicable a una serie de actividades determinadas por el Ministerio de Economía y Hacienda; en un principio: comercio al por menor de carnes, pescados, frutos, alimentación y bebidas en general, autoservicios y superservicios, restaurantes de uno y dos tenedores, cafeterías, cafés y bares, transporte por autotaxis, incorporándose nuevas actividades en la actualidad.

Para la cuantificación de los diversos módulos se distinguen dos grupos: a) los módulos que se cuantifican en el mismo período de la actividad, como el consumo de la energía eléctrica y kilómetros recorridos, y b) módulos que se cuantifican en base a un promedio anual de utilización en la actividad, como por ejemplo, el personal, superficie, potencia contratada, etcétera.

Con la intención de determinar el rendimiento anual, una vez estipulado el rendimiento derivado de aplicar a los módulos el rendimiento atribuido, se procede a la aplicación de los índices correctores.

El rendimiento anual estimado por aplicación de los módulos se puede ver incrementado o minorado en base a las siguientes circunstancias: 1) alteraciones patrimoniales excluidas de la modalidad de módulos, 2) circunstancias excepcionales en el desarrollo de la actividad: reducción de índices, signos y módulos: a solicitud del sujeto en el supuesto de incendios, inundaciones, otras circunstancias excepcionales, 3) disminuciones patrimoniales: se establece la posible minoración del rendimiento neto en el importe de las disminuciones de patrimonio derivadas de robos, incendios, inundaciones o similares, y 4) gastos extraordinarios: se permite la deducción de los gastos extraordinarios derivados de los mismos supuestos del apartado anterior, si bien esta minoración es incompatible para los mismos elementos patrimoniales con la disminución patrimonial prevista en el punto anterior.

Por su parte, en el Brasil, con vigencia a partir del 1º de enero de 1997, existe la ley 9.317 del 5/12/96, que definió a la microempresa y a la pequeña unidad, considerando los ingresos brutos y la personalidad jurídica (abarcativa de las personas individuales), de la siguiente manera: 1) es microempresa, la persona, repetimos, tanto jurídica como física, que ha tenido en el año calendario un ingreso bruto inferior a los R\$

120.000 y 2) es pequeña empresa la persona que ha tenido en el año calendario un ingreso bruto superior a R\$ 120.000 e igual o inferior a R\$720.000.

Este régimen se denomina SIMPLES y significa Sistema Integrado de Pago de Impuestos y Contribuciones de las Micro y Pequeñas Empresas. Se determina a través de un porcentual aplicado a los ingresos brutos, abarcando, además, los siguientes impuestos y contribuciones: Impuesto a la Renta de las Personas Jurídicas (IRPJ), 2) Contribución para los Programas de Integración Social y de Formación de Patrimonio del Servidor Público (PIS/PASEP), 3) Contribución Social sobre el Beneficio Neto (CSLL), 4) Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social (COFINS), 5) Impuesto sobre Productos Industrializados (IPI), 6) Contribuciones para la Seguridad Social (leyes 8.212 del 24/7/91 y 84/1/96), 7) Impuesto sobre las Operaciones de Crédito, Cambio y Seguro, y las Relativas a Títulos Valores Mobiliarios (IOF), 8) Impuesto sobre Importación de Productos Extranjeros (II), 9) Impuesto sobre Exportación de Productos Nacionales o Nacionalizados (IE), 10) Impuesto a la Renta Retenida en la Fuente (IRRF), 11) Impuesto sobre la Propiedad Territorial Rural (ITR), 12) Contribución Provisoria sobre los Movimientos Financieros (CPMF), 13) Contribución para el Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio (FGTS), y 14) Contribución para la Seguridad Social del Empleado.

Sumado a este festival de tributos nacionales, se expresa en el artículo 4to. de la norma que el régimen podrá incluir el Impuesto sobre las Operaciones Relativas a la Circulación de Mercaderías y Servicios de Transporte Interestadual e Intermunicipal, más conocido como ICMS o el Impuesto sobre los Servicios de cualquier naturaleza (ISS), que por su naturaleza estadales, requieren que los respectivos estados federados adhieran mediante un convenio con el Gobierno Federal.

Los responsables incluidos en el sistema SIMPLES como microempresas, abonando el 5 % de los ingresos brutos satisfacen sus obligaciones impositivas y de la seguridad social. Si se trata esta microempresa contribuyente del IPI, se le agrega el 0,5 % de los ingresos obtenidos. Igualmente, si está establecida en un estado o municipio que ha celebrado convenio con la Nación, cumple con las obligaciones de los impuestos ICMS e ISS incrementando el porcentaje en un punto, de tal modo que la alícuota total para esta microempresa ascendería al 6,5 % en esta hipótesis.

En cambio, a la pequeña empresa se le aplica el mismo sistema, pero con la particularidad que la alícuota que se le aplica es progresiva teniendo relación con los ingresos brutos generados: hasta 8,4 % a los ingresos de hasta R\$ 240.000, 8,8 % (desde R\$ 240.000,01 a R\$ 360.000,00), 9,2 % (desde R\$ 360.000,01 a R\$ 480.000,00), 9,6 % (R\$ 480.000,01 a R\$ 600.000,00), 10 % (R\$ 600.000,01 a R\$ 720.000,00). Así, de los respectivos montos que resulten, las empresas cancelan todas sus obligaciones impositivas y los recursos de la seguridad social<sup>9</sup>. Se le incorporarán a las alícuotas

mencionadas —en caso que la pequeña empresa esté establecida en un estado municipio que haya adherido al régimen SIMPLES— otras del 2,5 % si es contribuyente del ICMS o del 2 % si es contribuyente del ICMS y del ISS.

Como veremos en el próximo capítulo, el régimen de Brasil ha sido copiado en la mayoría de sus aspectos nucleares y en la estructura de la norma. Las diferencias serán las propias de la organización federal de cada país en lo inherente a sus potestades tributarias, y el criterio presuntivo mixto que asume el proyecto promovido por la DGI, frente al parámetro eminentemente presuntivo en base a los ingresos brutos que emplea la ley brasileña, introduciendo alícuotas progresivas para la imposición de cada unidad empresarial, especialmente hacia las pequeñas empresas. De la atenta lectura del SIMPLES podemos inferir que algunas disposiciones serían idénticas si no hubiesen sido adaptadas a las exigencias jurídicas y de índole constitucional argentinas.

#### IV. Características del régimen simplificado.

Si bien se ha presentado en sociedad el aludido proyecto como un régimen tributario simplificado para pequeños contribuyentes, al decir de la doctrina y dadas las características del texto que ha sido publicado por la prensa<sup>10</sup>, podemos afirmar que se trata de un régimen simplificado de cuota fija en base a ingresos brutos y magnitudes físicas. Al decir de la doctrina, la técnica para determinar el impuesto es presuntiva con base mixta: con consideración de los ingresos brutos y, por otro lado, signos, índices o módulos<sup>11</sup>.

Según se desprende de sus normas, podemos efectuar el análisis de su conjunto, dividiéndolo en varios tópicos.

**Objetivos.** Como se sabe, la implementación de un régimen que comprenda en un solo tributo el pago de varios impuestos y contribuciones de la seguridad social puede significar una merma considerable en la recaudación, al descomprimir presión tributaria sobre un sector determinado de la economía. Es el propósito de la Administración Tributaria, y este es su gran desafío, de incorporar nuevos contribuyentes que al día de hoy forman parte de la economía informal del país por los altos costos que irroga la tributación, por las elevadas alícuotas de los impuestos a su cargo y por la complejidad de su liquidación y pago, a los efectos que el advenimiento del régimen del monotributo no genere mermas en la recaudación en el ejercicio venidero. El objetivo de mínima debe procurar, al menos, el mantenimiento de las actuales cifras de recaudación.

Por otro lado, de la mano de la meta fiscal, también debe lograrse una adecuada simplificación con respecto al complejo régimen vigente, lo que sin dudas redundará en aquello que los administradores tributarios permanentemente aspiran de una correcta política tributaria, como es el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes. Ha sido tema de estudio y pacíficamente aceptada la conclusión al respecto, que la complejidad del sistema

alienta la evasión, dándole motivos a quienes invocan la dificultad para determinar y liquidar los impuestos, como un factor para justificar su comportamiento omisivo. En esta línea de pensamiento Casanegra de Jantscher y Bird son contundentes en algunos conceptos que son plenamente compatibles con lo perseguido por el proyecto comentado. Dicen los autores que la simplificación es un factor de peso para cualquier reforma de la Administración que pretenda ser exitosa. Pero no sólo se debe hacer hincapié en la legislación que pueda aplicarse efectivamente, si no que también es importante simplificar los procedimientos, por ejemplo, eliminando requerimientos superfluos de información en las declaraciones de impuestos y, quizá, consolidando los formularios de declaración con los recibos de pago. Una vez que se han simplificado los procedimientos, la Administración Tributaria puede concentrarse en las tareas fundamentales, que son la facilitación del cumplimiento, el control del cumplimiento y la lucha contra el incumplimiento tributario<sup>12</sup>.

Uno de los dilemas que se manifiestan en la conciencia tributaria de la población es la complejidad de la tributación. Es el interrogante que se plantea el común de los ciudadanos que pretenden cumplir, pero que el propio sistema los expulsa hacia la informalidad. El problema se debe asumir en dos ámbitos. El vinculado a la política tributaria, en cuanto la legislación es enredada y difícil de cumplir; y el inherente a la Administración por cuanto no ha sabido tener o no ha asumido su rol de facilitar el cumplimiento por parte de los contribuyentes. Como sostiene Casanegra de Jantscher<sup>13</sup>: "la Administración Tributaria es la política tributaria, siendo en nuestro país —no sólo para estimular el desarrollo de las pequeñas empresas, sino para incorporar amplios sectores separados de la tributación y la formalidad— la simplificación de normas mediante un régimen simplificado específico un importante aliado para concretar esta fórmula.

**¿Qué comprende el Régimen Simplificado?** El RS sustituye el pago del impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones de oficio, empresa o explotación unipersonal, eliminando el recargo del IVA compras previsto en el artículo 30 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (t. o. en 1997), salvo el que corresponda a las ventas o prestaciones de servicios públicos mencionados en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma ley (acrecentamiento al 27 %); el impuesto a las ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma; las contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a cargo del empleador y su aporte como autónomo.

**Destinatarios.** Serán los sujetos que alcance el nuevo régimen las personas físicas, tanto las organizadas en empresa como en explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su condición de continuadora de dichas actividades. Asimismo se introduce un capítulo especial para los profesionales liberales y el sector agropecuario, salvando de este modo muchas de las objeciones que se le formularon al proyecto, en tanto no incluía a importantes sectores de pequeños

contribuyentes. En definitiva, lo que la norma en ciertos denomina "Pequeño Contribuyente" es a los pequeños comerciantes, fabricantes y prestadores de servicios.

*Hecho imponible.* Para determinar los sujetos que puedan optar por el RS, amén de ciertos parámetros y el cumplimiento de magnitudes físicas, se deben tener en cuenta los ingresos brutos obtenidos por la empresa o explotación unipersonal que no superen los \$ 144.000, el que debe ser reputado como el presupuesto de esta imposición. La iniciativa considera ingreso bruto al producido por las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, neta de los descuentos efectuados de acuerdo a las costumbres de plaza. Asimismo se deben excluir, por no estar sujetas al RS, aquellas que se hubieren cancelado.

*Carácter del régimen.* Quienes encuadren en todos los requisitos que la ley establece en la definición de "Pequeño Contribuyente" podrán optar por este régimen. La opción que los contribuyentes hagan los sujetará desde el primer día del mes siguiente, no pudiendo salir del sistema hasta finalizado el año calendario inmediatamente siguiente al de inicio, salvo que surjan causales de exclusión en forma anticipada.

*Impuesto mensual a ingresar.* Los sujetos que opten por el presente régimen deberán ingresar en forma mensual por todas las operaciones o prestaciones que efectúen una suma fija, según la categoría en que se halle encuadrado de acuerdo a las pautas de ingresos brutos y de magnitudes físicas y precios unitarios contemplados en esta norma. No quedarán exceptuados de esta obligación en aquellos períodos en que por cualquier causa opere alguna suspensión temporaria de actividades. Mientras el contribuyente se encuentre sujeto al RS quedará exento del Impuesto a las Ganancias, del IVA, salvo por el acrecentamiento previsto en segundo párrafo del inciso b) del artículo 5º de este proyecto.

Cada cuota mensual será comprensiva de Ganancias, IVA y, si es empleador por este régimen, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sumándole a la cuota fija la cantidad \$ 33 por cada empleado que tenga incluido en el sistema del RS, teniendo en cuenta la categoría de revista dentro del régimen. Por otro lado, el sujeto inscripto —si reviste la calidad de autónomo— podrá sustituir su aporte mensual por una contribución de también \$ 33, que se destinará al régimen jubilatorio que el sujeto haya optado.

*Exclusiones.* Quedarán fuera del Régimen Simplificado aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos superen dentro del año calendario anterior una determinada cantidad de \$ 144.000.

Tampoco lo serán aquellos contribuyentes titulares de más de una explotación, ni los que desarrollen las siguientes actividades: la intermediación financiera; corredores de títulos, valores mobiliarios y cambio; alquiler o administración de inmuebles; almacenamiento o depósito de productos de terceros, propaganda y publicidad; despachante de aduana; empresario, director o productor de espectáculos; las actividades pro-

fesionales cuando sus ingresos anuales superen los \$ 36.000; consultor; sector primario de la economía, con exclusión del sector agropecuario. También se prevé que quedarán afuera de la tributación del RS los que tuvieran más de una explotación o actividad de las comprendidas en el régimen; los que adquieran bienes o realicen operaciones por valores incompatibles con los ingresos declarados y quienes hayan perdido su calidad de sujetos del RS. Sin perjuicio de estas exclusiones, el Poder Ejecutivo se reserva el poder para incluir o excluir actividades, por la fecha de un año a partir de la publicación del régimen.

*Categorías.* El régimen contiene ocho categorías de contribuyentes, las que se determinan en consideración de los ingresos brutos obtenidos en forma anual y a las magnitudes físicas y el precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios. En el proyecto venido en revisión se explicitan categorías que ascienden, en cuanto a los ingresos brutos, hasta \$ 12.000 para la categoría 0; entre \$ 12.000 y \$ 24.000 para la categoría I; de \$ 24.000 hasta \$ 36.000 para la categoría II; de \$ 36.000 a \$ 48.000 para la III; de \$ 48.000 hasta \$ 72.000 para la categoría IV; de \$ 72.000 a \$ 96.000 correspondiente a la categoría V; de \$ 96.000 a \$ 120.000 para la categoría VI y de \$ 120.000 a \$ 144.000 para la última categoría VII.

A los ingresos brutos se les incorporan magnitudes físicas de su categoría para evitar el denominado "enanismo fiscal", es decir, cuando los responsables fraudulentamente falseen sus verdaderos ingresos para acogerse a este régimen especial disminuyendo su carga tributaria y tergiversando el sentido de apoyo a determinada categoría de empresas. A su vez, las magnitudes físicas permitirían simplificar la fiscalización de este universo de responsables.

Es de destacar que la mayoría de los países que utilizan métodos presuntivos para determinar la base imponible de pequeños contribuyentes en el marco de regímenes especiales, lo hacen en base a diversas técnicas que varían a su vez, teniendo en consideración la imposición directa como indirecta. En este caso es en donde podemos incluir al monotributo, toda vez que meritúa no sólo los ingresos en términos brutos, si no que, concomitantemente, superficie afectada a la actividad de la pequeña empresa; la energía eléctrica consumida en forma anual; además del precio unitario de los productos o servicios que comercialice la empresa o explotación.

Dentro de este esquema, son de destacar dos cuestiones de gran importancia y que no pueden soslayarse. Cuando un responsable supera el nivel de ingresos brutos o alguna de las magnitudes físicas contempladas para su categoría pasan automáticamente a la categoría siguiente, cuestión que puede merecer hasta la exclusión del régimen cuando se supera los parámetros de la categoría superior.

Dice el artículo séptimo del proyecto en su segundo párrafo que a los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes, se deberá considerar en primer orden el monto de los ingresos bru-

tos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario de categorías correspondientes a un mismo ingreso bruto, deberán incluirse en la categoría inmediata superior, siempre que no superen el máximo legal previsto para la categoría más alta, ya que en su caso quedarán excluidos del régimen. Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida en el año calendario inmediato anterior, o el resto de los parámetros, superen o sean inferiores a los límites de cada categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del primer día del año calendario siguiente al del producido a los hechos indicados.

#### *Beneficios para quienes opten por el RS*

-Se eliminaría el recargo del 10,5 % del IVA en sus compras, con excepción para los servicios públicos.

-Sus ingresos no generan obligaciones tributarias en el Impuesto a las Ganancias.

-Sus ventas no generan obligaciones tributarias en el IVA.

-No necesita llevar libros contables ni otro tipo de soportes. En este sentido sólo se requiere la conservación de las facturas de compras y de ventas.

-No requiere presentación de declaraciones juradas para determinar el impuesto.

-Disminuiría el costo administrativo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

-Le permitiría al contribuyente prever sus finanzas unificando todas las cargas fiscales en una cuota fija.

-Se efectuaría un solo pago mensual por todo concepto.

-La contribución a cargo del empleador al SIJP es de \$ 33 mensuales por empleado, ya que no se tiene en consideración el monto del salario.

-Para los pequeños contribuyentes la fiscalización de la DGI se limitará al período declarado para su categorización o recategorización en el régimen, presumiendo (sin prueba en contrario hasta que la DGI la impugne) su exactitud por los períodos anteriores no prescriptos, tanto con respecto al RS como referente al IVA e Impuesto a las Ganancias por los períodos anteriores a la opción por el RS (bloqueo fiscal). En ningún caso se admitirá como justificación que las inexactitudes verificadas en el período que se ha tomado como base para la fiscalización pueden obedecer a motivos imputables a ejercicios fiscales anteriores.

-Los pequeños contribuyentes que se inscriban al RS quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales, no pudiendo ser pasibles de tales regímenes ni de sistemas de pago a cuenta.

*Opciones de los contribuyentes.* Los contribuyentes que sean personas físicas y cuyas actividades se encuentren incluidas en el monotributo y estén por debajo de los topes máximos de ingresos y de magnitudes físicas del régimen simplificado podrán optar por adherirse al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen General. Por otro lado, como existen contribuyentes

que no estarían facultados para optar por el RS o bien están expresamente excluidos de sus normas, sólo les queda la posibilidad de optar por la categoría de Responsable No Inscripto o continuar en el Régimen General.

*Facultades de la Administración Tributaria.* Se le han puesto en cabeza de la DGI algunas facultades de tipo discrecional, sobre las que abundaremos en un acápite especial.

Podrá la Dirección incluir y categorizar de oficio a los responsables mediante evaluaciones del nivel de ingreso o de las magnitudes físicas, sin que ello signifique una extralimitación de índole constitucional, porque como veremos, las atribuciones dispuestas para mejor proveer y evitar la elusión fraudulenta —efecto denominado “enanismo fiscal”— son admitidas por la doctrina más calificada.

Tal vez no estemos de acuerdo con el carácter de este tipo de presunciones porque podría vulnerar el derecho de defensa que le asiste a cualquier contribuyente si se trata de las que no admiten prueba en contrario (*iure et de iure*).

La DGI puede impugnar cualquier declaración jurada categorizadora o recategorizadora. Si de esta impugnación resulta un saldo a favor del fisco, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescriptos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto, siempre que de estas constancias no surjan elementos de convicción que desplacen de los parámetros objetivos que exige el RS, porque en tal caso lo que determina y liquida son el Impuesto a las Ganancias y el IVA.

Finalmente existe dentro de las disposiciones del texto proyectado un extenso apartado especial que contempla un régimen de sanciones de multas y clausuras para aquellos responsables que no exijan, conserven o entreguen facturas por sus operaciones y no exhiban en un lugar visible al público la placa de inscripción al régimen, categorización y el comprobante de pago de la última cuota. Sobre este tema adelantaremos una opinión al decir que son más gravosas las sanciones previstas para el incumplimiento del régimen del monotributo que para los demás contribuyentes encuadrados en el Régimen General, a los que se les aplicará la última reforma de la ley 11.683 (ley 24.765).

*Destino de los ingresos.* Todo el producido del tributo y de las obligaciones referidas a los recursos de la Seguridad Social se destinarán en un 70% a la ANSES, cuestión con serias implicancias en cuanto al federalismo fiscal, si se tiene en cuenta que los impuestos que comprende el régimen son coparticipables.

Por esta razón, el otro 30% se destina a las provincias en forma diaria y automática, de acuerdo a las pautas de distribución secundaria previstas en la vigente ley de coparticipación federal de impuestos 23.548.

Paralelamente, todo el aporte que hagan los empleadores de pequeñas empresas que hayan optado por el RS se destinarán, obviamente, a sus respectivas AFJP, es decir, al régimen de capitalización o al régimen de reparto.

*Aspectos formales.* Los contribuyentes que adopten el presente sistema deberán exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen, debiendo conservarlas y registrarlas según la Administración lo determine. Cabe destacar que tanto la obligación de emitir como de entregar facturas ya existe en el régimen de la ley 11.683, por lo que se trata de una previsión redundante, ya que no se justifica esta inclusión en una norma especial en tanto pueda subsumirse en aspectos ya previstos en la norma general.

Asimismo deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible, la placa que lo identifica como inscripto al RS y el comprobante de pago correspondiente al último mes como el de las obligaciones vinculadas a la Seguridad Social.

*Procedimientos y sanciones.* Como regla general la norma establece que las operaciones derivadas de la explotación unipersonal quedarán sujetas a las disposiciones de la ley 11.683, con sus modificaciones, pero con algunas particularidades que caracterizarán a este régimen especial.

A los efectos del presente régimen la norma amplía las causales que hacen pasible la sanción de multa y clausura del artículo 44 de la ley 11.683, modificado por la ley 24.765, en cuanto las operaciones que realicen no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, cuestión que parecería atendible porque esta obligación no estaba prevista en el artículo 44, si se tiene en cuenta que este régimen que se crea es totalmente novedoso en nuestro medio.

Por otro lado, y lo que afirmamos categóricamente como irrazonable, es la posibilidad de la máxima sanción prevista para las omisiones formales (multa y clausura) cuando el contribuyente inscripto en el RS no exhibiera la placa que lo identifica como sujeto al régimen, ni la constancia del último pago del impuesto y de las obligaciones de la Seguridad Social. Creemos que la entidad de la infracción propuesta en el proyecto venido en revisión no debería por ningún concepto agravar las sanciones con respecto a los infractores del régimen general de facturación establecido por la RG 3.419. Es decir, al igual que la no exhibición del Formulario 446 no constituye infracción al artículo 44 — porque así lo ha expresado la jurisprudencia—, entendiendo que se trataba de una mera infracción formal del artículo 43, tampoco podría admitirse sin lesión del principio de razonabilidad de la sanción en relación a la ilicitud cometida, la no exhibición del cartel identificatorio de contribuyente inscripto al RS, toda vez que semejante temperamento legislativo se alejaría de los fines que pretende y persigue la norma tributaria en cuestión.

El legislador debe ser particularmente cauto cuando tiene en estudio cualquier régimen de sanciones, debido a que tiene que velar, no sólo por lo que señalábamos en lo que hace a la razonabilidad del quantum de la sanción, sino que, como cuestión medular, también es responsable del mantenimiento de la economía de

las sanciones de normas similares o análogas que sancionan en otros casos situaciones fácticas similares (en este caso idéntica infracción al deber formal) de forma tal que no debe concretar en un texto una sanción más gravosa por la simple circunstancia que se encuentre legislando un régimen especial. Tampoco se percibe una razón atendible que indique que sea más grave, en términos de perjuicios fiscales, la no exhibición del F. 446 que la no exhibición de la placa de identificación de ser inscripto al RS, y su respectivo último pago. No parece claro cuál es el perjuicio que le ocasiona al fisco en su actividad de fiscalización y verificación y que amerite semejante infracción, el hecho de no exhibir una placa de cartón, máxime cuando el mismo objetivo puede lograrse cuando el personal fiscalizador del organismo fiscal requiere al contribuyente por su inscripción ante la DGI y su carácter frente a todos los impuestos nacionales.

Ha expresado el prestigioso constitucionalista Germán Bidart Campos que: "La clausura por una infracción fiscal resulta, en principio y abstractamente, una sanción que exhibe razonabilidad. Pero desde la norma genérica que la implanta hay que descender en cada caso a un prudente examen a través del cual se logre saber si la represión a la evasión y el facilitamiento de la recaudación fiscal están verdaderamente comprometidos en el caso al que se dirige la sanción de clausura.

En efecto, una cosa es ocultar o disimular operaciones o ingresos relacionados con el hecho imponible, con la obligación tributaria y, por ende con la evasión, y otra bastante distinta incurrir en defectuosidades formales en facturas, recibos, registraciones, etc., que se pueden superar sin necesidad de llegar al extremo sancionatorio de la clausura. Aquí está, entonces, lo de elegir el medio de control y prevención menos gravoso y perjudicial, en vez de escoger el más severo, porque si ambos medios resultan igualmente conducentes al legítimo fin de perseguir la evasión y abastecer a la recaudación fiscal, bien cabe aseverar que es irrazonable utilizar el que más perjudique al contribuyente, cuando el que menos daño le infiere alcanza suficientemente para conseguir el propósito aludido.

No se trata pues, de amedrentar porque sí, sino de moverse en la órbita de lo razonable, induciendo más a la persuasión que el miedo y graduando las sanciones conforme a las circunstancias de cada caso. El sistema de fiscalización tributaria no puede sustraerse a los límites constitucionales que son exigibles a toda actividad estatal. Y el fin no justifica los medios. (...)”<sup>14</sup>.

Este estándar de razonabilidad mencionado por Bidart Campos, si bien dirigido a los jueces que deben evaluar la adecuación a las más elementales pautas de razonabilidad de una sanción de clausura, bien se manifiesta compatible con la tarea del legislador al momento de evaluar la viabilidad de una norma que pretende convertirse en ley para todos los argentinos.

El Poder Ejecutivo también ha dedicado esfuerzos para modificar con respecto al RS lo recientemente sancionado por la ley 24.765 en lo referente al instituto de

la clausura como medida precautoria en poder de la Dirección General. Hasta tal punto llega la radical enmienda que esta medida carecería de sustento cautelar como fue sancionada, para transformarse en lo que la doctrina ha rechazado, es decir, en una sanción anticipada. Decimos que se desvirtúa el sentido cautelar porque el proyecto le suprime el requisito del grave perjuicio fiscal y le aumenta a dos años el período en que puede reincidir un contribuyente, a diferencia del año previsto en el inciso f) del artículo 41 actual. El objeto es que se trate de una medida excepcional; el temor es que devenga en regla. Este acto preventivo se fundamenta en que, por los requisitos que se exigían para su procedencia, presumía que el supuesto infractor iba a seguir cometiendo la misma ilicitud si se consideraba el explícito doble requisito: *prima facie* nueva comisión de otro de los hechos u omisiones previstas en el artículo 44, junto a los antecedentes previos de infracciones similares o —en el supuesto que no registre antecedentes— la existencia de un grave perjuicio al fisco en función a los montos de las operaciones objeto de la infracción. Si esta iniciativa se transformara en ley cualquier nueva infracción de un sujeto inscripto al RS dentro de los dos años de cometida otra idéntica legítima al personal actuante a proceder a la clausura preventiva, tirando por la borda toda la experiencia recogida desde el año 1991, a partir desde cuando la Justicia sistemáticamente ha sido contraria a este exceso y abuso en manos de la DGI, y lo ha afirmado y reconfirmado a través de la jurisprudencia. Por otro lado, los mismos conceptos relativos al examen de razonabilidad expresados más arriba por Bidart Campos se adecuan a la clausura preventiva tal como es esbozada por el proyecto oficial. Nótese además el despropósito de esta medida cautelar en estos términos, dándose de bruce con el propósito declarado en el informe dado por el Dr. Silvani, titular de la DGI, al Congreso en vísperas al debate parlamentario de la hoy ley 24.765. Decía Silvani que aquella iniciativa pretendía sancionar los casos más graves y que, en base a la experiencia negativa de anteriores administraciones tributarias, pretendían perseguir los casos más graves de real y tangible transcendencia fiscal. Con el régimen de sanciones y de procedimiento del RS parecería que se ha focalizado la persecución en los pequeños contribuyentes que el mismo instrumento aspira a promover simplificando su tributación. ¿Una de cal y una de arena o una gran paradoja?

Entre otras de las "particularidades" que presenta el monotributo y que modifican algunas normas de la ley 11.683 podemos mencionar modificaciones a los artículos 45 y 46, cuyos contenidos, si bien intentan que esas disposiciones contengan especificidades del Régimen Simplificado, no incorporan ningún elemento que no estuviera ya contenido en estos artículos vigentes. En efecto, la omisión del pago del impuesto que preceptúa el artículo 45 es perfectamente aplicable a la omisión del pago del impuesto del RS. ¿O acaso lo que no pague mensualmente el inscripto en el RS no es técnicamente un impuesto como lo establece el artículo 45? Tampoco vemos necesidad en agregar

al artículo 46 la remisión a la sanción de este artículo cuando quien mediante declaraciones juradas engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al fisco con declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras del RS. Las declaraciones juradas, independientemente de lo que declaren o de su contenido, son declaraciones juradas y por lo tanto caen dentro del concepto normativo del artículo de marras.

En lo que respecta al procedimiento aplicable cuando el organismo fiscal excluya a algún contribuyente por las causas previstas en esta ley, será el que brinda el artículo 72 y concordantes de la ley 11.683. Contra las resoluciones que la DGI dicte en su calidad de juez administrativo, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78, es decir, los recursos de reconsideración ante el superior o el recurso de apelación al Tribunal Fiscal de la Nación.

#### *Disposiciones especiales para sociedades y profesionales.*

a) Con respecto a las sociedades, además de cumplir con los requisitos exigidos para las personas físicas, los ingresos brutos totales deberán estar por debajo de los límites establecidos y la totalidad de los integrantes de la sociedad deben estar en condiciones de ingresar al RS. Además, no será aplicable a las sociedades la categoría más baja (0); el monto a pagar será el que corresponda a su categoría con un incremento del 20% por cada uno de los socios que integren la sociedad; y la exclusión por cualquier motivo del RS implica que esta consecuencia también alcance a sus integrantes.

b) En relación a los profesionales, es aplicable el mismo régimen, pero con la salvedad que la AFIP se encuentra facultada para establecer distinciones entre profesionales que exigen matriculación para su ejercicio y las que no lo necesitan, así como establecer categorías mínimas para algunas de ellas, así como relacionar las profesiones con la antigüedad y otros parámetros. Por último, existe una limitación para la inclusión de los profesionales: que sus ingresos brutos no superen los \$36.000 anuales, lo que trae aparejado el escalón más bajo de los profesionales.

#### *Título especial del RS para pequeños contribuyentes agropecuarios.*

El criterio de supeditar el ingreso al sistema mediante la determinación de ingresos brutos y otros parámetros objetivos también se exige para este sector, con las lógicas adecuaciones y limitaciones que establecen los usos del sector. En este menester las magnitudes físicas tendrán operatividad con respecto a una sola especie y se establece lo que se denomina un valor máximo presunto de facturación (VMPF) para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

El título considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, en todas sus formas, con excepción de las actividades de transformación, elaboración o manufacturas de los productos

obtenidos de esas explotaciones; la comercialización de productos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros; la comercialización de productos primarios producidos en locales no rurales; la posesión por el titular de instalaciones o comercios ajenos a la explotación primaria acogida al RS.

Es de destacar que en las producciones de una sola especie se considerará como magnitud física la especie cultivada si la especie es vegetal, en tanto que la cantidad de las cabezas de ganado, cuando es animal. El VMPF entra a operar cuando el productor inscripto desarrolla diversidad de actividades productivas. Por otra parte, y esto es razonable, se le dan amplias facultades a la AFIP para considerar exigencias particulares de cada sector productor primario, a los fines de evitar restricciones que impidan el acogimiento de productores con actividades primarias no convencionales.

#### *Normas referidas a las leyes de otros impuestos*

*a) Impuesto al Valor Agregado.* La gran modificación a esta ley consiste en unificar en la cantidad de \$ 144.000 el monto que no deben superar las operaciones gravadas, exentas o no gravadas para que un responsable pueda optar por cancelar su inscripción, asumiendo la calidad de responsable no inscripto, dándole coherencia a toda la ley y no discriminando como en los actuales incisos *a)* y *b)* del artículo 29 que diferencia los montos máximos en función del tipo de operación del responsable.

Todos los inscriptos al régimen del RS deberán observar, además de las normas que regulan este tributo, algunas otras disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que se detallan:

—Al igual que lo previsto por el artículo 16 del IVA, los contribuyentes del RS que renuncien al mismo, o que por cualquier motivo de los contemplados en la ley sean excluidos, y que por tal circunstancia adquieran el carácter de responsable inscripto, no podrán computar el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de hechos imponderables anteriores a la fecha en que produjera efectos su cambio de condición frente al impuesto, salvo por lo que se les hubiera facturado como operaciones de servicios públicos, pudiendo computarse dichas compras o prestaciones.

—Todas las operaciones registradas en el mercado de cereales a término en las que el enajenante sea un inscripto al RS quedarán exceptuadas del régimen del artículo 19 del IVA.

—Las operaciones que realice un comisionista de un inscripto al RS no generarán con respecto al primero crédito fiscal.

—Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de los servicios públicos enumerados en el artículo 3º inciso *e)* puntos 4, 5 y 6 del IVA a inscriptos al RS, además del impuesto generado por las mismas, deberán liquidar el impuesto correspondiente a estos últimos.

—El responsable inscripto que opte por inscribirse al RS deberá practicar la liquidación del impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la baja del RS, reintegrando el impuesto que por los bienes en existencia a dicha fecha hubiera computado oportunamente, excepto el impuesto determinado en virtud del acrecentamiento del artículo 30.

—Por los bienes de uso que los contribuyentes del RS incorporen a sus actividades serán considerados consumidores finales.

—Las enajenaciones de un inscripto al RS no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinarán su obligación de ingresar el gravamen que resulte de aplicar sobre el monto de tales enajenaciones la alícuota que marca el artículo 28, sin derecho de computarse crédito fiscal alguno.

—Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a inscriptos al RS, no deberán discriminar en sus comprobantes el gravamen que recae en la operación, ni dejar constancia de su número de inscripción, salvo cuando se trate de ventas o prestaciones de servicios públicos del segundo párrafo del artículo 28 del IVA.

En resumen, lo que hace el proyecto es adaptar casi todas las disposiciones vinculadas a los responsables no inscriptos, asimilando los efectos fiscales y demás consecuencias del IVA de estos responsables a los sujetos inscriptos bajo el RS. En la medida en que el máximo de los ingresos brutos previstos por la ley para adherirse al régimen estén más cerca de los montos por operaciones gravadas, no gravadas o exentas correspondientes a la categoría de los sujetos responsables no inscriptos, veremos que ambas categorías, si bien con marcadas diferencias en cuanto a otras exigencias de admisibilidad, comparten características en muchos aspectos.

*Impuesto a las Ganancias.* Hay una sola previsión en el proyecto en lo que hace al impuesto a las ganancias. Dice que los adquirentes, locatarios o prestatarios de los inscriptos en este régimen, sólo podrán computar en su liquidación de ganancias las operaciones realizadas con los mismos hasta un total del 1 % de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes a un mismo ejercicio fiscal. Asimismo, cuando se trate de un conjunto de sujetos proveedores, sólo se podrá tomar hasta un 5 % sobre el total de las mismas operaciones. En cualquiera de las dos hipótesis, no se podrán imputar remanentes a períodos o ejercicios siguientes.

#### *VI. El régimen simplificado desde los principios de la imposición*

Los fines básicos que pretende concretar todo sistema tributario que se precie de justo, deben alcanzarse si, y solo si la estructura de sus impuestos medidos como un sistema general se nutren de los principios tributarios que informan el marco jurídico fundamental de nuestra organización institucional.

*El principio de la igualdad y la equidad.* Estos principios tal vez sean inescindibles uno de otro, constituyen un valor permanente al que aspira todo sistema tributario, y que fuera estudiado desde el propio origen de la historia financiera hasta nuestros días. Adam Smith desarrolla el principio de la equidad como uno de los cuatro axiomas básicos de la tributación<sup>15</sup>, mientras que para Fritz Neumark, la equidad en sí misma, significa un fin de la propia tributación<sup>16</sup>. En la jerarquía de Neumark, la justicia guardaba un escalón prioritario, afirmando que uno de los pilares era la justa imposición.

No cabe duda de que el sistema tributario debe estar imbuido del principio valorativo superior, la justicia, en la distribución de la carga pública. Por supuesto que, aparte de la necesidad ética de la igualdad y la equidad, existe una necesidad, digamos elemental, que los impuestos deben ser aceptados por el público que ha de pagarlos. Si existe la creencia que los tributos no son equitativos, la consecuencia tanto mediata como inmediata, será un alto grado de incumplimiento.

Recordemos que podemos distinguir dos clases de igualdad y equidad: la horizontal, que se refiere a un igual tratamiento para los que están en igualdad de circunstancias; y una vertical, que habla de un distinto tratamiento a los contribuyentes que son desiguales.

El gran desafío que nos ofrece el proyecto del Régimen Simplificado de impuestos para la pequeña empresa reside en compatibilizar el fin de la equidad, en cuanto persigue de alguna manera descomprimir la fuerte carga tributaria que al día de hoy soporta este sector de la economía, con otros fines de orden económico, vale decir: mayor recaudación (o al menos, no merina en la misma), desarrollo económico, evitar una alta injerencia en la economía, minimizar la intervención tributaria en la esfera privada y en la libre disponibilidad económica, así como evitar distorsiones a la competencia.

Tal como fue el RS pergeñado en un primer momento, y a diferencia con lo que acontece en los países europeos, parecería que la intención del proyecto de excluir determinadas actividades incorporadas al proceso económico, particularmente como profesiones liberales o sectores primarios de producción, estaba alejado del concepto sui generis tributario de pequeña empresa. La tendencia europea es alcanzar la equidad horizontal ampliando la base de los tributos, rebajando las tasas, simplificando la administración del tributo.

En nuestro medio se identifica a estos principios a otros valores que también se manifiestan subyacentes por imperativo constitucional, tales como la generalidad, proporcionalidad comprensiva de la progresividad, razonabilidad y no confiscatoriedad. Al respecto dice Juan Carlos Luqui: "...las garantías constitucionales que se dejan explicadas, según ha podido apreciarse, conforman todo un sistema, lo que nos permite sostener que no pueden ser consideradas en forma aislada o separada una de otras (...); la igualdad no podría cumplirse, jurídicamente considerada, si no va en su

auxilio la proporcionalidad, y ésta constituye la base esencial para la equidad real y positiva"<sup>17</sup>.

Teniendo en cuenta que a nuestro entender la igualdad-generalidad que presenta la iniciativa que comentamos era su lado más flaco, mereciendo mayores reparos si lo comparamos con el objetivo de igualdad-equidad en sentido vertical (que sostenemos el texto persigue convenientemente al apoyar al pequeño empresario), nos detendremos en el plano horizontal para intentar determinar si el temperamento adoptado por el PEN se ajusta a este principio del derecho constitucional tributario.

El principio está fundado en lo preceptuado por el artículo 16, *in fine*, de la Constitución Nacional, al postular que "la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas". En el plano horizontal significa generalidad, esto es, que a igualdad de capacidad contributiva el impuesto debe ser igual, o en otras palabras, a paridad de riquezas debe generalizarse el impuesto a todos por igual, sin excepciones ni privilegios. Todos los que ostenten un mismo nivel de ingresos, deben pagar una misma cantidad de impuesto<sup>18</sup>.

Como afirma Aristides H. Corti, el criterio de igualdad no opera aritméticamente a partir de las personas, sino en función de las distintas manifestaciones de riqueza que éstas titularizan<sup>19</sup>. Como en el universo de personas físicas —como son las comprendidas en el proyecto del RS— existen distintos niveles (categorías) de poder económico, el principio de igualdad exige la formación de categorías o grupos económicos un tanto homogéneos, y que deben fundarse en razones sustantivas que merezcan el distingo. Alberto F. Garay concluye que "Las leyes no son igualitarias, en el sentido que no abarcan a la totalidad o generalidad de habitantes o situaciones posibles. Ellas distinguen y regulan determinada cantidad, categoría, grupo o clase de ellas (...). Tanto la Corte Suprema argentina cuanto la norteamericana, han admitido, como principio general, la facultad clasificatoria o selectiva de las legislaturas, sin que por ese solo hecho se viola la igualdad consagrada en la ley fundamental (...); las leyes no sólo pueden sino que más bien deben clasificar, para mantener la igualdad, (...). El solo hecho de la clasificación no agrede la igualdad constitucional"<sup>20</sup>.

Sentadas estas bases, no nos queda otra conclusión que señalar que todos aquellos sujetos que se encuentren dentro de una misma categoría deberán pagar una cuantía idéntica del impuesto, como tampoco podrán ser exceptuados los sujetos no contemplados, sin razones atendibles que así lo meritúen. Lo único relativo de este principio es la posibilidad que tiene habilitada la Constitución de que se concedan exenciones inspiradas en razones institucionales que, en la inteligencia de nuestros constituyentes, guardan primacía sobre el concepto genérico de la igualdad tributaria. No obstante ello, creemos que no es el caso en análisis, en tanto no juzgamos la razonabilidad de una exención, sino la exclusión de sujetos (las profesiones liberales y el sector primario de la economía) con idéntica capacidad contributiva por obtener mismos volúmenes de

ingresos brutos que los demás sujetos, que sí han sido abarcados por las disposiciones del RS.

Resumiendo: es lícito y se ajusta a los preceptos constitucionales la voluntad de producir un instrumento tributario que promoció y aliente a un sector o categoría de la economía; lo que carece de justicia tributaria y está reñido con la Constitución Nacional, en punto a lo manifestado más arriba, era la exclusión infundada y arbitraria de esa misma categoría de un subgrupo que reúne los mismos requisitos objetivos de la generalidad de la categoría escogida. Adelantándonos a una conclusión, nos queda admitir que las modificaciones impuestas en la Cámara de origen al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo han superado las serias críticas que se le oponían al proyecto desde la óptica del principio de generalidad tributaria que hemos desarrollado. En este sentido, la inclusión dentro del régimen del sector de pequeños profesionales y del sector agropecuario, a través de un sistema especial, levemente diferente al régimen general del RS, hacen que las críticas y objeciones se diluyan hasta equilibrarse ambas facetas horizontales y verticales de la igualdad de las contribuciones.

*La transparencia y la factibilidad de las normas tributarias.* Conforman estos dos principios factores técnicos y tributarios que coadyuvan al logro de la eficacia operativa y técnica del sistema tributario, y la debida consideración de ellos en el diseño de la política tributaria a través del sistema impositivo o de su reforma, influirá en los niveles de recaudación, reduciendo el grado de incumplimiento de las obligaciones tributarias<sup>21</sup>.

Decía Adam Smith en este tema: "... El impuesto que debe pagar cada individuo tiene que ser fijo y no arbitrario. Todos los detalles: el momento de pago, la forma de pago, la cantidad a pagar, deben ser claros y patentes para el contribuyente y para cualquier otra persona. Cuando esto no ocurre, todos los que están sujetos al impuesto se encuentran más o menos a merced del recaudador, que puede recaudar al contribuyente que a él le molesta, o arrancarle, por miedo a tal recargo, algún regalo o propina. La inseguridad del impuesto estimula toda insolencia y favorece la corrupción de una categoría de personas que son por naturaleza impopulares, incluso cuando no son insolentes ni corrompidas. La certeza de lo que cada individuo debe pagar en cuestión de impuestos, es asunto de importancia tal, y lo prueba la experiencia de todas las naciones, que la existencia de un importante grado de desigualdad no es un mal tan grande como la de un grado pequeñísimo de incertidumbre"<sup>22</sup>.

Por su lado Neumark enseñaba que: "El principio de transparencia tributaria exige que las leyes tributarias en sentido lato, es decir, con inclusión de los reglamentos, órdenes, circulares, líneas directrices, etcétera, se estructuren de manera que presenten técnica y jurídicamente el máximo posible de inteligencia y sus disposiciones sean tan claras y precisas que excluyan toda duda sobre los derechos y deberes de los contribuyentes, tanto en estos mismos como en los funciona-

rios de la administración tributaria, y con ello la arbitrariedad en la liquidación y recaudación de impuestos"<sup>23</sup>.

Intimamente vinculado a la certeza y transparencia con que debe estar conformado cualquier sistema tributario, también rescatamos la factibilidad y viabilidad del mismo, considerando que el contribuyente debe aceptar tal cambio o reforma al sistema; de no ser así cualquier intención de enmienda o la creación de un nuevo régimen como el de marras, devendrá deslegitimado por los sujetos receptores del mismo, con el grave riesgo para la administración de sufrir una derrota en su búsqueda del cumplimiento voluntario del tributo. Esta preocupación era advertida por Neumark al decir: "Entiendo bajo el principio de la practicabilidad de las medidas fiscales, el postulado de que se configura la política fiscal en sus principios generales y en sus particularidades, de manera que sus medidas y objetivos que con ellas se persiguen, satisfagan la comprensión intelectual y las tendencias políticas del contribuyente medio (típico) por una parte, y las atribuciones institucionales y materiales de los órganos de exacción, recaudación y control, por otra resultando así aplicables y practicables"<sup>24</sup>.

A esta altura de lo que hemos desarrollado a lo largo de todo el trabajo, y traspasando el tamiz de los conceptos vertidos por los autores citados en este acápite, nos queda por concluir que el proyecto del Régimen Simplificado contiene tantos logros como críticas, cuando no aspectos oscuros o poco claros que pueden llevarlo a sucumbir como sistema práctico y funcional para los pequeños empresarios.

Frente a los elevados costos administrativos que le genera el cumplimiento de las engorrosas e infinitas disposiciones tributarias diremos que el RS se erige como un adecuado instrumento para reducir tales costos. En igual sentido, la simplificación del sistema tributario que significa el RS, al abarcar en una sola cuota mensual comprensiva del Impuesto al Valor Agregado; el Impuesto a las Ganancias; los recursos de la Seguridad Social; le posibilitarán a las pequeñas empresas adquirir cierto desarrollo, volcando recursos hacia la inversión. Como objetivo macroeconómico para el Estado podrá notarse una motorización del empleo, si tenemos en cuenta los porcentajes indicados al principio del trabajo sobre el empleo en las pequeñas empresas, sumado a un positivo efecto recaudatorio, no ya por un aumento de alícuota, sino por la incorporación al sector productivo formal de un vasto sector marginal expulsado por la complejidad y la fuerte presión tributaria del sistema.

Está reñida con la certeza del tributo la escueta norma referida a la facturación y registración, específicamente, focalizada a esta última, cuando señala que deberá hacerse según la forma y condiciones que la Dirección General determine (artículo 22). Tampoco se sabe si el régimen de facturación será el mismo que establece la Resolución General 3.419, pero lo que surge del texto no es para nada explícito, ni se compadece ni refleja, hasta tanto la DGI se expida por algún

mecanismo simplificado de registración y de contabilidad, con el espíritu que anima el proyecto. Se debería haber expresado en el proyecto un régimen de registración y contabilidad especial, a los efectos de complementar la simplificación en la determinación y liquidación que sí contiene el régimen.

En los países miembros de la OCDE, como lo establece su último informe, se autoriza a las empresas promovidas a llevar contabilidad de caja o a presentar un balance y una cuenta de pérdidas y ganancias abreviados y a suministrar a la administración fiscal informaciones o declaraciones simplificadas. A pesar de la simplificación de sus obligaciones, estas firmas siguen estando, sin embargo, sujetas a los principios normativos de la contabilidad y a los métodos de evaluación normalmente utilizados para la imposición de los beneficios industriales y comerciales. Incluso, para los países miembros de la Comunidad Europea, las reglas aplicables en materia de contabilidad simplificada son fijadas por las directivas 4ª y 7ª sobre contabilidad, corregidas en noviembre de 1990<sup>25</sup>.

Tampoco parece ni transparente ni cierta la facultad que se le otorgaría al Poder Ejecutivo de modificar magnitudes físicas, precios unitarios de operaciones cuando "circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario", cuando con respecto al sector agropecuario expresa el artículo 45 de la ley comentada. La norma, aparentemente ingenua y cargada de propósitos de beneficiar a los productores en tanto se les puedan disminuir ciertos parámetros para no deslizarse a categorías superiores, también puede ser utilizada por el Fisco para hacer más gravosa o restrictiva la imposición a este abnegado sector de la producción nacional. Por otro lado, este artículo es de semejante latitud que la AFIP modificando este parámetro podría producir no sólo desplazamiento de algunos contribuyentes de una categoría a otra, sino alternativamente, la exclusión del sistema, con la consiguiente mayor onerosidad del cumplimiento fiscal. La posibilidad que se tome este tipo de medidas por decreto está abiertamente en pugna con el principio de certeza y claridad que deriva del de legalidad, piedra basal de la relación fisco-contribuyente. Todos los elementos que responden a la estructura del impuesto, en cuanto a los sujetos, el hecho imponible, las alícuotas, las sanciones que del régimen se produzcan, etcétera, son materias reservadas a la ley (artículos 19, 17, 52, 4 y 75 incisos 1, 2 y 18) y en tal sentido vedadas por delegación legislativa al PEN, prohibición expresada por nuestra Constitución Nacional (artículo 76 y cláusula transitoria 8ª).

Ha dicho la jurisprudencia que: "A fin de que el principio de legalidad en materia impositiva tan enfáticamente expresado en nuestra Constitución quede satisfecho, es necesario que la ley contenga los elementos esenciales para crear de cierta manera la obligación, es decir: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los que se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) los métodos o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos generales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del

tributo; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para recibir el pago, y j) el tiempo por el que se pago"<sup>26</sup>.

Podemos conceder que el dictado de normas sobre facturación, registración o contabilidad pueden ser admitidos como el ejercicio de lo que la doctrina denomina "delegación impropia", es decir, disposiciones que no hacen a los aspectos reservados a la ley por no ser los fundamentales y que tampoco hacen a la obligación tributaria en sí, como pormenores y detalles accesorios para asegurar la ejecución de las mismas<sup>27</sup>, mas no podemos admitir que se facilite al Poder Ejecutivo, tal como lo prevé el artículo 21, la posibilidad, sin ninguna cortapisa, de incluir o excluir actividades no comprendidas o comprendidas en el régimen del proyecto, respectivamente. La inclusión, en virtud de la doctrina de los actos propios, ningún contribuyente otrora marginado del RS la cuestionaría porque se estaría beneficiando con una menor tributación. En cambio, la posibilidad de excluir en forma discrecional y arbitraria a determinadas actividades es de dudosa legalidad, si colegimos que ello significaría que la AFIP puede eliminar a sujetos tributarios que hubiesen optado por el RS. Si bien esta facultad es limitada en el tiempo, toda vez que a instancias de la Cámara de Diputados se le otorgó a la Administración el plazo de un año desde la publicación del presente régimen, para determinar el esquema completo de actividades profesionales incluidas en el RS, como para menguar el carácter incierto que traía la iniciativa en este aspecto.

Finalmente, dentro de este capítulo nos resta agregar que las dudas que se plantean acerca de las atribuciones que quedan en titularidad de la administración tributaria serán relativizadas cuando ésta haga un uso no abusivo ni coyuntural del valioso instrumento que aquí se debate. Del equilibrio y mesura con que se ejecute sus atribuciones y facultades también dependerá el éxito o el fracaso del sistema simplificado de tributación.

*La economicidad de la recaudación.* También los clásicos se ocuparon de este principio. Adam Smith lo expresó en los siguientes términos: "Todo impuesto no debe estar ideado de tal manera que extraiga de los bolsillos de la población o que impida que entre en ellos la menor cantidad posible encima de la que hace falta ingresar en el tesoro público del Estado"<sup>28</sup>.

Este principio de la tributación busca lograr que los impuestos le generen al contribuyente los menores costos posibles de las sumas que ingresen en las arcas fiscales. En el esquema planteado por Neumark, no sólo se plantea desde el lado de la administración tributaria, si no también desde los costos que le ocasiona al responsable. Decía que el sistema tributario debe estar conformado de tal manera que los gastos para la administración y los contribuyentes no debían sobrepasar el mínimo necesario para lograr los objetivos de la política económica y tributaria.

No escapa al conocimiento que la complejidad de un sistema produce lo que se denomina "costos del fis-

co", es decir, los gastos en que incurre la administración para cobrar los impuestos; y los "costos del contribuyente", todos aquellos gastos necesarios para que el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales. La gravedad que representa el "costo del contribuyente" puede verse aún intensificada si como consecuencia del costo el responsable se desliza hacia la franja de los evasores. Es por este motivo que la preocupación por el costo de administración de los tributos debe ocupar un espacio importante en la planificación de un sistema tributario eficaz.

Las cualidades que ofrece el sistema propuesto parecerían morigerar las dificultades que le significaban a las pequeñas empresas de la Argentina en cumplimiento de las disposiciones y normativas fiscales. La unificación de tres impuestos y contribuciones de orden nacional, más la eventualidad de un cuarto si así lo convienen la Nación con las provincias o con la Capital Federal, con cuota fija cuyo monto es ostensiblemente inferior a lo que tendrían que pagar si estuvieran sujetos al régimen general de cada impuesto; sólo logrará el objetivo de economicidad si va de la mano del complemento de una reglamentación que también simplifique la contabilidad y las declaraciones juradas determinativas de las categorías. Un llamado régimen simplificado no lo será en tanto requiera para su administración contar con asesoramiento profesional, lo que empeoraría el problema que perseguía solucionar en su génesis.

Se podrá disentir o discurrir sobre la forma de encarar el apoyo y promoción a las pequeñas empresas. Algunos sostendrán la necesidad de encaminarse por instrumentos fiscales como el que el RS ofrece; otros serán partidarios de la idea que el Estado debe cumplir el rol activador desde la neutralidad tributaria, en el sentido de fomentar a los pequeños empresarios propiciando los enlaces económicos de éstos con las grandes empresas, o la información sobre oportunidades comerciales que establezcan vínculos horizontales entre unidades de similares características. Lo que no debe perderse de vista es que, adoptando una u otra postura, cualquier medida que se aplique no puede significar para las pequeñas empresas mayores perjuicios en relación con las empresas más grandes, por lo que debe eliminarse cualquier obstáculo que acentúe su desigualdad competitiva relativa.

#### V. El régimen simplificado y el federalismo fiscal

No existen en el país antecedentes de algún intento similar al planteado en esta iniciativa de simplificación tributaria. Los inconvenientes de índole jurídicos que traería aparejado un impuesto que en su estructura está conformado por varios tributos que reconocen poder tributario en varias jurisdicciones federales por mandato constitucional no deben ser soslayados. No sería problema en el IVA porque el poder de imposición está reservado en forma concurrente a la Nación con las provincias. El mayor interrogante se presenta con el impuesto a las ganancias, que en la doctrina consti-

tucional reviste la calidad de impuesto directo, es decir, como facultad exclusiva de las provincias, pudiendo la Nación crear impuestos directos por tiempo determinado y cuando cuestiones de gravedad institucional así lo exijan. Para adecuarse a esta realidad, al menos en la posibilidad que cumpla con la obligación del tiempo determinado, el proyecto tributario que simplifique varios impuestos en uno debería haber previsto una vigencia idéntica al impuesto a las ganancias.

Una norma interesante que introduce el régimen de marras es la posibilidad que se suscriban convenios con la Ciudad de Buenos Aires y con municipios de la República a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del RS, los que, amén de la auspiciosa descentralización impositiva, no sólo la AFIP ganará si se concreta la reducción de sus costos de administración para el sector pequeños contribuyentes, si no que las administraciones fiscales municipales o la de la Capital Federal se verán beneficiadas con la obtención de una compensación por las funciones ejercidas, con mínimos costos de recaudación y aportando nuevos recursos a sus alicaídas finanzas. Asimismo la búsqueda del objetivo de incorporar sectores de la economía informalizados, maximizará los resultados también a las administraciones fiscales municipales o de la Capital Federal, porque le permitirá incorporar a nuevos contribuyentes, o más bien, reducir índices de evasión recuperando sujetos otrora evasores de tributos.

En cuanto a la distribución de los recursos que se recauden del RS, es oportuno decir que el 70 % será destinado al financiamiento de las prestaciones que facilita ANSES, en tanto que el 30 % restante a las jurisdicciones provinciales, de acuerdo a las mismas pautas de distribución secundaria que establece la ley 23.548. Como todavía está en principios de debate el futuro régimen de coparticipación federal de impuesto que exige el artículo 75 inciso 2 de la Constitución Nacional, se creyó oportuno que la iniciativa del Régimen Simplificado tuviera una vigencia limitada hasta el 31 de diciembre de 1999 y que, fundamentalmente, la remisión a las pautas de distribución secundaria de la actual ley de coparticipación 23.548 no significara precedente alguno para la futura discusión de distribución de recursos coparticipables.

#### NOTAS

1. Diario "Ambito Financiero", 12/6/97, pág. 3; "El Cronista", 13/6/97, págs. 2 y 3; "La Prensa", 13/6/97, pág. 6.
2. *Polémica: hoy deberían pensar en subir y no en bajar el IVA*, Walter Graciano, "Ambito Financiero", 27/2/97, pág. 7.
3. *El monotributo, sin el aval de los técnicos*, "El Cronista", 2/97, pág. 4 (entrevista a Raúl Cuello).
4. *El nuevo tributo es mono, pero no implica simplificar*, por José R. Di Agostino, "Ambito Financiero", 24/6/97 (Novedades Fiscales), págs. II y XI.
5. Informe OCDE 1994, "Taxation and Small Business", traducido al español como "Fiscalidad y pequeñas empresas", coedición Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y Ediciones Mundi-Prensa, 1995.

6. Informe OCDE 1994, obra cit.
7. Informe OCDE 1994, obra cit.
8. Informe OCDE 1994, obra cit.
9. *Formulación de una política tributaria integral para las pequeñas y medianas empresas (PYMES)*, por el Dr. Darío González, revista "Criterios Tributarios" N° 113, mayo de 1997, págs. 20, 25, 26.
10. Diario "El Cronista" 12 y 13/6/97, pág. 24.
11. *Formulación de una política tributaria integral para las pequeñas y medianas empresas (PYMES)*, por el Dr. Darío González, revista "Criterios Tributarios" N° 113, mayo 1997, pág. 19.
12. "La reforma de la Administración Tributaria", por Milka Casanegra de Jantscher y Richard M. Bird, trabajo publicado en *La Administración Tributaria en los países del CIAT*, IEF, Madrid, 1992, pág. 19.
13. Milka Casanegra de Jantscher y Richard M. Bird, obra cit., pág. 14.
14. Cita del artículo del doctor Germán Bidart Campos publicado en "El Derecho" del 21/4/92, pág. 2, en los fallos "Elías Jalife", C.N.Penal Económico, Sala I, 25/6/92 y "O'Neill S. A.", C. N. Penal Económico, Sala I, 2/7/92, pág. 2; ambas sentencias publicadas en DTE, XII, 824.
15. Adam Smith, *Indagación acerca de la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones*, libro 5to., cap. II, parte II "Los impuestos", Ed. Aguilar, Madrid, 1961, pág. 719.
16. Fritz Neumark, *Los principios de la imposición*, pág. XIV, introducción de Enrique Fuentes Quintana.
17. Juan Carlos Luqui, *La obligación tributaria*, Ed. Depalma, 1989; pág. 71.
18. CS, Fallos, 16-118; 95-327; 98-20 y 52; 105-273; 115-111; 117-22; 123-106; 124-122; 127-18; 132-198 y 402; 138-313; 143-379; 149-417; 150-89; 112; 359 y 419; 168-5; 182-193; 184-592; 187-586, etcétera. En doctrina, cfr. Juan Carlos Luqui, ob. cit. en nota 17, ps. 96/7; Dino Jarach, *Curso supe-*

*rior de derecho tributario*, Edit. CIMA, 1980, págs. 90 y ss.; Juan Francisco Linares, *Razonabilidad de las leyes*, Ed. Astrea, 2ª. ed. actualizada, 1970, págs. 167 y ss.; Rodolfo R. Spisso, *Derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, 1991, págs. 285 y ss.

19. Arístides H. Corti, "De los principios de justicia que gobiernan la tributación (igualdad y equidad)", publicado en *Estudios de derecho constitucional tributario*, Ed. Depalma, 1994, págs. 271 y sig.
20. Alberto F. Garay, *La igualdad ante la ley*, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1989, págs. 17 y ss. En cuanto a antecedentes jurisprudenciales que hayan receptado o de donde se derive este razonamiento, Garay cita a "Fallos", 210:284.
21. "Los principios tributarios y la evasión fiscal", por Alfredo J. Lamagrande, de la obra *Propuestas para reducir la evasión fiscal*, segundo premio y mención especial año 1989 otorgado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cap. IV, parte segunda, págs. 13 y ss.
22. Adam Smith, obra cit., pág. 720.
23. Fritz Neumark, obra cit., pág. 408.
24. Fritz Neumark, obra cit., pág. 424.
25. Informe OCDE 1994, obra cit.
26. C. N. Cont.-Adm. Fed. Sala IV, 27/12/85, *in re* "Conevial S. A. Constructora Indus., Com., Inm., y Finan. v. Estado Nacional ANA", ED, 122-99.
27. CS., 20/6/77 "Delfino y Cía.", Fallos, 148-435; CS. 21/7/55 "Bustos, Julio e Hijos v. Gob. Nac.", Fallos, 232-290; CS. 18/10/67 "Compañía Argentina de Electricidad", Fallos, 269-120; CS. 13/2/68 "Laboratorios Anodia S. A.", Fallos, 270-42; CS. 8/6/93 "Morillas, Juan Simón", Impuestos, LI-B, 1592; CS. 8/6/93 "Buombici, Neli Adela", LL, 1994-A, 342, entre otros.
28. Adam Smith, obra cit., pág. 720.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA



BUENOS AIRES, LUNES 6 DE JULIO DE 1998

AÑO CVI

\$ 0,70

# Nº 28.931

# 1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA  
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO  
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS  
TECNICOS Y LEGISLATIVOS  
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA  
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL  
REGISTRO OFICIAL  
DR. RUBEN A. SOSA  
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767  
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/  
3960/4055/4056/4164/4485

<http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/>  
Sumario 1ª Sección  
(Síntesis Legislativa)

e-mail: [boletin@jus.gov.ar](mailto:boletin@jus.gov.ar)

Registro Nacional de la  
Propiedad Intelectual  
Nº 888.209

**EN ESTA EDICION**

**LE RECORDAMOS  
NUESTRA NUEVA OPCION:**

el Boletín Oficial - 1ª Sección

**“ON - LINE”  
VIA INTERNET**

**UNA EXCELENTE INVERSION**



**LEYES**

**IDENTIFICACION, REGISTRO  
Y CLASIFICACION DEL  
POTENCIAL HUMANO NACIONAL**

Ley 24.961

Actualización de los datos de identificación. Agrégase el artículo 10 bis a la Ley 17.671. Información periódica que deberá suministrar el Registro Nacional de las Personas. Autoridades de aplicación. Sistema Educativo Nacional. Disposición Transitoria.

Sanccionada: Mayo 20 de 1998  
Promulgada de Hecho: Junio 29 de 1998

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** — Agrégase como artículo 10 bis, de la Ley 17.671, el siguiente:

Artículo 10 bis: En oportunidad de la primera actualización de los datos de identificación, se requerirá la presentación del certificado que acredite escolaridad actual, extendido por autoridad competente.

Al tramitar la persona la actualización prevista a los dieciséis años de edad, se solicitará el certificado de aprobación de la Educación General Básica, o la acreditación de escolaridad actual.

**ARTICULO 2º** — El Registro Nacional de las Personas, a través de los organismos y medios que se establezcan, informará periódicamente a las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones del país, la nómina de personas que no acrediten cursar la escolaridad obligatoria en la primera renovación del Documento Nacional de Identidad, o haber aprobado el nivel de Educación General Básica o estar cursándolo, al proceder a la segunda renovación.

**ARTICULO 3º** — Los Ministerios del Interior y de Cultura y Educación coordinarán las acciones tendientes a promover los mecanismos administrativos que aseguren una eficaz instrumentación para la aplicación de la ley.

**ARTICULO 4º** — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación coordinará en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, con los responsables de las jurisdicciones educativas del país, el desarrollo de programas tendientes a incorporar o reinserter en el Sistema Educativo Nacional las personas sin escolaridad detectadas según lo señalado en el artículo 2º de la presente ley.

**ARTICULO 5º** — El gobierno nacional priorizará entre sus políticas de asistencia social, aquellas destinadas a prestar apoyo técnico y económico a los programas ejecutados por las jurisdicciones educativas a efectos de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la ley.

**ARTICULO 6º** — Las autoridades responsables del sector educación en todas las jurisdicciones del país llevarán a cabo programas específicos destinados a la matriculación de niños y adolescentes detectados sin el cumplimiento de la Escolaridad General Básica, dando amplia participación en su realización a los gobiernos municipales, organismos técnico-administrativos locales de administración y supervisión escolar, instituciones no gubernamentales; entidades co-escolares; padres y alumnos.

**ARTICULO 7º** — Disposición Transitoria. Hasta tanto se generalice el funcionamiento del nivel de Educación General Básica, la certificación requerida deberá estar referida al actual nivel de educación primaria.

**ARTICULO 8º** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

— REGISTRADA BAJO EL Nº 24.961 —

ALBERO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Pluzzi.

## SUMARIO

	Pág.	Pág.
AGENTES DEL SEGURO DE SALUD Resolución 1040/98-APE Normas a las que quedarán sujetos los apoyos financieros que se otorguen a dichos Agentes. Condiciones generales de otorgamiento.	15	mún del bovino ( <i>Boophilus microplus</i> ) en su vida parasitaria distintos a los que se utilizan en bañeaciones de inmersión. 14
IDENTIFICACION, REGISTRO Y CLASIFICACION DEL POTENCIAL HUMANO NACIONAL Ley 24.961 Actualización de los datos de identificación. Agrégase el artículo 10 bis a la Ley 17.671. Información periódica que deberá suministrar el Registro Nacional de las Personas. Autoridades de aplicación. Sistema Educativo Nacional. Disposición Transitoria.	1	Resolución 758/98-SENASA Actualización de normas que reglamentan el control de los productos destinados a combatir la garrapata común del bovino ( <i>Boophilus microplus</i> ) en su vida parasitaria distintos a los que se utilizan en bañeaciones de inmersión. Modifícase la Resolución Nº 167/94. 14
PROGRAMAS DE EMPLEO Resolución 428/98-SECL Asignanse recursos a Planes del Programa Forestal de determinadas jurisdicciones aprobados por la Unidad de Gestión del referido Programa.	8	SANIDAD VEGETAL Resolución 760/98-SENASA Postergase un vencimiento previsto en la Resolución Nº 60/96 ex-IASCAV en lo referente al "Cronograma de Presentación de Información Técnica Correspondiente al Grupo B", como asimismo extiendese un vencimiento determinado por Resolución Nº 1190/97-SENASA en lo relativo al "Cronograma de Presentación de Información Técnica Correspondiente al Grupo A", Productos Formulados Químicos. 14
Resolución 429/98-SECL Autorízase la baja y el inicio de Proyectos Trabajar II de determinadas jurisdicciones.	8	TELECOMUNICACIONES Resolución 1428/98-SC Cancelase una licencia en régimen de competencia oportunamente otorgada a través de la Resolución 449/94 ex-SOPYC, para la prestación de un Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces. 15
Resolución 430/98-SECL Autorízanse prórrogas de proyectos Trabajar II de la Provincia de Río Negro, a partir del mes de junio.	13	Resolución 1430/98-SC Asignación de numeración adicional, con carácter transitorio, para ser utilizada en el servicio básico telefónico dentro de las áreas de exclusividad de determinados operadores independientes. 16
Resolución 432/98-SECL Autorízase la baja y el inicio de varios Proyectos Trabajar II de diferentes provincias.	7	Resolución 1432/98-SC Asignase, con carácter transitorio, una numeración a ser utilizada para cobro revertido automático, a un operador independiente. 16
Resolución 433/98-SECL Autorízase la prórroga de proyectos Trabajar II de la Provincia de Neuquén, a partir del mes de junio.	8	Resolución 1433/98-SC Asignanse, Códigos de Punto de Señalización Nacional, a determinados operadores. 15
Resolución 434/98-SECL Autorízase el inicio de un Proyecto Servicios Comunitarios de la Provincia de Corrientes.	8	CONCURSOS OFICIALES Nuevos 17 Anteriores 27
Resolución 435/98-SECL Autorízase la baja y el inicio de Proyectos Trabajar II de diversas provincias.	14	REMATES OFICIALES Anteriores 27
REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Ley 24.977 Aprobación. Disposiciones Preliminares. Definición de Pequeño Contribuyente. Régimen Simplificado (RS). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios. Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes. Otras Disposiciones. Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria. Modificación del artículo 29. Vigencia.	2	AVISOS OFICIALES Nuevos 17 Anteriores 27

**REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Ley 24.977

**Aprobación. Disposiciones Preliminares. Definición de Pequeño Contribuyente. Régimen Simplificado (RS). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Agropecuarios. Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes. Otras Disposiciones. Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria. Modificación del artículo 29. Vigencia.**

Sancionada: Junio 3 de 1998.

Promulgada parcialmente: Julio 2 de 1998.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase como Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el texto que se incluye como Anexo a la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Sustitúyese el artículo 29 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, por el siguiente:

‘Artículo 29. — Los responsables comprendidos en los incisos a) y c) del artículo 4°, que sean personas físicas o sucesiones indivisas —en su calidad de continuadoras de las actividades de las personas indicadas— que no tengan opción de incluirse en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes —por alguna de las causales previstas en el mismo— podrán optar por inscribirse como responsables, o en su caso solicitar la cancelación de la inscripción, asumiendo la calidad de responsables no inscritos, cuando en el año calendario inmediato anterior al período fiscal del que se trata, hayan realizado operaciones gravadas, exentas y no gravadas por un monto que no supere al de los ingresos brutos considerados para definir la última categoría del referido régimen, establecido por el artículo 1° de la ley que aprueba la aplicación del mismo.

Los sujetos que desarrollen una o varias actividades diferenciadas que generen transacciones gravadas y otras que originen exclusivamente operaciones no gravadas o exentas, a efectos de lo dispuesto en el primer párrafo, sólo deben considerar las operaciones gravadas, exentas y no gravadas vinculadas a la o las actividades aludidas en primer término.

Igual criterio debe ser aplicado para las sucesiones indivisas que asuman la condición de responsable durante el lapso que medie entre el fallecimiento del causante y el dictado de la declaración de herederos o de la declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad.

**ARTICULO 3°** — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, desde ese día. Para los demás sujetos destinatarios surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a la publicación de las normas de implementación que deberá dictar la nombrada Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos.

**ARTICULO 4°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 24.977—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Pinzi.

NOTA: Los textos en negrita, fueron observados.

## ANEXO

## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

## TITULO I

## DISPOSICIONES PRELIMINARES

**ARTICULO 1°** — Se establece un régimen integrado y simplificado, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes.

## TITULO II

## DEFINICION DE PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

**ARTICULO 2°** — A los fines de lo dispuesto en este régimen, se considera pequeño contribuyente a las personas físicas que ejercen oficios o son titulares de empresas o explotaciones unipersonales y a las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de los mismos, que habiendo obtenido en el año calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trata, ingresos brutos inferiores o iguales a CIENTO CUARENTAY CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000), no superen en el mismo período los parámetros máximos referidos a las magnitudes físicas y el precio unitario de operaciones, que se establezcan para su categorización a los efectos del pago integrado de impuestos que les corresponda realizar.

En tanto sus ingresos no superen el monto a que se refiere el párrafo anterior y con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán igualmente considerados pequeños contribuyentes las personas físicas integrantes de las sociedades civiles (Título VII, Sección III del Libro II del Código Civil), de sociedades de hecho y comerciales irregulares (Capítulo I, Sección IV, de la ley de sociedades comerciales 19.550 y sus modificatorias) o de las sociedades comerciales tipificadas en el Capítulo II, Secciones I, II y III de la citada ley de sociedades comerciales.

También con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo XIV del Título III serán considerados pequeños contribuyentes quienes ejerzan profesiones, incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional, pero sólo podrán incorporarse al Régimen Simplificado cuando el monto de sus ingresos brutos anuales no supere el límite de treinta y seis mil pesos (\$ 36.000) establecido para la Categoría II y no esté comprendido en las demás causales de exclusión previstas en el artículo 17.

**ARTICULO 3°** — A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera ingreso bruto obtenido en sus actividades, al producido de las ventas, obras, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena excluidas aquellas que se hubieran cancelado y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

## TITULO III

## REGIMEN SIMPLIFICADO (RS)

**ARTICULO 4°** — Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del presente régimen, podrán optar por inscribirse en el

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece en el presente régimen.

## CAPITULO I

## Impuestos Comprendidos

**ARTICULO 5°** — Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en el Régimen Simplificado (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

a) El Impuesto a las Ganancias del titular del oficio, empresa o explotación unipersonal, por las rentas derivadas de la misma.

b) El Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones del oficio, empresa o explotación unipersonal.

La sustitución dispuesta en este inciso no comprende el impuesto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, (texto ordenado en 1997 y su modificatoria), deben liquidar a los responsables comprendidos en el Régimen Simplificado (RS), los responsables inscritos que realicen las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 de la misma norma legal.

## CAPITULO II

## Impuesto Mensual a Ingresar - Categorías

**ARTICULO 6°** — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) deberán ingresar mensualmente, por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, un impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos a las ganancias y al valor agregado que resultará de la categoría donde queden encuadrados en función a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y al precio unitario de operaciones asignadas a las mismas.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que se perfeccione la renuncia al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades, no quedando exceptuados de la obligación los períodos correspondientes a suspensiones temporarias de operaciones, cualesquiera sean las causas que las hubieran originado.

Las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, excepto, en el segundo de los tributos mencionados, respecto de la situación prevista en el último párrafo del inciso b) del artículo 5° del presente régimen.

**ARTICULO 7°** — Se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los ingresos brutos anuales, a las magnitudes físicas y al precio unitario de las ventas, obras, locaciones o prestaciones de servicios, que se indican a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS	SUPERFICIE AFECTADA A LA ACTIVIDAD	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA ANUALMENTE	PRECIO UNITARIO
0	hasta \$ 12.000	hasta 20 m2	hasta 2000 kw	hasta \$ 100
I	hasta \$ 24.000	hasta 30 m2	hasta 3300 kw	hasta \$ 150
II	hasta \$ 36.000	hasta 45 m2	hasta 5000 kw	hasta \$ 220
III	hasta \$ 48.000	hasta 60 m2	hasta 6700 kw	hasta \$ 300
IV	hasta \$ 72.000	hasta 85 m2	hasta 10.000 kw	hasta \$ 430
V	hasta \$ 96.000	hasta 110 m2	hasta 13.000 kw	hasta \$ 580
VI	hasta \$ 120.000	hasta 150 m2	hasta 16.500 kw	hasta \$ 720
VII	hasta \$ 144.000	hasta 200 m2	hasta 20.000 kw	hasta \$ 870

A los efectos de determinar la categorización de los contribuyentes de acuerdo con la escala precedente, deberá considerarse en primer término el monto de los ingresos brutos y si se superase alguna de las magnitudes físicas o el precio unitario correspondiente a dichos ingresos, deberán ubicarse en la categoría inmediata superior, o resultarán excluidos del régimen, en caso de exceder los límites establecidos para la última categoría.

Cuando el nivel de ingresos brutos o la energía eléctrica consumida, acumulados en el año calendario inmediato anterior, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen o sean inferiores a los límites establecidos para su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del 1° de enero del año calendario siguiente al de producido los hechos indicados.

A los fines dispuesto en este artículo se establece que:

a) El parámetro de superficie afectada a la actividad se aplicará en zonas urbanas o suburbanas de las ciudades o poblaciones con más de 40.000 habitantes. La Administración Federal podrá, en el futuro, declarar de aplicación en concentraciones urbanas de menor población y/o para determinadas zonas o regiones, o desechar su consideración o sustituirlo por referencias al valor locativo de los locales utilizados;

b) El precio unitario será de aplicación únicamente en relación a los bienes destinados a su venta.

**ARTICULO 8°** — Cuando la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en virtud de las facultades que le otorga el Capítulo VI del Título I de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, verifique que las operaciones de los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o por la emisión de sus respectivas facturas o documentos equivalentes, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que los mismos tienen ingresos brutos anuales superiores a los declarados en oportunidad de su categorización, lo que dará lugar a que el citado organismo los encuadre de oficio en la categoría inmediata superior, no pudiendo recategorizarse en alguna categoría inferior ni renunciar al régimen durante los doce (12) meses calendarios posteriores al de producido el cambio. Si dichos contribuyentes se encontraran incluidos en la última categoría, se deberá aplicar el procedimiento de exclusión indicado en el inciso f) del artículo 22, no pudiendo reintegrarse al régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

La recategorización o exclusión del régimen establecido precedentemente, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 44 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y de las previstas en el artículo 22 del presente régimen.

ARTICULO 9° — El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	\$ 33
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

#### CAPITULO III

##### Inicio de Actividades

ARTICULO 10. — En el caso de iniciación de actividades, el pequeño contribuyente que opte por inscribirse en el Régimen Simplificado (RS), deberá encuadrarse en la categoría que le corresponda de conformidad a la magnitud física referida a la superficie que tenga afectada a la actividad y al precio unitario de sus operaciones. De no contar con tales referencias se categorizará inicialmente mediante una estimación razonable.

Transcurridos cuatro (4) meses, deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o determinar su recategorización o exclusión del régimen, de acuerdo con las cifras obtenidas, debiendo, en su caso, ingresar el importe mensual correspondiente a su nueva categoría a partir del mes siguiente al de producido el cambio.

ARTICULO 11. — Cuando la inscripción al Régimen Simplificado (RS) se produzca con posterioridad al inicio de actividades, pero antes de transcurridos doce (12) meses, el contribuyente deberá proceder a anualizar el máximo de los ingresos brutos obtenidos y la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los doce (12) meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

Cuando hubieren transcurrido doce (12) o más meses del inicio de actividades, se considerarán los ingresos brutos y la energía eléctrica consumida acumulada de los últimos doce (12) meses anteriores a la inscripción.

ARTICULO 12. — En caso de que no hubieran transcurrido cuatro (4) meses entre la iniciación de las actividades y la inscripción en el régimen, se aplicará el procedimiento del artículo 10 del presente régimen, debiéndose confirmar la categorización, ajustar la misma, o egresar del régimen, al cierre del cuarto mes desde la iniciación. Si el lapso entre la iniciación y la inscripción es mayor que el aludido, sin haber alcanzado los doce (12) meses, se aplicará el procedimiento de anualizar el máximo de los ingresos brutos o la mayor energía eléctrica consumida en alguno de los meses precedentes al acto de inscripción, valores que juntamente con la superficie afectada a la actividad y el precio unitario de sus operaciones, determinarán la categoría en que resultará encuadrado.

#### CAPITULO IV

##### Fecha y Forma de Pago

ARTICULO 13. — El pago del impuesto integrado a cargo de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento. El mencionado organismo establecerá diversos plazos de pago teniendo en consideración la zona geográfica y/o la actividad económica.

#### CAPITULO V

##### Declaración Jurada - Categorizadora y Recategorizadora

ARTICULO 14. — Los pequeños contribuyentes que opten por el Régimen Simplificado (RS), deberán presentar al momento de ejercer la opción, en los supuestos previstos en el Capítulo III del presente régimen, o cuando se produzca alguna de las circunstancias que determinen su recategorización de acuerdo a lo previsto en el artículo 7° del presente régimen, una declaración jurada determinativa de su condición frente al régimen, en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

#### CAPITULO VI

##### Opción al Régimen Simplificado (RS)

ARTICULO 15. — La opción al Régimen Simplificado (RS) se perfeccionará mediante la inscripción de los sujetos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° del presente régimen, en el Registro de Pequeños Contribuyentes que a tal efecto habilitará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en la forma y condiciones que el mismo establezca.

La opción ejercida de conformidad con este artículo, sujetará a los contribuyentes al Régimen Simplificado (RS) a partir del primer día del mes siguiente, siendo definitiva para permanecer en este régimen hasta la finalización del año calendario inmediato siguiente, salvo que se verifique alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 17 del presente régimen.

#### CAPITULO VII

##### Renuncia

ARTICULO 16. — Los contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) podrán renunciar al mismo. Dicha renuncia producirá efectos a partir del primer día del mes siguiente, no pudiendo el contribuyente optar nuevamente por el régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de efectuada la renuncia.

La renuncia implicará que los contribuyentes deban dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, por los respectivos regímenes generales. Con relación al Impuesto al Valor Agregado quedarán comprendidos, cualquiera sea el monto de sus ingresos anuales, en la categoría de responsables inscritos.

#### CAPITULO VIII

##### Exclusiones

ARTICULO 17. — Quedan excluidos del Régimen Simplificado (RS) los contribuyentes que:

a) Sus ingresos brutos o energía eléctrica consumida, acumulados en los últimos doce (12) meses, o en su caso, la superficie afectada a la actividad o el precio unitario de las operaciones, superen los límites establecidos para la última categoría;

b) Desarrollen alguna de las siguientes actividades económicas:

1. La intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros.
2. Corretaje de títulos.
3. Valores mobiliarios y cambio.
4. Alquiler o administración de inmuebles.
5. Almacenamiento o depósito de productos de terceros.
6. Propaganda y publicidad.
7. Despachante de aduana.
8. Empresario, director o productor de espectáculos.

9. Las actividades profesionales—incluidas aquellas para las que se requiere título universitario y/o habilitación profesional— cuando sus ingresos brutos anuales superen los treinta y seis mil pesos (\$ 36.000).

10. Consultor.

11. Las concernientes al sector primario de la economía con exclusión de la actividad agropecuaria.

c) Tuvieran más de una unidad de explotación y/o actividad comprendida en el régimen;

d) Adquieran bienes o realicen gastos injustificados por un valor incompatible con los ingresos declarados;

e) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen.

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia cuando los ingresos por ese concepto no superen el monto de las deducciones previstas en el artículo 23 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para incluir o excluir actividades del presente Régimen Simplificado (RS) por el término de un año a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

#### CAPITULO IX

##### Facturación y Registración

ARTICULO 19. — El contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS) deberá exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarlas en la forma y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 20. — Los contribuyentes del Régimen Simplificado (RS) no podrán discriminar el impuesto de este régimen en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Con respecto al Impuesto al Valor Agregado, sus adquisiciones no generan, en ningún caso, crédito fiscal y sus ventas, locaciones o prestaciones no generan, débito fiscal para sí mismos, ni crédito fiscal respecto de sus adquirentes, locatarios o prestatarios.

#### CAPITULO X

##### Exhibición de la Identificación y del Comprobante de Pago

ARTICULO 21. — Los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado (RS) deberán exhibir en sus establecimientos, en lugar visible al público, los siguientes elementos:

a) Placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

b) Comprobante de pago perteneciente al último mes del Régimen Simplificado (RS).

#### CAPITULO XI

##### Normas de Procedimiento Aplicables - Medidas Precautorias y Sanciones

ARTICULO 22. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, teniendo en cuenta las siguientes particularidades respecto de las normas de dicha ley, que en cada caso se detallan a continuación:

a) La clausura preventiva prevista en el inciso f) del artículo 41, será aplicable a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando se den las causales previstas en el mismo o las incorporadas en el inciso siguiente del presente artículo. No obstante, en estos casos, el período a considerar para determinar la reincidencia de la infracción contemplada en la referida norma será de dos (2) años y no se requerirá la concurrencia de la existencia de grave perjuicio prevista en la misma.

b) Las sanciones establecidas en el artículo 44, serán aplicables a los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), cuando incurran en los hechos u omisiones previstos en el mismo, o en algunos de los indicados a continuación:

I. Sus operaciones no se encuentran respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, obras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad.

II. No exhibiere en el lugar visible que determine la reglamentación, la placa indicativa de su condición de pequeño contribuyente en la que conste la categoría en la cual se encuentra inscrito o la constancia de pago del Régimen Simplificado (RS) correspondiente al último mes.

c) Serán sancionados conforme a lo previsto en el artículo 45, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), que mediante la falta de presentación de la declaración jurada de categorización o recategorización o por ser inexacta la presentada, omitieran el pago del impuesto.

d) Serán sancionados con la multa prevista en el artículo 46, los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) que mediante declaraciones engañosas u ocultaciones maliciosas perjudicasen al Fisco en virtud de haber formulado declaraciones juradas categorizadoras o recategorizadoras que no se correspondan con la realidad.

e) No resultarán de aplicación al presente régimen las disposiciones contempladas en el artículo 52, excepto la relativa al artículo 43 contenida en el último párrafo de dicha norma.

f) A los fines de la exclusión de los contribuyentes del presente régimen cuando ocurriese alguna de las circunstancias indicadas en el Capítulo VIII del mismo, o a los efectos de su categorización o recategorización de oficio determinando la deuda resultante, será de aplicación el procedimiento sumario previsto en los artículos 72 y siguientes y sus correspondientes disposiciones reglamentarias.

g) Cuando la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, indica la fecha de vencimiento general para la presentación de declaraciones juradas, se deberá entender en el Régimen Simplificado (RS), que alude a la fecha en la cual acaeció alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 17 del presente régimen, en la cual debió categorizarse o recategorizarse el contribuyente, presentando la pertinente declaración jurada, como así también al vencimiento del plazo fijado para el ingreso del impuesto mensual:

h) Contra las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones del inciso f) precedente, las que impongan sanciones o las que se dicten en reclamos por repetición del impuesto de este régimen, será procedente la interposición de las vías impugnativas previstas en el artículo 78.

ARTICULO 23. — El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas en el artículo 17 del presente régimen producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la exclusión automática del presente régimen desde el momento en que tal hecho ocurra, por lo que los contribuyentes deberán dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas, según los regímenes generales respectivos, debiendo comunicar en forma inmediata dicha circunstancia al citado organismo.

ARTICULO 24. — Para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), la fiscalización de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, respecto de las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, se limitará a los últimos doce (12) meses calendarios inmediatos anteriores a aquél en que la misma se efectúe.

ARTICULO 25. — Hasta que la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, proceda a impugnar los pagos realizados correspondientes al período mencionado en el artículo anterior y practique la pertinente recategorización o en su caso, exclusión, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, la exactitud de los pagos realizados por el resto de los períodos anteriores no prescritos correspondientes al presente régimen y el cumplimiento de las obligaciones fiscales del impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, referidas a los períodos no prescritos anteriores a la inscripción del pequeño contribuyente en el Régimen Simplificado (RS).

No se admitirá como justificación, salvo prueba en contrario, que las inexactitudes verificadas en el período tomado como base de la fiscalización puedan obedecer a causas imputables a períodos anteriores.

ARTICULO 26. — Si de la impugnación indicada en el artículo anterior resultare un saldo de impuesto a favor del Fisco, la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, procederá a extender la fiscalización a los períodos no prescritos, determinando la materia imponible y liquidando el impuesto establecido por el presente régimen, o en su caso, el impuesto a las Ganancias y el Impuesto al Valor Agregado que pudieran corresponder, por cada uno de ellos.

ARTICULO 27. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedan exceptuados de actuar como agentes de retención o de percepción de impuestos nacionales y no pueden ser sujetos pasibles de tales regímenes ni resultar incluidos en sistemas de pagos a cuenta.

ARTICULO 28. — El gravamen creado por el presente régimen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en la medida que no se opongan al mismo, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

## CAPITULO XII

### Normas referidas al Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 29. — Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), por las operaciones derivadas de su oficio, empresa o explotación unipersonal, quedarán sujetos a las siguientes disposiciones respecto a las normas de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y su modificatoria, que en cada caso se detallan a continuación:

a) La responsabilidad establecida en el último párrafo del artículo 4º, también será de aplicación en los casos de ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

b) Los pequeños contribuyentes que habiendo renunciado o resultado excluidos del Régimen Simplificado (RS), adquieran la calidad de responsables inscritos, serán pasibles del tratamiento previsto en el artículo 16 por el impuesto que les hubiera sido facturado como consecuencia de

hechos imponibles anteriores a la fecha en que produzca efectos su cambio de condición frente al tributo, excepto respecto del originado en las operaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 32, pudiendo efectuar los cálculos autorizados si la inscripción hubiera sido solicitada dentro de los términos que fije la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos;

c) Quedan exceptuadas del régimen establecido en el artículo 19 del presente régimen, las operaciones registradas en los mercados de cereales a término en las que el enajenante sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

d) Las operaciones de quienes vendan en nombre propio, bienes de terceros, a que se refiere el artículo 20, no generarán crédito fiscal para el comisionista o consignatario cuando el comitente sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

e) La alícuota establecida en el segundo párrafo del artículo 28, también será de aplicación cuando el comprador o usuario sea un pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado (RS);

f) Idéntico tratamiento al previsto en el primer párrafo del artículo 30, deberá aplicarse a las ventas o prestaciones indicadas en el segundo párrafo del artículo 28 que los responsables inscritos realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

g) Los responsables inscritos que opten por adquirir la calidad de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), deberán practicar la liquidación prevista en el cuarto párrafo del artículo 32, excepto en lo referido al impuesto determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30;

h) La condición de consumidores finales establecida en el artículo 33 para los responsables no inscritos, también será de aplicación para los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS);

i) La obligación establecida en el primer párrafo del artículo 34, también será de aplicación para las enajenaciones de los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), no respaldadas por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes;

j) Las disposiciones del artículo 38 no serán de aplicación para las operaciones que se realicen con los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS), excepto cuando se trate de ventas o prestaciones comprendidas en el segundo párrafo del artículo 28.

## CAPITULO XIII

### Normas Referidas al Impuesto a las Ganancias

ARTICULO 30. — Los adquirentes, locatarios o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, sólo podrán computar en su liquidación del impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con un mismo sujeto proveedor hasta un total del uno por ciento (1%) y para el conjunto de los sujetos proveedores hasta un total del cinco por ciento (5%), en ambos casos sobre el total de las compras, locaciones o prestaciones correspondientes al mismo ejercicio fiscal. En ningún caso podrá imputarse a los períodos siguientes el remanente que pudiera resultar de dichas limitaciones.

A los fines de las limitaciones establecidas en el párrafo anterior no se computará el valor de las adquisiciones de productos naturales de las explotaciones agropecuarias a que se refiere el artículo 34.

## CAPITULO XIV

### Disposiciones Especiales Aplicables a las Sociedades Comprendidas y a los Profesionales

ARTICULO 31. — Lo dispuesto en el presente Régimen Simplificado (RS) será de aplicación a los Pequeños Contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes y a los profesionales — que resulten comprendidos en el mismo de conformidad con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2º — con las modificaciones que resultan de las siguientes:

#### A) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SOCIEDADES Y SUS INTEGRANTES:

1. Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:

1.1 El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.

1.2 La totalidad de los integrantes —individualmente considerados— deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de tener otra actividad, excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.

2. El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y —en el caso del impuesto a las ganancias— el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.

3. No será de aplicación para las sociedades la Categoría "0" de las escalas del artículo 7º, o del 37, en su caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda —según el monto de sus ingresos brutos y demás parámetros— con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

4. El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.

5. Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.

#### B) DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PROFESIONALES:

1. Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2º, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y —salvo lo previsto en el punto siguiente— no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51.

2. La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que —además y simultáneamente— aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.

3. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales,

requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribanos, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

## TITULO IV

## REGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AGROPECUARIOS

## CAPITULO I

## Ambito de Aplicación

ARTICULO 32.— El régimen simplificado e integrado relativo a los impuestos previstos en esta ley, será de aplicación con las salvedades indicadas en el presente Título, para los titulares de pequeñas explotaciones agropecuarias.

## CAPITULO II

## Concepto de Pequeño Contribuyente Agropecuario

## Requisitos de Ingreso al Régimen

ARTICULO 33.— Se considera pequeño contribuyente a los sujetos indicados en el artículo 2º del presente régimen, en la medida que no superen los ingresos brutos establecidos en dicha norma, las magnitudes físicas establecidas para las explotaciones que tengan producciones de una sola especie, y el valor máximo presunto de facturación (VMPF) establecido para la última categoría en las explotaciones con diversidad de cultivos y animales.

## CAPITULO III

## Explotación agropecuaria- Concepto

ARTICULO 34.— A los fines de este Capítulo se considera explotación agropecuaria a la destinada a obtener productos naturales, ya sean vegetales de cultivo o crecimiento espontáneo, y animales de cualquier especie, mediante nacimiento, cría, engorde y desarrollo de los mismos y sus correspondientes producciones.

## CAPITULO IV

## Exclusión

ARTICULO 35.— El régimen especial contemplado en este Capítulo, no podrá extenderse a las siguientes actividades:

a) Las de transformación, elaboración o manufacturas de productos naturales obtenidos en las explotaciones acogidas a este régimen especial, salvo que sean para consumo propio. No se consideran comprendidas en este inciso a las citadas actividades cuando el ingreso bruto que se obtenga por la comercialización de los bienes represente un monto inferior al veinte por ciento (20 %) del ingreso bruto total;

b) La comercialización de los productos obtenidos mezclados o incorporados a otros bienes adquiridos a terceros, aunque tengan naturaleza similar o parecida, salvo aquellos que tengan por objeto la mera conservación del producto natural;

c) La comercialización de los productos obtenidos junto con otros bienes adquiridos a terceros aunque sean de naturaleza diversa y no sea factible la mezcla o incorporación;

d) La comercialización de los productos primarios producidos en locales fijos situados fuera del establecimiento rural de origen;

e) La posesión por el titular de comercios, instalaciones o talleres ajenos a la explotación primaria acogida al régimen, así como también la prestación de cualquier servicio.

La realización de alguna de estas actividades citadas implicará la desafectación del contribuyente del Régimen Simplificado (RS) agropecuario y su inclusión en el Régimen Simplificado del Título III. Lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo no se considerará doble actividad a los fines del artículo 17.

## CAPITULO V

## Categorización

ARTICULO 36.— Los pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (RS) agropecuario deben ingresar el impuesto que resulte de la categoría donde queden encuadrados en función de los ingresos brutos, las magnitudes físicas y los valores máximos presuntos de facturación.

ARTICULO 37.— En el presente régimen se establecen ocho (8) categorías de contribuyentes, de acuerdo a los siguientes ingresos brutos anuales:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS HASTA
0	12.000
I	24.000
II	36.000
III	48.000
IV	72.000
V	96.000
VI	120.000
VII	144.000

ARTICULO 38.— El impuesto integrado sustitutivo del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que deberá ingresarse será el siguiente:

CATEGORIA	IMPORTE MENSUAL
0	
I	\$ 39
II	\$ 75
III	\$ 118
IV	\$ 194
V	\$ 284
VI	\$ 373
VII	\$ 464

ARTICULO 39.— En las producciones de una sola especie —animal o vegetal— se considerará como magnitud física para el sector agrícola la superficie cultivada —de acuerdo a cada especie de producción vegetal—, y para el sector ganadero las cabezas de animales —de acuerdo a cada especie de ganado—.

La localización será tenida en consideración para determinar el valor de las magnitudes físicas.

ARTICULO 40.— Cuando una explotación tuviera diversidad de actividades productivas, a los efectos de la categorización de los pequeños contribuyentes, se considerará además de los ingresos brutos, el valor máximo presunto de facturación anual (VMPF) que resultará de la suma de los importes correspondientes a las superficies cultivadas y/o las respectivas cabezas de animales, de acuerdo al valor presunto de facturación por unidad (VPFU) que determine la reglamentación.

Los valores máximos presuntos de facturación (VMPF) son iguales que los establecidos para los ingresos brutos de las respectivas categorías.

En estos casos, para determinar el valor máximo presunto de facturación (VMPF) a los efectos de la categorización o exclusión de los pequeños productores agropecuarios, en el supuesto de cultivos, se considerarán las superficies afectadas a cada especie en el año calendario inmediato anterior para la categorización o recategorización, mientras que se considerarán los últimos doce (12) meses para la exclusión.

ARTICULO 41.— En las explotaciones de una sola especie —animal o vegetal— si los responsables superaren los ingresos brutos y/o las magnitudes físicas de cada categoría, pasarán a la categoría superior. Si superasen los indicados para la última categoría quedarán excluidos del presente régimen.

Con relación a las explotaciones con diversidad de actividades productivas, se tendrá en consideración, además de los ingresos brutos, que la suma del valor de las unidades empleadas —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— correspondientes a las superficies cultivadas anuales y las respectivas cabezas de animales en existencia, no superen los valores máximos presuntos de facturación anual (VPFA) indicados para cada categoría —en el supuesto del respectivo encuadramiento— o de la última categoría —en el supuesto de exclusión del régimen—.

ARTICULO 42.— A las pequeñas producciones hortícolas con diversidad de especies, se les aplicará el procedimiento indicado en la primera parte del artículo 40 del presente régimen. Con relación a los cultivos, se tendrá en consideración un valor específico por hectárea cultivada —valor presunto de facturación por unidad (VPFU)— que determinará la reglamentación, atendiendo a las particulares características de esta producción. En cuanto a la existencia de animales, se le aplicará el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) correspondiente a cada especie.

ARTICULO 43.— Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a las producciones de una sola especie y a establecer el valor presunto de facturación por unidad (VPFU) para determinar la categorización en los supuestos de explotaciones con diversidad de especies vegetales y/o animales.

ARTICULO 44.— Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para determinar y cuantificar las magnitudes físicas correspondientes a explotaciones con producciones vegetales y animales que tengan características atípicas.

ARTICULO 45.— La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberá modificar las magnitudes físicas y el valor presunto de facturación por unidad (VPFU), cuando las circunstancias productivas o económicas lo hicieren necesario.

ARTICULO 46.— Los contribuyentes incluidos en las Categorías 0 y I que no efectúen ventas a consumidores finales, deberán indicar dicha circunstancia a los responsables del Impuesto al Valor Agregado que adquieran sus productos, quienes deberán emitir un comprobante de compras efectuadas.

El pequeño contribuyente sólo deberá conservar los documentos indicados.

CAPITULO VI  
Situaciones Excepcionales

ARTICULO 47.— Cuando los contribuyentes sujetos al presente régimen se encuentren ubicados en determinadas zonas o regiones afectadas por catástrofes naturales que impliquen severos daños a la explotación, el impuesto a ingresar se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) en caso de haberse declarado la emergencia agropecuaria, y en un setenta y cinco por ciento (75 %) en caso de declaración de desastre, aplicándose para dichos contribuyentes las disposiciones del artículo 10 de la Ley 22.913.

Cuando en un mismo periodo anual se acumularan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos anuales o se liquidaran stocks de producción por razones excepcionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos, a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de promediación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

TITULO V  
REGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA  
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 48.— El Empleador acogido al régimen de esta ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en esta ley, de treinta y tres pesos (§ 33), que retendrá de su remuneración. Además, el empleador deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme a lo dispuesto por la Ley 24.557 y su normativa reglamentaria.

El contribuyente inscrito en el Régimen simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional un (1) trabajador en relación de dependencia, si pertenece a las Categorías III y IV del

artículo 7° o del artículo 37. Si pertenece a las Categorías V y VI de los artículos indicados podrá afectar hasta dos (2) trabajadores en relación de dependencia, y si pertenece a la Categoría VII del artículo 7° o del artículo 37, podrá afectar hasta tres (3) trabajadores en relación de dependencia. En las Categorías 0, I y II del artículo 7° y en las Categorías 0, I y II del artículo 37, no podrá aplicar este sistema.

Si estos límites fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado (RS), ello no modificará su categorización tributaria según los artículos 7° y 37, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013.

ARTICULO 49.— La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, destinará el aporte personal fijo establecido en el artículo anterior al Régimen de Capitalización previsto en el Título III del Libro I de la ley 24.241 y sus modificatorias, o a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

ARTICULO 50.— Los trabajadores dependientes comprendidos en esta ley gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y en el Título IV de la ley 24.013.

ARTICULO 51.— El contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado (RS) citado por esta ley, que desempeñe actividades comprendidas en el inciso b) del artículo 2° de la ley 24.241, sustituye su aporte mensual previsto en el artículo 11 de la ley 24.241 por uno equivalente a la suma de treinta y tres pesos (\$ 33).

Estos fondos se destinarán a cuentas individuales del Régimen de Capitalización o al Régimen Público en caso de que el afiliado hubiese optado por el Régimen de Reparto.

Se eximirá del aporte previsto en el presente artículo a quienes no estuvieran obligados a la realización del aporte que se sustituye.

ARTICULO 52.— Los contribuyentes indicados en el artículo anterior gozarán de las prestaciones previstas en las leyes 19.032 y 24.241.

ARTICULO 53.— El impuesto establecido en los artículos 9° y 38 del presente régimen, comprende la contribución del empleador por los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia, hasta el límite de personas establecido en el segundo párrafo del artículo 48.

Los contribuyentes indicados en las Categorías 0, I y II del artículo 7° y de las Categorías 0, I y II del artículo 37, no tienen incluida la indicada contribución.

ARTICULO 54.— Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, a modificar los montos indicados en el presente Título, cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable.

ARTICULO 55.— Para las situaciones no previstas en el presente Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241 y 24.714, sus modificatorias y complementarias, así como los decretos y resoluciones que la reglamenten, siempre que no se opongan ni sean incompatibles a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 56.— Ante la incorporación de beneficiarios por aplicación de la presente ley el Estado nacional deberá garantizar y aportar los fondos necesarios para mantener el nivel de financiamiento del sistema integrado de jubilaciones y pensiones en los términos de la ley 24.241 y sus adecuadas prestaciones.

#### TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 57.— La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, podrá verificar por intermedio de jubilados, pensionados y estudiantes, sin relación de dependencia, el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes inscritos en el presente Régimen Simplificado (RS).

ARTICULO 58.— Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a suscribir convenios con las provincias, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios de toda la República Argentina, previa autorización de la provincia a la cual pertenece, a los fines de la aplicación, percepción y fiscalización del Régimen Simplificado (RS) para Pequeños Contribuyentes, en cuyo caso podrá establecer una compensación por la gestión que realicen la que se abonará por detracción de las sumas recaudadas.

ARTICULO 59.— El producido del gravamen resultante de los artículos 9° y 38 del presente régimen, se destinará:

a) El setenta por ciento (70 %) al financiamiento de las prestaciones administradas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, organismo dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

b) El treinta por ciento (30 %) a las jurisdicciones provinciales en forma directa y automática, de acuerdo a la distribución secundaria prevista en la ley 23.548 y sus modificatorias.

c) Ratifícase el decreto 206/94.

Esta distribución tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999 y no sentará precedente a los fines de la coparticipación federal de impuestos.

Decreto 762/98

Bs. As., 2/7/98

VISTO el Proyecto de Ley registrada bajo el N° 24.977, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 3 de junio de 1998, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el citado Proyecto de Ley se aprueba el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, el que se incluye como Anexo a dicho proyecto.

Que en el referido anexo se prevé el encuadramiento de los pequeños contribuyentes en distintas categorías en función de lo cual se determinará el monto del impuesto mensual a ingresar.

Que la categorización de los pequeños contribuyentes, de acuerdo con lo establecido por el primer párrafo del artículo 6° y el artículo 7° del Anexo del Proyecto de Ley, se efectúa teniendo en consideración los ingresos brutos, la superficie afectada a la actividad, la energía eléctrica consumida anualmente y el precio unitario máximo de venta.

Que de conformidad con la tabla de categorización prevista en el primer párrafo del artículo 7°, el encuadramiento se efectúa teniendo en consideración todos los parámetros indicados en la referida tabla, por lo que se considera correctamente categorizado el responsable cuyos ingresos brutos, magnitudes físicas o precio unitario máximo de ventas, no supere ninguno de los valores tomados como parámetros para su categoría.

Que la pauta de categorización indicada en el segundo párrafo del artículo 7° del Anexo se aplica, exclusivamente, cuando el responsable no supere, en la categoría inmediata superior, ninguna de las magnitudes físicas ni el precio unitario máximo de venta.

Que el párrafo indicado precedentemente, por su redacción, puede dar lugar a interpretaciones contradictorias con las normas indicadas en primer término, por lo que se considera necesario observarlo.

Que el Título V del Anexo del proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, trata sobre el "Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes".

Que el artículo 48 del citado Título del Anexo del Proyecto de Ley dispone que el empleador acogido al régimen de la ley deberá ingresar el aporte personal fijo del trabajador comprendido en la misma, de PESOS TREINTA Y TRES (\$ 33) que retendrá de su remuneración. Asimismo, deberá ingresar la cuota con destino a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo dispuesto por la Ley N° 24.557 y su normativa reglamentaria.

Que, además, establece que el contribuyente inscrito en el Régimen Simplificado sólo podrá afectar a este tipo de aporte previsional una cantidad determinada de trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo con la categoría a la que pertenece.

Que, por último dispone que si los límites que establece fueran superados por la cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, ello no modificará su categorización tributaria, pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la Ley N° 24.013.

Que del análisis del artículo mencionado se deduce que la totalidad del aporte personal fijo que el empleador deberá ingresar por el trabajador comprendido en la ley, será destinado únicamente al sistema previsional, concepto que se reafirma con la única excepción expresada en el primer párrafo del artículo 48, que aclara que el empleador deberá ingresar la cuota con destino a la Administradora de Riesgos del Trabajo.

Que dado que el último párrafo del artículo 48, en cuanto prescribe que si se superaran los límites de cantidad de personal inscrito en el Régimen Simplificado, el contribuyente deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las Leyes Nros. 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013, se entiende, contrario sensu, que por los empleados que no superasen el límite de cantidad no deberían efectuarse las contribuciones y aportes que establecen dichas leyes, gozando los mismos igualmente de los beneficios del sistema de seguridad social, conforme el artículo 50 de la misma ley.

Que la aplicación lisa y llana de lo dispuesto en el mencionado artículo 48 implica un severo desfinanciamiento, entre otros, de las Obras Sociales y del Régimen de Asignaciones Familiares, toda vez que se les impone la obligatoriedad de brindar prestaciones a los trabajadores dependientes de los sujetos incluidos en el Proyecto de Ley, sin que se hayan previsto ni los aportes ni las contribuciones correspondientes para financiar dichas prestaciones.

Que, asimismo, el plexo normativo vigente, cuya aplicación supletoria prevé el artículo 55 del Anexo del Proyecto de Ley, y la tradición de la seguridad social no pueden admitir que los trabajadores carezcan tanto de los derechos a la cobertura de salud como de las prestaciones sociales, sin contribuir solidariamente al financiamiento del sistema.

Que en virtud de lo manifestado, se estima procedente observar en el último párrafo del artículo 48 la frase que dice "pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013".

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvese el segundo párrafo del artículo 7° del Anexo del Proyecto de Ley registrada bajo el N° 24.977.

Art. 2° — Obsérvese en el último párrafo del artículo 48 del Anexo del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977, la frase que dice: "pero deberá efectuar las contribuciones y aportes de los trabajadores que tenga en exceso, según las disposiciones de las leyes 19.032, 23.660, 24.241, 24.714 y el Título IV de la ley 24.013".

Art. 3° — Con la sabiduría establecida en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.977.

Art. 4° — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández. — Antonio E. González. — Alberto J. Mazza. — Susana B. Decibe. — Guido Di Tella. — Raúl E. Granillo Ocampo. — Jorge Domínguez. — Carlos V. Corach.